This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

JA 6408.5

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

A. BASCUÑÁN MONTES

RECOPILACIÓN

DE

TRATADOS Y CONVENCIONES

CELEBRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

EDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

Y REVISADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO PRIMERO

(1819—1863)

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1894

A. BASCUÑÁN MONTES

RECOPILACIÓN

DE

TRATADOS Y CONVENCIONES

CELEBRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

EDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

Y REVISADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO PRIMERO

(1819—1863)

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1894

SA 6408.5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND
June 14, 1923
Vols. I, II

Santiago, 15 de Diciembre de 1893

Decreto:

Autorízase al Señor Don Aurelio Bascuñán M. para que coleccione y publique, previo informe de la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Archivero General, los textos de todos los Tratados, Convenciones y demás pactos suscriptos por la República con las Potencias extranjeras desde el año de 1819 hasta la fecha.

Anótese y comuníquese.

MONTT

V. Blanco

Santiago, 10 de Marzo de 1894

Los infrascritos certifican que el texto de los pactos internacionales celebrados por la República, que aparecen en la Recopilación hecha por Don Aurelio Bascuñán M., está conforme con el de los originales que se hallan archivados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Archivo General de Gobierno.

EDUARDO PHILLIPS
Jefe de la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores

JULIO GAETE
Archivero General de Gobierno

TRATADO PARTICULAR

ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y EL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA [a]

DON BERNARDO O'HIGGINS,

DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE, BRIGADIER GENERAL DE LOS EJÉRCITOS DE LA PATRIA, PRESIDENTE DE LA LEGIÓN DE MÉRITO DE CHILE, ETCÉTERA.

Firmado el 5 de Febrero de 1819.
Ratificado el 15 de Marzo de 1819.

Por cuanto, en virtud de plenos poderes conferidos por Nos al Señor Coronel Don Antonio José de Irisarri, Sub-oficial de la Legión de Mérito de Chile, nuestro Ministro de Estado y Enviado para tratar del ajuste de un Tratado con el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata; y de haberlos éste dado igualmente al Señor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, han acordado, concluido y firmado, en cinco de Febrero de este año, un Tratado que se compone de un preám-

(a) Caducó por haber terminado su objeto.

bulo y seis artículos, todo en lengua castellana, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Objeto: poner término á la dominación española en el Perú.

El Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile y el Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en uso de las facultades que les conceden las Constituciones provisorias de sus respectivos Estados, deseando poner término á la dominación tiránica del Gobierno Español en el Perú, y proporcionar á sus habitantes la libertad é independencia de que tan injustamente se hallan despojados, todo por medio de una expedición dirigida en la forma y términos más convenientes al logro de esos importantes objetos, han resuelto proceder á la conclusión de un Tratado particular sobre el asunto.

Por lo cual, las Partes Contratantes han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

El Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile al Señor Coronel Don Antonio José de Irisarri, Sub-oficial de la Legión de Mérito de Chile y su Ministro de Estado;

Y el Excmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, al Señor Doctor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Convienen ambas partes en costear una expedición.

ARTÍCULO PRIMERO. Conviniendo ambas Partes Contratantes con los deseos manifestados por los habitantes del Perú, y con especialidad por los de

la capital de Lima, *de que se les auxilie con fuerza armada para arrojar de allí al Gobierno español, y establecer el que sea más análogo á su constitución física y moral*, se obligan dichas dos Partes Contratantes á costear una expedición, que ya está preparada en Chile con este objeto.

Duración del ejército.

ART. 2.º El ejército combinado de Chile y de las Provincias Unidas, dirigido contra los mandatarios actuales de Lima, y en auxilio de aquellos habitantes, dejará de existir en aquel país, luego que se haya establecido un Gobierno por la voluntad libre de sus naturales, á menos que por exigirlo aquel Gobierno, y siendo conciliable con las necesidades de ambas Partes Contratantes, se convengan los tres Estados de Chile, Provincias Unidas y Lima, en que quede dicho ejército por algún tiempo en aquel territorio. Para este caso deberán ir autorizados los Generales ú otros Ministros de Chile y de las Provincias Unidas para tratar sobre este punto con el Gobierno que se establezca en Lima, sujeta siempre la ejecución de aquellos Tratados á la ratificación respectiva de las Supremas Autoridades de Chile y de las Provincias Unidas.

Se arreglará el pago de los gastos con el Gobierno de Lima.

ART. 3.º Para evitar todo motivo de desavenencia entre los dos Estados Contratantes y el nuevo que haya de formarse en el Perú, sobre el pago de los costos de la *Expedición Libertadora*, y queriendo alejar desde ahora todo pretexto que pudieran tomar los enemigos de América, para atribuir á esta expedición las miras interesadas que le son más extrañas, se convienen ambas Partes Contratantes en no tratar del cobro de estos costos, hasta

que pueda arreglarse con el Gobierno independiente de Lima; observando hasta entonces el ejército combinado la conducta conveniente á su objeto, que es el de proteger y no el de hostilizar á aquellos habitantes. Sobre todo lo cual se darán las órdenes más terminantes por ambas Cortes á sus respectivos Generales.

Cuentas y modo de cubrirlas.

ART. 4.º Las cuentas del costo de la Expedición Libertadora y de la escuadra de Chile que la conduce, después de haber franqueado el mar Pacífico al efecto, se presentarán por los Ministros ó Agentes de los Gobiernos de Chile y de las Provincias Unidas al Gobierno independiente de Lima, arreglando con él amigable y convenientemente las cantidades, plazos y términos de los pagos.

Ambas Partes garantizan la independencia del Perú.

ART. 5.º Las dos Partes Contratantes se garantizan mutuamente la independencia del Estado que debe formarse en el Perú, libertada que sea su Capital.

Término de la ratificación.

ART. 6.º El presente Tratado será ratificado por el Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile y por el Excmo Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, dentro del término de sesenta días, ó antes si fuere posible.

Fecho y firmado en la Ciudad de Buenos Aires á cinco de Febrero de mil ochocientos diecinueve.

(L. S.)—ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI

(L. S.)—GREGORIO TAGLE

Ratificación

Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos seis artículos y oído el dictamen del Excmo. Senado, he venido en aprobar y ratificar cuanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico; todo en la mejor y más ámplia forma que puedo, prometiendo solemnemente cumplirlos y observarlos y hacer que se cumplan y observen enteramente. En fe de lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello del Estado y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, á quince días del mes de Marzo de mil ochocientos diecinueve años, segundo de nuestra Independencia.

BERNARDO O'HIGGINS

Joaquín Echeverría

TRATADO DE AUXILIO AL PERÚ [a]
(1823)

Firmado el 26 de Abril de 1823, ratificado por el Supremo Director de Chile, de acuerdo con el Senado Conservador, el 6 de Mayo del mismo año.

Habiendo el Gobierno de la República Peruana, por consecuencia de la derrota que sufrió el ejército aliado en Moquegua, solicitado auxilios del Gobierno de Chile para sostener su independencia y continuar la guerra contra la nación española; deseoso el Gobierno de Chile de cooperar á la gran causa de la libertad americana y dar pruebas del alto

(a) Aunque este Tratado aparece ratificado sólo por Chile, la cláusula final expresa que sería ratificado "*por el Perú tan luego como se pueda sin perjuicio de empezar á ponerse en ejecución, por la urgencia de su objeto y amplísimos poderes é instrucciones que ha manifestado el Plenipotenciario del Perú.*"

En efecto, en el artículo 3.º de las instrucciones dadas por el Gobierno del Perú á su representante en Chile, señor don José Larrea y Loredo, le autorizó plenamente para "*pedir un millón del empréstito inglés bajo las mismas condiciones con que se recibió ó bajo de otras bases que se juzguen convenientes;*" y en el artículo 1.º de las instrucciones adicionales la autorización se extiende *hasta dos millones si fuere posible.*

Nada autoriza á creer, pues, que el Perú no quisiera ratificarlo:

interés con que mira la suerte de aquel Estado, su aliado, aumentando los esfuerzos que ha hecho anteriormente para libertar al Perú, han acordado entrambos Gobiernos entrar en estipulaciones sobre los términos y condiciones con que deban prepararse estos auxilios; á cuyo efecto, habiendo S. E. el Supremo Director de Chile, conferido plenos poderes al doctor don Mariano Egaña, Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, y S. E. el Presidente de la República Peruana, al doctor don José de Larrea y Loredo, miembro del soberano Congreso del Perú, y su Ministro Extraordinario y Plenipotenciario cerca de este Gobierno, después de haber cangeado en buena y bastante forma sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Objeto.

Plenipotenciarios.

ART. 1.º El Estado promete auxiliar al Perú con una fuerza de dos mil quinientos á tres mil hombres que pondrá equipados y armados en el

División de ejército.

por el contrario, antes de que el pacto estuviera firmado, el Presidente Riva-Agüero giró por una fuerte suma "*á cuenta del empréstito franqueado por Chile*" y otro tanto hizo el Ministro Larrea quien, en conformidad á lo dispuesto en las cláusulas 4.ª y 5.ª del pacto, á los diez días de ser ratificado por Chile, expidió una libranza, *á cuenta del empréstito*, por catorce mil novecientas treinta y cinco libras esterlinas, el 14 de Mayo, y por cien mil más el día 17 con el recibo de su apoderado Mira.

Con posterioridad, el año de 1848, el Perú reconoció la deuda derivada de este pacto, tanto por el numerario facilitado, cuanto por los gastos de expediciones armadas, mediante un convenio firmado por los Plenipotenciarios Benavente y Ferreyros el 12 de septiembre de ese año. (Véase la nota puesta al pié de esa convención.)

puerto de Valparaíso, para que sean transladados á las costas del Perú, á obrar en combinación con el ejército de operaciones que allí existe.

Continuación en campaña de la que existe en el Perú.

ART. 2.º Á más del auxilio anterior el Estado de Chile promete que continuará sirviendo en el Perú la división chilena que formaba parte del ejército libertador y que se halla en aquel territorio.

Gastos de transporte y alimentación.

ART. 3.º Los gastos de transporte, víveres, que no podrán bajar de la cantidad necesaria para alimentar por cuatro meses á la fuerza de que habla el artículo 1.º, forrajes y demás aprestos de guerra que se conceptuare necesarios, correrán por cuenta del Perú y bajo la dirección del Enviado de aquella República, que existe en Santiago.

Préstamo en dinero.

ART. 4.º El Gobierno de Chile, considerando las grandes urgencias de numerario que padece el Gobierno del Perú y que ha significado el antedicho Enviado, auxilia á aquella República con la quinta parte del total primitivo del empréstito contraído en Londres por el Estado de Chile.

Subrogación del Perú en el compromiso contraído por Chile en Londres.

ART. 5.º En consecuencia del anterior artículo, la República del Perú se subroga en dicha quinta parte, con los mismos gravámenes, pérdidas, costos é intereses vencidos, prorratas que gravan á Chile hasta la fecha de este Tratado, por razón del expresado empréstito; y son de cuenta de la República peruana los gravámenes, pérdidas, costos, é intereses correspondientes á dicha quinta parte, que en lo sucesivo ocurrieren, de que deberá responder al Gobierno de Chile en los términos aquí estipulados, así como éste es responsable á los prestamistas de Europa.

ART. 6.º No existiendo en Chile parte alguna en numerario perteneciente á este empréstito, y debiendo, para realizarlo, negociarse libramientos contra el Banco de Londres; necesitando, al mismo tiempo, el Enviado del Perú y el Gobierno de Chile solicitar este cambio para sus respectivas urgencias, en cuyo caso, por la concurrencia de ambas negociaciones puede bajar el sobredicho cambio con perjuicio notable de ambos Estados contratantes, se obligan éstos á no verificar dicho cambio sinó por un mismo precio y por medio de una comisión nombrada por el Gobierno de Chile y en la que podrán entrar una ó dos personas que señale el Gobierno del Perú. Emisión.

ART. 7.º Si por no poderse en Chile negociar las libranzas bastantes á llenar la suma que necesitan ambos Estados para sus urgencias actuales, fuere necesario solicitar dicho cambio en Lima, ó en algún punto del Perú, se obligan las partes contratantes á negociarlas también allí, en los mismos términos que previene el artículo anterior, y por medio de una comisión que proceda del propio modo que la de Chile, nombrada por aquel Gobierno, y en la que podrán entrar una ó dos personas que señale el Enviado de Chile residente en Lima. Facultad de emitirlo en Lima.

ART. 8.º Como la quinta parte del empréstito contraído en Londres con que el Gobierno de Chile auxilia al Perú es la misma suma destinada por el antedicho Gobierno de Chile para que fuese inmediatamente amortizada, en lo que esperaba recibir este Gobierno considerables ventajas por la baja que los últimos sucesos de Chile y del Perú han Obligación del Perú.

debido dar á estos billetes, el Gobierno del Perú se obliga á satisfacer real y efectivamente al Gobierno de Chile la parte de empréstito que ahora recibe con sus intereses, pérdidas, costos y gravámenes con que la recibe y que corrieren hasta la fecha del día en que hiciere el entero pago de lo expuesto, tan pronto como se realice el empréstito de que hay noticias haberse contraído en Londres en favor del Perú, verificando dicho pago, ó en numerario puesto en la Tesorería General de Chile, ó en letras contra el Banco de Londres.

Garantías.

ART. 9.º Para mayor seguridad del pago, hipoteca el Gobierno del Perú, en favor del Estado de Chile, primeramente, las sumas que reciba por el citado empréstito contraído en Londres en favor del Perú, y subsidiariamente, todos los ramos fiscales de la República Peruana, considerada en toda la extensión del territorio que bajo la dominación española comprendía el antiguo Virreinato del Perú en Enero de 1810, siendo responsable *insolidum* cualquiera parte de aquel territorio.

Gastos de la expedición.

ART. 10. Los costos que impendiere el Gobierno de Chile en disponer los dos mil quinientos á tres mil hombres de que habla el artículo 1.°, serán cubiertos por separado y tan pronto como se realice el empréstito contraído en Londres á favor del Perú, en los mismos términos que previene el artículo 8.°; y, como por no haber en el Erario de Chile fondos actualmente existentes para subvenir á estos costos, ha de ser necesario echar mano del empréstito contraído en Londres á favor de Chile, el Gobierno del Perú se obliga á los intereses, gra-

vámenes y pérdidas que trajese el usar de dicho empréstito para este objeto, siendo expresa declaración que por lo que hace al armamento, vestuario y equipo que tuviese Chile existente, y para que no le sea necesario á su Gobierno tomar suma alguna del empréstito, el Gobierno del Perú pagará sólo la importancia del capital en que se avaluare, sin interés ni pérdida alguna.

Reparación de los buques de la armada.

ART. 11. Necesitando los buques de la Escuadra chilena de recomposición por el estado de deterioro en que se hallan, siempre que el Gobierno del Perú exigiere dos ó más fragatas de guerra para convoyar el transporte de que habla el artículo 1.º y ponerse después á disposición de aquél Gobierno para proteger los movimientos del ejército de tierra, ó para el servicio que él mismo tuviere á bien disponer, el Gobierno del Perú se obliga á contribuir inmediatamente con cincuenta mil pesos para llevar á efecto dicha recomposición en aquéllos que su Enviado designare, siendo á cargo del Gobierno de Chile el mayor exceso de esta suma que fuere necesario emplear en tal objeto.

Cumplimiento del Tratado y recursos conciliatorios que establece para el caso de una desinteligencia.

ART. 12. Aunque los artículos de este Tratado se han procurado concebir en términos claros y precisos, sin embargo, si contra lo que es de esperar, ocurriere alguna duda, las Partes Contratantes procurarán resolverla amigablemente, tomando por base general que el Gobierno de Chile no ha querido ni creído correspondiente á su dignidad, ni al interés que tiene en la causa de la Independencia, formar un objeto de lucro, ó sacar ventajas de los auxilios que presta al Perú; pero que tampoco es ni debe

ser su ánimo gravarse con la cesión que hace del empréstito, así como no son las intenciones del Perú recrecer en manera alguna los sacrificios hechos constantemente en su beneficio por la República de Chile, su amiga y aliada. Si bajo este supuesto las dudas no se conciliaren amigablemente, se someterán á la decisión del Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata ó Gobernador de la provincia de Buenos Aires, de S. M. el Emperador del Brasil, del Presidente de los Estados Unidos de Norte América ó del Presidente de Colombia, por el orden con que van nombrados; y de la decisión que cualquiera de éstos pronunciare, las antedichas Partes Contratantes no reclamarán en manera alguna.

Ratificación.

Declaración por parte del Perú.

Este pacto de auxilios será ratificado dentro de segundo día por el Gobierno de Chile y por el de la República peruana tan prontamente como se pueda, sin perjuicio de empezarse á poner en ejecución por la urgencia de su objeto, y amplísimos poderes é instrucciones que ha manifestado el Plenipotenciario del Perú. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.—Hecho en Santiago de Chile, á veintiséis días del mes de Abril de mil ochocientos veintitrés. — *(Firmado).* — MARIANO DE EGAÑA.—*(Firmado).*—JOSÉ DE LARREA I LOREDO.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Si los buques de que habla el artículo 11 de este Tratado se perdieren ó los tomare el enemigo por culpa, descuido ó impericia de los encargados por parte del Gobierno del Perú, el mismo Gobierno satisfará su valor al de Chile.

Responsabilidad por pérdida ó captura de buques.

ART. 2.º Los buques y el ejército de que se habla en este Tratado serán devueltos y puestos en Valparaíso en la misma forma y estado que los recibe el Gobierno del Perú.

Cesación del auxilio armado.

ART. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos 6.° y 7.º sobre la comisión destinada para el cambio, necesitando el Gobierno de aquella República su pronta realización, se convienen las Partes Contratantes en que la comisión nombrada ya en Chile se arregle para verificar el cambio á las órdenes que quiera darle dicho Plenipotenciario para girar las respectivas libranzas hasta la cantidad de ciento catorce mil novecientas treinta y cinco libras esterlinas á que asciende lo prestado al Perú. —Hecho en Santiago de Chile á tres de Mayo de mil ochocientos veintitrés.—*(Firmado).*—MARIANO DE EGAÑA.—*(Firmado).*—JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

Disposiciones transitorias.

"Ratificado el presente Tratado por el Supremo Director del Estado, de acuerdo con el Senado Conservador, en seis de Mayo de mil ochocientos veintitrés.—*(Firmado),*— RAMÓN FREIRE.— "Es copia:" DE ZEGERS.—PRO-MINISTRO".

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS (a)

JOAQUÍN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Á LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DE LA REPÚBLICA,
SABED:

Firmado el 7 de Marzo de 1831.
Canjeado y promulgado el 30 de Agosto de 1832.

Que habiéndose acordado y firmado en la ciudad de Méjico el día siete de Marzo del año pasado de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos Mejicanos, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; el cual tratado es en la forma y tenor siguiente:

(a) Según el artículo 1.º es perpetuo en lo relativo á la amistad. En cuanto al comercio y la navegación, caducó por haber expirado el plazo que en el artículo 16 se fijó para su duración y no haberlo prorrogado las partes contratantes.—*Bol.*, tom. 5, pág. 226.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el de los Estados Unidos Mejicanos, por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad, que entre ambas repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservación y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegación, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: Objeto.

Su Excelencia el Vice-Presidente de la República de Chile á Su Excelencia don Joaquín Campino, y Su Excelencia el Vice-Presidente de los Estados Unidos Mejicanos á Su Excelencia don Miguel Ramos Arispe. Plenipotenciarios

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Será perpetua entre la República de Chile, por una parte, y los Estados Unidos Mejicanos, por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importan al interés común de su recíproca independencia y libertad. Amistad.

Derechos y garantías de los ciudadanos.

ART. 2.º Las partes contratantes declaran, que los chilenos y mejicanos, respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra república, gozarán de la consideración, derechos y garantías, que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente, los que han obtenido carta de naturaleza; tan sólo con que acrediten que en el país á que pertenecen, están en posesión y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando sólo las demas condiciones que se exijen para ello á los ya naturalizados, por las leyes respectivas de la una y la otra república.

Libertad de comercio.

ART. 3.º Los naturales de ambas repúblicas gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar, á los súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquier lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesión, giro ú oficio, que más les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

Servicio militar.

ART. 4.º Todo comerciante, comandante de buque ú otros naturales, bien sean de la República de Chile en Méjico, ó de la de Méjico en Chile, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará

sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Los ciudadanos respectivos tendrán la libre dirección y manejo de sus negocios.

ART. 5.º Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la otra de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se acostumbran emplear por los naturales; ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración, que la que en semejantes casos se paga por aquéllos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender por mayor ó al menudeo, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías como lo crean conveniente; con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen por conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominación que sea, por testamento, donación ó contrato, y suceder igualmente por testamento, abintestato ó de otro modo, conforme á las leyes que á este respecto rigen en uno y otro país para sus naturales respectivos.

Libre acceso á los tribunales.

Buques.

ART. 6.º Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra

ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirijirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos Gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes, todo á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

Desertores.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del rol, y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

Nacionalidad de los buques.

Art. 7.º Serán considerados buques chilenos ó mejicanos respectivamente todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que de buena fe pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, según las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen; de lo que se hará oportuna comunicación de la una á la otra Parte. A fin de que pueda recono-

cerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre, y exhibir cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada y firmadas por la autoridad competente.

Derechos de tonelada, faro, etc.

ART. 8 º No se impondrán otros ni mas altos derechos por razón de toneladas, faro, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nación más favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan.

Importación y exportación en buques de una y otra República.

ART. 9.º No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mejicanos por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se paguen ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de Méjico por los buques de la nación más favorecida: ni en los puertos de Chile se pagarán otros ni más altos derechos por la importación ó exportación de cualesquiera mercancías en buques mejicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen ó en adelante pagaren los buques de la nación más favorecida.

Importación y exportación de productos ó artefactos de una y otra República.

ART. 10. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importación en la República de Mé-

jico de los productos naturales ó de la industria de Chile, ni en dicha República á la importación de los productos naturales ó de la industria de Méjico, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nación más favorecida: observándose el mismo principio para la exportación: ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación ó exportación de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos Partes Contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Agentes diplomáticos.

ART. 11. Los Ministros y Agentes Diplomáticos de ambas partes contratantes gozarán en la una y en la otra República, respectivamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nación más favorecida.

Cónsules.

ART. 12. Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules, que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el exequátur, en la forma acostumbrada, del Gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

ART. 13. Ambas Partes Contratantes se convienen en que sus respectivos Ministros, Agentes Diplomáticos ó Cónsules, residentes en aquellos países cerca de cuyos Gobiernos no tuviese la otra Ministro, Agente ó Cónsul, puedan, con el consentimiento del Gobierno cerca del cual residen, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del Gobierno de ella recibieren.

Recíproca protección en los países en que no hubiera Agentes de una de las Partes Contratantes.

ART. 14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un común interés á todas las nuevas Repúblicas de la América antes española, las dos Partes Contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de Ministros, ó Agentes bastante autorizados, para la formación de una Asamblea general americana, que podrá reunirse en Méjico, ó en el punto que acordare la mayoría de los Gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

Asamblea general americana.

ART. 15. Las Partes Contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan entablarse entre la Corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto tanto de Chile como de Méjico. Y se comprometen también á influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas á la dominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

Negociaciones con la Corte de Madrid.

ART. 16. La duración de este Tratado será por el término de diez años, contados desde el día en

Duración.

que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se convinieren ambas Partes Contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Ratificación y canje.

ART. 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad Federal de Méjico, á los siete días del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) JOAQUÍN CAMPINO

(L. S.) MIGUEL RAMOS ARISPE

ARTÍCULO ADICIONAL.

Explicación de la expresión *Nación más favorecida.*

Se declara que cuando en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este Tratado se hace uso de la expresión *Nación más favorecida*, no es la intención que esta expresión comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República de Chile y cualquiera Gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nación. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán del mismo modo concederse recíprocamente las Repú-

blicas de Méjico y Chile por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el Tratado de este día. Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

Ratificación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad Federal de Méjico, á los siete días del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) JOAQUÍN CAMPINO

(L. S.) MIGUEL RAMOS ARISPE

Ratificación y canje.

Y habiéndose acordado y firmado en esta Ciudad de Santiago, el día quince de Julio próximo pasado, entre Plenipotenciarios de las mismas Naciones debidamente autorizados, una Convención con el objeto de prorrogar el plazo que se fija por el Tratado precedente para el canje de sus ratificaciones, la cual Convención es en la forma y tenor siguiente:

CONVENCIÓN

PARA LA PRÓRROGA DEL PLAZO PREFIJADO POR EL TRATADO CON MÉJICO, DE 7 DE MARZO DE 1831, ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, PARA EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES.

Explicación de la expresión *Nación más favorecida.*

Por cuanto ha expirado el plazo que por el artículo 17 del Tratado concluído en Méjico en siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno entre

el Señor Don Joaquín Campino, como Plenipotenciario de la República de Chile, y el Señor Don Miguel Ramos Arispe, como Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos, se prefijó para el canje de sus ratificaciones; y siendo la intención de ambos Gobiernos llevarlo á debido efecto con las modificaciones acordadas:

Plenipotenciarios.

Nosotros los infrascritos Don Andrés Bello y Don José Mariano Troncoso, autorizados el primero por el Gobierno de la República de Chile, y el segundo por el de los Estados Unidos Mejicanos, para allanar las dificultades que de la expiración del indicado plazo resultan; habiendo exhibido nuestros respectivos poderes, hemos estipulado y acordado:

Prórroga.

ARTÍCULO PRIMERO. Que se prorrogue dicho plazo hasta el treinta y uno del mes de Agosto próximo; sin que ninguna de las altas Partes Contratantes pueda alegar de nulidad á causa de la inevitable demora ocurrida en las ratificaciones y canje; teniéndolo y dándolo por firme y valedero en todas sus cláusulas, de la misma manera que si las ratificaciones de ambas se hubiesen otorgado y canjeado antes del día siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

ART. 2.º La presente Convención tendrá el mismo valor y efecto que si hubiese sido ratificada formalmente por nuestros respectivos Gobiernos.

En fe de lo cual, la firmamos y sellamos en la Ciudad de Santiago de Chile, á quince del presente mes de Junio de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) ANDRÉS BELLO

(L. S.) JOSÉ MARIANO TRONCOSO

Y por cuanto el Congreso de la República de Chile, con arreglo á lo prevenido en el artículo 83, parte 7.ª de la Constitución, ha aprobado el presente Tratado y su artículo adicional en todas sus partes, á excepción de las palabras *por mayor ó al menudeo* que se encuentran en el párrafo 1.º del artículo 5.º, y que también han sido suprimidas en la ratificación del Vicepresidente de los Estados Unidos Mejicanos, encargado del Poder Ejecutivo, las cuales en consecuencia deben tenerse por de ningún valor ni efecto. En estos términos y en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, confirmo y ratifico el dicho Tratado con su artículo adicional, y con la Convención celebrada para prorrogar el término del canje de las ratificaciones, prometiendo á nombre de la Nación chilena cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen. Ratificación.

Dado en la Sala de Gobierno en esta Ciudad de Santiago de Chile, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á treinta de Agosto del año de mil ochocientos treinta y dos, y veintitrés de la Independencia de Chile.

JOAQUÍN PRIETO

Joaquín Tocornal

DECRETO

DON JOAQUÍN PRIETO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE., ETC., ETC.

A los ciudadanos y habitantes de la República

Por cuanto se ha celebrado y firmado en la Ciudad federal de Méjico, el dia siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos Mejicanos, por Plenipotenciarios de ambas Naciones, debidamente autorizados; el cual Tratado, solemnemente ratificado por mí, con aprobación del Congreso Nacional, según el artículo 83, parte 7.ª de la Constitución del Estado, es del tenor siguiente:

(Aquí el tratado con su ratificación).

Y por cuanto se han canjeado en la forma debida las ratificaciones respectivas el día de hoy.

Por tanto he venido en decretar y decreto:

Que el presente Tratado de amistad, comercio y navegación se tenga por firme, valedero y obligatorio en todas sus cláusulas, en los términos que expresan mis letras de ratificación, y como tal y con arreglo á ellas, se observe fiel é inviolablemente por todas las autoridades, ciudadanos y habitantes de la República.

Publíquese y circúlese para inteligencia de todos.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, á treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

JOAQUÍN PRIETO

Joaquín Tocornal

CONVENCIÓN GENERAL DE PAZ,

AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [a]

JOAQUÍN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 16 de Mayo de 1832 y el 1.º de Setiembre de 1833.
Canjeada el 29 de Abril de 1834.
Promulgada el 12 de Octubre de 1834.

Por cuanto una Convención General de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, ha sido estipulada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios, en esta ciudad de Santiago, el dieciséis de Mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y dos; y por cuanto en la misma ciudad y por los Plenipotenciarios de ambas Partes se estipuló y firmó una Convención adicional expli-

(a) En conformidad á los artículos 1.º i 31, la paz y la amistad serán permanentes y perpetuamente obligatorias. Las estipulaciones de este Tratado relativas al comercio y navegación caducaron por haberlas desahuciado Chile el 19 de Enero de 1849 en virtud del artículo 31.—Bol., tom. 6.º, pág. 166.

catoria de la anterior, el primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres; las cuales Convenciones son literalmente como sigue:

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La República de Chile y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas Potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un Tratado ó Convención General de paz, amistad, comercio y navegación.

Plenipotenciarios.

Con este tan deseable objeto el Presidente de la República de Chile ha nombrado y conferido plenos poderes á Don Andrés Bello, ciudadano de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictamen y anuencia del Senado de ellos, al Señor Juan Hamm, ciudadano de los mismos Estados, y su Encargado de Negocios cerca de la dicha República.

Y los expresados Plenipotenciarios, habiendo presentado mutuamente y canjeado copias de sus plenos poderes en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes; á saber:

Paz y amistad.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera, entre la República de Chile y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y

entre sus pueblos y ciudades, respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Los favores concedidos á otras naciones serán comunes á ambas Partes.

ART. 2.º La República de Chile y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional. Bien entendido que las relaciones y convenciones que actualmente existen; ó pueden celebrarse en lo futuro, entre la República de Chile y la República de Bolivia, la Federación de Centro-América, la República de Colombia, los Estados Unidos de Méjico, la República del Perú, ó las Provincias Unidas del Río de la Plata, formarán excepciones á este artículo.

Excepción.

Tratamiento de la nación más favorecida en cuanto á navegación y comercio.

ART. 3.º Los ciudadanos de la República de Chile podrán frecuentar todas las costas y países de los Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos estable

cidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas. Del mismo modo, los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la República de Chile, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan ó gozaren los de la nación más favorecida, con respecto á navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales están sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas. Bien entendido que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de uno ú otro país, cuya regulación se reservan las Partes, respectivamente, en conformidad de sus peculiares leyes.

Comercio de cabotaje.

Art. 4.º Se conviene además, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos países el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Libertad de comercio.

Indemnización en caso de embargo ó detención.

ART. 5.º Los ciudadanos de una ú otra Parte, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías ó efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnización.

Derecho de refugiarse y asilarse con sus buques en los ríos, puertos, etc.

ART. 6.º Siempre que los ciudadanos de alguna de las Partes Contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo ó estorbo de ningún género.

Buques y efectos apresados por piratas.

ART. 7.º Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas Partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos Gobiernos.

Buques náufragos.

ART. 8.º Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las Partes Contratan-

tes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería, en las costas, ó dentro del dominio de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería, permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin exigir por esto ningún derecho, impuesto ó contribución, hasta que ellos puedan ser exportados, á menos que sean destinados para consumirse en el país.

Capacidad para adquirir y disponer de bienes muebles.

ART. 9.º Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra Parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que los habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesión de la herencia por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de cualesquiera otras cargas, sino es aquella que se les imponga por las leyes del país.

Bienes raíces.

Libre acceso á los tribunales.

ART. 10. Ambas Partes Contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección

especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeúntes ó habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdicción de una ú otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litigios, y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Libertad de conciencia.

ART. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas Partes Contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razón de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación ó disturbio.

Sepultura de los cadáveres.

Principios de derecho marítimo.

ART. 12 Será lícito á los ciudadanos de la República de Chile y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda especie de liber-

tad y seguridad, de cualquier puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas Partes ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición ó disturbio cualquiera, no sólo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados á lugares neutrales, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo á otro lugar perteneciente á un enemigo; ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también, del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas Partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condición, sin embargo, (y queda aquí expresamente acordado) que las estipulaciones con-

Personas y carga enemigas en buques neutrales.

tenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables, solamente, á aquellas Potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciera neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

Propiedades neutrales á bordo de buques enemigos.

ART. 13. Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las Partes Contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas á bordo de buques de tales enemigos han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detención y confiscación, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aun después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que pasados cuatro meses después de la declaración los ciudadanos de una y otra Parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la Parte neutral embarcados en buques enemigos.

Artículos de contrabando de guerra.

ART. 14. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen

con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de *contrabando* ó efectos prohibidos se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

3.º Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

4.º Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Mercaderías libres.

ART. 15. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que puedan ser transportados y llevados de la manera más libre, por los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas únicamente, que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de

Bloqueo.

un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículos de contrabando á bordo de un buque neutral.

ART. 16. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar, por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato que sea cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Reglas para el caso de bloqueo.

ART. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conve-

niente. Ni á buque alguno de una de las Partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento; y si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, no estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación, sino que serán restituidos á sus dueños; y si algún buque, habiendo entrado de este modo en el puerto antes de verificarse el bloqueo, tomase á su bordo algún cargamento después de establecerse el bloqueo, se le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado y desembarque dicho cargamento; y si, recibida esta intimación, persistiese en salir con la carga, estará sujeto á las mismas consecuencias que la embarcación que intenta entrar en un puerto bloqueado, después que por las fuerzas bloqueadoras se le ha intimado que se retire.

Visita y examen en alta mar.

ART. 18. Para evitar todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encontrase con un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá á la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita, según las circunstancias del mar y el viento y el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va á visitarse, y enviará su bote más pequeño á ejecutar el examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó

mal tratamiento, de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Papeles de mar.

ART. 19. Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las Partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, serán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma

acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algún accidente, y se satisfaga ó supla con testimonios enteramente equivalentes.

Buques convoyados.

ART. 20. Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protegiendo pertenecen á la Nacion cuya bandera lleva; y si se dirigen á un puerto enemigo, que los dichos no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Causas de presas.

ART. 21. Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las Partes pronunciare sentencia contra algún buque ó efectos ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que se haya fundado; y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 22. Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comisión ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha Parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

Caso de guerra entre las dos Partes Contratantes.

ART. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos Partes Contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos adonde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones, que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Chile ó los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que, en consideración á la humanidad, las Partes Contratantes se comprometen á prestarles.

Deudas y acciones en los fondos públicos y privados.

ART. 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de una Nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó con-

fiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Privilegios é inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

ART. 25. Deseando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen, en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes Diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio, que la República de Chile ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras potencias, se hará por el mismo hecho extensivo á los de una ú otra de las Partes Contratantes.

Cónsules.

ART. 26. Para hacer más efectiva la protección que la República de Chile y los Estados Unidos de América darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas é inmunidades que los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada Parte Contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Exequátur.

ART. 27. Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar los derechos, prerrogativas é inmunidades que les co-

rresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión ó patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el exequátur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales.

ART. 28. Se ha convenido igualmente que los Cónsules, sus Secretarios, Oficiales y personas agregadas al servicio de los Cónsules (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad y á los cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Desertores.

ART. 29. Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos públicos, que aquellos

hombres eran partes de las dichas tripulaciones, y á esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algun crimen ú ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Convención Consular.

ART. 30. Para proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos Partes Contratantes acuerdan formar, luego que las circunstancias lo permitan, una Convención Consular que declare más especialmente los poderes é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las dos Partes respectivas.

ART. 31. La República de Chile y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos Potencias, en virtud del presente Tratado ó Convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Duración del Tratado.

1.º El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones, y además hasta el cabo de un año después que alguna de las Partes Contratantes haya dado noticia á la otra de su intención de terminarlo, reservándose cada una de ellas el derecho de dar esta noticia á la otra al fin del expresado término de doce años; y se estipula por el presente artículo, que al expirar el año después que una de ellas haya recibido esta noticia, cesará y terminará completamente este Tratado en todas las partes relativas á navegación y comercio; pero en lo concerniente á la paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas Potencias.

Infracción por los particulares.

2.º Si uno ó más de los ciudadanos de una ú otra Parte infringiesen alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables del hecho, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos Naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor ó á sancionar semejante violación.

Formalidades previas á la declaración de guerra.

3.º Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, fuese en alguna otra manera violado ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la Parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposición

de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y ésta haya sido negada ó demorada sin razón.

Tratados preexistentes.

4.º Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado se interpretará, sin embargo, ni obrará en contra de otros Tratados públicos anteriores y existentes con otros Soberanos ó Estados.

Ratificación y canje.

El presente Tratado de paz, amistad, navegación y comercio, será ratificado por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento y aprobación del Congreso de ella, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictamen y consentimiento del Senado de ellos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Wáshington en el espacio de nueve meses contados desde el día en que se firma este Tratado, ó antes si fuere practicable.

En fe de lo cual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de paz, amistad, navegación y comercio.

Hecho y concluído por triplicado en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia dieciséis del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta y dos, veintitres de la Independencia de la República de Chile y cincuenta y seis de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.)—ANDRÉS BELLO.

(L. S.)—JHO. HAMM.

CONVENCIÓN ADICIONAL Y EXPLICATORIA

Objeto.

Por cuanto ha transcurrido el tiempo señalado para el canje de las ratificaciones del Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, firmado en Santiago de Chile el dia 16 de Mayo de 1832; y deseando ambas Partes Contratantes que el referido Tratado se lleve á cumplido efecto con todas las solemnidades necesarias, y que al mismo tiempo se hagan las convenientes explicaciones para evitar todo motivo de duda en la inteligencia de algunos de sus artículos; los infrascritos Plenipotenciarios, es á saber, Don Andrés Bello, ciudadano de Chile, por parte y en nombre de la República de Chile, y el señor Juan Hamm, ciudadano de los Estados Unidos de América y Encargado de Negocios de los mismos Estados, por parte y en nombre de los Estados Unidos de América, habiendo comparado y canjeado sus respectivos plenos poderes, como se expresa en el mismo Tratado, han convenido en los siguientes artículos adicionales y explicatorios.

Plenipotenciarios

Ampliación del artículo 2.º del Tratado general.

ARTÍCULO PRIMERO. Estipulándose por el artículo 2.º del referido Tratado, que las relaciones y convenciones que ahora existen ó que en adelante existieren entre la República de Chile y la República de Bolivia, la Federación de Centro-América, la República de Colombia, los Estados Unidos Mejicanos, la República del Perú, ó las Provincias Unidas del Río de la Plata, no se incluyan en la

prohibición de conceder favores especiales á otras naciones, los cuales no se extiendan á la una ó la otra de las Partes Contratantes; y fundándose estas excepciones en la íntima conexión é identidad de sentimientos é intereses de los nuevos Estados americanos, que fueron miembros de un mismo cuerpo político bajo la dominación española, se entiende por una y otra Parte que tendrán dichas excepciones toda la latitud que corresponde al principio que las ha dictado, comprendiendo por consiguiente á todas las nuevas naciones dentro del territorio de la antigua América Española, cualesquiera que sean las alteraciones que experimenten en sus constituciones, nombres y límites, y quedando incluídos en ellas los Estados del Uruguay y del Paraguay, que formaban parte del antiguo Virreinato de Buenos Aires, los de Nueva Granada, Venezuela y el Ecuador, en la que fué República de Colombia, y cualesquiera otros Estados que en lo sucesivo sean desmembrados de los que actualmente existen.

Explicación del artículo 10 del Tratado.

ART. 2.º Estando acordado por el artículo 10 de dicho Tratado, que los ciudadanos de los Estados Unidos de América, personalmente ó por sus agentes, tengan el derecho de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, y al examen de testigos y declaraciones que ocurran en sus pleitos, y pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas y formas establecidas al presente en la administración de justicia, se entiende, por una y otra Parte, que la República de Chile

sólo queda obligada por esta estipulación á mantener la más perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos y americanos, gozando éstos de todos los derechos, remedios y beneficios que las presentes ó futuras provisiones de las leyes conceden á aquéllos en los juicios; pero no de favores ó privilegios especiales.

Restricción impuesta al artículo 29.

ART. 3.º Estipulándose por el artículo 29 de dicho Tratado que los desertores de los buques públicos y privados de cualquiera de las Partes Contratantes se restituyan y entreguen á los mismos por medio de sus respectivos Cónsules; y estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitución de Chile, "que en Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre", se entenderá asimismo que la antedicha estipulación no comprende á los esclavos que bajo cualquier título vinieren á bordo de los buques públicos ó privados de los Estados Unidos de América.

Ampliación del término para el canje del Tratado.

ART. 4.º Se acuerda y estipula asimismo que las ratificaciones del dicho Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, de la presente Convención, serán canjeadas en la Ciudad de Wáshington, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la presente Convención.

Fuerza obligatoria de esta Convención.

Esta convención adicional y explicatoria, ratificada que sea por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento y aprobación del Congreso de ella, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con dictamen y consentimiento del Senado de ellos, y mutuamente canjeadas las respectivas ratificaciones, será considerada como

una parte integrante del Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, firmado el 16 de Mayo de 1832, teniendo la misma fuerza y valor que si sus artículos se hallasen insertos palabra por palabra en el referido Tratado.

En fe de lo cual, los dichos Plenipotenciarios de la República de Chile y de los Estados Unidos de América la hemos firmado y marcado con nuestros sellos respectivos.

Fecha en la Ciudad de Santiago el día primero de Septiembre del año de mil ochocientos treinta y tres, veinticuatro de la libertad de Chile, y cincuenta y ocho de la independencia de los Estados Unidos de América.

(L. S.) ANDRÉS BELLO

(L. S.) JHO. HAMM

Promulgación de las dos Convenciones.

Y por cuanto dichas Convenciones han sido ratificadas por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Wáshington el veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, entre Don Manuel Carvallo, Encargado de Negocios de la República de Chile cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Señor Luis Mc Lane, Secretario de Estado de los mismos, por parte de sus respectivos Gobiernos:

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que

se lleven á efecto y se cumplan en todas sus partes las expresadas Convenciones, por el Gobierno y ciudadanos de la República, publicándose para conocimiento de todos.

Dada en la Sala de Gobierno, firmada de mi mano, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á doce de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y cuatro, y veinticinco de la libertad de Chile.

JOAQUÍN PRIETO

Joaquín Tocornal

TRATADO DE AMISTAD

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ

JOAQUÍN PRIETO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ETC., ETC.,

Firmado el 20 de Enero y el 13 de Febrero de 1835.
Canjeado el 23 de Junio de 1835.
Promulgado el 28 de Julio de 1835.

Por cuanto habiéndose ajustado y firmado en esta Ciudad de Santiago el día veinte de Enero del año corriente de mil ochocientos treinta y cinco, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Chile y del Perú, representadas por sus respectivos Plenipotenciarios: y por cuanto en la misma Ciudad se ha estipulado y firmado, también por los Plenipotenciarios de ambas Partes, el trece de Febrero del referido año, una Convención adicional al Tratado anterior; los cuales Tratado y Convención son literalmente como siguen:

Objeto.

Las Repúblicas de Chile y del Perú, obrando en la íntima convicción de que al bienestar y prosperidad de ambas Naciones interesa el que se fortifiquen, por medio de un Tratado de amistad, co-

mercio y navegación, los vínculos que naturalmente las unen, y el que se consolide la paz y buena inteligencia que siempre conservaron entre sí, han resuelto fijar del modo más positivo y explícito las concesiones mutuas que juzgan conveniente estipular para su recíproco beneficio.

Plenipotenciarios.

Y á fin de conseguir este deseado objeto, Su Excelencia el Presidente de la República de Chile ha nombrado y conferido plenos poderes: á Don Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el Deparmento de Hacienda; y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú á Don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Gobierno de Chile.

Quienes, después de haber reconocido y canjeado copias de sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Amistad y paz.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas de Chile y del Perú ratifican del modo más solemne la firme, inalterable y sincera amistad que hasta ahora las ha unido, y se obligan á mantener una paz perpetua entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente.

Libertad para traficar, morar, ejercer profesiones, etc.

ART. 2.º Interesadas al mismo tiempo en regularizar sus relaciones mutuas, estipulan que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán establecerse y traficar en el territorio de la otra; ejercer libremente la profesión ó industria á que de su espontánea voluntad se dediquen, siempre que no esté prohibida á los naturales del país, y gozar de todos los privilegios y exenciones que gozaren los mismos naturales, sin que se les pueda

gravar con otros ni mayores impuestos que los que éstos paguen.

ART. 3.º Participarán también los ciudadanos de cada una de las Repúblicas Contratantes en el territorio de la otra, de los derechos civiles y de toda la protección que concedan las leyes á los nacionales; pero no gozarán de los derechos políticos que son inherentes y privativos á la ciudadanía.

Derechos civiles y políticos.

ART. 4.º Queda asimismo estipulado que los ciudadanos de una y otra República, respectivamente, podrán en ambos países hacer por sí sus propios negocios; nombrar agentes, factores y apoderados cuando les conviniere, del mismo modo que en iguales casos acostumbren hacerlo los naturales. Podrán recibir consignaciones tanto del interior como del exterior; servir de fiadores en las aduanas, si poseyendo bienes raíces ó muebles ofrecieren una suficiente garantía; y disfrutar, por último, en común con los individuos del comercio nacional, de todos los privilegios que actualmente tengan éstos, ó en lo sucesivo se les concedieren.

Libertad para negociar.

ART. 5.º Con el fin de fijar clara y explícitamente los principios tutelares que en estado de paz ó de guerra deben proteger á los ciudadanos de ambas Repúblicas, se ha convenido que las propiedades existentes en el territorio de cualquiera de las dos Partes, que pertenezcan á ciudadanos de la otra, serán respetadas é inviolables, ya se hallen en bienes raíces ó muebles, ya estén en mercaderías, deudas activas, letras de crédito, ó reducidas á cualquiera otra forma, y sus legítimos dueños tendrán pleno poder para disponer de ellas por venta,

Principios tutelares para el estado de paz y el de guerra.

donación, testamento, ó del modo que les conviniere, con arreglo á las leyes del país donde existiesen los referidos bienes, sin sufrir mayores imposiciones ó cargas que las que graven á los naturales por iguales actos. Y si (lo que no es de esperarse, ni Dios permita) sobreviniese la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que, al tiempo de romperse las hostilidades, se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él una completa seguridad; podrán continuar libremente en el ejercicio de su giro ó profesión, sin que se les persiga ni moleste mientras no infrinjan las leyes, ó perjudiquen de hecho á los intereses del país de su residencia; en cuyo caso, si fuera necesario expulsarlos, se les concederá un salvoconducto y el plazo suficiente para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes, que no podrán ser bajo de pretexto alguno confiscados ni embargados. De la misma manera quedarán libres, durante la guerra, de contribuciones particulares las personas y propiedades de ciudadanos pacíficos de una de las Partes Contratantes que continúen residiendo en el territorio de la otra, y no se les impondrán mayores cargas ó tributos que los que se exijan á los nacionales.

Exención del servicio militar.

ART. 6.º Se estipula igualmente que, en estado de paz, los ciudadanos de Chile que morasen en el Perú, y los ciudadanos del Perú residentes en Chile, bien sea como transeúntes, bien sea como domiciliados, quedarán en ambos países exentos de todo servicio militar compulsivo, tanto en los ejércitos de mar ó tierra como en las guardias ó mili-

cias cívicas, y los transeúntes no estarán sujetos á especie alguna de contribución extraordinaria que se imponga á los habitantes, ni á carga ó tributo personal de cualquiera clase. Declarándose desde ahora, á fin de hacer efectiva esta exención, que no perderá su cualidad de transeúnte, ni podrá considerarse domiciliado un ciudadano de cualquiera de ambas Repúblicas, mientras no cuente tres años de residencia continua en los pueblos ó comarcas sometidos á la jurisdicción de la otra.

Indemnización en caso de embargo.

ART. 7.º Cuando una necesidad causada por acontecimientos inevitables obligase á cualquiera de los respectivos Gobiernos á detener ó embargar las naves, tripulaciones, mercaderías ó efectos comerciales, pertenecientes á ciudadanos de la otra Parte Contratante, para emplearlos en usos públicos, no podrá hacerse dicho embargo sin conceder á los interesados una justa y competente indemnización.

Fallecimiento ab-intestato de algún ciudadano.

ART. 8.º Siempre que en el territorio de una de las dos Repúblicas muera ab intestato un ciudadano de la otra, la autoridad local del distrito y el Cónsul General respectivo, ó en defecto de éste, el Agente Consular que le subrogue, nombrarán de común acuerdo curadores que hagan el inventario de la sucesión y se encarguen de los bienes del difunto á beneficio de sus legítimos acreedores ó herederos, quienes, acreditando de un modo auténtico sus acciones ó derechos de familia, entrarán sin obstáculo á percibir la herencia.

Comercio de escala.

ART. 9.º Se ha convenido, además, que las naves chilenas en el Perú, y las naves peruanas en

Chile, podrán hacer el comercio de escala, descargando el todo ó sucesivamente parte de las mercaderías que transporten á su bordo desde países extranjeros, en los puertos habilitados á donde se permita entrar á las embarcaciones de la nación más favorecida; y que podrán también formar en ellos cargamentos de retorno con destino al exterior, sin que experimenten embarazo alguno para emplearse en esta clase de tráfico.

Comercio de exportación en los puertos menores.

ART. 10. Será lícito, igualmente, á los buques chilenos en el Perú, y á los buques peruanos en Chile, hacer el comercio de exportación en los puertos menores de una y otra República donde no esté prohibido hacerlo á las naves nacionales, siempre que desde un puerto mayor del Estado en que se hiciese este tráfico, salgan en lastre ó con productos nacionales que hubiesen embarcado en el mismo país para exportar al extranjero, y observen además las reglas que sobre esta clase de giro prescriban las respectivas ordenanzas.

Comercio de cabotaje.

ART. 11. El comercio de cabotaje quedará exclusivamente reservado en ambas Repúblicas para los buques nacionales; entendiéndose por comercio de cabotaje el que se hace con mercaderías de cualquiera naturaleza transportadas de un puerto á otro dentro del mismo Estado.

Derechos de tonelada, anclaje y otros.

ART. 12. Queda también convenido que los buques chilenos en los puertos del Perú, y los buques peruanos en los puertos de Chile, sólo pagarán por derechos de tonelada, anclaje y cualesquiera otros, sea cual fuere su denominación, que graven específica y directamente á las embarcaciones, lo mismo

que al presente pagàn ó en adelante pagaren las naves de la bandera nacional.

Nacionalidad de los buques.

ART. 13. Para hacer desde luego efectivas las gracias y privilegios que el presente Tratado acuerda á la bandera nacional de una y otra República, se ha estipulado, que deben considerarse y se considerarán como buques chilenos ó peruanos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan á ciudadanos de Chile ó del Perú respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada y según las leyes ó reglamentos de cada Estado.

Derechos de internación de productos naturales.
Tratamiento de la Nación más favorecida.

ART. 14. Los productos naturales ó manufacturas de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, conducidos en buques chilenos ó peruanos, sólo pagarán en las aduanas de la otra la mitad de los derechos de internación con que se hallaren gravadas ó en adelante se gravaren las mismas ó equivalentes mercaderías de la nación más favorecida, conducidas en buques que no logren privilegio por razón de la bandera.

Explicación de la cláusula "Nación más favorecida."

ART. 15. Deseando ambas Partes evitar todo motivo de duda que pudiese ocurrir sobre el genuino y verdadero sentido del artículo precedente, han resuelto explicarlo tal como ellas lo conciben; y declaran: que la cláusula *nación más favorecida* no comprende ni comprenderá á los nuevos Estados constituídos dentro de los límites territoriales que reconocía la antigua América Española, á fines de mil ochocientos nueve, siempre que por tratados solemnes gocen ó después gozaren en Chile ó

en el Perú de una rebaja especial en los derechos de entrada. Explicada así la única exclusión que admiten, debe entenderse que la más favorecida de las otras naciones de la tierra con quienes las Repúblicas Contratantes mantengan relaciones comerciales, servirá para arreglar los derechos de importación que adeuden los productos naturales ó manufacturas de su respectivo país, según el principio convenido en el artículo anterior.

Efectos estancados.

ART. 16. Formarán una excepción á la regla general sobre derechos de entrada que aquí se establece, los efectos que en una ú otra República fueren estancados, y cuyo expendio se haga de cuenta de la Hacienda Nacional, los cuales quedarán sujetos á las ordenanzas que rijan para la dirección económica de este ramo de rentas.

Marina mercante.

ART. 17. Si además de la rebaja recíproca que las dos Repúblicas estipulan en favor de los productos y manufacturas de su respectivo suelo, gozase en cualquiera de ellas esta clase de mercaderías de alguna gracia especial en los derechos de internación, por ser transportadas en buques de la bandera nacional, esta gracia se hará extensiva á las naves de la otra Parte Contratante, para que siempre subsista una perfecta igualdad en los privilegios de la marina mercante de ambas Potencias.

Llegada de productos naturales.

ART. 18. Cuando los productos naturales ó manufacturas de uno de los dos países lleguen á los puertos del otro en buques que no sean chilenos ó peruanos, perderán la rebaja concedida por el artículo 14, y serán considerados, para el pago de los

derechos que en este caso deben adeudar, como mercaderías de la nación bajo cuya bandera se transporten.

Reserva relativa al art. 14.

ART. 19. Atendiendo á que si de un modo expreso ó tácito se incluyese la base que contiene el referido artículo 14 en los Tratados que una u otra de las dos Repúblicas celebre con potencias extranjeras, quedarían de hecho nulas las ventajas recíprocas que ambas Partes han juzgado conveniente acordarse en virtud de la expresada estipulación, se comprometen desde ahora á rehusar igual favor á otras naciones que no sean los nuevos Estados Hispano-Americanos, con quienes sólo podrán tratar libremente. Al efecto, se obligan á insertar en cualquiera Convención que ajusten sobre comercio con dichas potencias extranjeras, una reserva clara y expresa que salve el derecho de hacerse entre sí esta clase de especiales concesiones.

Concesión de favores á Repúblicas Hispano-Americanas.

ART. 20. En el caso de que una de las Partes Contratantes otorgue á cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, mayores favores que los que por este Tratado se conceden ambas entre sí, la otra Parte entrará en el acto á gozarlos libremente, si la concesión fuese libre, ó prestando la misma compensación, si el favor fuese condicional.

Derechos de importación sobre productos extranjeros.

ART. 21. Los productos naturales ó industriales de origen ó procedencia extranjera transportados al Perú en buque chileno, ó á Chile en buque peruano, pagarán en uno ú otro Estado los mismos derechos de importación que paguen iguales mercaderías internadas en naves de la nación más

favorecida, que no goce de privilegio especial concedido á su bandera.

Derechos de carga.

ART. 22. Los productos naturales ó manufacturas de cualquier origen y procedencia conducidos á bordo de buques chilenos ó peruanos, sólo pagarán en una ú otra de las dos Repúblicas por derechos de carga, descarga, muelle, almacenaje y consulado lo mismo que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren iguales mercaderías introducidas ó exportadas en buque nacional.

Plazo de depósito.

ART. 23. Los productos naturales ó manufacturas de cada uno de ambos países, internados al territorio del otro en buques chilenos ó peruanos, tendrán por plazo de depósito el mismo que se conceda á iguales mercancías de la nación más favorecida. Gozarán, también, para el pago de los derechos que adeuden, del término más amplio y de las más ventajosas condiciones que se otorgaren á este respecto á la mercadería nacional ó extranjera que mayor favor obtenga.

Término para el pago de derechos.

Derechos de exportación.

ART. 24. Se ha estipulado, además, que los productos naturales ó manufacturas de cualquiera de las dos Repúblicas, embarcados en buques de la otra, no pagarán mayores derechos de exportación que los que hoy pagan ó en adelante pagaren iguales mercaderias exportadas en buque nacional; y que los derechos de tránsito ó transbordo sobre los efectos extranjeros sacados de los puertos de depósito de una de las dos Repúblicas para transportarlos en bajeles de la otra, serán también iguales á los que se cobraren á dichos efectos conducidos en buques de la bandera nacional.

ART. 25. Quedarán asimismo libres en virtud del presente Tratado, de todo derecho de salida, ya sea fiscal ó municipal, las maderas de construcción en Chile, y la sal común en el Perú, siempre que cualquiera de estos productos se exporte en naves de una ú otra de las dos Repúblicas, aunque fuere con destino á país extranjero.

Maderas de construcción en Chile, y sal común en el Perú.

ART. 26. Las mercaderías extranjeras sacadas de los almacenes de depósito de cualquiera de los dos Estados y transportadas en buques chilenos ó peruanos á los puertos del otro, no sufrirán recargo alguno á más de los derechos comunes de importación que pagan ó pagaren las mismas mercaderías cuando pasan sin entrar á dichos almacenes; pero las aduanas de Chile y el Perú, para asegurarse de la legítima procedencia de esta clase de efectos, podrán exigir los documentos con que fuesen despachados en los puertos donde se haga el embarque.

Recargo á las mercaderías extranjeras.

ART. 27. Ambas Partes se obligan por la presente Convención á entregarse mutuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores, y falsificadores de letras, escrituras ó monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, acompañando certificación auténtica de la sentencia librada contra los reos por el tribunal ó juzgado competente.

Extradición.

ART. 28. Habiendo convenido las dos Repúblicas Contratantes en regularizar entre sí la guerra marítima y disminuir, en cuanto les sea posible, los efectos destructores que ocasiona á los ciudadanos pacíficos de las Naciones beligerantes el modo

Patentes de corso.

actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellas la paz, la obligacion recíproca de no expedir patentes de corso á beneficio de armadores particulares que se propongan capturar á los buques indefensos de uno ú otro Estado; dejando por consiguiente reducidos los medios de hostilizarse, á los que suministre la fuerza pública de ambas Potencias.

Principios de derecho marítimo.

ART. 29. Adoptan también por la presente Convención, en sus relaciones mutuas, los principios de que el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, y de que la bandera enemiga no comunica su carácter á la propiedad neutral; y estipulan, que si cualquiera de las dos Repúblicas permaneciese neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera Potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellón neutral, y quedará igualmente exenta la propiedad neutral encontrada á bordo de buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos de Potencias enemigas que naveguen á bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales ó tropa en actual servicio de su Gobierno. Declaran, por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí, y con las Naciones que los adopten, limitándose á guardar una estricta reciprocidad con las otras que sólo admitan uno de ellos.

Artículos de contrabando.

ART. 30. Esta libertad así convenida se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando únicamente los artículos de contrabando de guerra.

Y en el caso de que cualquiera de las dos Partes Contratantes se halle en guerra con una tercera Potencia, será libre á la otra Parte la navegación y comercio con los parajes del territorio enemigo que no estuvieren sitiados ó bloqueados, vedándose sólo llevar á ellos artículos de contrabando de guerra ó efectos prohibidos, bajo cuya denominación se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

3. Bandoleras, caballos y arneses.

4.º Y generalmente toda especie de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera fabricadas y preparadas expresamente para la guerra terrestre ó marítima.

Todas las demás mercaderías y efectos serán reputados libres y de lícito comercio y podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las Partes, aun á los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando sólo, como queda dicho, los que estuvieren sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda se declaran sitiados ó bloqueados aquellos parajes, únicamente, delante de los cuales hubiere á la sazón una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Confiscación.

ART. 31. Los artículos de contrabando antes enumerados, que se hallen á bordo de un buque neutral destinado á puerto enemigo, estarán sugetos á confiscación, dejando libres el resto del cargamento y el buque, para que dispongan de ellos sus legítimos dueños. Ninguna nave de cualquiera de las dos Naciones será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, cuando el maestre, capitán ó sobrecargo de dicha nave quiera entregarlos al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande que no puedan recibirse sin graves inconvenientes á bordo del bajel que los apresa, en cuyo caso, como en todos los otros de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato y cómodo, para disminuir sus perjuicios.

Visita.

ART. 32. Cuando las naves pertenecientes á la armada de una de las dos Partes Contratantes, por hallarse ésta en guerra con otra nación, tuviesen que ejercer en la mar el derecho de visita, se ha convenido que, si encontrasen un buque neutral de la otra Parte, permanecerán á la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita, y enviarán su bote con oficiales que verifiquen la nacionalidad del buque y la naturaleza de la carga, por medio de un examen de los documentos fehacientes, debiendo ser éstos las patentes, letras de mar, ó pasaportes que expresen el nombre y porte de la embarcación, el nombre del capitán y el lugar de su residencia; y además el certificado expedido por la aduana ó resguardo del puerto de donde procediere el buque que se visite, cuyo certificado debe-

rá contener los pormenores de la carga, para que así pueda saberse si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando. Ceñido á estos procedimientos el ejercicio del derecho de visita, y al de reconocer el cargamento en caso de fundada sospecha, los comandantes de dichas naves de guerra, bajo su inmediata y personal responsabilidad, no podrán excederse á ocasionar extorsión, violencia ó mal tratamiento á los buques visitados.

Cónsules.

ART. 33. Ambas Repúblicas convienen en admitir recíprocamente Cónsules que hagan efectiva la protección del comercio de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro; y estos empleados gozarán de toda la autoridad, honras y prerrogativas que en el país de su residencia se concedan á los Cónsules de la nación más favorecida.

Facultades de los Cónsules.

ART. 34. Los Cónsules ó cualesquiera otros empleados de las dos Partes Contratantes, y en defecto de ellos los comandantes ó capitanes de buque, tendrán la facultad de requerir el auxilio de la autoridad local en uno ú otro país para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos ó particulares pertenecientes á sus respectivas naciones, probando por una presentación de los registros, roles ú otros documentos auténticos, que aquellos individuos pertenecen á la tripulación ó á la tropa de marina de sus buques; y probada así esta demanda no se rehusará el arresto y entrega de los desertores, á expensas de la parte reclamante; bien entendido que dichas reclamaciones deberán hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la deserción, y que no se comprenderán en

ellas los esclavos que bajo cualquiera título naveguen á bordo de buques públicos ó particulares, los cuales, segun las Constituciones de ambas Repúblicas, son libres por el mero hecho de pisar su territorio.

Liquidación de créditos pendientes.

ART. 35. El arreglo y bases de la liquidación de los créditos pendientes entre Chile y el Perú, serán objeto de un tratado particular que deberá ajustarse á la mayor brevedad posible.

Época en que empezará á regir este Tratado.

ART. 36. Luego que tenga efecto el canje de las ratificaciones, entrará á regir la presente Convención en todas sus partes, exceptuando sólo los artículos relativos á la rebaja de derechos que ambas Repúblicas recíprocamente conceden á las mercaderías nacionales ó extranjeras extraídas ó importadas bajo el pabellón de Chile ó del Perú, cuya rebaja únicamente será reducida á práctica después de vencidos los siguientes plazos, que deben principiarse á contar desde el día en que fuere hecha la publicación del canje en cada uno de los dos Estados:

1.º El de quince días para las mercaderías que se hallen á bordo de los buques surtos en los puertos, y para las que existan en los almacenes de depósito de ambos países.

2.º Y de cuarenta días para las mercaderías que lleguen después de la publicación del canje.

Duración

ART. 37. El presente Tratado será obligatorio para ambas Repúblicas por el término de seis años, contados también desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones; y si un año antes de concluir dicho término, no se notificase por alguna

de las Partes Contratantes á la ótra el deseo de derogarlo ó modificarlo, subsistirá en su fuerza y vigor por todo el tiempo que transcurra sin hacerse oficialmente la notificación, y por un año más después de hecha. Declarándose que, manifestada por cualquiera de las Partes la intención de suspender el Tratado, ya sea al expirar el término de su duración forzosa, ya sea con posterioridad, se entenderá que sólo se derogan las estipulaciones concernientes á la navegación y comercio, dejando inalterable la parte relativa á la paz y amistad, que serán perpetuamente obligatorias para ambas Potencias.

Regla para el caso de infracción ó violación de este Tratado.

ART. 38. Si por desgracia llegare á acontecer que una ó más de las disposiciones contenidas en la presente Convención se infringiesen ó violasen por una de las Partes, en perjuicio y detrimento de los derechos de la otra, queda expresamente estipulado que aquella de las dos que se considere perjudicada, no ordenará ni autorizará actos algunos de represalia, debiendo limitarse á solicitar la reparación de los daños por medio de un reclamo oficial acompañado de los documentos y pruebas necesarias para acreditar su legitimidad, y que sólo en el caso de negársele ó diferírsele arbitrariamente la satisfacción debida, podrá usar de procedimientos hostiles como último recurso para obtener justicia.

Ratificación y canje.

ART. 39. El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República de Chile y por el Presidente de la República del Perú, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima

en el término de noventa días, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y del Perú, lo hemos sellado y firmado en virtud de nuestros plenos poderes.

Hecho y concluído por cuadruplicado en esta ciudad de Santiago de Chile, el día veinte de Enero del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta y cinco, vigésimosexto de la libertad de Chile; décimosexto de la independencia, y décimocuarto de la República del Perú.

(L. S.)—MANUEL RENGIFO

(L. S.)—SANTIAGO TÁBARA

CONVENCIÓN ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN AJUSTADO ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ EL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO.

Objeto.

Por cuanto han ocurrido demoras inevitables que hacen temer resulte insuficiente el plazo prefijado para el canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Chile y del Perú, firmado en Santiago de Chile el veinte de enero del año corriente de mil ochocientos treinta y cinco; y animando á las dos Partes Contratantes un eficaz deseo de que el referido Tratado tenga pleno y cumplido efecto, y no carezca de ninguna de las solemnidades que se re-

quieren para darle validación, los infrascritos Plenipotenciarios, es á saber:

Don Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda de la República de Chile, á nombre y en representación de dicha República, y don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Perú, por parte y nombre de la República Peruana, después de reconocer y haber hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente artículo adicional:

Plenipotenciarios.

ARTÍCULO ÚNICO. El canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Chile y del Perú, deberá hacerse en la ciudad de Lima en el término de ciento ochenta días contados desde el veinte de Enero del presente año de mil ochocientos treinta y cinco, en que se firmó dicho Tratado, ó antes si fuese posible.

Prórroga del plazo fijado para el canje.

Este artículo adicional, luego que sea aprobado y ratificado por el Presidente de la República de Chile y por el Presidente de la República del Perú, y canjeadas ambas ratificaciones, será considerado como parte integrante del Tratado de amistad, comercio y navegación ajustado entre las dos Repúblicas, y tendrá igual valor y fuerza que si estuviese literalmente inserto en él.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, á nombre y en representación de las dos Partes Contratantes, la hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos. Fecha en la Ciudad de Santiago el día trece de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco, veintiséis de la libertad de

Chile; dieciséis de la independencia y catorce de la República del Perú.

(L. S.)—MANUEL RENGIFO

(L. S.)—SANTIAGO TÁBARA

Promulgación.

Y por cuanto dicho Tratado y Convención adicional han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la Ciudad de Lima el veintitrés de Junio del presente año, entre don Ventura Lavalle, Encargado de Negocios de la República de Chile, y don Manuel Ferreiros, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por parte de sus respectivos Gobiernos;

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se lleve á efecto y se cumpla en todas sus partes el referido Tratado por el Gobierno y ciudadanos chilenos, publicándose para conocimiento de todos.

Dada en la Sala de Gobierno, firmada de mi mano, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á veintiocho de Julio del año del Señor mil ochocientos treinta y cinco, veintiséis de la libertad de Chile.

JOAQUÍN PRIETO

Joaquín Tocornal
Secretario de Estado

TRATADO

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS (a)

MANUEL BULNES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmados el 19 de Enero de 1839 y el 7 de Agosto de 1841.
Canjeados el 6 de Agosto de 1842.
Promulgado el 6 de Agosto de 1842.

Por cuanto entre la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se ha celebrado y firmado en esta Ciudad de Santiago el diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve un Tratado para la abolición del tráfico de esclavos; y por cuanto se ha celebrado y firmado en la misma Ciudad de Santiago, el día siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, una Convención adicional y explicatoria del antedicho Tratado, los cuales Tratado y Convención son, palabra por palabra, como sigue:

(a) Es de efectos permanentes.—Bol. tom. 10, pág. 209—L. 6., Ag. 1842.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Objeto.

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, hallándose mútuamente animados de un sincero deseo de cooperar á la completa extinción del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder al ajuste de un Tratado con la mira especial de obtener inmediatamente este objeto, y al efecto han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

La República de Chile á don Joaquín Tocornal, Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Honorable Señor Juan Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica en la República de Chile; quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

El comercio de esclavos es prohibido á los chilenos.

ARTÍCULO PRIMERO. Habiéndose abolido por la Constitución chilena la esclavitud en todos los territorios de la República de Chile, se declara formalmente, de ahora para siempre, que el comercio de esclavos es totalmente prohibido á todos los ciudadanos chilenos en todas las partes del mundo.

El Presidente de la República se obliga á promulgar una ley que sancione esta prohibición.

ART. 2.º El Presidente de la República de Chile se obliga especialmente á promulgar en el territorio de ésta, dos meses después del canje de las ratificaciones, si el Congreso ordinario estuviere

entonces reunido, ó dos meses después de la subsiguiente reunión ordinaria del Congreso, una ley que imponga la pena de piratería á todo ciudadano chileno que tome parte alguna, bajo cualquier color ó pretexto, en el comercio de esclavos; y se obliga asimismo á adoptar de tiempo en tiempo, según la necesidad lo requiera, las más eficaces medidas para impedir que los ciudadanos de la República se interesen, ó su pabellón se emplee de modo alguno en el expresado comercio.

Convención adicional.

ART. 3.º El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obligan mutuamente á concertar y establecer, por medio de una Convención que se añadirá al presente Tratado, y más adelante se ajustará entre las dichas Altas Partes Contratantes, los pormenores de las medidas conducentes á que la ley de piratería, que se hará entonces aplicable á dicho tráfico, según la legislación de cada uno de los dos países, sea inmediata y recíprocamente puesta en ejecución, con respecto á los buques y á los ciudadanos ó súbditos de cada una.

Derecho de visitar los buques sospechosos.

ART. 4.º Y con el fin de llevar más cumplidamente á efecto el espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes se convienen en que los buques de sus respectivas armadas, á los que se proveerá de instrucciones especiales para este objeto, según se expresará más adelante, podrán visitar las embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que con racionales fundamentos induzcan sospecha de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipadas con este intento,

ó de que durante el viaje en que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente Tratado se estipula; y convienen también ambas Partes Contratantes en que los referidos cruceros podrán detener dichas embarcaciones y enviarlas ó conducirlas para ser juzgadas del modo que más abajo se dispone.

Instrucciones.

ART. 5.º Para arreglar el modo de llevar á efecto las previsiones del artículo precedente, queda convenido:

1.º Que á todos los buques de las armadas de las dos Naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos, se les suministrará por sus respectivos Gobiernos, en lengua española é inglesa, una copia del presente Tratado, de las instrucciones para los cruceros á él anexas, y señaladas con la letra **A**, y del reglamento que ha de servir de guía á los tribunales mixtos de justicia, que también se agrega bajo la letra **B**, debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante del Tratado.

2.º Que las dos Altas Partes Contratantes comunicarán de tiempo en tiempo, la una á la otra, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada buque y los nombres de sus respectivos comandantes.

3.º Que siempre que hubiese fundado motivo de sospechar que alguna embarcación mercante de las que llevan la bandera y navegan bajo la escolta ó convoy de un buque ó buques de guerra de cualquiera de las Partes Contratantes, se ocupa ó se tiene intención de ocuparla en el tráfico de es-

clavos, ó está equipada al efecto, ó durante el viaje en que se le encontrare se ha ocupado en dicho tráfico, será lícito al comandante de cualquier buque de la armada de una ú otra de las dos Partes Contratantes, estando provisto de las sobredichas instrucciones, visitar la embarción mercante; y el referido comandante procederá á ejecutarlo, entendiéndose con el comandante del convoy, el cual (como aquí se estipula expresamente) facilitará esta visita y la detención (si hubiere lugar á ella) de la sobredicha embarcación mercante, y auxiliará en todo cuanto le fuere posible la puntual ejecución del presente Tratado, según su verdadero sentido y espíritu.

4.º También queda mutuamente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas Potencias, que se emplearen en este servicio, se atendrán estrictamente al exacto tenor de las referidas instrucciones.

Indemnización en caso de detención arbitraria.

ART. 6.º Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente á abonar las pérdidas que sus respectivos ciudadanos ó súbditos experimenten por la arbitraria é ilegal detención de sus embarcaciones; en la inteligencia de que la indemnización será invariablemente satisfecha por el Gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria é ilegal detención, y que la visita y detención de embarciones, de que se hace mención en el artículo 4.º de este Tratado, sólo podrán efectuarse por los buques chilenos é ingleses que formen parte de las respectivas armadas, real y

nacional, de las dos Altas Partes Contratantes, y que además se hallen provistos de las instrucciones especiales anexas á este Tratado con arreglo á lo que en él se estipula.

La indemnización de perjuicios de que trata este artículo se hará en el término de un año, contado desde el día en que el respectivo tribunal mixto pronunciare sentencia sobre la embarcación, por cuya captura se reclame la indemnización.

Residencia de los tribunales mixtos.

ART. 7.º Para proceder con el menor retardo y perjuicio posible á la adjudicación de las embarcaciones que sean detenidas con arreglo al tenor del artículo 4.º de este Tratado, se establecerán, en el espacio de un año, á más tardar, contado desde el canje de las ratificaciones, dos tribunales mixtos de justicia formados de un número igual de individuos de las dos Naciones, nombrados á este fin por los respectivos Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes.

Estos tribunales residirán, el uno en el territorio de la República de Chile, y el otro en una posesión perteneciente á Su Majestad Británica; y los dos Gobiernos, al tiempo del canje de las ratificaciones del presente Tratado, declararán en qué paraje de sus respectivos territorios han de residir estos tribunales, bien entendido que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de variar á su arbitrio el lugar de la residencia del tribunal que esté en ejercicio en su territorio; pero con la precisa condición de que uno de los dos tribunales residirá en algún punto de las posesiones de la República de Chile, y el otro en

la costa de África. Estos tribunales juzgarán las causas que se les sometan con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado, y sus sentencias serán sin apelación, y de conformidad con los reglamentos é instrucciones anexas á él, que se consideran como parte integrante del mismo.

Pena de los comandantes contraventores.

ART. 8.º Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de las respectivas armadas chilena y británica, comisionado en debida forma, según lo que en el artículo 4.º de este Tratado se ha provisto, se desviare de alguna manera de las estipulaciones del mismo ó de las instrucciones á él anexas, el Gobierno que por ello se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir una reparación, y en tal caso el Gobierno á que dicho oficial comandante pertenezca, se obliga á mandar hacer indagación del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado oficial una pena proporcionada á la transgresión voluntaria que hubiere cometido.

Presunciones que justifican la detención, etc.

ART. 9.º Queda, además, mutuamente convenido que toda embarcación mercante chilena ó británica que sea visitada en virtud del presente Tratado, pueda ser legalmente detenida, y enviada ó conducida ante los tribunales mixtos de justicia, establecidos con arreglo á lo que en él se ha provisto, siempre que en su equipo se encuentren algunos de los enseres siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en las embarcaciones mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó so-

bre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados á un tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente de esclavos.

4.º Cadenas, grillos y manillas.

5.º Una cantidad de agua, en vasijas ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación de la nave en su calidad de nave mercante.

6.º Un número extraordinario de barriles ó de otra clase de vasijería para contener líquidos; á menos que el capitán exhiba un certificado de la aduana del paraje de su procedencia, en que conste haberse dado por los propietarios de dicha embarcación mercante suficientes seguridades de que esta superabundante cantidad de barriles ó vasijas se emplearía tan solamente en el transporte de aceite de palma, ó de otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas ó vasijas de rancho, mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación de la nave, en su calidad de nave mercante.

8.º Una caldera de un tamaño extraordinario, y cuya magnitud sea ó pueda por su construcción hacerse mayor de lo que se requiere para el uso de la tripulación de la nave, como nave mercante; ó más de una caldera de tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz, ó de harina del Brasil, manioco ó cazabe, vulgarmente llamado fariña, ó de maiz, ó de cualquier otro comestible; de manera que exceda á la que probablemente sería necesaria para el uso de la tripulación;

siempre que dicho arroz, harina, maíz ú otro comestible no se designe en el manifiesto como parte del cargamento en que se comercia.

10. Una cantidad de petates ó esteras mayor que la necesaria para el uso de la tripulación de la nave, como nave mercante.

Verificándose alguna ó algunas de estas cosas, se considerarán como pruebas, prima facie, de que la embarcación se ocupa actualmente en el comercio de negros; y la embarcación, en esta virtud, será condenada y declarada buena presa, á menos que el capitán ó los dueños de ella prueben de un modo claro é incontestable, á satisfacción del tribunal, que la embarcación, al tiempo de su detención ó captura, se hallaba empleada en alguna especulación legal; y que aquellos de los artículos arriba enumerados, que se hubiesen encontrado en ella al tiempo de la detención, ó que hubiesen sido puestos á su bordo en el viaje que dicha embarcación hacía cuando fué detenida, se necesitaban para objetos legales en aquel particular viaje.

Daños, perjuicios, etc., etc.

ART. 10. Si alguno de los objetos especificados en el artículo anterior se hallare á bordo de alguna embarcación mercante, ni el capitán ni el propietario, ni otra persona alguna interesada en el equipo ó cargamento de la embarcación, tendrán derecho á reclamar indemnización de daños, perjuicios ó gastos, aun cuando el tribunal mixto no haya pronunciado sentencia de condenación en la causa; siendo la intención de las dos Altas Partes Contratantes, al acordar esta estipulación, desfavorecer, por todos los medios que están á su alcance, el embarque

de efectos de las clases enumeradas en el precedente artículo, bajo cualquier pretexto y con cualquier fin que se haga; los cuales, aun en el caso de hallarse á bordo de una embarcación que no se ocupe actualmente ó no se piense ocupar en el tráfico de esclavos, pueden subrepticiamente emplearse en los inicuos objetos de los que hacen dicho tráfico, en contravención á las provisiones del presente Tratado.

Buque condenado.

ART. 11. Las dos Altas Partes Contratantes han convenido en que siempre que, en virtud de este Tratado, se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y en consecuencia sea juzgado y condenado por los tribunales mixtos de justicia que han de establecerse según lo arriba dicho, el tal buque será hecho pedazos inmediatamente después de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Negros encontrados á bordo.

ART. 12. Los negros que se encontraren á bordo de una embarcación detenida por un crucero, y condenada por uno de los tribunales mixtos de justicia, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, se pondrán á disposición del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa, en la expresa inteligencia de que serán inmediatamente restituídos á la libertad y mantenidos en el goce de ella, comprometiéndose á ello el Gobierno á quien se entregaren, y obligándose además á exhibir de tiempo en tiempo, y siempre que así lo requiera la otra Alta Parte Contratante, la más cabal noticia

del estado y condición de dichos negros, á fin de asegurar la debida observancia del Tratado.

Con el propio fin se ha extendido el reglamento anexo á este Tratado, bajo la letra **C**, concerniente al trato de los negros emancipados por sentencia de los tribunales mixtos de justicia, y se declara que dicho reglamento forma parte integrante de este Tratado; reservándose las dos Altas Partes Contratantes el derecho de alterar y suspender, de común acuerdo y mutuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y tenor del referido reglamento.

Instrumentos anexos al presente Tratado.

ART. 13. Los actos ó instrumentos anexos al presente Tratado, y que, según se ha convenido, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas de ambas Naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mixtos de justicia que han de celebrar sus sesiones en el territorio de la República de Chile y en la costa de Africa.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Ratificación y canje.

ART. 14 El presente Tratado, que consta de 14 artículos, será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Santiago, lo más pronto posible, dentro del término de doce meses contados desde el día de la fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por triplicado ejemplares

del presente Tratado, en español y en inglés, y los han sellado con sus armas.

Fecho en la Ciudad de Santiago, á diecinueve días del mes de Enero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—JOAQUÍN TOCORNAL

(L. S.)—JOHN WALPOLE

ADICIÓN A

INSTRUCCIONES PARA LOS BUQUES DE LAS ARMADAS CHILENA Y BRITÁNICA, DESTINADOS Á IMPEDIR EL TRÁFICO DE ESCLAVOS

Visita, registro y detención, etc.

ARTÍCULO PRIMERO. El comandante de cualquier buque de guerra perteneciente á la armada chilena ó británica, que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, registrar y detener cualquiera embarcación mercante chilena ó británica, que actualmente estuviere empleada en el comercio de esclavos, ó que induzca sospecha de estarlo, ó de haberse equipado al efecto, ó de haberse empleado en dicho tráfico durante el viaje en que la encontrare el referido buque de guerra de la armada chilena ó británica; y el sobredicho comandante conducirá, en consecuencia, ó enviará la embarcación mercante, lo más pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los tribunales mixtos de justicia establecidos en virtud del artículo 7.º de este Tratado, prefiriéndose el tribunal que estuviere más cerca del paraje de la detención, ó al que dicho

comandante crea, bajo su responsabilidad, que puede arribarse más pronto desde el mismo paraje.

Modo de hacer la visita y registro.

ART. 2.º Siempre que el comandante de un buque de cualquiera de ambas armadas, debidamente autorizado del modo que arriba se expresa, encontrare una embarcación mercante que haya de visitarse con arreglo á las estipulaciones del Tratado, se verificará el registro con la mayor moderación, y con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; ejecutándolo en todos casos un oficial de no menor graduación que la de teniente de la respectiva armada chilena ó británica (á menos que por muerte ó por otro motivo haya recaído el mando en otro oficial de inferior grado), ó el oficial que á la sazón sea segundo comandante del buque que haga el registro.

Caso de detención.

ART. 3.º El comandante de cualquier buque de una ú otra de las dos armadas, debidamente autorizado, según lo arriba dicho, que detuviere una embarcación mercante con arreglo al tenor de las presentes instrucciones, dejará á bordo de ella al capitán, al piloto, ó contramaestre, y á dos ó tres, á lo menos, de su tripulación, todos los esclavos, si algunos hubiere, y toda la carga.

El aprehensor, al tiempo de la detención, extenderá por escrito una declaración auténtica, en la que se manifieste el estado en que se encontró la embarcación detenida, firmando él mismo la declaración, y entregándola ó enviándola, junto con la embarcación detenida, al tribunal mixto de justicia á que la dicha embarcación fuere conducida ó enviada para su adjudicación.

El aprehensor entregará además al capitán de la embarcación una lista certificada, bajo su firma, de los papeles tomados á bordo, y del número de esclavos que se hubiere encontrado en ella al momento de la detención.

En la declaración auténtica que el aprehensor queda por el presente artículo obligado á hacer, é igualmente en la lista certificada de los papeles tomados, se expresará su propio nombre y apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del paraje en que se hubiere efectuado la detención, y el número de esclavos que se hubiere hallado á bordo de la embarcación mercante al tiempo de la detención.

El oficial encargado de conducir la embarcación detenida entregará al tribunal mixto de justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquélla, un documento bajo su firma, en el que exprese con juramento las variaciones que hayan ocurrido respecto á la embarcación, á su tripulación, á los esclavos, si los hubiere, y á su cargamento, en el tiempo transcurrido desde su detención hasta la entrega de dicho documento.

Desembarque de los esclavos.

ART. 4.º Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcación que los conduzca haya llegado al lugar donde va á ser juzgada, á fin de que, si sucediere que la embarcación no fuere declarada buena presa, pueda resarcirse más fácilmente la pérdida de los propietarios; y aun después de la llegada de los esclavos á dicho lugar, no serán éstos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del tribunal mixto de justicia.

Pero si motivos urgentes, originados ó de lo largo del viaje, ó del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, exigieren que todos los negros ó parte de ellos se desembarquen antes de que la embarcación llegue al lugar de la residencia de uno de los referidos tribunales, el comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad y causas de ello se expresen en un certificado en debida forma, y que este certificado se extienda, llegado que sea el caso, en el libro de navegación de la embarcación detenida.

Los Infrascritos Plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo 13 del Tratado firmado por ellos el día de hoy, diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, en que las presentes instrucciones compuestas de cuatro artículos, correrán anexas á dicho Tratado, y serán consideradas como parte integrante de él.

Enero diecinueve de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—Joaquín Tocornal

(L. S.)—John Walpole

ADICIÓN B

REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES MIXTOS DE JUSTICIA QUE HAN DE RESIDIR EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EN LA COSTA DE ÁFRICA.

Organización de los tribunales mixtos.

Artículo primero. Los tribunales mixtos de justicia que se han de establecer en virtud de las

estipulaciones del Tratado de que este Reglamento se declara ser parte integrante, se compondrán de la manera siguiente: cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelación todos los casos de captura ó detención de embarcaciones que con arreglo á las estipulaciones del sobredicho Tratado sean conducidas ante ellos. Estos jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, se obligarán por juramento, que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los respectivos tribunales residan, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del sobredicho Tratado.

Secretario.

Á cada uno de los tribunales mixtos se agregará un secretario ó actuario, nombrado por el Gobierno del país en que dicho tribunal residiere. Este secretario ó actuario extenderá los procedimientos del tribunal, y, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará juramento, ante el tribunal á que se le destine, de conducirse con el debido respeto á la autoridad del mismo tribunal, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto concierna á su cargo.

El sueldo del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en el territorio chileno será pagado por la República de Chile; y el del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en la costa de África, será pagado por Su Majestad Británica.

Cada uno de los dos Gobiernos satisfará la mitad

del importe total de los gastos contingentes de los expresados tribunales mixtos.

Gastos de detención y manutención.

ART. 2.º Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar la embarcación detenida, sus esclavos y cargamento, y de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos que se hicieren para conducir una embarcación á ser juzgada, serán satisfechos, en el caso de ser condenada, de los fondos producidos por la venta de los materiales de la embarcación hecha pedazos, de los enseres de la embarcación y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. Si los productos de esta venta no fueren suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el Gobierno del país en cuyo territorio se haya adjudicado la embarcación.

Y dado caso que la embarcación detenida fuere absuelta, los gastos que haya ocasionado su conducción ante el tribunal respectivo se satisfarán por el aprehensor, salvo en los casos en que se ha dispuesto otra cosa, especificados en el artículo 10 del Tratado de que este Reglamento forma parte, y en el artículo 7.º de este mismo Reglamento.

Reglas.

ART. 3.º Los tribunales mixtos de justicia decidirán de la legalidad de la detención de las embarcaciones que los cruceros de una y otra Nación aprehendan, en cumplimiento del sobredicho Tratado.

Estos tribunales juzgarán definitivamente y sin apelación todas las cuestiones á que den lugar la captura y detención de las embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribuna-

les se efectuarán con la menor demora que fuere posible, y con este fin se les encarga que, en cuanto sea practicable, decidan cada caso en el término de veinte días contados desde el de la entrada de la embarcación aprehendida en el puerto donde residiere el tribunal que debe juzgarla.

En ningún caso tardará la sentencia definitiva más de dos meses, ya sea por ausencia de testigos ó por otra causa cualquiera, salvo cuando alguna ó algunas de las partes interesadas lo soliciten; en cuyo caso, presentándose por la dicha parte ó partes interesadas las competentes fianzas de tomar sobre sí los gastos y riesgos de la dilación, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora que no pase de cuatro meses. Cada parte tendrá la facultad de emplear, para que la dirija en los trámites de la causa, á los letrados que guste.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se extenderán por escrito en la lengua del país donde resida el tribunal respectivo.

Procedimientos.

ART. 4.º El modo de enjuiciar será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de las dos Naciones, procederán, ante todas cosas, á examinar los papeles de la embarcación aprehendida, y á tomar las declaraciones del capitán ó comandante, y de dos ó tres al menos, de los principales individuos que se hubieren hallado á bordo de ella; y, si lo creyeren necesario, tomarán también declaración jurada al aprehensor, para que tengan los medios de juzgar y fallar si dicha embarcación ha sido justa ó injustamente aprehendida

con arreglo á las estipulaciones del Tratado susodicho, de manera que la embarcación sea condenada ó absuelta en virtud de este juicio.

Si sucediere que los dos jueces no estén acordes acerca de la sentencia que deban pronunciar en el caso sometido á su deliberación, ya sea en cuanto á la legalidad de la detención, ya en cuanto á si la embarcación está en el caso de ser condenada, ya sobre la indemnización que haya de dársele, ó sobre cualquiera otra duda ó cuestión que emane de la susodicha captura; ó si se suscitase entre ellos divergencia de opiniones acerca del modo de proceder del Tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos árbitros, establecidos como arriba se expresa, y este árbitro, después de examinados los procedimientos que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos sobredichos jueces, y la sentencia y fallo definitivo se pronunciará con arreglo al dictamen de la mayoría de los tres.

Caso de restitución

ART. 5.º Si la embarcación detenida fuere restituída por sentencia del Tribunal, ella y su cargamento, en el estado en que entonces se encuentren, se entregarán al capitán ó á la persona que le represente, y dicho capitán, ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo Tribunal la valuación de los perjuicios cuyo resarcimiento tenga derecho de pedir. El aprehensor, y á falta de éste su Gobierno, quedará responsable al pago de los perjuicios á que definitivamente hayan sido declarados acreedores el capitán de la embarcación ó los propietarios de la misma ó de su carga.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á

satisfacer dentro del término de un año, contado desde la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios cuya compensación haya sido concedida por el susodicho Tribunal, quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán abonados por el Gobierno del país de que el aprehensor sea ciudadano ó súbdito.

Caso de condenación

ART. 6.º Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa junto con su cargamento, de cualquiera naturaleza que éste sea, á excepción de los esclavos que hayan sido conducidos á su bordo con el objeto de traficar en ellos; y dicha embarcación, de conformidad con las reglas del artículo 11 del Tratado de esta fecha, será vendida, igualmente que su cargamento, en pública subasta, á beneficio de ambos Gobiernos, después de satisfechos los gastos que arriba se expresan.

Los esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipación, y serán entregados al Gobierno á quien pertenezca el crucero que ha hecho la presa, para que se les trate conforme al Reglamento y condiciones contenidas en la Adición C de este Tratado.

Los gastos que se ocasionen por la manutención y viajes de retorno de los comandantes y tripulaciones de las embarcaciones condenadas, serán costeados por el Gobierno de que dichos comandantes y tripulaciones sean ciudadanos ó súbditos.

Reclamos sobre daños y pérdidas.

ART. 7.º Los tribunales mixtos examinarán también, y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las demandas que se les hagan por compensación de pérdidas ocasionadas á las embarcaciones

y cargas detenidas con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, pero que no hayan sido condenadas como presas legales por dichos tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitución de dichas embarcaciones y cargas (salvo en los mencionados en el artículo 10 del Tratado á que este Reglamento corre anexo y en una parte subsiguiente de este mismo Reglamento), el Tribunal concederá al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente constituidos, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado en consecuencia de dichas captura y detención, es á saber:

1.º En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados: Reglas.

A. Por el buque, sus aparejos, equipo y provisiones.

B. Tor todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si algunas había, deduciendo todos los gastos y costas pagaderos sobre la venta de dicho cargamento, inclusa la comisión de venta.

D. Por todas las demás cargas regulares en dicho caso de pérdida total.

2.º En todos los demás casos que no fueren de pérdida total, salvo los que abajo se mencionarán, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales que experimentare el buque por su detención, y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías según la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier deterioro del cargamento.

D. Por todo premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el Gobierno á que pertenezca el buque apresador; y el importe total de todas estas indemnizaciones se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcación apresada, y se pagará según el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesión.

Sin embargo, las dos Altas Partes Contratantes han acordado que si se prueba á satisfacción de los jueces de ambas Naciones, y sin recurrir á la decisión de un árbitro, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcación detenida, no tendrá ésta en tal caso derecho á cobrar, por el tiempo de su detención, las estadías estipuladas en el presente artículo, ni otra alguna compensación por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su detención.

Tarifa de estadías.

TARIFA de estadías ó sea abono diario, para una embarcación desde

100 toneladas	á	120	inclusive	£. 5	por día.
121	id.	150	id.	6	
151	id.	170	id.	8	
171	id.	200	id.	10	
201	id.	220	id.	11	
221	id.	250	id.	12	

251	id.	270	id.	14 } por dia.
271	id.	300	id.	15 }

y así proporcionalmente.

Prohibición de recibir dádivas, etc.

ART. 8. Ni los jueces, ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mixtos de justicia, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se juzgaren por dichos tribunales, emolumento ó dádiva alguna, bajo cualquier pretexto que sea, por el cumplimiento de los deberes que á dichos jueces, árbitros y secretarios incumben.

Caso de muerte ó impedimento del juez ó árbitro.

ART. 9. Las dos Altas Partes Contratantes han acordado que en caso de muerte, enfermedad ó ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal, de uno ó más de los jueces ó árbitros que formen los sobredichos tribunales, la vacante del mencionado juez ó árbitro se llenará interinamente del modo que sigue:

Chile.

1.º Por parte de la República de Chile, y en el tribunal que actúe en el territorio de dicha República, si la vacante fuere la del juez chileno, se llenará su puesto por el árbitro chileno; y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originalmente la del árbitro chileno, será éste reemplazado por el Gobernador Intendente de la Provincia en que dicho tribunal residiere, ó por el Gobernador militar de Valparaíso, si el tribunal residiere en Valparaíso; y el tribunal así constituído entrará en el ejercicio de sus funciones, y procederá en consecuencia á juzgar todos los casos que se le presenten y á pronunciar sentencia sobre ellos.

Chile.

2.º Por parte de la República de Chile y en el tribunal que actúe en una posesión de su Majestad Británica, si la vacante fuere la del juez chileno, se llenará por el árbitro chileno; y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originalmente la del árbitro chileno, éste será reemplazado sucesivamente por el Cónsul chileno y por el Vicecónsul chileno, si hubiere Cónsul ó Vicecónsul chilenos nombrados para dicha posesión y residentes en ella; y en el caso de que la vacante fuere á un mismo tiempo del juez y del árbitro chilenos, la vacante del juez chileno se llenará por el Cónsul chileno, y la del árbitro chileno, por el Vicecónsul chileno, si hubiere Cónsul ó Vicecónsul chilenos nombrados para aquella posesión y residentes en ella; y si no hubiere Cónsul ni Vicecónsul chilenos para reemplazar al árbitro chileno, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que el árbitro chileno sería llamado, si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro chilenos á un mismo tiempo, y no hubiere Cónsul ni Vicecónsul chilenos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro británicos, y procederán en consecuencia á juzgar todos los casos que se les presenten y á pronunciar sentencia sobre ellos.

Gran Bretaña.

3.º Por parte de Su Majestad Británica y en el tribunal que residiere en una posesión de Su Majestad, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenará por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originalmente la del árbitro británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Gobernador ó Teniente Go-

bernador residente en la expresada posesión, por el magistrado principal de la misma y por el Secretario del Gobierno; y el tribunal así constituído entrará en el ejercicio de sus funciones, y procederá en consecuencia á juzgar todos los casos que se le presenten y á pronunciar sentencia sobre ellos.

4.º Por parte de la Gran Bretaña, y en el tribunal que actúe en el territorio de la República de Chile, si la vacante fuere la del juez británico, se llenará por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuere originalmente la del árbitro británico, éste será reemplazado sucesivamente por el Cónsul británico y por el Vicecónsul británico, si hubiere Cónsul y Vicecónsul británicos nombrados para el lugar en que actuare dicho tribunal, y residentes en él; y en el caso de que la vacante fuere á un mismo tiempo del juez y del árbitro británicos, la vacante del juez británico se llenará por el Cónsul británico, y la del árbitro británico por el Vicecónsul británico, si hubiere Cónsul y Vicecónsul británicos nombrados para dicho lugar, y residentes en él; y si no hubiere Cónsul ni Vicecónsul británicos para reemplazar al árbitro británico, el árbitro chileno será llamado en los casos en que el árbitro británico sería llamado, si lo hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro británicos, á un mismo tiempo, y no hubiere Cónsul ni Vicecónsul británicos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro chilenos, y procederán en consecuencia á juzgar todos los casos que se les presenten y á pronunciar sentencia sobre ellos. Gran Bretaña.

La más alta autoridad civil de la posesión en que cualquiera de los tribunales mixtos residiere, cuando ocurra una vacante, sea de juez ó de árbitro de la otra Alta Parte Contratante, lo participará inmediatamente á la más alta autoridad civil de la posesión más inmediata de dicha Alta Parte Contratante, para que se llene la vacante en el término más corto posible. Y ambas Partes Contratantes convienen en llenar definitivamente, y tan pronto como se pueda, las vacantes que por fallecimiento ó cualquiera otra causa ocurran en los sobredichos tribunales.

Los infrascritos Plenipotenciarios han acordado, con arreglo al artículo 13 del Tratado que han firmado hoy diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, que el Reglamento presente, compuesto de nueve artículos, correrá anexo á dicho Tratado y será considerado parte integrante del mismo.

Enero diecinueve de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—JOAQUÍN TOCORNAL

(L. S.)—JOHN WALPOLE

ADICIÓN C.

REGLAMENTO PARA EL BUEN TRATO DE LOS NEGROS EMANCIPADOS

Buen trato y libertad de los negros emancipados.

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto y espíritu de este Reglamento se encaminan á asegurar á los negros emancipados en virtud de las estipulaciones del Tra-

tado á que es anexo (bajo la letra C), un buen trato permanente y una entera y completa libertad, de conformidad con las intenciones benéficas de las Altas Partes Contratantes.

Serán entregados al gobierno captor.

ART. 2.º Inmediatamente después que el tribunal mixto, establecido en virtud del Tratado á que va anexo este Reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á una embarcación acusada de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado en dicha embarcación y hayan sido conducidos á su bordo con el objeto de traficar en ellos, serán entregados al Gobierno á que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

Crucero británico.

ART. 3.º Si es británico el crucero que ha hecho la presa, el Gobierno británico se obliga á que los negros serán tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, con respecto á los negros libres ó emancipados.

Crucero chileno.

ART. 4.º Si fuere chileno el crucero que ha hecho la presa, en este caso se entregarán los negros á las autoridades chilenas de aquel lugar de los dominios de Chile en que se halle establecido el tribunal mixto; y el Gobierno chileno se obliga solemnemente á que dichos negros serán tratados allí con estricta sujeción á las leyes y reglamentos vigentes en Chile con respecto á los negros libres, ó en conformidad con las leyes y reglamentos que en adelante se establecieren en Chile sobre esta materia; las cuales leyes y reglamentos tendrán siempre el benéfico objeto de asegurar franca y lealmente á los negros emancipados el goce de la

libertad adquirida, exento de toda molestia, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la Religión Cristiana, su adelantamiento en la moral y la civilización, y la instrucción suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, como artesanos, menestrales, ó criados domésticos.

Registro de los negros emancipados.

ART. 5.º Con el fin que se explica en el artículo 6.º, se llevará en la Secretaría del Gobernador de aquella parte de la República de Chile en que residiere el tribunal mixto, un registro de todos los negros emancipados, en que se inscribirán con exactitud escrupulosa los nombres que se hayan puesto á los negros, los nombres de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se encomendaren, y cualesquiera otras circunstancias que contribuyan al fin propuesto.

Estado general.

ART. 6.º El registro á que se refiere el precedente artículo servirá para formar un estado general, que el Gobierno de aquella parte de la República de Chile en que resida el tribunal mixto será obligado á entregar cada seis meses al mencionado tribunal mixto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que en virtud de este Tratado se emanciparen, las mejoras de su condición y los progresos de su enseñanza religiosa, moral é industrial. Dicho estado especificará asimismo los nombres y descripciones de los negros emancipados que hayan fallecido durante el período á que corresponda el estado.

Adopción de nuevas medidas en caso necesario.

ART. 7.º Las Altas Parte Contratantes acuerdan que, si en adelante pareciere necesario adoptar nuevas medidas, por haber resultado ineficaces las que en esta Adición van mencionadas, consultarán entre sí, y de común acuerdo establecerán otros medios más á propósito para el completo logro de los fines que se proponen.

ART. 8.º Los infrascritos Plenipotenciarios han acordado, de conformidad con el artículo 14 del Tratado que han firmado el día de hoy, diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, que la presente Adición, compuesta de ocho artículos, correrá anexa á dicho Tratado y será considerada como parte integrante del mismo.

Enero diecinueve de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—JOAQUÍN TOCORNAL

(L. S.)—JOHN WALPOLE

ARTÍCULOS ADICIONALES

Falta ó ausencia de los jueces chilenos.

ARTÍCULO PRIMERO. Queda acordado y entendido que si hubiere alguna demora en el nombramiento del juez y el árbitro que, por parte de la República de Chile, han de ser destinados á actuar en cada uno de los tribunales mixtos de justicia que deben establecerse en conformidad con este Tratado, ó si dichos empleados, después de su nombramiento, se hallaren ausentes, en uno ú otro

de estos casos, y en cualquier tiempo que esto suceda, el juez y el árbitro nombrados por parte de Su Majestad Británica y presentes en dichos tribunales, procederán, en ausencia del juez y árbitro chilenos, á abrir dichos tribunales y á juzgar los casos que de conformidad con el Tratado se les presenten; y que la sentencia pronunciada en tales casos por los dichos juez y árbitro británicos, tendrá la misma fuerza y valor que si el juez y el árbitro chilenos hubiesen sido nombrados y se hallasen presentes y actuasen en los tribunales mixtos en los referidos casos.

Secretario.

ART. 2.º Queda también acordado que, no obstante las estipulaciones del artículo 1.º de la Adición B, mientras no se nombraren el juez y el árbitro chilenos, no será necesario que la República de Chile nombre el secretario ó actuario que en dicho artículo se menciona; que entretanto el secretario ó actuario del tribunal que exista en el territorio de la República de Chile, será nombrado y pagado por el Gobierno de Su Majestad Británica; y que todos los gastos de los dos tribunales que se establezcan en virtud de este Tratado, serán á cargo del Gobierno de Su Majestad Británica.

Los presentes artículos adicionales formarán parte integrante del Tratado para la abolición del tráfico de esclavos, firmado el día de hoy, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos en él, palabra por palabra, y serán ratificados en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

Fechos en la Ciudad de Santiago, á diecinueve días del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—JOAQUÍN TOCORNAL.

(L. S.)—JOHN WALPOLE.

CONVENCIÓN ADICIONAL Y EXPLICATORIA

Objeto.

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados siempre del más vivo deseo de cooperar á la abolición del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, y de evitar nuevas demoras en el cumplimiento de las obligaciones que mutuamente habían resuelto imponerse por el Tratado de diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, que desgraciadamente no pudo llevarse á efecto por no haberse canjeado las ratificaciones dentro del plazo estipulado en él, han resuelto proceder al ajuste de una Convención que dé plena fuerza y valor en todo lo que no fuere alterado expresamente por ella, á las estipulaciones contenidas en el dicho Tratado. Á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios

La República de Chile á don Ramón Luis Irarrázaval, Ministro del Despacho en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Honorable Señor Juan Walpole, Cónsul General de Su Majestad Británica en

la República de Chile: los cuales, habiéndose comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han ajustado y acordado los siguientes artículos:

El Tratado precedente y sus artículos adicionales forman parte integrante de esta Convención.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Altas Partes Contratantes reconocen como válidas y subsistentes todas las obligaciones que respectivamente fué su ánimo imponerse por todos y cada uno de los artículos del Tratado de diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, para cooperar á la efectiva y completa abolición del comercio de esclavos, y por todos y por cada uno de los artículos de las adiciones marcadas con las letras A, B y C, y por los dos artículos adicionales separados, que, según lo allí estipulado, debían y deben considerarse como partes integrantes del sobredicho Tratado; todo de la misma manera que si el sobredicho Tratado formase parte integrante de la presente Convención y estuviese inserto en ella palabra por palabra, salvas empero las excepciones y modificaciones que van á expresarse.

Visita, en qué lugares podrá llevarse á efecto.

ART. 2.º La facultad que por los artículos 4.º y 5.º del sobredicho Tratado de diecinueve de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, se concede á los buques de las armadas de las dos Naciones, que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos, para que visiten las embarcaciones mercantes de ambas, que se hallaren en el caso indicado en el referido artículo 4.º, y para que, á consecuencia de la visita, procedan respecto de las embarcaciones y su carga con arreglo á las instrucciones de la adición A, no se entenderá concedida sino para que se ejer-

cite sola y exclusivamente en los lugares que van á expresarse:

1.º Á lo largo de la costa occidental de África, desde los cuarenta grados de latitud sur hasta los veinticinco de latitud norte y hasta los veintisiete de longitud occidental, contados desde el meridiano de Greenwich.

2.º Al rededor de la isla de Madagascar, en una zona de veinte leguas de anchura.

3.º Á la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4.º Á la misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico; y

5.º Á la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante, si un buque de que se tuviese sospechas, y que hubiese sido perseguido dentro de los límites asignados, lograse salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se le haya perdido de vista durante la persecución.

Ratificación y canje.

ART. 3.º El antedicho Tratado y la presente Convención serán respectivamente ratificados por el Presidente de la República de Chile y por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones de ambos serán canjeadas dentro de un año contado desde la fecha de la presente Convención, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado tres ejemplares, en lengua castellana, de la presente Convención, y otros tres en lengua inglesa, y los han sellado con sus armas.

Fecha en la Ciudad de Santiago, á siete días

del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.)—RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL

(L. S.)—JOHN WALPOLE

omulgación.

Y por cuanto los dichos Tratado y Convención han sido ratificados por ambas Partes, previa por la de Chile la aprobación del Congreso Nacional, y se han canjeado las respectivas ratificaciones el dia de hoy en esta ciudad de Santiago;

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 82 de la Constitución, he acordado y decreto que los dichos Tratado y Convención se promulguen para conocimiento de todos, y se cumplan, guarden y ejecuten en todas sus partes como ley del Estado.

Dado en la Sala de Gobierno; firmado de mi mano; sellado con las armas de la República y refrendado por el Ministro interino del Despacho de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, á seis de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y dos.

MANUEL BULNES

Ramón Rengifo

TRATADO DE PAZ, AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA [a]

MANUEL BULNES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmados el 16 de Febrero de 1844 i el 8 de Octubre de 1844.
Canjeados el 29 de Enero de 1846.
Promulgados el 2 de Febrero de 1846.

Por cuanto un Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y la Nueva Granada ha sido estipulado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios, en esta ciudad de Santiago, el día dieciséis de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y por cuanto en la ciudad de Lima y por los Plenipotenciarios de ambas Partes, se estipuló y firmó un Tratado adicional y explicatorio del anterior el día ocho de Octubre del expresado año; los cuales Tratados son literalmente como siguen:

(a) Es perpetuo respecto á la amistad. En cuanto al comercio y á la navegación, está en vigor por no haber sido hecha a declaración que, para cesar en sus efectos, prescribe el artículo 35.

Bol. tom. 14, pág. 15—L. 2 feb. 1846.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el de la República de la Nueva Granada, por otra, animados del más sincero deseo de afianzar y estrechar las relaciones amistosas que entre ambos países existen, han determinado fijarlas en un Tratado solemne de paz, amistad, comercio y navegación.

Plenipotenciarios.

Y con este objeto el Presidente de la República de Chile ha conferido plenos poderes al Señor Don Ramón Luis Irarrázaval, Ministro de Estado y del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores de dicha República, y el Presidente de la República de la Nueva Granada al Señor Don Tomás Cipriano de Mosquera, General de los ejércitos granadinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile: los cuales, después de manifestarse recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Amistad.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá perpetua amistad entre la República de Chile y la República de Nueva Granada, y entre los dominios y ciudadanos de una y otra República.

Adquisición de bienes y ejercicio de profesiones etc.

ART. 2.º Los ciudadanos de la República de Chile en la Nueva Granada, y los ciudadanos de la República de la Nueva Granada en Chile, gozarán de la más completa libertad para adquirir pro-

piedades y para ejercer cualquier género de industria agrícola ó fabril y cualquier profesión literaria ó científica, sujetándose únicamente á las leyes, decretos ú ordenanzas que en la respectiva República se hayan establecido para los ciudadanos, y no pagando, en razón de extranjeros, otros ó más altos derechos que los que se pagaren por individuos de la nación extranjera más favorecida.

Libre acceso á los tribunales.

ART. 3.º Los ciudadanos y habitantes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, recibirán en el territorio de la otra la más completa protección de las leyes y podrán por sí, y en los términos prevenidos á los naturales del país, presentarse á los juzgados y tribunales en sus demandas y querellas, tanto civiles como criminales, y los dichos tribunales y juzgados verán y resolverán las demandas contra los deudores, siempre que éstos puedan ser perseguidos conforme á derecho, aunque el contrato se haya celebrado en la otra República, con tal que se presenten los documentos fehacientes necesarios, debidamente autorizados.

Extradición de reos.

ART. 4.º Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen á entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos Naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno ó los magistrados de una de ellas, al Supremo Gobierno ó á los magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de fugitivos que por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos

Delitos políticos.

políticos los de traición, rebelión ó sedición, según estuviesen definidos en las leyes de una ú otra República.

Crímenes.

Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino por los crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, ó falsificación de moneda ó documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la Potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales que, según las leyes de la Nación en que se hace el reclamo, bastasen para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiese hecho este examen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

Formalidades.

Pena.

Cuando el delito por que se persiga á un reo en Chile, tenga pena menor en la Nueva Granada, y viceversa, cuando el delito de un reo en la Nueva Granada tenga pena menor, según las leyes chilenas,

será condición precisa que los juzgados y tribunales de la Nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por Chile fuere granadino, ó si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere chileno, y si el uno ó el otro solicitase que no se le entregue, protestando someterse á los tribunales de su patria, la República á quien se hiciere el reclamo no será obligada á la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiese cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra Nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa. Excepción.

Art. 5.º La República de Chile y la de la Nueva Granada se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una y á otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuere condicional. Extensión de los favores concedidos á otras naciones.

Art. 6.º Las dos Altas Partes Contratantes, deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente en que los ciudadanos y habitantes de cada una, podrán frecuentar todas las costas y países de la otra y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, Libertad de comercio.

y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto á navegación y comercio, de que gozan ó gozaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos ó súbditos, bajo el principio reconocido en el artículo anterior.

Importación y exportación de productos y artefactos nacionales.

ART. 7.º No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en la República de la Nueva Granada, de cualquier artículo, producción ó manufactura de la de Chile, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República de la Nueva Granada en Chile, que los que se paguen ó pagaren por iguales artículos, producción ó manufactura de cualquier país extranjero; ni se impondrán otros ó más altos derechos ó impuestos en cualquiera de los dos países á la exportación de cualesquiera artículos para la República de Chile, ó de la Nueva Granada, respectivamente, que los que se paguen ó pagaren á la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero; ni se prohibirá la exportación ó importación en los territorios ó de los territorios de las Repúblicas de Chile ó de la Nueva Granada, de cualesquiera artículos, producción ó manufactura de la una ó de la otra, á menos que esta prohibición sea igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Nacionalidad de los buques.

ART. 8.º En las Repúblicas de Chile y de la Nueva Granada, se tendrán como buques nacionales de una ú otra todos aquellos que estén provistos de una patente del respectivo Gobierno, expe-

dida conforme á las leyes del país; y al efecto, las Altas Partes Contratantes se comunicarán oportunamente una á otra sus respectivas leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

ART. 9.º Si algún buque de guerra ó mercante naufragare en las costas de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, tal buque, ó todas las partes, aparejo y accesorios que le pertenezcan, y todos los efectos y mercaderías que se salven de él, ó el producto de su venta, si fueren vendidos, serán fielmente restituídos á sus dueños, siendo reclamados por ellos ó por sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiese tales dueños ó agentes en el lugar, en tal caso, dichos efectos y mercaderías, ó el valor que procediese de ellos, como también todos los papeles que se encontraren á bordo del buque náufrago, se entregarán al Cónsul Chileno ó Granadino, según el distrito en que pueda tener lugar el naufragio; y dicho Cónsul, dueño ó agentes pagarán sólo los gastos que se hubieren hecho en la salvación de la propiedad, junto con la cuota de salvamento que hubiera sido pagadera en igual caso de naufragio de un buque nacional; y dichos efectos y mercaderías salvados del naufragio no serán sujetos á derecho alguno, á menos que se depositen en almacenes de aduana, ó que se introduzcan para el consumo, en cuyos casos pagarán los derechos designados por las leyes y reglamentos respectivos. Naufragio.

ART. 10. Si algún ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciere en el territorio de la otra, sin hacer testamento, y no se Fallecimiento abintestato de un nacional.

presentaren personas que, según las leyes del país en que haya acaecido la muerte, deban sucederle abintestato, ó cuidar de la sucesión como albaceas, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que hubiere pertenecido el difunto, tendrá derecho de proponer á la autoridad local competente, una ó más personas que, con el carácter de albaceas legítimos, procedan al inventario de los bienes y cuiden de los intereses de la sucesión; y la persona ó personas propuestas, aprobadas por la autoridad local competente (que por causas legales podrá no aprobar y exigir otras presentaciones), se encargarán del albaceazgo y del depósito y custodia de los bienes del difunto, inclusos sus libros y papeles; y en la formación del inventario y en todas las otras funciones de los albaceas, como también en todo lo concerniente á la seguridad de los bienes y á los derechos que la hacienda nacional del país pueda tener sobre ellos, se observarán las leyes locales.

Caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 11. Ninguna de las Partes Contratantes franqueará auxilios de ninguna clase á los enemigos de la otra, con el objeto de facilitar las operaciones de la guerra: antes por el contrario, empleará sus buenos oficios, y si fuese necesario, su mediación, para el restablecimiento de la paz, no permitiendo la entrada en sus puertos y costas á los corsarios enemigos, ni á las presas que éstos hicieren á los ciudadanos ó comerciantes de Chile ó de la Nueva Granada.

Buques enemigos.

ART. 12. Los buques de guerra de naciones enemigas de cualquiera de las dos Partes Contra-

tantes, que á la sazón se hallaren empleados en operaciones hostiles contra ella, no podrán hacer aguada ni víveres en los puertos ó costas de la otra Parte Contratante.

Reclutamientos ó enganches.

ART. 13. No se permitirá en el territorio de ninguna de las dos Repúblicas hacer reclutamientos ó enganchamientos, organizar tropas, ni construir, armar ó tripular buques de guerra ó corsarios, con el objeto de hostilizar los territorios, ciudadanos ó comerciantes de Chile ó de la Nueva Granada.

Navegación á los puertos enemigos.

ART. 14. Será lícito á los ciudadanos de la República de Chile y de la Nueva Granada navegar con sus buques con toda especie de libertad y seguridad, de cualquier puerto á las plazas y lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos, ensenadas de los enemigos de ambas Partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición ó embarazo cualquiera, no sólo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados, á lugares neutrales, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro lugar perteneciente á un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una Potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre

El pabellón libre cubre la mercadería.

y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también, del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que, aunque dichas personas sean enemigas de ambas Partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condición, sin embargo (y queda aquí expresamente acordado), que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas Potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otro.

1.º La bandera enemiga hace confiscable la carga.

ART. 15. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las Partes Contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de buques de tales enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales, estarán sujetas á detención y confiscación, exceptuando solamente

aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra y aun después, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene en que, pasados cuatro meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra Parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

2.° Las propiedades neutrales son libres á bordo de los buques enemigos.

ART. 16. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de *contrabando de guerra*, y bajo este nombre de contrabando de guerra ó efectos prohibidos se comprenderán:

Contrabando de guerra.

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.

3.° Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4.° Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Mercaderías libres.

ART. 17. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estén al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas únicamente que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Confiscación de las mercaderías de contrabando.

ART. 18. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos Naciones será detenido en alta mar por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quieran entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en éste como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato que sea cómo-

do y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Bloqueo.

ART. 19. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando de guerra, á menos que, después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni á buque alguno de una de las Partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento; y si fuere hallado allí después de la rendición ó entrega de semejante lugar, no estará el tal buque ó su cargamento sujetos á confiscación, sino que serán restituídos á sus dueños.

Visita y registro en alta mar.

ART. 20. Para evitar todo género de desórdenes en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, han convenido mutuamente en que, siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encontrase con un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá á la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita, según las circunstancias del mar y el viento, y el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va á visitarse, y enviará su bote

más pequeño á ejecutar el examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó mal tratamiento, de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes, á cuyo efecto los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregarles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Letras de mar y otros papeles de la nave.

ART. 21. Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, han convenido y convienen en que, en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, tamaño y propiedad del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre y comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las Partes; y han convenido igualmente en que, estando cargados los expresados buques, además de letras de mar ó pasaportes, serán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bor-

do algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el dicho buque puede ser detenido, para ser adjudicado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algún accidente, y se satisfaga ó supla con testimonios enteramente equivalentes.

Buques convoyados.

ART. 22. Se ha convenido, además, en que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protegiendo pertenecen á la nación cuya bandera lleva, y si se dirigen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Causas de presas.

ART. 23. Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las Partes pronunciare sentencia contra algún buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decre-

to, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 24. Siempre que una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra Parte Contratante aceptará comisión ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha Parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

Declaración de guerra.

ART. 25. Se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias ó daños, hasta que la Parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

Condición de los nacionales en caso de guerra.

ART. 26. Para la más completa seguridad del comercio entre los ciudadanos y habitantes de Chile y la Nueva Granada, han convenido las Partes Contratantes en que, si por una fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, se alteran las buenas relaciones entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de ellas que residan en los territorios y dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar en su comercio, industria ú ocupaciones, sin experimentar la menor ofensa ó vejamen, á menos que infrinjan las leyes del país en que habitan. Sus efectos, mercancías y propiedades gozarán de absoluta seguridad, como si se estuviese en estado de paz, y no podrán ser

ocupadas sus propiedades sino en los términos en que pudiera tomarse la de un ciudadano, previa una justa indemnización, con arreglo á la Constitución de la respectiva República. Mas esta seguridad no impedirá que se les pueda separar de las plazas fuertes y lugares atacados, haciéndoles retirar á otro con absoluta libertad y seguridad, ó que se les permita salir del país con su pasaporte, guardándose las leyes reconocidas en el derecho de la guerra.

Exención de secuestros y confiscación.

ART. 27. Ni las deudas contraídas por los individuos de una Nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados á título de propiedad enemiga, en ningún caso de guerra ó desavenencia.

Agentes diplomáticos.

ART. 28. Deseando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencia diplomática, han convenido asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes Diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Chile ó la de Nueva Granada tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros ó Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de la otra Parte Contratante.

Buques de guerra.

ART. 29. Los buques de guerra de Chile ó de la

Nueva Granada serán recibidos y tratados en los puertos de la Nueva Granada ó de Chile, respectivamente, como lo fueren los buques de la misma clase de cualquiera otra nación extranjera la más favorecida.

Cónsules.

ART. 30. Para hacer más efectiva la protección que la República de Chile y la de la Nueva Granada darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos y prerrogativas é inmunidades que los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada Parte Contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Exequátur.

ART. 31. Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar los derechos, prerrogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión ó patente, en la forma debida, al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el exequátur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales.

ART. 32. Se ha convenido igualmente en que los Cónsules, sus secretarios y oficiales, y personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo

estas personas ciudadanos del país en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, quedando en lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Desertores

ART. 33. Los dichos Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando, por una presentación de los registros de los buques, el rol de la tripulación, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y probada así esta demanda, no se rehusará la entrega, á menos que por parte de la autoridad á quien se hace la reclamación se pruebe lo contrario. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma Nación. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa. Bien entendido que, i apareciere que el desertor ha cometido algun crimen ú ofensa, se podrá dilatar su entrega has-

ta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Protección recíproca en país extranjero.

ART. 34. Los Cónsules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cualesquiera plazas ó puertos extranjeros en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra Parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de los ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Duración.

ART. 35. Este Tratado durará diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero deberá continuar observándose mientras la una de las dos Altas Partes no notificare á la otra su intención de derogarlo ó alterarlo; y no se entenderá que deja de ser obligatorio sino al cabo de un año contado desde la fecha del recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante.

Ratificación y canje.

El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación será ratificado por cada una de las dos Repúblicas Contratantes, según sus respectivas formas constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro de dieciocho meses, contados desde este día.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la Nueva Granada hemos firmado y sellado el presente.

Dado en Santiago de Chile el día dieciséis del

mes de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) — RAMÓN LUIS IRARRÁZAVAL

(L. S.) — TOMÁS C. DE MOSQUERA

TRATADO ADICIONAL

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el de la República de la Nueva Granada, por otra, deseando extender y aclarar por medio de un pacto solemne las estipulaciones contenidas en el Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado por sus respectivos Representantes, suficientemente autorizados, en dieciséis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, han conferido con este objeto plenos poderes:

Plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Chile á Don Manuel Camilo Vial, Encargado de Negocios de la misma República cerca del Gobierno Peruano, y el Presidente de la República de la Nueva Granada al Señor Tomás C. de Mosquera, General de los ejércitos granadinos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en debi-

da forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

Explicación del artículo 11 del Tratado.

ARTÍCULO PRIMERO. La prohibición que por el artículo 11 se hace á los corsarios de una Potencia en guerra con cualquiera de las dos Partes Contratantes, para entrar, ellos y sus presas, en los puertos y costas de la otra Parte Contratante, no debe entenderse como un favor especial que se conceden mutuamente una á otra, sino como una regla de estricta neutralidad, aplicable á los corsarios y presas de la Parte Contratante que se halle en guerra con una tercera Potencia, de la misma manera que á los corsarios y presas de ésta.

Id. del artículo 12.

ART. 2.º El artículo 12, que prohibe á los buques de guerra de una Potencia enemiga de Chile ó de la Nueva Granada, y que á la sazón se hallen empleados en operaciones hostiles contra aquélla ó ésta, hacer aguada ó víveres en los puertos y costas de la otra Parte Contratante, debe entenderse, de la misma manera, como una regla de estricta neutralidad aplicable á los buques de guerra de ambos beligerantes.

Esclavos desertores.

ART. 3.º La obligación de entregar los marineros desertores, estipulada por el artículo 33, no se entenderá comprender á los esclavos, de cualquier procedencia que sean, los que, según los principios de filantropía sancionados por las dos Partes, entran en el pleno goce de su libertad personal por el mero hecho de pisar uno ú otro territorio.

Ampliación del término para el canje.

ART. 4.º Para obviar cualquier embarazo que pueda retardar el canje de las ratificaciones del Tratado de dieciséis de Febrero de mil ochocien-

tos cuarenta y cuatro, dentro del término que en él se estipula, han convenido las Partes Contratantes en extender dicho término á dos años, contados desde la fecha de dicho Tratado.

ART. 5.º El presente Tratado adicional se mirará como parte integrante del Tratado de dieciséis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de la misma manera que si se hallase inserto en él palabra por palabra; será ratificado por cada una de las dos Repúblicas Contratantes, según sus respectivas formas constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del término que en el artículo anterior se ha estipulado para el canje de las ratificaciones del Tratado de dieciséis de Febrero. Ratificación y canje.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de la Nueva Granada, hemos firmado y sellado el presente.

Fecho en Lima, á ocho días del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) — MANUEL CAMILO VIAL

(L. S.) — TOMÁS C. DE MOSQUERA

Y por cuanto dichos Tratados han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Santiago el día veintinueve del mes próximo pasado, entre Don Manuel Promulgación.

Montt, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Señor Rafael Valdés, Plenipotenciarios nombrados al efecto, por parte de sus respectivos Gobiernos; por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes los Tratados preinsertos, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicarán en el periódico oficial.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, á dos días del mes de Febrero del año de Nuesto Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

MANUEL BULNES

Manuel Montt

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y SU MAJESTAD LA REINA DE ESPAÑA [a]

MANUEL BULNES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ETC., ETC.

Firmado el 25 de Abril de 1844.
Canjeado el 27 de Septiembre de 1845.
Promulgado el 1.° de Julio de 1846.

Por cuanto un Tratado de amistad entre la República de Chile y Su Majestad la Reina de España, ha sido estipulado y firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en la Corte de Madrid, el día 25 de Abril de 1844, el cual Tratado es literalmente como sigue:

(a) Las disposiciones de este Tratado, á causa de la guerra que España promovió á Chile el año 1865, caducaron en cuanto á la paz y á la amistad, que fueron reanudadas por el Tratado hecho en Lima el 12 de Junio de 1883, entre los Plenipotenciarios Novoa y Vallés.

Bol. tom. 14, pág. 150.—L. 1.° Jul. 1846.

En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo

La República Chilena, de una parte, y de la otra Su Majestad Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; deseando poner término á la incomunicación de los habitantes de los dos países y restablecer entre ellos la antigua armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los ciudadanos chilenos con los súbditos españoles; y al efecto:

Plenipotenciarios.

Han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia el Presidente de la República Chilena, al General de ella don José Manuel Borgoño, y Su Majestad Católica, á Don Luis González Bravo, Gran Cordón de la Legión de Honor, de la Real y Militar Orden de San Fernando, Diputado á Cortes por la Provincia de Jaén, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Socio de mérito de varias sociedades científicas etc., etc., quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Reconocimiento de la libertad, soberanía é independencia de la República de Chile.

ARTÍCULO PRIMERO. Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes Generales del Reino, de 4 de Diciem-

bre de 1836, reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su Ley Constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y Su Majestad renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.

Amnistía general.

Art. 2.º Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningún súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiese seguido durante la guerra de la Independencia é interrupción de relaciones de los dos países, todavía, como medida de precaución, las Partes Contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los chilenos y españoles, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de Su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estre-

cha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los ciudadanos de la República de Chile y los súbditos españoles.

Los particulares conservan sus derechos para reclamar y obtener justicia etc., etc.

ART. 3.º La República de Chile y Su Majestad Católica se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide*, contraídas entre sí; así como también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesión ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Se entiende incorporada en este Tratado la ley chilena de 17 de Noviembre de 1835.

ART. 4.º En atención á que la República Chilena, por la ley de 17 de Noviembre de 1835, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deudas de la Nación las contraídas por el Gobierno Chileno durante la guerra, y las contraídas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile, y las contraídas por el Gobierno Chileno antes y después del 18 de Septiembre de 1810, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este Tratado.

Reconocimiento de los créditos procedentes de embargos ó secuestros.

ART. 5.º El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijará en una ley de consolidación de estos mismos créditos, que dará el Congreso Nacional de esta República, según lo prometido en

el artículo 4.º de la ley de deuda interior de la misma; y Su Majestad Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Término para interponer los reclamos de los particulares.

ART. 6.º Los ciudadanos chilenos ó súbditos españoles, ya se hallen establecidos en las provincias de ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tengan alguna reclamación de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el día de la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el artículo 5.º no se hubiere promulgado antes de la ratificación del presente Tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el expresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgación de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo antes de la promulgación de la ley y después de ratificado el Tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

Calificación de los ciudadanos chilenos y súbditos españoles.

ART. 7.º Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países, pueden ser causa de enojosas disenciones en la aplicación de lo hasta aquí estipulado en-

tre Chile y España, consienten las Partes Contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno; y se tengan y respeten en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile, los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España.

Libertad para comerciar, adquirir, etc.

ART. 8.º Los ciudadanos de la República de Chile y los súbditos de Su Majestad Católica podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra Parte Contratante, ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usasen los extranjeros de la nación más favorecida.

Exención del servicio militar y contribuciones extraordinarias.

ART. 9.º Los ciudadanos chilenos no estarán sujetos en España, ni los españoles en el territorio de Chile, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

ART. 10. Las Partes Contratantes se convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto á comercio y navegación se han estipulado, ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera nación; y estos favores se gozarán gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado.

Tratamiento de la nación más favorecida, en cuanto á navegación y comercio.

Hasta tanto que las Partes Contratantes celebren un Tratado de comercio y navegación, el comercio y navegación de sus respectivos ciudadanos y súbditos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pie de una completa reciprocidad, tomando por base el trato y beneficio que se dispense en uno y otro dominio á las naciones más favorecidas.

ART. 11. El Gobierno de Chile y Su Majestad Católica nombrarán, según lo tuvieren por conveniente, Agentes Diplomáticos y Consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes Diplomáticos y Consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará n de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las Partes Contratantes.

Agentes Diplomáticos y Consulares.

ART. 12. Deseando la República de Chile y Su Majestad Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Formalidades previas á la declaración de guerra.

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese

la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfacción.

Negociaciones futuras.

ART. 13. Todas las materias que no son objeto de convenio explícitamente formulado en este Tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias Contratantes.

Ratificación y canje.

ART. 14. El presente Tratado, según se halla extendido en catorce artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de dos años.

En fe de lo cual, nos, los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de la República de Chile y de Su Majestad Católica, lo hemos firmado por triplicado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid, á veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) — JOSÉ MANUEL BORGOÑO

L. S.) — LUIS GONZÁLEZ BRAVO

Promulgación.

Y por cuanto dicho Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones fueron canjeadas en Madrid á veintiséis de Septiembre de mil

ochocientos cuarenta y cinco, entre Don José María Sessé, Encargado de Negocios de esta República cerca de Su Majestad Católica, y el Señor Don Francisco Martínez de la Rosa, primer Secretario del Despacho de Estado en aquel Reino; por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República, dispongo que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el Tratado preinserto, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, á primero de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis, firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas de la República y refrendado por el infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores.

MANUEL BULNES

Manuel Montt

ARTÍCULOS ACORDADOS

ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE, DE BOLIVIA Y DEL PERÚ, RELATIVAMENTE Á DON ANDRÉS SANTA CRUZ [a]

Firmado el 7 de Octubre de 1845.
Canjeado el 17 de Diciembre de 1845.

Los Gobiernos de Chile, de Bolivia y del Perú, usando del derecho que tienen para proveer á la seguridad de los respectivos países, largo tiempo turbados por las tentativas de don Andrés Santa Cruz, dirigidas á suscitar en ellos la guerra civil; y deseosos por otra parte de tratar con lenidad y miramiento á don Andrés Santa Cruz; para tomar de común acuerdo las providencias que exige aquel

---

[a] En Diciembre de 1845, el Encargado de Negocios de Chile en el Perú, Don Manuel Camilo Vial, y el General Castilla fijaron las bases de un convenio relativo á la suerte futura de Don Andrés Santa Cruz, convenio que fué firmado el 11 de Enero de ese año. Sometido á la consideración de la legislatura peruana, fué desaprobado, con gran extrañeza del Gobierno de Chile, que se había limitado á aceptar el arreglo propuesto por Castilla. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Don Manuel Montt, dirigió con este motivo una comunicación al Ministro peruano en Santiago, que dió por resultado el envío á Chile de los representantes especiales del Perú y de Bolivia, señores Laso y Aguirre.

importante objeto, y conciliarlas en lo posible con la libertad personal de dicho sujeto, confinado ahora en Chile, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile al Señor Don Manuel Montt, Ministro de Estado y de los Despachos del Interior y de Relaciones Exteriores de la República de Chile; el Gobierno de Bolivia al Señor Doctor Don Joaquín Aguirre, Ministro de la Corte Superior de Justicia de la Paz de Ayacucho y Encargado de Negocios de aquella República; y el Gobierno del Perú al Señor Doctor Don Benito Laso, Vocal de la Corte Suprema y Encargado de Negocios de aquella República;

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en debida forma, han acordado los siguientes artículos:

Traslación á Europa de Don Andrés Santa Cruz.

ARTÍCULO PRIMERO. Don Andrés Santa Cruz se trasladará inmediatamente á Europa, donde residirá por seis años, contados desde la fecha de su salida con destino á un puerto europeo; y durante este espacio de tiempo no podrá volver á ningún punto de la América del Sur, sin el consentimiento unánime de los tres Gobiernos, de Chile, de Bolivia y del Perú.

Devolución de sus bienes secuestrados.

ART. 2.º El Gobierno de Bolivia se compromete á devolver á Don Andrés Santa Cruz todos los bienes de su propiedad que se le secuestraron provisionalmente en Febrero de 1843, con más todos los frutos percibidos por el Tesoro de Bolivia; é igualmente se compromete á emplear todos sus buenos oficios para recabar de la Representación

Nacional de Bolivia la restitución de las haciendas de Chincha y Anguioma, graciosamente adjudicadas á dicho Santa Cruz por el Congreso de 1837 y declaradas bienes nacionales por el de 1839, previa indemnización á sus actuales poseedores, ó que en defecto de esta restitución se pague á Don Andrés Santa Cruz el valor justipreciado de las referidas haciendas.

Asignación de una pensión anual.

ART. 3.º Se compromete asimismo el Gobierno de Bolivia á pasar á dicho Santa Cruz una pensión de seis mil pesos anuales durante su permanencia en Europa.

Esta asignación principiará á correr desde la fecha en que Don Andrés Santa-Cruz haga saber que acepta este acuerdo y prometa cumplirlo por su parte, empeñando su palabra de honor.

Consecuencias de la infracción de estos artículos por parte de Santa Cruz.

ART. 4.º Las propiedades de Don Andrés Santa Cruz situadas en el territorio boliviano, se considerarán hipotecadas al cumplimiento del artículo 1.º por parte del mismo Santa Cruz. Y además, si en infracción de dicho artículo desembarcase en algún punto de la América del Sur y fuere aprehendido por autoridad del Gobierno de Chile, de Bolivia ó del Perú (para cuyo efecto cada uno de dichos tres Gobiernos hará en favor de la común seguridad de las tres Repúblicas todos los esfuerzos posibles), será tratado con todo el rigor de la ley, quedando asimismo el Gobierno de Bolivia exonerado de las obligaciones que por los artículos precedentes se ha impuesto en favor de Don Andrés Santa Cruz.

Aprobación y canje.

ART. 5.º Estos artículos se llevarán á efecto inmediatamente después que hayan sido aprobados

por los respectivos Gobiernos, y sus aprobaciones serán canjeadas en Santiago, dentro del término de cincuenta días, ó antes si fuere posible, contados desde la fecha.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente acuerdo por sextuplicado en Santiago de Chile, á siete días del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.) — MANUEL MONTT

(L. S.) — JOAQUÍN AGUIRRE

(L. S.) — BENITO LASO

ARTÍCULO ADICIONAL

Á LOS ACORDADOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE, DE BOLIVIA Y DEL PERÚ RELATIVAMENTE Á DON ANDRES SANTA CRUZ

Firmado el 11 de Noviembre de 1845.

Los infrascritos Plenipotenciarios, á saber: el Señor Don Manuel Montt, Ministro de Estado y de los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores de Chile, por parte del Gobierno de esta República; el Señor Doctor Don Joaquín de Aguirre, Ministro de la Corte Superior de Justicia de la Paz de Ayacucho y Encargado de Negocios de la República de Bolivia, por parte de aquel Gobierno; y el Señor Don Benito Laso, Vocal de la Corte Suprema y Encargado de Negocios de la República Peruana, por parte de su Gobierno;

Plenipotenciarios.

Los cuales, habiendo celebrado en siete de Octubre del presente año un Arreglo acerca del destino de la persona de Don Andrés Santa Cruz, actualmente confinado en Chile; considerando que no ha parecido bastante el término de cincuenta días prefijado en dicha estipulación para el canje en Santiago de sus respectivas ratificaciones, y deseando que se lleve á debido efecto el citado Arreglo, han venido, de común acuerdo, en ajustar el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL

Prórroga del plazo fijado para el canje.

El término de cincuenta días prefijado en el artículo 5.º del Arreglo celebrado entre los Plenipotenciarios de Chile, de Bolivia y del Perú, relativamente á don Andrés Santa Cruz, queda prorrogado hasta treinta días más, contados desde la fecha en que expira dicho término.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente artículo adicional, por sextuplicado, en la ciudad de Santiago de Chile, á once días del mes de Noviembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.) — MANUEL MONTT

(L. S.) — JOAQUÍN AGUIRRE

(L. S.) — BENITO LASO

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE CHILE Y FRANCIA (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmados el 15 de Septiembre de 1846 y el 30 de Junio de 1852.
Canjeado el 12 de Mayo de 1853.
Promulgado el 17 de Mayo de 1853.

Por cuanto entre Chile y Francia se celebró en la ciudad de Santiago, el día quince de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, un Tratado de amistad, comercio y navegación por Plenipotenciarios nombrados al efecto por ambos países; y por cuanto en la misma ciudad y por los respectivos Plenipotenciarios se estipularon y firmaron cinco artículos adicionales á dicho Tratado; las cuales Convenciones son literalmente como siguen:

(a) En virtud de los artículos 1.° y 29, es perpetuamente obligatorio respecto de la paz y amistad. Está vigente en cuanto al comercio y á la navegación, por no haberse hecho la declaración previa que prescribe el artículo 29 para hacer cesar sus efectos.

Bol. tom. 21, pág. 225.—L. 17 may. 1853.

En el nombre de la Santísima Trinidad

Objeto.

Existiendo numerosas relaciones de comercio, de muchos años á esta parte, entre la República de Chile y los Estados de Su Majestad el Rey de los franceses, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su duración por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación, fundado en el interés común de los dos países, y propio para hacer que los ciudadanos y súbditos respectivos disfruten de ventajas iguales y recíprocas.

Plenipotenciarios.

Con arreglo á este principio y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, es á saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á Don Manuel Montt, Ministro del Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores y del Interior de dicha República, y Su Majestad el Rey de los franceses, al Señor Enrique Scévole de Cazotte, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia en Chile, Caballero de la Legión de Honor.

Los cuales, después de haber canjeado copias auténticas de sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Paz y amistad.

ARTÍCULO PRIMERO. — Habrá paz constante y amistad perpetua entre Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, por una parte, y Su Majestad el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por otra, y entre los ciudadanos y

súbditos de los dos Estados, sin excepción de personas ni de lugares.

Libertad de comercio.

ART. 2.º Los chilenos en Francia y los franceses en Chile podrán recíprocamente, con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos de los dos Estados, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer el comercio de escala en puertos habilitados para ello, desembarcando las mercaderías conducidas del extranjero, ó embarcando sucesivamente sus mercaderías de retorno; pero no tendrán la facultad de desembarcar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado; ó, en otros términos, de hacer el comercio de cabotaje que cada una de las Partes Contratantes se reserva para arreglarlo conforme á sus propias leyes.

Excepto el de cabotaje.

Podrán, como los nacionales, en los territorios respectivos, viajar ó morar, comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas de que tuvieren necesidad; efectuar transportes de mercaderías y de dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, y ser admitidos como fiadores en la aduana, cuando pasare de un año el tiempo que se hallan establecidos en los lugares, y los bienes raíces ó muebles que poseyeren en ellos presenten una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para evacuar sus negocios, presentarse en la aduana, ante los tribunales y en todas las oficinas públicas, sea por sí mismos,

ó bien por medio de la intervención de los Agentes Consulares de su Nación. Podrán también hacerse representar por otras personas, conformándose á las leyes vigentes de los países respectivos.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas, para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación, conformándose siempre á las leyes y reglamentos del país.

Contribuciones.

Ni estarán sujetos en ningún caso á otros ó á más fuertes pechos, impuestos ó contribuciones, que los pagados por los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida; incluyéndose en Chile entre dichos impuestos el derecho denominado de patente, que pagan los comerciantes y traficantes extranjeros. (a)

Patente.

Seguridad y protección para las personas y bienes.

ART. 3.º Los ciudadanos ó súbditos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante y completa protección en sus personas y propiedades; tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecución y la defensa de sus derechos; serán árbitros de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que juzgaren á propósito; en fin, gozarán bajo este aspecto, de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales mismos.

(a) La ley de 22 de Diciembre de 1866 suprimió la diferencia que había entre nacionales y extranjeros respecto de la contribución fiscal de patente.

Bol. tom. 34, pág. 500.

Estarán además exentos de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada y en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra y préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan; y en todos los otros casos no podrán estar sujetas sus propiedades, muebles ó raíces, á otros derechos, requisiciones ó impuestos que los que fueren pagados por los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida, sin excepción.

Exención del servicio personal y contribuciones de guerra.

Los ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes que residan en los dominios ó territorios de la otra, no serán sujetos á visitas y registros vejatorios, ni se hará examen ó inspección arbitraria de sus libros; excepto en los casos de traición, tráfico de contrabando y otros crímenes para los cuales se ordene dicha visita, registro, examen ó inspección, por la autoridad competente; verificándose entonces la dicha visita, registro, examen ó inspección, en las formas legales y á presencia del Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que pertenezca el reo, ó de su diputado ó representante, si lo hubiere en el lugar donde ello ocurra, y si concurriere al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que decretare la visita.

Visitas y registros.

Art. 4.º Los ciudadanos y súbditos de los dos Estados gozarán respectivamente de la más completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto de la manera que lo permiten la Constitución y las leyes del país en que se encuentren.

Libertad de conciencia.

Art. 5.º Los chilenos en Francia y los franceses en Chile, podrán adquirir toda especie de bie-

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

nes por venta, permuta, donación, testamento y á cualquier otro título, de la misma manera que los habitantes del país.

Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar sobre los bienes que adquieren por herencia ó legado, otros ó más altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales mismos.

Embargo ó retención.

ART. 6.º Los súbditos del uno y del otro Estado no estarán respectivamente sujetos á ningún embargo, ni podrán ser retenidos con sus navíos, cargamentos, mercaderías ó efectos, para una expedición militar cualquiera, ni para algún uso público ó particular, cualquiera que sea, sin indemnización previamente ajustada y consentida por los interesados, y suficiente para compensar ese uso y para indemnizarles de los daños, pérdidas, demoras y perjuicios que resultaren del servicio á que fueren obligados.

Caso de guerra entre las Partes Contratantes.

ART. 7.º Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República de Chile y los súbditos de Su Majestad el Rey de los franceses, se estipula que, si desgraciadamente sobreviniere un rompimiento de las relaciones pacíficas que subsisten entre las dos Partes Contratantes, se concederán á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de ellas, residentes en las costas de los territorios y dominios de la otra, seis meses de término, y á los residentes en el interior, un año entero, para arreglar sus cuentas y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos elijan. Y sólo

en el caso de no portarse pacíficamente, ó de cometer alguna ofensa contra las leyes, podrán ser obligados á salir del país antes de expirar el antedicho plazo.

Y aun en el caso de rompimiento, todos los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Partes Contratantes que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la otra, ejerciendo alguna profesión ó tráfico especial, podrán permanecer ó continuar en el ejercicio de dicha profesión ó tráfico, sin embarazo alguno, y en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, mientras que se porten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, ya estén en poder de ellos mismos ó á cargo de otros individuos ó del Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó exacciones que las que se impongan sobre iguales efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos naturales de los territorios ó dominios en que dichos ciudadanos ó súbditos residan.

En el mismo caso, las deudas entre particulares, los fondos públicos y las acciones de compañías no serán nunca confiscados, secuestrados ó detenidos.

Tratamiento de la nacion más favorecida.

ART. 8.º El comercio chileno en Francia y el comercio francés en Chile serán tratados, por lo que respecta á los derechos de aduana, bien sea en la importación ó bien en la exportación, como el de la nación extranjera más favorecida.

Derechos de importación y exportación.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en Chile á los productos agrícolas ó fa-

briles de Francia, y en Francia á los productos agrícolas ó fabriles de Chile, podrán ser otros ó más altos que los que afectan ó afectaren á los mismos productos importados por la nación más favorecida. Se observará el mismo principio tratándose de la exportación.

El importe de los derechos sobre mercaderías que se regulan por el valor, será determinado en conformidad á las leyes y usos del respectivo país.

Prohibiciones y restricciones.

Ninguna prohibición ó restricción de importación ó de exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, sin que sea igualmente extensiva á todos los otros Estados.

Las formalidades que puedan requerirse para justificar el origen y la procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en el uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Importación bajo el pabellón chileno ó francés.

ART. 9.º Los productos del suelo ó de la industria de cada uno de los dos países, importados bajo el pabellón de uno de los dos países en los puertos del otro, no soportarán, en razón de importarse bajo dicho pabellón, más derechos adicionales que los que están ó fueren impuestos en los mismos casos, á los productos de la nación más favorecida.

Exportación.

Del mismo modo, los exportados estarán sujetos á los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos, que los que se conceden ó concedieren á las exportaciones hechas en los buques de la nación más favorecida.

Derechos de tonelada, faro etc.

ART. 10. Los buques chilenos, á su llegada á los puertos de Francia ó á su salida de ellos, y los buques franceses, á su entrada en los puertos de Chile ó á su salida de ellos, no estarán sujetos á otros ni á más fuertes derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á que estén ó estuvieren sujetos los buques de la nación más favorecida.

Y si el tratamiento nacional llegase á dispensarse por Chile á otra nación, Francia deberá gozar de él por este solo hecho, bajo la condición de una perfecta reciprocidad.

Los derechos de tonelada y otros que se cobran en razón de la capacidad del buque, serán además percibidos en Francia, con respecto á los buques chilenos, conforme al registro chileno del buque, y respecto de los buques franceses, en Chile, conforme á la licencia ó pasaporte francés del buque.

Escala ó arribada forzosa.

ART. 11. Los buques respectivos que, por razón de algún inevitable accidente, hicieren escala forzada en los puertos ó sobre las costas del uno ó del otro Estado, no estarán sujetos á ningún derecho de navegación, cualquiera que sea la denominación bajo la cual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje y otros de la misma naturaleza, que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ó descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento, ó transbordarlas á

otros buques, para evitar que se deterioren, y no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al arrendamiento de los almacenes y astilleros públicos que fuesen necesarios para depositar las mercaderías y para reparar las averías del buque.

Calificación de la nacionalidad de los buques.

ART. 12. Serán considerados como franceses en Chile y como chilenos en Francia, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes. Sin embargo, las dos Partes Contratantes se reservan la facultad de establecer, de común acuerdo, las modificaciones que les parezcan convenientes sobre lo aquí estipulado, según su respectiva legislación, para el caso de que los intereses de su navegación padeciesen algún detrimento por el tenor de este artículo.

Buques y efectos apresados por piratas.

ART. 13. Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos respectivos, que hayan sido tomados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos de la dominación del uno ó del otro país, serán entregados á sus propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa, que serán determinados por los tribunales respectivos), habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y á consecuencia de la reclamación, que deberá hacerse durante el plazo de dos años, por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Buques de guerra y paquebotes.

ART. 14. Los buques de guerra y los paquebotes

del Estado de la una de las dos Potencias podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra Potencia, cuyo acceso es permitido á la nación más favorecida. Estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 15. Si sucede que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con algún tercer país, la otra Parte no podrá, en ningún caso, autorizar á sus nacionales á tomar ni á aceptar comisiones ó letras de marca para proceder hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus súbditos.

El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga.

ART. 16. Las dos Partes Contratantes adoptan, en sus mutuas relaciones, el principio de que el pabellón cubre la mercadería. Si una de las dos Partes permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna otra Potencia, las propiedades cubiertas por el pabellón neutral también se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra Parte Contratante.

Y las personas.

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellón asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una Potencia enemiga que hayan sido encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y actualmente alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilación del pabellón y de la mercadería, la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en tal buque antes de la

declaración de guerra ó antes de que se tuviese noticia de la declaración en el puerto de donde zarpó el buque.

Aplicación de estos principios.

Las dos Partes Contratantes no aplicarán este principio, por lo que concierne á las otras Potencias, sino á las que igualmente lo reconocieren.

Visita y examen en alta mar.

ART. 17. En el caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviese en guerra con otra Potencia, y que sus buques tengan que ejercer en alta mar el derecho de visita, se conviene en que, si encuentran un buque perteneciente á la otra Parte que ha permanecido neutral, enviarán en su bote dos examinadores encargados de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables, con sus personas y bienes, de todo vejamen ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasión.

La visita sólo se permite á bordo de los buques que navegaren sin convoy: será suficiente, cuando fueren convoyados, que el comandante del convoy declare verbalmente y bajo su palabra de honor, que los buques colocados bajo su protección y bajo su escolta pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan, y que declare, cuando los buques fueren destinados á un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Comercio del país neutral.

ART. 18. En el caso de que uno de los dos Estados estuviere en guerra con alguna otra Potencia, Nación ó Estado, los súbditos del otro Estado podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades ó

puertos que estuvieren realmente sitiados ó bloqueados.

Bien entendido que esta libertad de comercio ó de navegacion no se extenderá á los artículos reputados contrabando de guerra: bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar y cualesquiera otros instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

Contrabando de guerra.

En ningún caso un buque de comercio perteneciente á los súbditos del uno de los dos Estados, que se encontrare despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado y condenado, si previamente no le ha sido hecha una notificación de la existencia del bloqueo, por medio de algún buque que pertenezca á la escuadra ó división bloqueadora. Y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y para que el buque que hubiere sido debidamente advertido, se halle en el caso de ser capturado, si llega después á presentarse delante del mismo puerto durante el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encontrare primero, deberá estampar su *visto-bueno* en los papeles de este buque, indicando el día, lugar ó altura en que lo haya visitado y hecho la notificación antedicha, la cual contendrá, por otra parte, las mismas indicaciones que las exigidas para el *visto bueno.*

Bloqueo.

ART. 19. Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los países en el otro, para la protección del comercio. Estos Agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido

Cónsules: su reconocimiento y residencia.

la autorización del Gobierno territorial. Éste conservará, por otra parte, el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir los Cónsules; bien entendido que, con relación á este punto, los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común, en sus países, a todas las naciones.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales.

ART. 20. Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á los cuales están sujetos los nacionales y extranjeros del país en que residen; quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados.

Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales gozarán de las demás franquicias y privilegios que se concedan á los de la misma clase de la nación más favorecida en el lugar de su residencia.

Inviolabilidad de sus archivos.

ART. 21. Los archivos y en general todos los papeles de la Secretaría de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni visitarlos las autoridades locales.

Policía interior de los buques.

ART. 22. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, al embarque y desembarque de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los súbditos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía

interna de los buques de comercio de su Nación, y las autoridades locales no podrán intervenir en ellos.

Fallecimiento de algún compatriota del Cónsul.

ART. 23. En caso de muerte de alguno de sus compatriotas, se dará aviso por la autoridad local competente á los Cónsules respectivos, lo más pronto posible, y dichos Cónsules podrán cruzar con sus sellos los que hayan sido ya puestos por la autoridad local, y en este caso los dobles sellos podrán sólo quitarse de común acuerdo. Los Cónsules serán de derecho los representantes de aquellos compatriotas suyos que puedan tener interés en una sucesión y que, no hallándose en el lugar donde se abre la sucesión, no hayan constituído mandatario; y como tales representantes ejercerán todos los derechos que el heredero mismo hubiera podido ejercer, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial; depositándose dichos dineros y efectos, mientras no hubiere otro mandato, en manos de una persona á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. Podrán, en fin, los Cónsules, cuando fueren invitados á ello por sus compatriotas, intervenir en los inventarios, avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes en protección de los derechos de sus compatriotas.

Desertores.

ART. 24. Los dichos Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales

competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de dichas tripulaciones; y probada así esta demanda (menos, no obstante, cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma Nación; pero si no fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciese que el desertor ha cometido algun crimen ú ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento de la materia.

Arreglo de las averías.

ART. 25. Siempre que no hubiere estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques de los dos países hayan sufrido en el mar dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules de su Nación, á menos, sin embargo, que los ciudadanos ó súbditos del país en que reside el Cónsul ú otros extranjeros que no sean de la Nación del Cónsul, se hallen interesados en estas averías, porque, en tal caso, corresponderá á la autoridad local el arreglo de las averías.

ART. 26. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses naufragados ó encallados en las costas de Chile, serán dirigidas por los Cónsules de Francia, y recíprocamente, los Cónsules chilenos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación, naufragados ó encallados en las costas de Francia. Naufragios.

La intervención de las autoridades locales tendrá solamente lugar, en los dos países, para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si éstos no fueren del número de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Se establece además que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

ART. 27. Los derechos establecidos por el presente Tratado en favor de los súbditos franceses, son y permanecen comunes á los habitantes de las colonias y posesiones francesas, y recíprocamente, en las colonias y posesiones francesas, los ciudadanos y súbditos chilenos gozarán de las ventajas que estén ó fueren concedidas al comercio y navegación de la nación más favorecida. Extensión del Tratado á las colonias y posesiones francesas.

ART. 28. Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes en que, independientemente de Tratamiento de la nación más favorecida.

las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas las clases, los buques, los cargamentos y mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualesquiera franquicias, inmunidades y privilegios que se concedan ó concedieren en favor de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Duración del Tratado.

ART. 29. El presente Tratado durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia por una declaración oficial su intención de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta la expiración de los doce meses que siguieren á la declaración oficial en cuestión, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en el caso de que esta declaración fuese hecha por la una ó la otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegación serán las únicas cuyo efecto se considere haber cesado y expirado, sin que por esto el Tratado quede menos perpetuamente obligatorio para las dos Potencias con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad.

Ratificación y canje.

ART. 30. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de dos años ó antes, si fuere posible, en la ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de Su Majestad el Rey de los franceses, hemos firmado y sellado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación.

Hecho y concluído, por triplicado, en esta ciudad de Santiago de Chile, el día quince del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.) — MANUEL MONTT

(L. S.) — CAZOTTE

ARTÍCULOS ADICIONALES

Declaración acerca de la inteligencia de algunos artículos del Tratado.

Habiéndose suscitado dudas sobre la verdadera inteligencia y espíritu de algunas disposiciones contenidas en el Tratado de amistad, comercio y navegación, concluído en Santiago el 15 de Septiembre de 1846, entre Chile y Francia, ha parecido útil, en el momento de canjear las ratificaciones de dicho Tratado, determinar con precisión su sentido; para cuyo fin, ambos Gobiernos han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, es á saber:

Plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Chile al Señor Don Antonio Varas, Ministro del Interior y Relaciones Exteriores;

Y el Gobierno de la República Francesa al Señor

Don Enrique Scévole de Cazotte, Encargado de Negocios y Cónsul General de dicha República;

Los cuales, después de haber examinado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos adicionales:

Derecho denominado de *patente*.

ARTÍCULO PRIMERO. Tomando el Gobierno chileno en consideración la uniformidad del sistema de patentes que está en vigor en Francia, se complace en declarar que si, durante el Tratado de 15 de Septiembre de 1846, la tarifa de patentes llegase á sufrir en Chile alteraciones en cuanto á su escala progresiva, estas alteraciones serán combinadas de manera que no modifiquen, con perjuicio de los franceses sujetos á patente, la cuota proporcional de la diferencia que actualmente existe entre los ciudadanos del país y los comerciantes extranjeros.

Artículo 6.º

ART. 2.º Queda mutuamente convenido que estas palabras del artículo 6.º: *uso particular*, quieren decir únicamente un destino particular y especial, que vaya unido además á un servicio *público y de urgencia.*

Embargo general ó clausura de puertos.

ART. 3.º Cuando, en caso de guerra y para proteger los intereses del Estado seriamente comprometidos, la salud del país haga indispensable un embargo general ó una clausura completa de los puertos, queda entendido, de común acuerdo, que el artículo 6.º será interpretado de la manera siguiente: que si el embargo ó clausura de los puertos no pasase de seis días, los buques de comercio que hubiesen sido comprendidos en la medida no podrán reclamar ningún abono por razón de esta-

Artículo 6.º

días, de daños ó intereses; que si la detención hubiera excedido de seis días, pero no pasado de doce, el Gobierno autor del embargo ó clausura, será obligado á reembolsar á los capitanes, á título de indemnización, el monto de los gastos hechos por ellos en salario y alimento de sus tripulaciones por la duración de la permanencia forzada, contada desde el séptimo día; en fin, que si circunstancias de una gravedad muy excepcional, obligasen á prolongar el embargo general ó clausura más allá del término de doce días, podrá, por el tiempo que exceda de este término, reclamarse con fundamento por los que tengan derecho, indemnizaciones é intereses por los daños y perjuicios de toda especie que probasen en debida forma haber tenido que soportar á consecuencia del embargo ó clausura. Á falta de un arreglo amistoso sobre el monto de estas indemnizaciones, la determinación de ellas se someterá á dos árbitros elegidos, el uno por el Gobierno autor del embargo, y el otro por el Agente Diplomático, y á falta de éste, por el Cónsul General de la Nación á que pertenece el buque detenido. En caso de desacuerdo entre estos dos árbitros, y no pudiendo entenderse acerca de la elección de un tercero en discordia, la decisión final, y sin apelación, será confiada al Gobierno de un tercer país amigo.

Art. 4.º—1.º Los buques franceses que entren á los puertos de Chile ó que salgan de ellos, serán asimilados á los buques chilenos en lo que concierne á los derechos de navegación y á otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques; y

Derechos de navegación.

recíprocamente, los buques chilenos que entren á los puertos de Francia ó que salgan de ellos, serán asimilados á los buques franceses en lo que respecta á los derechos de navegación y á otros impuestos que recaen sobre el casco de los buques.

Mercaderías importadas directamente de Chile ó de Francia.

2.º Las mercaderías importadas directamente de Francia en buques franceses, ó recíprocamente, las mercaderías importadas directamente de Chile en buques chilenos, no pagarán otros ni más altos derechos que si fuesen importadas del mismo país en buques franceses y chilenos.

Tratamiento de la nación más favorecida. (Artículo 28).

ART. 5.º Queda convenido y entendido que el tratamiento de la nación más favorecida estipulado por el artículo 28 del Tratado de 15 de Septiembre de 1846 para los productos naturales ó manufacturados, originarios del territorio de la una ó de la otra Parte Contratante, no impedirá que Chile acuerde á una de las Repúblicas vecinas de la América del Sur, favores especiales para ciertos productos de su suelo ó de su industria, en cambio de favores de igual importancia que fueren concedidos en ese país á los productos análogos de Chile.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado y sellado los presentes artículos adicionales.

Santiago, 30 de Junio de 1852.

(L. S.) — ANTONIO VARAS

(L. S.) — CAZOTTE

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado y los cinco artículos adicionales preinsertos han sido ratificados por mí,

previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día doce del presente, entre Don Antonio Varas y el Señor Don Enrique Cazotte, Plenipotenciarios nombrados al intento por parte de los Gobiernos de Chile y de Francia; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumplan y lleven á debido efecto en todas sus partes, el Tratado y los artículos adicionales referidos, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicarán en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, á diecisiete de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

CONVENCIÓN

CELERRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y DEL PERÚ SOBRE LA DEUDA QUE EL PERÚ CONTRAJO Á FAVOR DE CHILE CON MOTIVO DEL AUXILIO EN DINERO QUE LE DISPENSÓ EL AÑO DE 1823 Y DEMÁS GASTOS QUE CHILE HIZO EN LAS CAMPAÑAS DE LA INDEPENDENCIA Y RESTAURACIÓN DEL PERÚ (a).

MANUEL BULNES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

A los ciudadanos y habitantes de la República

Firmada el 12 de Septiembre de 1848.
Canjeada el 12 de Diciembre de 1849.
Promulgada el 15 de Enero de 1850.

Por cuanto se ha celebrado y firmado en la ciudad de Lima, entre las Repúblicas de Chile y del Perú, en doce de Septiembre de mil ochocientos

(a) El día 3 de Febrero de 1823, el Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores del Perú, Don Francisco Valdivieso, dirigió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile participándole el desastre sufrido en Moquegua por el ejército de operaciones que obraba en las costas de Arequipa bajo las órdenes del General Alvarado, quien, después de haber batido el 19 de Enero en los altos de Torata al General Valdés, fué obligado por las tropas de Canterac á reembarcarse en el puerto de

cuarenta y ocho, por Plenipotenciarios de ambas Naciones debidamente autorizados, la Convención siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiendo cuentas pendientes entre Chile y el Perú, y convencidos sus Gobiernos de la conve- Objeto.

Ilo. Con este motivo, el Gobierno del Perú solicitó de Chile el auxilio de armamento.

Días después, el 15 de Febrero de 1823, el Gobierno del Perú envió al de Chile la siguiente comunicación, cuya importancia justifica su reproducción íntegra. Dice así:

"Al Excmo. Supremo Gobierno de la República de Chile.— Excmo. Señor: La desgraciada jornada de Moquegua ha destruído el ejército más fuerte con que contaba la República para conquistar su independencia: pequeños restos de las fuerzas de Chile y de los Andes han logrado salvarse y se preparan á cooperar con el ejército de este Estado, que se halla actualmente en instrucción. Los enemigos, orgullosos de las ventajas que han obtenido, han principiado á concentrar sus tropas para volver rápidamente sobre esta capital á recoger el fruto de su última victoria.

"Ninguna medida de las que aconseja la premura de las circunstancias, ha dejado de tomarse por este Gobierno para reparar un contraste que amaga la libertad del Perú, y para oponer á los españoles por mar y tierra una masa capaz de resistirlos; pero teme el Gobierno que todos los esfuerzos y sacrificios del territorio libre del Perú acaso no basten á impedir un funesto revés, si le falta el apoyo de ese heroico pueblo, á quien esta República debe tan marcados servicios.

"La falta de numerario, agente de todas las empresas, es la mayor de todas las dificultades que el Gobierno toca para el progreso de sus miras. Ocupado de continuo el poderoso Cerro de Pasco por los enemigos, y destruída absolutamente la labor de sus minas, se halla obstruído el más abundante manantial de la riqueza del Perú; paralizado el giro interior por la guerra y reducido el comercio á manos extranjeras, es inevita-

niencia y utilidad de arreglarlas y transigirlas de una vez, y poner á toda especie de reclamaciones que de ellas procedan, un término que sea satisfactorio y honroso á ambas Repúblicas, cual exigen

---

ble la constante extracción de la moneda y, sin ella, los impulsos de la autoridad serán siempre débiles para mover los resortes de la máquina del Estado.

"En esta situación, el Gobierno del Perú ha sido informado de que el empréstito levantado en Inglaterra por los agentes de ese Gobierno ha proporcionado una cuantiosa suma de que puede disponer V. E.; y sin embargo de que los empeños contraídos por esta República establecen una deuda vigente del Perú en favor del Estado chileno, y de ignorar las graves atenciones que cercan á V. E., el Gobierno peruano se sobrepone á sus propios sentimientos y, confiado en que el interés sólo por el éxito de la causa de América inspiraría en V. E. el que reclama la actual crisis del país, propone admitir en empréstito la cantidad de un millón de pesos, bajo las condiciones con que se haya facilitado por el comercio inglés, ó bajo aquellas que se tenga á bien proponer y sean estipulables, porque nunca espera que ellas sean animadas de otro espíritu que el de salvar al Perú del común enemigo y consolidar la fraternal unión existente entre ambos Estados.

"Si se franquease el expresado socorro, importaría sobremanera su pronta remesa, de cuenta y riesgo de este Estado, y el que se autorizase á una persona de esta capital con quien pudiera celebrarse y concluirse el convenio sobre el modo y tiempo de su reintegro, en el cual sería tanto más fiel el Gobierno peruano, cuanto que este oportuno auxilio debe esencialmente contribuir á la libertad del Perú.

"Dios guarde á V. E. muchos años.—Lima, Febrero 15 de 1823.—Excmo. Señor.—*José de la Mar.—Felipe Am. Alvarado.—Manuel Salazar.*"

Junto con los despachos preinsertos, el Gobierno del Perú envió un tercero en que solicitaba el auxilio de dos ó más embarcaciones chilenas para establecer el bloqueo de intermedios; y en otra comunicación del mismo día y año, agregó:

"Al Excmo. Supremo Gobierno de la República de Chile.—

las buenas relaciones que felizmente las unen, y la estrecha y cordial amistad que siempre se han profesado; con tan importante objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Excmo. Señor: El Gobierno Supremo del Perú se ha visto en la dolorosa necesidad de mandar concentrar en un solo batallón los cortos restos que se han salvado del desgraciado contraste de Moquegua, según se explica en la nota adjunta. Esta medida ha sido especialmente impulsada por la dificultad de poder reemplazar los valientes batallones de Chile hasta que se completen los cuerpos de nueva creación. Pero deseando, por otra parte, que los beneméritos oficiales de los cuerpos que se refunden, puedan continuar sus servicios en la causa del Perú, deja el Gobierno á la consideración de V. E. el que sean otros cuadros habilitados de reclutas de ese Estado, si así lo tiene por conveniente, en el concepto de que su transporte sería de cuenta del Perú. Con este motivo, el Gobierno del Perú quisiera deber al liberal Estado de Chile el último esfuerzo de su fraternal interés, remitiendo en socorro de esta República toda la fuerza de línea de que pueda disponer, cubiertas que sean las principales atenciones de ese país, sobre la seguridad de que su transporte sería satisfecho por este Estado, igualmente que su conducción á Chile en el momento que ese Gobierno lo exigiese.

"También faltan urgentemente tres mil fusiles, que el Gobierno tomaría por su valor.

"La causa del Perú peligra: nuestros intereses son recíprocos, y la justicia y la naturaleza presentan tales relaciones entre ambos Estados, que ni V. E. podrá olvidarlas, ni el Gobierno del Perú prescindir de estrecharlas con los más ardientes votos de sinceridad.

Dios guarde á V. E. etc.—Lima, 15 de Febrero de 1823.—*José de la Mar.—Felipe A. Alvarado.—Manuel Salazar.—Tomás Guido.*"

El Gobierno de Chile, accediendo á los deseos del Perú, envió sin demora á ese Estado, por intermedio del General Campino, que fué acreditado como Representante en Lima, mil rifles y una nota, asegurando al Gobierno peruano que pronto tomaría

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile, por su parte, al Señor Don Diego José Benavente, Senador y Contador Mayor; y el Gobierno del Perú, por la suya, al Señor Don Manuel Ferreyros, Consejero de Estado;

---

una resolución respecto á los demás auxilios que ha resuelto enviar.

Á la administración La Mar sucedió en esos momentos el Presidente Riva Agüero, cuyo Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, Don Francisco Valdivieso, hizo llegar al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Don Mariano Egaña, las siguientes comunicaciones:

Ministerio de Estado
y de Relaciones Exteriores del Perú

Lima, 30 de Marzo de 1823.—Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—Nunca ha sido dudoso el alto interés que toma el Estado chileno por la suerte del Perú, y esta República se ha prometido siempre reparar cualquiera desgracia con los auxilios que le suministre aquélla. La apreciable comunicación que V. S. se ha servido dirigirme con fecha 8 del que rige, confirma completamente este concepto, y el Gobierno del Perú acepta desde luego los auxilios que en ella se le prometen con tanta prontitud como cordialidad. El Ministro Plenipotenciario, que ya debe estar en Chile (Doctor Don José Larrea y Loredo), comunicará á V. S. las ideas y solicitudes de S. E. el Presidente de esta República (Don José de la Riva Agüero) sobre la materia, concedidas las cuales, como con razón se espera, y ayudados peruanos y chilenos de los hijos de Colombia, que muy pronto han de llegar á nuestros puertos, debe asegurarse que, antes de concluirse el presente año, habrá terminado ya la guerra en el Perú.

Sírvase V. S. aceptar etc. (Firmado).—*Francisco Valdivieso.*»

Ministerio de Estado
y de Relaciones Exteriores del Perú

Lima, 8 de Abril de 1823.—S. E. el Presidente de la República ha tenido la mayor complacencia al ver que las secciones libres de la América Meridional, unidas con los más estrechos

Quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han ajustado lo siguiente:

---

vínculos, se disputan la gloria de cooperar á la libertad del Perú. Después de haber enviado Chile mil fusiles de excelente calidad y ofrecido un séxtuplo más de ellos, tres mil bravos, dinero y demás útiles que se necesiten, están para llegar de Colombia de un momento á otro dos mil seiscientos veteranos, y espera dentro de breves días el resto hasta seis mil. Con tan poderosos auxilios no duda S. E. que el presente año se termine la guerra en este territorio, quedando á los peruanos la dulce satisfacción de confesar que sus hermanos de Chile no han cesado de hacer los más nobles y generosos esfuerzos por que se plantifique y lleve al cabo el proyecto de su emancipación.

Quiera V. S. hacerlo presente á la Suprema Junta Gubernativa de aquella República y aceptar los sentimientos etc.—(Firmado). —*Francisco Valdivieso.*—Señor Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de Chile.»

Veamos ahora las gestiones hechas por el Representante del Perú en Chile. El 31 de Marzo de 1823 llegó á Valparaíso el Plenipotenciario enviado por el Perú, Don José de Larrea y Loredo, y el día 10 de Abril, en nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile le participa la marcha que sigue la guerra de la independencia en el Perú, los temores de un ataque contra Lima y la necesidad imprescindible que tiene el Perú de soldados, fusiles y dinero, y al efecto promueve las gestiones de su Gobierno para que Chile proporcione una nueva remesa de fusiles y parte del empréstito contratado por Chile en Londres.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile contestó al Plenipotenciario peruano el mismo día, que el Supremo Director de la República estaba resuelto á enviar á la brevedad posible tropas suficientes en ayuda del Perú, y también alguna nueva remesa de fusiles, á más de los mil que condujo á Lima el Ministro de Chile Don Joaquín Campino. En cuanto á la suma de dinero que deseaba, se pidió al Señor Larrea y Loredo que indicara la cantidad.

El Señor Larrea y Loredo, en nota de igual fecha (10 de

El Perú reconoce deber á Chile cuatro millones de pesos.

ARTÍCULO PRIMERO. Habiendo tomado en consideración todas las partidas de cargo de Chile contra el Perú, procedentes tanto de parte del em-

---

Abril de 1823) agradece los nobles y generosos auxilios de Chile, en términos llenos de gratitud y sinceridad para con este país.

"Por lo respectivo al empréstito de dinero, dice, que solicita mi Nación para cubrir las ingentes atenciones que reclama el actual estado, debo exponer á V. S. que la suma que necesita y para cuyo logro tengo especiales encargos, es la de dos millones de pesos, de los cuales sería muy oportuno me proporcionara cien mil para expedir los que se me tienen hechos, de procurar artículos esenciales de guerra para la apertura de la próxima campaña. No puedo menos que admirar, agrega el señor Larrea y Loredo, y reconocer al mismo tiempo el pronto y desinteresado procedimiento con que V. S., á nombre del Supremo Director, asegura que, en el caso de concederse al mío el expresado auxilio, debe entenderse en los mismos términos y bajo las mismas condiciones en que fué obtenido por aquél en Londres. Esa conducta ejemplar y heroica estrechará más y más la unión y amistad de ambas Repúblicas....."

Días más tarde el Senado Conservador de Chile de 1823, en su sesión de 14 de Abril, acordó que se auxiliara al Perú á la mayor brevedad, y que, al efecto, se contratase un empréstito por el cual el pueblo peruano se constituyera responsable de los gastos necesarios á la formación de un ejército y una escuadra. El acuerdo referido fué llevado á conocimiento del Supremo Director Don Ramón Freire, en nota de esa fecha, firmada por el Presidente del Senado Conservador Don Agustín de Eyzaguirre (núm. 52).

En la sesión siguiente, el Senado Conservador acordó recomendar al Gobierno que, antes de proceder á la contratación del empréstito, celebrara con el Plenipotenciario del Perú un Tratado que fijase las condiciones en que hubieren de prestarse los auxilios de Chile; y efectivamente, en la sesión que celebró el 28 de Abril, el Director Supremo Don Ramón Freire, sometió á la consideración del Senado Conservador el Tratado suscrito en esta capital el 26 de Abril de 1823, á fin de poder canjear las ratificaciones del caso. El Tratado Egaña-Larrea y Loredo

préstito inglés que le cedió y transfirió en mil ochocientos veintitrés, cuanto de las campañas de la Independencia y de la Restauración, ó de otro

---

fué aprobado en la sesión del día 29, previa agregación de dos artículos adicionales propuestos por el Gobierno, que fueron aprobados también en la sesión de 6 de Mayo de 1823, día en que fué ratificado el Pacto Egaña-Larrea y Loredo de 26 de Abril.

Las cláusulas 4.ª y 5.ª de dicho Tratado se refieren al empréstito hecho por Chile al Perú por el Pacto de 1823, y cuyo reconocimiento fué encargado de obtener el Plenipotenciario de Chile en el Perú Don Diego José Benavente.

En efecto, el 28 de Febrero de 1847, á bordo del vapor *Perú*, partió á hacerse cargo de la Plenipotencia de Chile ante ese Gobierno el señor Don Diego José Benavente, quien, en conferencias celebradas en Julio de ese año con el Ministro peruano de Relaciones Exteriores Señor Paz Soldán, inició sus gestiones para arreglar la deuda del Perú á favor de Chile.

Con este motivo el señor Benavente presentó á la Cancillería peruana un Memorial en que consignó los diversos créditos que el Perú adeudaba á Chile. Era el primero y más importante el del millón y medio de pesos que Chile prestó al Perú el año de 1823. Recordó el señor Benavente la historia de esta deuda, que, como se ha expresado anteriormente, nació del auxilio en numerario que solicitó el Perú después de la derrota de Moquegua (nota de 13 de Febrero de 1823, antes reproducida). Recordó igualmente que el Congreso peruano había nombrado al diputado de Huailas Don José Larrea y Loredo para que gestionara en Chile un auxilio al Perú, de gente, dinero y buques, y que en el artículo 3.º de las instrucciones dadas á Larrea se le autorizó para pedir un millón del empréstito chileno-inglés, y hasta dos millones, lo cual quedó estipulado en las cláusulas 4.ª y 5.ª del Tratado Egaña-Larrea, de 26 de Abril de 1823.

Á este respecto es del caso agregar que era tan urgente la necesidad que el Perú tuvo de la cantidad cedida por Chile en dicho Pacto, que aun antes de haber sido firmado, el Presidente de esa República, Don José de la Riva Agüero, giró algunas libranzas, entre otras una á favor de Don Máximo Zamudio por

cualquier origen anterior á la fecha de esta Convención, é igualmente las excepciones y descargos presentados por el Perú, se ha estipulado como término de transacción, que el Perú reconoce á favor de Chile por toda y única deuda hasta el día, la cantidad de cuatro millones de pesos.

Interés que ganarán

ART. 2.º Dos millones de esta cantidad ganarán el interés de seis por ciento anual, que empezará á correr el día primero de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y dos; y los dos millones restantes ganarán el tres por ciento al año, que correrá desde el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

---

setenta y cinco mil pesos cinco reales y un cuartillo, habiendo girado el Ministro Larrea, diez días después de ratificado el Pacto, por ciento quince mil novecientas treinta y cinco libras esterlinas.

Como la suma de un millón no era bastante para cumplir los encargos hechos y alistar la segunda expedición auxiliadora del Perú, el Ministro Larrea solicitó que se aumentara el empréstito hasta dos millones.

El Senado de Chile, el 27 de Junio de ese año, acordó que "sólo por la persuasión de que la expedición salida del Callao para intermedios perecería si no fuese auxiliada con víveres, se veía compelido á acceder á la traslación al "crédito de Lima" de medio millón más de pesos, con la condición de que se haga entender al Ministro del Perú que no puede esperar más de Chile; que este valor se ha de invertir en su preciso y determinado objeto, y que esta traslación se hace bajo las mismas condiciones que la anterior." (Debe advertirse que, con motivo de la rendición de cuentas de estos empréstitos, se siguió un ruidoso proceso).

No obstante, como aun con este medio millón más no podía alistarse completamente la expedición y auxiliar al General Santa Cruz, el Ministro de Hacienda de Chile entonces (1823), que

ART. 3.º Los intereses se pagarán por semestres en la ciudad de Londres ó en esta capital, en moneda de oro ó plata de buena ley, y abonando en este caso el cambio correspondiente.

Pago de los intereses.

ART. 4.º El año de mil ochocientos cincuenta y tres se arreglará entre ambos Gobiernos todo lo conveniente para proceder á la amortización progresiva de los cuatro millones de capital; en cuya operación obtendrá el Perú las mismas ventajas á que tenga Chile derecho por el contrato primitivo del empréstito, ó por posteriores arreglos con los acreedores ingleses.

Época en que deberá arreglarse el modo de amortización.

---

era el mismo Señor Don Diego José Benavente, resolvió pagar las cuentas que por ese motivo le enviara el Ministro del Perú.

El Plenipotenciario de Chile en Lima, en 1847, reclamó, pues, el pago de las sumas adeudadas, que ascendían á £ 304,056.8.2, más el interés del 6 por ciento durante veinte y cuatro años, lo que formaba un total de *cuatrocientas treinta y siete mil setecientas treinta y ocho libras, despreciados quebrados*, ó sean en plata sonante, hasta Diciembre de 1847, 3.709.470 pesos. (Debe advertirse también que los prestamistas ingleses cobraban el 3 por ciento sobre intereses no cubiertos).

En esta suma no figuró la de ochocientos sesenta y tantos mil pesos desembolsados el año de 1838 en conformidad al convenio de 12 de Octubre, con motivo de la expedición restauradora, agregado lo cual, el crédito de Chile contra el Perú subía en esa fecha á 4.740.083 pesos.

Después de muchas conferencias y de notas cambiadas entre el señor Benavente, el General Castilla y su Ministro Paz Soldán, sin que pudiera arreglarse el asunto referente al reconocimiento de la deuda, no obstante los términos del tratado Egaña-Larrea, el Gobierno del Perú nombró Plenipotenciario especial para negociar y transijir el asunto al Señor Don Manuel Ferreyros. Pocos días después ambos Plenipotenciarios firmaron la Convención que precede á esta nota.

Irresponsabilidad del Perú por cualquiera otra deuda anterior.

ART. 5.º En virtud de esta Convención, el Perú no queda responsable á Chile por deuda de Nación á Nación, de ninguna otra cantidad anterior á esta fecha, cualquiera que sea su procedencia, fuera de la designada en los artículos anteriores.

Ratificación y canje.

ART. 6.º La presente Convención será ratificada en debida forma, y las ratificaciones canjeadas en esta Capital dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la firmaron por cuadruplicado y la sellaron con sus respectivos sellos, en Lima, á doce de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) — DIEGO JOSÉ BENAVENTE

(L. S.) — MANUEL FERREYROS

Y por cuanto la preinserta Convención ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en la forma debida, en la misma ciudad de Lima, el doce de Diciembre de 1849; por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución de la República, he venido en acordar y decreto:

Téngase por firme, valedera y obligatoria en todas sus partes la Convención preinserta, quedando empeñado á su cumplimiento el honor nacional; tómese razón de ella en las oficinas de Hacienda, y publíquese para conocimiento de las autoridades y ciudadanos de la República.

Dado en la Sala del Gobierno, en Santiago, á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta, firmado de mi mano, sellado con las armas de la República y refrendado por el infrascrito Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

MANUEL BULNES

José Joaquín Pérez

CONVENCIÓN

SOBRE SUPRESIÓN DE DERECHOS DIFERENCIALES ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 10 de Mayo de 1852. Canjeada el 10 de Noviembre de 1852. Promulgada el 15 de Diciembre de 1852.

Por cuanto entre esta República y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se celebró, en diez de Mayo del presente año, por medio de los respectivos Plenipotenciarios de los dos países, una Convención cuyo tenor es el siguiente:

Objeto.

El Presidente de la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosos de dar todas las facilidades al comercio y navegación de sus respectivos ciudadanos y súbditos, han resuelto concluir

(a) Según el artículo 3.º, está vigente por no haberse hecho la declaración prescrita para hacer cesar sus efectos.

Bol. tom. 20, pág. 250.

una Convención para la remoción de todos los derechos diferenciales recaudados en los puertos de uno de los dos países sobre los buques del otro y sobre los efectos importados ó exportados en esos buques, y han nombrado por sus Plenipotenciarios para ese objeto, á saber:

Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á Don Jerónimo Urmeneta, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Don Esteban Enrique Sulivan, su Encargado de Negocios en la República de Chile;

Quienes, después de haberse manifestado sus respectivos plenos-poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y ajustado los siguientes artículos:

Derechos de tonelaje, puerto etc.

ARTÍCULO PRIMERO. Ningunos derechos de tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros derechos semejantes correspondientes, de cualquier naturaleza ó de cualquier denominación, recaudados á nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, se cobrarán en los puertos de cualquiera de los dos países sobre los buques del otro país, cualquiera que sea el puerto ó lugar de su procedencia, que igualmente no se cobren en casos semejantes á los buques nacionales; y en ninguno de los dos países se impondrá ningún derecho, carga, restricción ó prohibición, ni se rehusará ninguna restitución de derechos, premio, exención ó concesión á los buques ó efectos importados ó exportados de uno de los dos países en buques del

Contribuciones ó prohibiciones.

otro, que igualmente no se imponga ó rehuse á tales buques ó efectos cuando así sean importados ó exportados en buques nacionales. Se entiende que los dos Altos Poderes Contratantes reservan el comercio de cabotaje para sus buques nacionales.

Comercio de cabotaje.

Certificación de la nacionalidad de los buques.

ART. 2.º Todos los buques que según las leyes de Chile deban ser reputados buques chilenos, y todos los buques que según las leyes de la Gran Bretaña deban ser reputados buques británicos, serán, para los efectos de esta Convención, reputados buques chilenos y buques británicos respectivamente.

Duración.

ART. 3.º Si cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes creyese conforme á sus intereses poner término á los efectos de la presente Convención, canjeadas que sean las ratificaciones, incumbirá á esa Parte noticiarlo á la otra doce meses antes.

Ratificación y canje.

ART. 4.º La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile dentro del término de seis meses desde la fecha de la firma.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecha en Santiago de Chile, á diez días del mes de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) — JERÓNIMO URMENETA

(L. S.) — STEPHEN HENRY SULIVAN

Promulgación.

Por tanto, habiendo sido ratificada por ambos Gobiernos la presente Convención, y canjeadas en

esta ciudad las respectivas ratificaciones, vengo en disponer y mandar que dicho Pacto sea guardado y observado religiosamente en todas sus partes por todas las autoridades y funcionarios públicos de la República, publicándose al efecto en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á quince de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

CONVENCIÓN CONSULAR

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA DE LA NUEVA GRANADA [a]

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 30 de Agosto de 1853. Canjeada el 9 de Mayo de 1856. Promulgada el 15 de Mayo de 1856.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y de la Nueva Granada se negoció, concluyó y firmó una Convención Consular el día treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Convención cuyo tenor, á la letra, es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad

Objeto.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la Nueva Granada, convencidos de la utilidad que

---

(a) Caducó por haber transcurrido el término fijado en el artículo 22 para su duración.

Bol. tom. 24, pág. 103—L. 15 Mayo 1856.

resulta de establecer con fijeza en una Convención Consular las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules, y las prerrogativas é inmunidades de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios

El Gobierno de Chile, á Don Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores, y el de la Nueva Granada, al Señor Manuel Ancízar, Encargado de Negocios de dicha República;

Quienes, previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Residencia de los Cónsules.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas Contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules en todas las ciudades, puertos ó plazas abiertos al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Si alguna de las Partes Contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas ciudades, plazas ó puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepción ser común á todas las naciones.

Patente y exequátur.

ART. 2.º Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules nombrados por una de las Partes Contratantes, presentarán, según se acostumbra, sus letras patentes ó de provisión al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El

Cónsul exhibirá el exequátur á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro casos expresarán al Gobierno á que sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

Prerrogativas.

ART. 3.º Las prerrogativas de que gozarán los Cónsules ó Vicecónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, serán:

1.ª Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares;

2.ª Exención de ser presos por deudas, si fueren Cónsules Generales;

3.ª Exención de todo cargo ó servicio público;

4.ª Exención de toda contribución personal, y

5.ª Derecho de enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen, para dar á conocer fácilmente el despacho consular á los que á él tengan que concurrir.

Excepción.

ART. 4.º De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los Cónsules ó Vicecónsules que fueren ciudadanos de la Nación en que residen, ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la Repú-

blica á que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exención segunda.

Asistencia á los tribunales.

ART. 5.º Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules ó Vicecónsules á los tribunales ó juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito, y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

Inviolabilidad del archivo.

ART 6.º Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni sujetarlos á examen.

Los Cónsules quedan sujetos á la jurisdicción local.

ART. 7.º Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no obtienen el derecho de asilo, antes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

Facultades.

ART. 8.º Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas Contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

Derecho de reclamar al Gobierno local.

ART. 9.º Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes ó abuso que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del

país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Averías.

ART. 10. Las averías que las naves ó los efectos ó mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse á los puertos de una de las Repúblicas Contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales, si los interesados en la avería de la Nación á que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervención de ellas.

Diferencias suscitadas á bordo de buques nacionales.

ART. 11. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el capitán y oficiales ú otros individuos de la tripulación. Intenvendrán asimismo en la policía interior de las naves de su Nación surtas en los puertos, y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratas de enganches ó salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo:

1.º Si los desórdenes ocurridos á bordo del

buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó á bordo de otros buques; 2.º si en ese desorden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación; y 3.º si fuesen requeridas á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

Diferencias entre sus compatriotas.

ART. 12. Los Cónsules podrán también componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables, elegidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

Naufragio.

ART. 13. Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul ó Vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Éstos no estarán sujetos á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Muerte ab intestato de un compatriota.

ART. 14. En caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquélla indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Inventario.

ART. 15. En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes que tienden á la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión y que, hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituído mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública, ó en manos de una persona á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos á deterioro, y el depósito de su valor en

una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto á los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

Desertores.

ART. 16. Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación, ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposición del Cónsul, y pueden ser retenidos, á solicitud y á expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses, y si cumplido este término no se hubiesen remitido á los buques á que pertenecen ú otros de su Nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún crimen ú ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal á que fuere sometido.

Vicecónsules.

ART. 17. Los Cónsules Generales podrán nombrar Vicecónsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules y Vicecónsules, un Canciller ó Secretario, cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

Protección recíproca en país extranjero.

ART. 18. Los Cónsules de una de las dos Altas Partes Contratantes, en cualesquiera plazas ó fuertes extranjeros en donde á la sazón no hubiere

Cónsules de la otra Parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Cancilleres.

ART. 19. En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio, con el carácter de Vicecónsules.

Privilegios é inmunidades.

ART. 20. Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convención se concedieren á los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Ratificación y canje.

ART. 21. La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Santiago en el término de dieciocho meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

Duración.

ART. 22. Esta Convención obligará á las Partes Contratantes por el término de diez años.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en la ciudad de San-

tiago de Chile, á treinta días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) — ANTONIO VARAS

(L. S.) — MANUEL ANCÍZAR

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día nueve del presente mes por don Antonio Varas y don Andrés Laiseca, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de la Nueva Granada; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, vengo en disponer y mandar que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial. Promulgación.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á quince días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA [a]

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 4 de Octubre de 1854.
Canjeado el 29 de Noviembre de 1855.
Promulgado el 30 de Noviembre de 1855.

Por cuanto entre la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se negoció, concluyó y firmó un Tratado de amistad, comercio y navegación, en esta ciudad de Santiago, el día cuatro de Octubre del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es á la letra el siguiente:

(a) Los artículos 1.° y 18 estipulan que es perpetuamente obligatorio respecto de la paz y amistad. Está también vigente en cuanto al comercio y navegación por no haber sido desahuciado en conformidad al artículo 18.

Bol. tom. 23, pág. 250.—L. 30 Nov. 1855.

La República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y fomentar la buena inteligencia que felizmente existe entre ellas y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: Objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á Don Carlos Bello, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Honorable Eduardo Alfredo Juan Harris, Capitán de su Real Armada y su Encargado de Negocios cerca de la República de Chile. Plenipotenciarios.

Los que, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá amistad perpetua entre la República de Chile y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos. Amistad.

ART. 2.º Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Chile y los dominios de Su Majestad Británica. Los ciudadanos y súbditos de ambos países, respectivamente, podrán libremente y con seguridad entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos de los territorios del otro, en que se permite comercio con otras naciones. Podrán permanecer y residir en cualquier punto de dichos te- Libertad de comercio.

rritorios, respectivamente; alquilar y ocupar casas y almacenes, y traficar por mayor y menor en toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías de lícito comercio; y gozarán de la misma protección y seguridad, en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria ó comercio, que la que gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, según las leyes de los respectivos países.

Buques de guerra y paquetes.

De la misma manera, los buques de guerra y buques correos ó paquebotes de cada Parte Contratante, respectivamente, podrán entrar en todos los puertos, ríos y lugares de los territorios de la otra en que se permite ó se permitiere entrar á los buques de guerra y buques correos de otras naciones; y podrán fondear, permanecer y repararse en ellos, sujetos siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Importación y exportación.

ART. 3.º No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la República de Chile, de cualquier artículo, producción ó manufactura de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República de Chile, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producción ó manufactura de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó dominios de cualquiera de las Partes Contratantes, á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó paga-

ren por la exportación del mismo artículo para cualquier otro país extranjero. No se prohibirá la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes, en los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibición á la importación de los mismos artículos, producción ó manufactura de cualquier otro país. Ni se prohibirá la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes á los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibición á la exportación del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

Derecho de tonelada, puerto, faro, etc.

ART. 4.º No se impondrá en los puertos de cada uno de los dos países, á los buques del otro, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razón de tonelada, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros semejantes ó correspondientes de cualquiera naturaleza ó denominación, sea que se exijan á nombre y en beneficio del Gobierno ó de algún funcionario público, corporación ó establecimiento de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere á los buques nacionales en los mismos casos; y en ninguno de los dos países se impondrá derecho, gravamen, restricción ó prohibición á las mercaderías importadas ó exportadas de uno de ellos en buques del otro, si á ellos no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderías importadas ó exportadas en buques nacionales. De la misma manera las rebajas, primas, exenciones ó concesiones que se otorgaren á las mercaderías exportadas ó

importadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas á la importación ó exportación por buques de cada uno de los dos países respectivamente.

Tratamiento nacional de los buques.

ART. 5.º Los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo que es ó puede ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importación en buques chilenos ó británicos; y los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo que es ó puede ser legalmente importado en los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga dicha importación en buques británicos ó chilenos. Los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán á la exportación de cualquier artículo que es ó puede ser legalmente exportado de la República de Chile, ya se haga tal exportación en buques chilenos ó británicos; y los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán á la exportación de cualquier artículo que es ó puede ser legalmente exportado de los dominios de Su Majestad Británica, ya se haga tal exportación en buques británicos ó chilenos.

Calificación de la nacionalidad de los buques.

ART. 6.º Todos los buques que en conformidad á las leyes de la República de Chile deben reputarse buques chilenos, y todos los buques que en conformidad á las leyes de la Gran Bretaña deben reputarse buques británicos, se reputarán, para los fines de este Tratado, buques chilenos y británicos, respectivamente.

Libertad para negociar y contratar etc.

ART. 7.º Los comerciantes, capitanes de buques y demás ciudadanos y súbditos de cada una de las

Altas Partes Contratantes, tendrán plena libertad en todos los territorios de la otra, para manejar por sí sus negocios, ó encomendarlos á la persona que quieran en calidad de corredor, agente, factor ó intérprete; y no estarán obligados á emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos ó súbditos naturales, ni á pagarles mayor salario ó remuneración que el que en iguales casos pagan los ciudadanos ó súbditos naturales. Podrán comprar y vender á quien quieran, y se concederá en todos casos absoluta libertad al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera artículos, géneros ó mercaderías de lícito comercio, importados ó exportados de los territorios de las Altas Partes Contratantes respectivamente, según lo tuvieren á bien, sujetándose á las leyes y usos establecidos del país.

Protección á las personas y bienes.

ART. 8.º Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades de la misma plena y entera protección que se dispensa á los ciudadanos y súbditos naturales, y tendrán libre y expedito acceso á los tribunales de justicia de dichos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y podrán emplear en todos casos los abogados, procuradores ó agentes legales de cualquiera clase que juzguen convenientes; y á este respecto, gozarán de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos y súbditos naturales.

Recíproca igualdad de derechos y privilegios.

ART. 9.º En todo lo concerniente á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, depósito

y seguridad de mercaderías, géneros y efectos, sucesión de bienes muebles, por testamento ó de otra manera, y la disposición de cualquier propiedad mueble por venta, donación, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como respecto á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes gozarán, en los territorios y dominios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos ó súbditos naturales; y no serán gravados en tales casos, con otros ó más altos impuestos ó derechos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos locales de dichos territorios ó dominios.

Muerte ab intestato de algún ciudadano ó subdito.

ART. 10. Si algún ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes muriere en los territorios ó dominios de la otra sin haber otorgado testamento ú otra última voluntad, y no se presentare persona alguna que, según las leyes del país en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á sucederle, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del país, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesión; y como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorización especial, depositándose mientras

tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona, á satisfacción de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesión consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que disponganlas leyes de cada país respecto to á extranjeros.

Exención del servicio militar etc.

ART. 11. Los ciudadanos de la República de Chile residentes en los dominios de Su Majestad Británica, y los súbditos de su Majestad Británica residentes en la República de Chile, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, sea en tierra ó por mar, y de todo préstamo forzoso ó exacción ó requisición militar; y no podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, requisiciones ó impuestos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Impuestos.

Patente.

Bien entendido que el derecho diferencial denominado de patente que se cobra en Chile á los comerciantes y tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en la primera parte de este artículo. Los súbditos de Su Majestad Británica quedarán, á este respecto, en el mismo pie que los de la nación extranjera más favorecida.

Bienes raíces en Chile

Los súbditos de Su Majestad Británica que, en conformidad á las leyes actualmente vigentes en la República de Chile, y mientras ellas subsistan, adquieran y conserven bienes raíces de cualquier clase, gozarán, respecto de dicha propiedad, los mismos derechos que los ciudadanos de la República de Chile en iguales casos, y estarán sujetos á las mismas cargas é impuestos que los ciudadanos chilenos poseedores de bienes raíces.

Cónsules.

ART. 12. Cada una de las dos Partes Contratantes podrá nombrar, para la protección de su comercio, Cónsules que residan en los territorios ó dominios de la otra; pero antes que cualquier Cónsul éntre á ejercer su cargo, deberá ser aprobado y admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va á funcionar. Las Partes Contratantes pueden exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzguen conveniente. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios ó dominios de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en ellos los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Lugares exceptuados.

Privilegios de los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Desertores.

ART. 13. Se ha convenido y estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos países todo el auxilio que sea conforme á sus leyes para la aprehensión y entrega de desertores del servicio naval militar ó de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto por el Cónsul de la Nación á que pertenece el desertor, y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulación de tales buques y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas ó aguas del país ante cuyas autoridades locales se reclaman.

Aprehensión.

Detención.

En orden á detención de desertores en las prisiones públicas, y al tiempo que deban permanecer

bajo la acción de las autoridades locales una vez aprehendidos para ser entregados á disposición del Cónsul que los reclamare, y remitidos á buques de su Nación, se observarán las reglas que establecieren las leyes de cada país respectivamente; y mientras en la República de Chile no se dictaren leyes especiales sobre la materia, las autoridades locales concederán á este respecto la misma cooperación que en casos semejantes concedan las autoridades británicas, según las leyes de la Gran Bretaña.

Han convenido además en que cualquier otro favor ó concesión que respecto al recobro de desertores hayan hecho ó en lo sucesivo hicieren ambas Partes Contratantes á cualquier otro Estado, será concedido también á la otra Parte Contratante, como si tal favor ó concesión se hubiere estipulado en el presente Tratado.

Caso de guerra.

ART. 14. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos ó súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algún tiempo tuviere lugar un rompimiento ó interrupción de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra, que residieren en la costa, gozarán de seis meses, y los que residieren en el interior, de un año completo, para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos eligieren. Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que en los territorios ó dominios de la otra se hallen

establecidos ejerciendo el comercio ó cualquiera otra ocupacion ó destino, podrán permanecer y continuar en dicho comercio ú ocupación, no obstante el rompimiento de la amistad entre ambos países, y en el libre goce de su libertad personal y de su propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes ó efectos, cualesquiera que sean, ya estén en su poder ó en el de otros individuos ó del Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á otros gravámenes ó exacciones que aquellos que se exigen sobre iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos á confiscación, secuestro ó embargo.

Libertad de conciencia.

Art. 15. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes, residentes en los territorios de la otra, no serán molestados, perseguidos ó inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos perfecta y entera libertad de conciencia; ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas ó propiedades la misma protección que se dispensa á los ciudadanos ó súbditos naturales.

Cementerio.

Si en la ciudad, villa ó distrito en que residan los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes no hubiere cementerio establecido para el entierro de los de su creencia religiosa, podrán, con el consentimiento de las autoridades locales superiores, y en el lugar elegido con aprobación de dichas autoridades, establecer

un cementerio. Este cementerio y los entierros que se hagan en él, se sujetarán á las reglas de policía que las autoridades civiles de uno ú otro país dictaren respectivamente.

Naufragios.

ART. 16. Si un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, naufragare en las costas de la otra, dicho buque, ó cualquiera parte de él, y todos sus aparejos y pertenencias, y todos los artículos y mercaderías que se salvaren de él, ó su producto si se vendieren, serán entregados fielmente á sus dueños, cuando los reclamen por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiere dueño ó agente alguno en aquel punto, en tal caso dichos artículos ó mercaderías, ó su producto, así como los papeles hallados á bordo de dicho buque naufragado, serán entregados al Cónsul chileno ó británico en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio, y dicho Cónsul, dueños ó agentes pagarán únicamente los gastos hechos para la preservación de la propiedad, junto con el derecho de salvamento que se hubiera pagado en igual caso de naufragio de un buque nacional. Los artículos y mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos á derechos, á no ser que se internen para el consumo.

Embargo ó clausura general de puertos.

ART. 17. Cuando en caso de guerra y por exigirlo imperiosamente el interés del Estado, seriamente comprometido, se dictare embargo ó clausura general de puertos por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que si el embargo ó clausura de puertos no excediese de seis días, los buques mercantes que se hallaren comprendidos en

esta medida, no podrán reclamar indemnización alguna por razón de la demora ó perjuicios que ella les causare; que si la detención ó clausura excediere de seis días y no pasare de doce, el Gobierno que hubiere dictado el embargo ó clausura será obligado á pagar á los capitanes de los buques detenidos, por toda indemnización, los gastos de salario y sustento de las tripulaciones durante los días que se les haya forzado á permanecer, á contar del séptimo; y que cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo ó clausura por más de doce días, será obligación del Gobierno autor de la medida, indemnizar á los buques detenidos las pérdidas y perjuicios que se les hubieren seguido de la detención forzada á causa del embargo ó clausura.

Indemnización.

Se estipula igualmente que, en caso de que las propiedades de un ciudadano ó súbdito de cualquiera Parte Contratante, residente en los territorios de la otra, fuesen tomadas, usadas ó menoscabadas por las autoridades legítimas de ese país para un uso ó servicio de interés público, se concederá al dueño de la propiedad, por el Gobierno del país en que la medida se tomare, una justa y completa indemnización ó compensación. Y en caso de que no pueda arreglarse de una manera amigable la suma de estas indemnizaciones, su determinación se someterá á árbitros, nombrados el uno por el Gobierno autor del embargo ó medida que origine el reclamo, y el otro por el Agente Diplomático, y en su defecto por el Cónsul General de la Nación á que pertenezca el buque detenido

ó el propietario perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros nombrados, y no pudiendo convenirse en el nombramiento de un tercero en discordia, la determinación final, sin apelación, se remitirá al Gobierno de una tercera Potencia amiga.

ART. 18. El presente Tratado se estipula por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun después de transcurrido ese término; si ninguna de las Partes Contratantes anuncia á la otra su ánimo de hacerlo cesar, con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado, en cualquiera época en que se hiciere la notificación, transcurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor. Duración.

Hecha la notificación de la resolución de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, y transcurrido el plazo de doce meses quedarán sin efecto todas las estipulaciones en él contenidas, excepto las relativas á las relaciones de paz y amistad entre los dos países y sus ciudadanos ó súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambas Partes.

ART. 19. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de dos años, ó antes si fuere posible. Ratificación y canje.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho en Santiago, á cuatro de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(L. S.) — CARLOS BELLO

(L. S.) — E. A. J. HARRIS

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el día veintinueve del presente, entre don Antonio Varas y don Eduardo Alfredo Juan Harris, Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile y de la Gran Bretaña; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas su partes el referido Tratado, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

CONVENCIÓN

SOBRE ARREGLO DE AMORTIZACIÓN DE LOS DOS MILLONES DE PESOS QUE EL PERÚ ADEUDÓ Á CHILE EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN LA CONVENCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1848 (a).

Firmada el 7 de Noviembre de 1854.

Hallándose dispuesto por el artículo 4.º de la Convención celebrada el doce de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho entre los Gobiernos de Chile y el Perú, que el año de mil ochocientos cincuenta y tres se arreglaría entre ellos lo conveniente para proceder á la amortización de los dos millones de pesos que el segundo adeuda al primero, se reunieron con tal objeto los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Objeto.

Por parte de Chile, su Encargado de Negocios en esta capital, Don Victorino Garrido, y por parte del Perú, el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don José Luis Gómez Sánchez;

Plenipotenciarios.

Los cuales, después de haber examinado sus

(a) Caducó en virtud de la Convención ajustada entre ambos países el 9 de Febrero de 1856.

plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Fondo de amortización, y época en que debe hacerse el pago.

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno del Perú pagará el expresado capital de dos millones de pesos, que ha empezado á ganar el interés del tres por ciento anual desde el primero de Enero del presente año, asignando el uno por ciento de esta deuda como fondo de amortización; y la cantidad de veinte mil pesos fuertes que por esta base corresponde anualmente á los dos millones de capital, se empleará todos los años en la amortización de la deuda, haciéndose el pago el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

Época de la primera amortización.

ART. 2.º La primera amortización se verificará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Época y forma en que deben pagarse los intereses.

ART. 3.º El Gobierno del Perú pagará al fin de cada semestre, en los días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, los intereses al tres por ciento anual sobre el capital de los dos millones expresados, para lo cual destina la cantidad de sesenta mil pesos anuales, conforme al artículo segundo de la citada Convención; debiendo hacerse estos pagos, así como el de la amortización, en esta capital, en moneda de oro ó plata de buena ley, abonando el Gobierno del Perú el cambio por los costos de remesa á Londres, que será el corriente de plaza en las fechas en que han de hacerse los pagos; pudiendo, sin embargo, el mismo Gobierno hacerlos en la ciudad de Londres, en cuyo caso serán íntegros, en libras esterlinas, y sin descuento ni gravamen para el de Chile.

ART. 4.º Los intereses correspondientes al presente año se satisfarán separadamente al Gobierno de Chile.

Intereses de 1854.

ART. 5.º El sobrante que á consecuencia de la disminución del capital de la deuda resulte cada año de la suma asignada al pago de intereses, será invertido igualmente en la amortización, y pasará á aumentar el fondo fijo destinado á ella por el artículo 1.º

Aumento sucesivo del fondo de amortización.

ART. 6.º El Gobierno del Perú asigna é hipoteca al pago del fondo de amortización de esta deuda y de sus intereses al tres por ciento, el producto de las rentas nacionales, y especialmente el de la venta del guano en Estados Unidos, en la parte necesaria á llenar estas obligaciones.

Hipoteca reconocida por el Perú en favor de Chile.

ART. 7.º En el caso de que el Gobierno de Chile se propusiese enajenar esta deuda ó destinarla á otros fines, y pidiese la emisión de bonos, el Gobierno del Perú los emitirá en el número que se solicitare y en la cantidad suficiente á cubrir la parte de la deuda que entonces se encuentre sin amortizar. Los bonos serán pagaderos al portador, conteniendo cada uno los cupones de intereses que correspondan y la inserción del presente arreglo.

Emisión de bonos en caso que Chile se propusiere enajenar la deuda.

ART. 8.º La enajenación de estos bonos no variará la naturaleza de la deuda, ni perjudicará á los tenedores de ellos, respecto á que el pago de amortización é intereses tendrá indefectiblemente lugar hasta su extinción en los días expresados de cada año, y con las cantidades asignadas á estos objetos.

Efecto de la enajenación de dichos bonos.

Amortización de ellos.

ART. 9.º La amortización de los bonos se hará comprando el Gobierno del Perú en cada año el número respectivo de ellos al precio corriente en el mercado.

Caso en que se hará por sorteo.

ART. 10. Si en cualquier tiempo el precio de estos bonos excediese de la par, la amortización se hará por sorteo y se pagarán á la par los bonos que señale la suerte, hasta que quede invertido el dicho fondo fijo y el sobrante de la suma adscrita al pago de intereses.

Caso de enajenación de los bonos en Estados Unidos.

ART. 11. Si la enajenación de los bonos se hiciese en Estados Unidos, su amortización y el pago de sus intereses se verificarán anualmente en Nueva York por los Agentes del Gobierno del Perú, en los plazos estipulados y con los fondos destinados á este objeto.

Con lo que firmaron por cuadruplicado el presente arreglo y lo sellaron en Lima, á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(L. S.) — VICTORINO GARRIDO

(L. S.) — JOSÉ LUIS G. SÁNCHEZ

CONVENCIÓN CONSULAR

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA DEL ECUADOR (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 26 de Junio de 1855.
Canjeada el 28 de Noviembre de 1856.
Promulgada el 2 de Marzo de 1857.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador se negoció, concluyó y firmó una Convención Consular el día veintiséis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convención Consular

---

(a) Caducó por haberse cumplido el plazo estipulado para su duración en el artículo 21.

Bol. tom. 25, pág. 17.—L. 2 de Marzo de 1857.

las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules, y las prerrogativas de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

El Gobierno de Chile al General Don José Francisco Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en el Ecuador, y el Gobierno del Ecuador al Doctor Don Marcos Espinel, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, quienes, previo el examen y canje de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Derecho de mantener Cónsules.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas Contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules en todas las ciudades, puertos ó plazas abiertos al comercio extranjero en sus respectivos territorios, en que la residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Excepción.

Si una de las Partes Contratantes exceptuare, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas ó puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepción ser común á todas las naciones.

Exequátur.

ART. 2.º Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules nombrados por una de las Partes Contratantes, presentarán, según se acostumbra, sus Letras Patentes ó de provisión al Gobierno de la República en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que expida, si lo tiene á bien, el exequátur necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul

exhibirá el exequátur á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el exequátur, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á que sirve el Cónsul, los motivos que lo hayan inducido á obrar de esta manera.

Prerrogativas de los Cónsules.

ART. 3.º Las prerrogativas de que gozarán los Cónsules ó Vicecónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, serán:

1.ª Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares;

2.ª Exención de ser presos por deudas, si fueren Cónsules Generales;

3.ª Exención de todo cargo ó servicio público;

4.ª Exención de toda contribución personal;

5.ª Derecho de enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen, para dar á conocer fácilmente el despacho consular á los que á él tengan que concurrir.

Excepción.

ART. 4.º De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los Cónsules ó Vicecónsules que fueren ciudadanos de la Nación en que residen, ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la Repú-

blica á que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exención segunda.

Asistencia á los tribunales.

ART. 5.º Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules ó Vicecónsules á los tribunales ó juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

Inviolabilidad de sus archivos.

ART. 6.º Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos á examen.

Sus personas.

ART. 7.º Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, antes bien estarán, como las de los simples particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

Sus moradas.

Facultades que se les conceden.

ART. 8.º Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas Contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

Pueden reclamar contra la infracción de los Tratados ú otros abusos.

ART. 9.º Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiese, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes ó abuso que cometan los empleados y autoridades del país en perjuicio de individuos de la Nación á que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del

país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

Averías en las naves y mercaderías.

ART. 10. Las averías que las naves ó los efectos ó mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse á los puertos de una de las Repúblicas Contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales, si los interesados en la avería fueren de la Nación á que pertenezca el Cónsul y reclamaren la intervención de ellas.

Policía interior de las naves.

ART. 11. Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el capitán y oficiales ú otros individuos de la tripulación. Intervendrán asimismo en la policía interior de las naves de su Nación surtas en los puertos, y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros, sobre contratas de enganche ó salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo: 1.º si los desórdenes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad

pública, sea en tierra ó á bordo de otros buques; 2.º si en ese desorden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulación; 3.º si fuesen requeridos á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

Arbitraje.

ART. 12. Los Cónsules podrán también componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como árbitros amigables elegidos por los interesados expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

Naufragios.

ART. 13. Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridades á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul ó Vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Éstos no estarán sujetos á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Fallecimiento de un compatriota del Cónsul sin albacea ni heredero.

ART. 14. En el caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquélla indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

Sucesión intestada de un compatriota del Cónsul.

ART. 15. En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tienden á la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión y que, hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituído mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó en manos de una persona, á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos á deterioro, y el depósito de su valor en

una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto á los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

Desertores de los buques.

ART. 16. Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación, ú otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposición del Cónsul, y pueden ser retenidos á solicitud y á expensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses. Si cumplido este término no se hubiesen remitido á los buques á que pertenecen ó á otros de su Nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiese cometido algún crimen ú ofensa en el territorio de la República donde reside el Cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal á que fuere sometido.

Nombramiento de Vicecónsules.

ART. 17. Los Cónsules Generales podrán nombrar Vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los Cónsules ó Vicecónsules, un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

De Cancilleres ó Secretarios.

Protección que prestarán los Cónsules á ciudadanos de la otra Parte Contratante.

ART. 18. Los Cónsules de una de las Partes Contratantes en cualesquiera plazas ó fuertes extranjeros en donde á la sazón no hubiese Cónsules

de la otra Parte Contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquéllos por el despacho de los negocios de su oficio otros ó más altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Muerte, ausencia ó impedimento del Cónsul.

ART. 19. En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio, con el carácter de Vicecónsules.

Privilegios

ART. 20. Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convención se concedan á los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Duración.

ART. 21. Esta Convención obligará á las Partes Contratantes por el término de diez años.

Ratificación y canje.

ART. 22. La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Quito dentro del término de dieciocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en

la ciudad de Quito, el día veintiséis de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.) — José F. Gana

(L. S.) — Marcos Espinel

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Quito el día 28 de Noviembre del año próximo pasado, por Don José Modesto Larrea y Don Antonio Mata, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y del Ecuador; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, vengo en disponer y mandar que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á dos días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.

Manuel Montt

Francisco Javier Ovalle

CONVENCIÓN

ENTRE CHILE Y EL PERÚ PARA LA CANCELACIÓN DE LOS DOS MILLONES QUE ESTA REPÚBLICA ADEUDÓ Á AQUÉLLA EN CONFORMIDAD Á LAS CONVENCIONES DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1848 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 1854 (a).

Firmada el 9 de Febrero de 1856.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, deseando estrechar cada dia más las cordiales y amistosas relaciones que unen á ambos países, y remover cuanto aun remotamente y en fuerza de circunstancias que sobreviniesen con el transcurso del tiempo, pudiera suscitar tropiezos ó dificultades entre ellos; y creyendo conducente á este fin la definitiva cancelación, en términos igualmente equitativos y convenientes para una y otra República, del crédito de dos millones de pesos por que la de Chile es acreedora á la del Perú, á los cuales, en la Convención ajustada entre los respectivos Gobiernos á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro,

Objeto.

(a) Caducó, concluído que fué su objeto.

se señaló el uno por ciento anual de amortización y el interés acumulativo de tres. por ciento al año; á efecto de llevar á cabo un arreglo con el objeto que se acaba de expresar, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Plenipotenciarios

El Gobierno de la República de Chile al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en el Perú, Don Ramón Luis Irarrázaval;

Y el Gobierno de la República del Perú al Ministro de Hacienda, Doctor Don José Fabio Melgar;

Los cuales, después de haber examinado su respectiva autorización, y hallándola en suficiente y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Enajenación de la deuda.

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno del Perú satisfará al de Chile por los referidos dos millones de pesos (en el modo y término que se expresarán más adelante) el cincuenta y dos y medio por ciento, ó sea, dará por ellos un millón y cincuenta mil pesos.

Forma del pago.

ART. 2.º Esta suma, á la que se agregarán treinta mil pesos á que ascienden los intereses de esos dos millones, correspondientes al semestre corrido desde el primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta el treinta y uno del próximo pasado Diciembre, será pagada en la forma siguiente: medio millón de pesos en letras sobre Londres á sesenta días de vistas y á la par; y medio millón ochenta mil pesos, ó bien (según mejor conviniere al Gobierno del Perú) en letras sobre el mismo Londres, en el modo y á igual plazo que

las indicadas, ó bien en letras sobre Chile, á treinta días de vistas, ó en pastas de plata puestas allá y al precio que tengan en el mercado de Valparaíso, ó en moneda de Chile, asimismo puesta allá.

Conducción de las pastas y moneda. Giro de letras.

ART. 3.º Dichas pastas y moneda en la parte que el pago se hiciere en las unas ó en la otra, serán conducidas á Chile, de cuenta y riesgo del Gobierno del Perú, en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que oficialmente se presente en Lima al mismo Gobierno la aprobación del actual Convenio por parte del de Chile. Tan luego como tal aprobación sea así notificada, se girarán las letras de que habla el artículo 2.º.

Pérdidas en los cambios.

ART. 4.º Las pérdidas en los cambios por las letras que se giren sobre Londres y sobre Chile, serán de cuenta del Gobierno que hace el pago; pues es convenido que el de Chile reciba las expresadas cantidades sin pérdida, descuento ó gravamen alguno para él.

Cancelación.

ART. 5.º Verificado el pago en Londres y en Chile, respectivamente, del expresado millón y cincuenta mil pesos, y de los treinta mil pesos por intereses, también especificados, quedará por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno la citada Convención de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y cancelada en su totalidad la deuda sobre que dicha Convención recayó; pudiendo el Gobierno del Perú, si lo tiene á bien, exigir además al de Chile el correspondiente resguardo ó finiquito.

Con lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron por cuadruplicado el presente Arreglo, que

será sometido á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y lo sellaron con sus sellos particulares en la ciudad de Lima, á los nueve días del mes de Febrero del año de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) — R. L. IRARRÁZAVAL

(L. S.) — JOSÉ FABIO MELGAR

TRATADO DE PAZ, AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 30 de Agosto de 1855.
Canjeado el 29 de Abril de 1856.
Promulgado el 30 de Abril de 1856.

Por cuanto entre la República de Chile y la Confederación Argentina se negoció, concluyó y firmó un Tratado de paz, amistad, comercio y navegación el día treinta de Agosto del año próximo pa-

(a) En la nota puesta al pie de este Tratado por los recopiladores que lo publicaron el año 1875, se dijo que, en cuanto al comercio y á la navegación, no rige por haberlo desahuciado Chile con fecha 3 de Abril de 1867. Es éste un error que ha llegado el caso de rectificar: el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con la Confederación Argentina, fué desahuciado, en la parte relativa al comercio y la navegación, por notificación hecha á ese Gobierno el 25 de Octubre de 1866, en conformidad al artículo 40, notificación que dice textualmente: "El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile tiene el honor de dirigirse al Excmo. Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exterio-

sado, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es á la letra el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad

Objeto.

Habiendo existido íntimas relaciones de amistad y comercio desde que se constituyeron en Naciones independientes la República de Chile y la de la Confederación Argentina, se ha juzgado sumamente útil favorecer su desarrollo y perpetuar su duración por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación, fundado en el interés común de los dos países y propio para que los ciudadanos de ambas Repúblicas disfruten de ventajas iguales y recíprocas. Con arreglo á estos principios y á tan laudables propósitos, han convenido en nombrar Ministros Plenipotenciarios, á saber:

---

res de la República Argentina, para anunciarle que S. E. el Presidente de la República de Chile, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 40 del Tratado vigente entre ambas Repúblicas, ha acordado hacer cesar los efectos de dicho Tratado, al vencimiento del término fijado, el cual debe contarse desde el día 29 de Abril de 1856, en que fueron canjeadas las respectivas ratificaciones en la ciudad de Santiago de Chile.

"El infrascrito espera que el Excmo. señor Ministro de Estado á quien se dirige, se sirva poner esta denuncia en conocimiento del Excmo. señor Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo Nacional, y le ruega se digne aceptar, etc. etc.—(Firmado) —J. V. LASTARRIA.—Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Doctor Don Rufino de Elizalde."

El Gobierno argentino acusó recibo de la comunicación preinserta.

Bol. tom. 24. pág. 64.—L. 30 Abr, 1856.

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Excmo. Señor Presidente del Senado, Don Diego José Benavente;

Plenipotenciarios.

Y S. E. el Presidente de la Confederación Argentina, á su Encargado de Negocios, el Señor Don Carlos Lamarca;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos, y habiéndolos encontrado bastantes y en debida forma, ha convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre los Gobiernos de la República de Chile y la de la Confederación Argentina, y entre los ciudadanos de ambas Repúblicas, sin excepción de personas ni de lugares, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

Paz y amistad.

ART. 2.º Las relaciones de amistad, comercio y navegación entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y en cada uno de sus territorios.

Reciprocidad y libre concurrencia de las industrias.

ART. 3.º Los chilenos en la Confederación Argentina y los argentinos en Chile, podrán recíprocamente y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos de los dos Estados, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Libertad de comercio y navegación.

Podrán como los nacionales, en los territorios respectivos, viajar ó morar, comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y

Seguridad y protección para las personas, su comercio é industria.

sujetos á visitas ó registros vejatorios, ni se hará examen ó inspección arbitraria de sus libros. Y en caso que la visita, registro ó inspección hubiera de practicarse por exigirlo así la averiguación de un crimen ó delito grave, deberá procederse á ella por orden de autoridad competente y verificarse con las formalidades legales de cada país, y no se procederá á estos actos de otra manera respecto de los chilenos ó argentinos que respecto de los mismos nacionales. El Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que pertenezca el reo, podrá presenciar la visita, registro ó inspección, si concurriese al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que la decretare.

Modo de verificarlos en el caso de delito grave que lo exija.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

ART. 7.º Los argentinos en Chile y los chilenos en la Confederación Argentina, podrán adquirir toda especie de bienes por venta, permuta, donación, testamento ó cualquier otro título, de la misma manera que los habitantes del país, y del mismo modo conservarán los que hasta ahora tengan adquiridos.

Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar sobre los bienes que adquieran por herencia ó legados, otros ó más altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales mismos.

Embargo en caso de guerra ó necesidad pública.

ART. 8.º Los ciudadanos de la una y de la otra República no estarán respectivamente sujetos á ningún embargo, ni podrán ser retenidos con sus naves, cargamentos, mercaderías ó efectos, arreos de ganados ó bagajes, para una expedición militar cualquiera, ni para algún uso público ó particular

que vaya unido á un servicio público ó urgente, sin una indemnización previamente ajustada y consentida con los interesados, y suficiente para compensar ese uso y para indemnizarles de los daños, pérdidas, demoras y perjuicios que pudieran resultar del servicio á que fueron obligados.

Tratamiento nacional de los buques en cuanto á los derechos de tonelada, faro, anclaje, etc.

ART. 9.º El comercio chileno en la Confederación Argentina y el comercio argentino en Chile, se sujetarán á las reglas de recíproca igualdad. En consecuencia, no se impondrá á los buques chilenos en los puertos de la Confederación Argentina, ni á los buques argentinos en los puertos de Chile, otros ó más altos derechos en razón de tonelada, faro, anclaje ú otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren á los buques nacionales.

Tratamiento nacional de los buques en cuanto á los derechos de importación y exportación que gravan las mercaderías que conducen.

ART. 10. Se ha convenido igualmente que en la importación de mercaderías ó efectos que es ó pueda ser lícito importar en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la importación se haga en buques chilenos ó argentinos, y que en la exportación de mercaderías ó efectos que es ó pueda ser lícito exportar de los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la exportación se haga en buques chilenos ó argentinos. De la misma manera, las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderías importadas ó exportadas en buques nacionales, se entenderán otorgadas á la importación ó exportación en buques de cada uno de los países Contratantes respectivamente.

Ninguna prohibición, restricción ó gravamen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, sino en virtud de disposición general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Y si esta prohibición, restricción ó gravamen recayere sobre la importación ó exportación, no quedarán sujetos á ella los buques de los respectivos países, si no se aplica también á la importación ó exportación en buques nacionales.

Exención de derechos de importación por tierra de productos nacionales.

ART. 11. La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introducción que por tierra se hiciere en su territorio de artículos de producción, cultivo ó fabricación de la Confederación Argentina; á no gravar con derecho alguno, sea en provecho del Estado ó de cualquiera localidad, los artículos de producción ó fabricación chilena que se exportaren por tierra para la Confederación Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciere desde su territorio con la Confederación Argentina de artículos ó efectos de producción ó fabricación extranjera. La República Argentina se obliga, por su parte, á no gravar con ningún derecho la introducción que por tierra se hiciere de Chile en la Confederación Argentina, de artículos ó efectos de producción, cultivo ó fabricación chilena; á eximir de todo impuesto ó derecho, sea que se pague á favor de la Confederación en general ó de alguna provincia en particular, los artículos de producción, cultivo ó fabricación argentina destinados á introducirse en Chile, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra pu-

Igual exención respecto á productos extranjeros en tránsito.

diere hacerse con Chile de artículos ó efectos de producción extranjera.

Excepciones.

La exención de derechos estipulada en este artículo no se aplicará á los derechos de peaje, pontazgo, que para la conservación ó mejora de caminos y puentes se cobraren en los respectivos países.

Especies estancadas en Chile.

El tabaco en rama ó manufacturado, y los naipes, que, mientras exista el estanco, no son de libre comercio, se exceptuarán de lo estipulado en este artículo; pero gozarán de la exención de derechos acordada á las exportaciones ó importaciones que se hicieren de cuenta del Gobierno chileno.

Comercio de tránsito de mercaderías extranjeras.

ART. 12. El comercio de tránsito de artículos de producción extranjera que la República de Chile se obliga á permitir libremente por su territorio, podrá hecerse desde todos los puertos mayores en que haya establecido depósitos de mercaderías extranjeras; pero su internación en la Confederación Argentina deberá precisamente verificarse por los puertos secos de Uspallata y boquetes de Paipote y Pulido, ú otros que el Gobierno de Chile designare más adelante para este comercio.

Su internación en la Confederación Argentina.

Puertos secos.

Internación de productos nacionales.

La internación ó exportación de productos ó manufacturas de cualquiera de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, podrá hacerse por cualquiera de los boquetes ó caminos de cordillera que al presente se practican; pero deberán siempre presentarse los pases-libres de la respectiva aduana á los empleados del resguardo ó aduana del país á que se internen.

Intervención de los Agetes Consulares en el comercio de tránsito hasta el establecimiento de aduanas comunes.

ART. 13. Con la mira de impedir que las mercaderías extranjeras despachadas en tránsito por tierra para la Confederación Argentina, se destinen al consumo interior de Chile, con defraudación de los derechos de internación, ó se internen clandestinamente en el territorio de la Confederación Argentina, con defraudación, respecto de ella, de los mismos derechos de importación, se estipula: que ambos Gobiernos podrán disponer que los Agentes Consulares que tengan respectivamente en los puertos chilenos de donde se despachan las mercaderías en tránsito, ó en los puertos ó ciudades argentinas en que deban manifestarse para su internación, intervengan en el despacho, á más de los funcionarios de aduana de cada país, y visen las piezas ó documentos, después de verificados los reconocimientos necesarios, para cerciorarse de la exacta conformidad entre las mercaderías despachadas y las internadas.

Dichos Agentes se conformarán á las instrucciones de los respectivos Gobiernos, y ejercerán su intervención de una manera amplia, sin poner embarazos ni causar retardos al comercio.

Establecimiento de aduanas comunes.

La intervención de los Agentes Consulares en el despacho será provisoria, y mientras por acuerdo de los dos Gobiernos se establezcan aduanas comunes para los dos países en los puertos de cordillera por donde se hiciere la internación en la República Argentina. Estas aduanas se compondrán de empleados nombrados por mitad por ambos Gobiernos, y los gastos que exijan serán también satisfe-

chos por mitad. Establecidos que sean, bastará su intervención en el comercio de tránsito.

Respecto de los otros puertos secos en que no pudiera aplicarse el establecimiento de una aduana común para regularizar el comercio, se empleará la intervención de los Cónsules ó de Agentes Consulares designados por los respectivos Gobiernos.

Puertos abiertos á los buques.

ART. 14. Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos puertos y ríos de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Libre navegación del Paraná y Uruguay.

ART. 15. Habiendo la Confederación Argentina, en ejercicio de sus derechos soberanos, permitido la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay en toda la parte del curso que le pertenece, á los buques mercantes de todas las naciones, queda Chile en posesión de este mismo derecho, como la nación más favorecida, pero sujeto á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionaren las autoridades nacionales de la Confederación.

Nacionalidad de los buques.

ART. 16. Serán considerados como argentinos en Chile y como chilenos en la Confederación Argentina, los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada uno de los países para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegación.

Represa de buques y efectos tomados por piratas.

ART. 17. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hayan

sido tomados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos del uno ó del otro país, serán entregados á sus propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los tribunales respectivos), habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y á consecuencia de reclamación que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Buques de guerra y paquetes.

ART. 18. Los buques de guerra y los paquetes de Estado de la una de las dos Potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra, cuyo acceso es permitido á la nación más favorecida. Estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 19. Si sucede que una de las dos Partes Contratantes esté en guerra con alguna tercera nación, la otra Parte no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para proceder hostilmente contra la otra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga.

ART. 20. Las dos Partes Contratantes adoptan en sus mutuas relaciones el principio de que el pabellón cubre las mercaderías. Si una de las dos Potencias permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna tercera Potencia, las propiedades cubiertas por el pabellón neutral también se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra Parte Contratante.

Se conviene igualmente en que la libertad del

pabellón asegura también la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una Potencia enemiga que hayan sido encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares y actualmente alistados en el servicio enemigo.

Y las personas.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilación del pabellón y de la mercadería, la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en tal buque antes de la declaración de guerra, ó antes de que se tuviese noticia de la declaración en el puerto de donde zarpó el buque.

El pabellón enemigo hace confiscable la mercadería neutral.

Las Potencias Contratantes no aplicarán este principio por lo que concierne á las otras naciones, sino á las que igualmente lo reconocieren.

Aplicación de estos principios.

Art. 21. En el caso de que una de las Repúblicas Contratantes estuviera en guerra con otra nación, los ciudadanos de la otra República podrán continuar su comercio y navegación con ella, excepto en las ciudades y puertos que estuvieren realmente sitiados ó bloqueados; entendiéndose que esta libertad no comprende los artículos llamados de guerra ó usados para ella.

Comercio con el enemigo.

Bloqueo.

Es entendido también que sólo se reconoce que un puerto está bloqueado cuando tiene á su frente fuerzas de guerra para sostenerlo y para poder notificar al buque que intente entrar.

Art. 22. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, se estipula que en cualquier caso en que por

Derechos de los respectivos ciudadanos en caso de guerra.

desgracia aconteciere alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos Naciones Contratantes, los ciudadanos de cada una residentes en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico sin interrupción alguna, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes del país de su residencia en manera alguna; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exacción que aquellos que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales del Estado en que dichos ciudadanos residieren.

Seguridad de sus propiedades.

En el mismo caso, las deudas entre particulares, los fondos públicos y las acciones de compañías, no serán nunca confiscados, secuestrados ó detenidos.

Abolición del corso.

Ambas Partes Contratantes, con el deseo de dar amplia protección al comercio, y garantías á la propiedad de los ciudadanos respectivos, adoptan entre sí el principio de la abolición del corso, y declaran que los contraventores serán tratados como piratas.

Agentes consulares.

ART. 23. Podrán establecerse Agentes Consulares de cada uno de los países en el otro para la protección del comercio. Estos Agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido la autorización del Gobierno Nacional.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales.

ART. 24. Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales, estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de derechos, impuestos y

contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados á pagar por razón de comercio, industria ó propiedad, y á los cuales están sujetos los nacionales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados.

Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales gozarán de las demás franquicias y privilegios que se conceden á los de las mismas clases de la nación más favorecida en el lugar de su residencia.

Inviolabilidad de los archivos y papeles.

ART. 25. Los archivos, y en general todos los papeles de los Secretarios de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las autoridades locales.

Intervención del Cónsul en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas.

ART. 26. En el caso de fallecer un ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquélla indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes que tienden á la conservación, administración y liquidación de los

bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y que, hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituído mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó en manos de una persona á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul. El juzgado, á petición del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto de los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

Aprehensión y entrega de desertores.

ART. 27. Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de sus buques, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de dichos Agentes Consulares, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á

otros de la misma Nación; pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Salvamento de buques y efectos naufragados.

ART. 28. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados ó encallados en las costas de los países respectivos, serán dirigidas por los Cónsules. La intervención de las autoridades locales tendrá solamente lugar en ambos países para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si éstos no fueren del número de la tripulación náufraga, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Se establece además que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Tratamiento de la nación más favorecida para los Agentes Diplomáticos, ciudadanos, buques y mercaderías.

ART. 29. Se conviene entre las Partes Contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los buques, los cargamentos y mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualesquiera franquicias, inmunidades y privilegios que se concedan ó concedieren en favor de la nación más favorecida, gratuitamente si la concesión

es gratuita, y con la misma compensación si la concesión es condicional.

Inviolabilidad del asilo para los reos políticos.

ART. 30. Ambas Partes Contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados ó refugiados por causas ó crímenes políticos; pero dichos refugiados serán obligados á respetar la protección de esa garantía, absteniéndose de atentar contra el orden interior del país que les da el asilo, y de hacer armas contra el de su nacionalidad.

Extradición.

ART. 31. Igualmente han convenido que, siendo requeridos entre sí respectivamente, ó por medio de sus Ministros ó de sus oficiales públicos debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricación, introducción ó expendio de monedas falsas ó de sellos públicos, de sustracción de valores, cometida por empleados ó depositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crimen pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrota fraudulenta.

Por qué crímenes.

Pruebas y requisitos.

Además se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la Potencia reclamante documentos tales que, según las leyes de la Nación en que se hace el reclamo, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al

efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiese hecho este examen será obligado á manifestarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán sufridas y pagadas por la Parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

Aplicación de la pena inferior.

Cuando el delito por que se persiga á un reo en Chile, tenga pena menor en la Confederación Argentina, y viceversa, cuando el delito de un reo en la Confederación Argentina tenga pena menor, según las leyes chilenas, será condición precisa que los juzgados y tribunales de la Nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Cuando el reo fuere nacional.

Si el reo reclamado por Chile fuere argentino, ó si el reo reclamado por la Confederación Argentina fuere chileno, y si el uno ó el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse á los tribunales de su patria, la República á quien se hiciere el reclamo no será obligada á la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha República, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra Nación, expidiendo los despachos y cartas

de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

Aviso previo en caso de expedición contra los indios.

ART. 32. Ambas Partes Contratantes, teniendo en sus fronteras hordas de bárbaros que las hostilizan, robando sus propiedades y sacrificando las vidas de sus ciudadanos, han convenido en que, mientras acuerdan entre sí algún medio eficaz de remediar este gran mal definitivamente, si emprendiesen alguna expedición militar, se den previo aviso para tomar las precauciones convenientes á su seguridad.

Las cartas franqueadas en cualquiera de los dos países, correrán libres de porte en el otro

ART. 33. Para dar facilidad y fomentar las comunicaciones por correos de tierra entre ambos países, se han convenido en que las cartas y demás correspondencia que desde cualquier punto del territorio de Chile se dirigieren á cualquier punto de la Confederación Argentina por dichos correos, y que las mismas cartas y correspondencia que desde cualquier punto del territorio de la Confederación Argentina se dirigieren á cualquier punto del territorio de Chile, y que tuvieren la nota de francas, puesta por la Administración de Correos del lugar de donde hubieren sido despachadas, correrán libres de porte por los correos de cada país respectivamente.

Cartas en tránsito dirijidas á país extranjero.

ART. 34. Si las cartas ó correspondencia que desde puntos de uno de los Estados se dirigieren por los correos de tierra, en tránsito por el territorio del otro para ser encaminadas á un país extranjero, fueren franqueadas en la forma que expresa el artículo anterior, las Administraciones de Correos del país en que giraren en tránsito, serán

obligadas á dirigirlas por los correos interiores á la Administración de Correos de su propio territorio que se hallare más cerca, ó tuviere más facilidades para hacerlas llegar á su destino, y será obligada esta última Administración á remitirlas en primera oportunidad por los correos ú otros medios en que no fuera indispensable el franqueo previo para que sean conducidas.

Despacho de la correspondencia en tránsito y pago de los cargos mutuos.

Art. 35. Las cartas ó correspondencia á que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidas por los medios que más expedita y prontamente las hagan llegar á su destino, aun en el caso de ser necesario pagar previamente el porte ó una parte de él.

La Administración de Correos chilena ó argentina que en este caso despachare la correspondencia argentina ó chilena para un país extranjero, anticipará el pago del porte con cargo á la Administración argentina ó chilena de que las hubiere recibido.

Los cargos mutuos que respectivamente se hicieren las Administraciónes chilenas ó argentinas, se liquidarán por trimestres, y la Administración que apareciere deudora, remitirá á la otra, en la forma que acordaren los respectivos Gobiernos, el saldo que resultare á favor de ésta.

Época en que empezará á regir esta estipulación.

Lo estipulado en el presente artículo sólo empezará á tener efecto desde que los Gobiernos de los respectivos países se hayan comunicado la tarifa de porte de los vapores que tocaren en sus puertos y que conduzcan correspondencia para el extranjero y se hayan comunicado estas tarifas á las diver-

sas Administraciones de Correos que hubieren de intervenir en el despacho de correspondencia chilena ó argentina remitida en tránsito para el exterior.

Regularización del servicio de los correos

ART. 36. Para que lo convenido en el artículo anterior surta los efectos que se desean, cada país se obliga á regularizar el servicio de sus correos de tierra que hubieren de conducir correspondencia venida por los vapores para otro país, ó que haya de remitirse para ser conducida por los dichos vapores, de manera que los correos de tierra guarden correspondencia con la llegada ó salida de vapores, para que los ciudadanos de uno y otro país puedan aprovecharse de este medio de comunicación.

Nuevos correos que han de establecerse.

ART. 37. Se obligan igualmente ambos países á costear por mitad los gastos que exigieren los nuevos correos que habrán de establecerse entre las ciudades de Chile más inmediatas á la frontera y que estuvieren en dirección á un puerto mayor desde el cual pueda hacerse el comercio de tránsito, y la ciudad de la Confederación Argentina designada por el Gobierno de esta República para manifestar ó inspeccionar la introducción de las mercaderías extranjeras conducidas en tránsito. Las ciudades que en virtud de este artículo fueren centro de las comunicaciones respectivas de un país para el otro, serán ligadas por el Gobierno en cuyo territorio estuvieren con las otras ciudades á que se extendieren las relaciones del comercio de ambos países, por medio de correos regularmente establecidos.

ART. 38. Serán libres de conducción por los correos de tierra de ambos países, y circularán libremente por todos los correos de tierra del país á que van dirigidos, los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y de sus Agentes Diplomáticos.

Libre conducción de las comunicaciones oficiales é impresos.

Lo serán igualmente los diarios ú otros periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro país, las revistas, folletos ú otros impresos destinados á la circulación.

ART. 39. Ambas Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia para discutirlas después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga.

Límites

ART. 40. El presente Tratado durará doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia por una declaración oficial su intención de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año, y así sucesivamente, hasta la expiración de los doce meses que siguieren á la declaración oficial en cuestión, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Duración del Tratado.

Bien entendido que en el caso de que esta declaración fuere hecha por la una ó por la otra de

las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegación serán las únicas cuyo efecto se considere haber cesado y expirado, sin que por esto el Tratado quede menos perpetuamente obligatorio para las dos Potencias con respecto á los artículos concernientes á las relaciones de paz y amistad.

Ratificación.

ART. 41. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses ó antes, si fuere posible, en esta ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de la Confederación Argentina, hemos firmado y sellado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación. Hecho y concluído en esta ciudad de Santiago de Chile, el día treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—D. J. BENAVENTE

(L S.)—CARLOS LAMARCA

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día veintinueve del presente, entre Don Antonio Varas y Don Carlos Lamarca, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de la Confederación Argentina; por tanto, en virtud de la facultad que

me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el referido Tratado, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á treinta días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

CONGRESO DE PARÍS

16 DE ABRIL DE 1856

ANTECEDENTES RELATIVOS Á LA ACTITUD DE CHILE EN PRESENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO MARÍTIMO ACEPTADOS EN DICHO CONGRESO

Diversos publicistas, entre otros Don Andrés Bello, en su "Tratado de Derecho Internacional", y De Clercq, en su "Recueil de Traités de la France", publicado bajo los auspicios de Mr. Drouyn de Lhuys, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa el año de 1866 (tomo VII), afirman (a) que Chile adhirió á las declaraciones hechas por el Congreso de París el 16 de Abril de 1856, para reglamentar diversos puntos referentes al derecho marítimo.

De Clercq, al consignar el nombre de las naciones que adhirieron, hace figurar el de Chile, y agrega:

(a) Véase también el artículo 1.º de las "Instrucciones del Gobierno de Chile á su Escuadra en campaña", dictadas por el Ministro de Guerra y Marina, don ManuelGarcía de la Huerta el 17 de Diciembre de 1880.

"que notificó su adhesión el 13 de Agosto de 1856". Á este respecto, es necesario dejar constancia de que, por decreto imperial de 28 de Abril de 1856, la Francia y la Gran Bretaña quedaron encargadas de llevar las cuatro declaraciones del Congreso de París á conocimiento de los países que no hubieran tomado parte en el Congreso, á fin de que provocaran su adhesión.

El Encargado de Negocios de S. M. Británica en Chile, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, en nota fechada el 30 de Julio de 1856, invitó al Gobierno de Chile á asociarse á las declaraciones del Congreso de París, nota que fué contestada el 14 de Agosto de ese año en los siguientes términos:

"*Santiago, 14 de Agosto de 1856*

"Señor:

"He tenido el honor de recibir la nota de U. S. de 30 del próximo pasado, en que por orden de su Gobierno se ha servido U. S. invitar al de Chile á asociarse á los principios consignados en la declaración de derecho marítimo, firmada por los Plenipotenciarios del Congreso de París, de 16 de Abril último.

"Los cuatro principios proclamados por el Congreso de París han sido, como U. S. lo advierte, ya parcialmente ó ya en su conjunto, objeto de estipulaciones expresas en Tratados que ha celebrado la República con Potencias de Europa y América, y son, por consiguiente, del todo conformes á la política de mi Gobierno, el cual *no tiene dificultad en*

tad y buena inteligencia que felizmente existen entre ellos, y promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, fijando en él de una manera clara y positiva las reglas que deben observar en lo sucesivo.

Plenipotenciarios.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios y conferido plenos poderes, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á Don Manuel Antonio Tocornal, ciudadano de la misma;

Y Su Majestad el Rey de Cerdeña al Señor Pietro Alessandri, su Cónsul General en la misma República.

Los expresados Plenipotenciarios, habiéndose comunicado y canjeado copias auténticas de sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Paz y amistad.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá paz firme é inviolable, y una amistad perpetua y sincera entre la República de Chile y Su Majestad el Rey de Cerdeña, sus herederos y sucesores, y entre los ciudadanos y súbditos de los dos Estados, sin distinción de personas ni lugares.

Recíproca libertad de comercio.

ART. 2.º Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Chile y los dominios de Su Majestad el Rey de Cerdeña. Los ciudadanos y súbditos de ambos Estados podrán libremente y con toda seguridad entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares,

puertos y ríos de los territorios del otro en que se permite ó se permitiere el comercio con otras naciones.

Buques de guerra paquebotes.

Se conviene asimismo en que los buques de guerra y buques correos ó paquebotes de cada Parte Contratante respectivamente, podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en todos los puertos, ríos y lugares cuyo acceso es permitido ó se permitiere á la nación más favorecida, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos respectivos.

Seguridad y protección para las personas, su comercio é industria.

ART. 3.º Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes podrán, como los nacionales, viajar y residir en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar por mayor ó por menor en toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías de lícito comercio; alquilar y ocupar casas, tiendas y almacenes; efectuar transportes de mercaderías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros; y gozarán de la misma protección y seguridad en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria ó comercio, que la que gozaren los ciudadanos y súbditos naturales según las leyes de los respectivos países.

Del mismo modo tendrán plena libertad para manejar por sí sus negocios, ó encomendarlos á las personas que quieran en calidad de corredor, agente, factor ó intérprete, siempre que fuere permitido á los nacionales; y no estarán obligados á emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos ó súbditos naturales, ni á pagarles mayor salario ó remuneración que el que en

iguales casos pagan los ciudadanos y súbditos naturales.

Tendrán igual libertad para comprar y vender á quien quieran; para fijar y establecer el precio de los efectos, mercaderías y objetos de lícito comercio, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos del país. Ni podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, impuestos ó contribuciones que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales (a).

Impuestos.

Excepción.

El derecho diferencial denominado de patente que pagan en Chile los comerciantes y tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en el inciso anterior. Los súbditos de Su Majestad el Rey de Cerdeña quedarán á este respecto, y mientras ese derecho subsista, en el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Libre acceso á los tribunales.

ART. 4.º Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la protección y defensa de sus derechos. Podrán emplear en todas circunstancias los abogados,

(a) La diferencia que la legislación chilena establecía entre el nacional y el extranjero con relación al impuesto fiscal de patentes, desapareció por ley de 22 de Diciembre de 1866.

Bol. tom. 34, pág. 500.

procuradores ó agentes legales de cualquiera clase que juzgaren convenientes; y á este respecto gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales mismos.

Exención del servicio militar y contribuciones de guerra.

Estarán además exentos de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada y en las guardias ó milicias nacionales; y no podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, requisiciones ó impuestos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos y súbditos naturales.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

Art. 5.º Las dos Partes Contratantes convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos podrán adquirir toda clase de bienes, muebles ó raíces, por venta, permuta, donación, testamento, ó de otro modo, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos naturales. Les será igualmente permitido disponer, por acto entre vivos ó testamentos, de los bienes que les pertenezcan, ya estén situados en el territorio de su residencia ó en el de la otra Parte Contratante, sujetándose á lo que dispongan las leyes de cada país en orden á los derechos hereditarios de los nacionales y á las facultades que se otorguen á los extranjeros.

Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar, por razón de herencia ó legado de bienes muebles ó inmuebles, otros ó más altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales.

Derechos de importación de los artículos de producción y manufactura de las Partes Contratantes.

Art. 6.º Los artículos de producción ó manufactura de la República de Chile que se importaren en el Reino de Cerdeña, y los artículos de produc-

iguales casos pagan los ciudadanos y súbditos naturales.

Tendrán igual libertad para comprar y vender á quien quieran; para fijar y establecer el precio de los efectos, mercaderías y objetos de lícito comercio, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos del país. Ni podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, impuestos ó contribuciones que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales (a).

Impuestos.

Excepción.

El derecho diferencial denominado de patente que pagan en Chile los comerciantes y tenderos extranjeros, no queda abolido por lo estipulado en el inciso anterior. Los súbditos de Su Majestad el Rey de Cerdeña quedarán á este respecto, y mientras ese derecho subsista, en el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Libre acceso á los tribunales.

ART. 4.º Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la protección y defensa de sus derechos. Podrán emplear en todas circunstancias los abogados,

---

(a) La diferencia que la legislación chilena establecía entre el nacional y el extranjero con relación al impuesto fiscal de patentes, desapareció por ley de 22 de Diciembre de 1866.

Bol. tom. 34, pág. 500.

procuradores ó agentes legales de cualquiera clase que juzgaren convenientes; y á este respecto gozarán de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales mismos.

Estarán además exentos de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada y en las guardias ó milicias nacionales; y no podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, requisiciones ó impuestos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos y súbditos naturales.

Exención del servicio militar y contribuciones de guerra.

ART. 5.º Las dos Partes Contratantes convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos podrán adquirir toda clase de bienes, muebles ó raíces, por venta, permuta, donación, testamento, ó de otro modo, de la misma manera que los ciudadanos y súbditos naturales. Les será igualmente permitido disponer, por acto entre vivos ó testamentos, de los bienes que les pertenezcan, ya estén situados en el territorio de su residencia ó en el de la otra Parte Contratante, sujetándose á lo que dispongan las leyes de cada país en orden á los derechos hereditarios de los nacionales y á las facultades que se otorguen á los extranjeros.

Capacidad para adquirir toda clase de bienes.

Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar, por razón de herencia ó legado de bienes muebles ó inmuebles, otros ó más altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales.

ART. 6.º Los artículos de producción ó manufactura de la República de Chile que se importaren en el Reino de Cerdeña, y los artículos de produc-

Derechos de importación de los artículos de producción y manufactura de las Partes Contratantes.

los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Comercio de cabotaje.

Lo estipulado en este artículo no se aplica al comercio de cabotaje, que cada una de las Partes Contratantes se reserva para arreglarlo conforme á sus propias leyes.

Reglas para el caso de arribada forzosa.

ART. 10. Los buques de cualquiera de los dos países que, por razón de algún inevitable accidente, hicieren escala forzada en los puertos ó sobre las costas del otro, no estarán sujetos á ningún derecho de navegación, cualquiera que sea la denominación bajo la cual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje y otros de la misma naturaleza, que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ó descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento, ó trasbordarlas á otros buques para evitar que se deterioren, y no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al arrendamiento de los almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercaderías y para reparar las averías del buque.

Naufragios.

ART. 11. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de una de las Partes Contratantes, que naufragaren ó encallaren en las costas de la otra, serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nación á que pertenece el buque. Las autoridades locales darán aviso del naufragio al Cónsul respectivo é intervendrán solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los

cargadores ó dueños y los de las tripulaciones náufragas. En la ausencia y hasta la llegada del Cónsul ó Vicecónsul respectivo, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados. Los artículos y mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos á ningún derecho de aduana, á no ser que se destinen al consumo interior.

Nacionalidad de los buques.

ART. 12. Para los efectos de este Tratado serán reputados buques chilenos los que lo fueren según las leyes de Chile, y como buques sardos los que lo fueren según las leyes del Reino de Cerdeña.

Buques y efectos apresados por piratas.

ART. 13. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas y llevados ó hallados en los puertos ó territorios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos sus derechos en debida fórma ante los tribunales competentes, y pagando igualmente los gastos y premios de recobro que los mismos tribunales determinaren; bien entendido que la reclamación ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas Partes, sus apoderados ó Agentes de los respectivos Gobiernos.

Recíproca prohibición de aceptar letras de marca en caso de guerra con una tercera Potencia.

ART. 14. Si una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con cualquier otro país, la otra Parte Contratante no podrá por ningún motivo autorizar á sus nacionales para que tomen ó acepten comisiones ó letras de marca con el objeto de obrar hostilmente contra la primera, ó inquietar el

comercio y las propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Principios de derecho marítimo y su aplicación.

ART. 15. Ambas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los principios de que el pabellón cubre la mercadería enemiga, y de que la bandera enemiga no comunica su carácter á la propiedad neutral, y estipulan que si cualquiera de las dos Potencias permaneciere neutral mientras la otra se halle en guerra con una tercera Potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellón neutral, y quedará igualmente exenta de confiscación la propiedad neutral encontrada á bordo del buque enemigo. De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos ó ciudadanos de Potencias enemigas que naveguen á bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales ó tropa en actual servicio de su Gobierno. Declaran, por último, que ambos principios los observarán en toda su latitud entre sí y con las naciones que los adopten; limitándose á guardar una estricta reciprocidad con las otras que sólo admitan uno de ellos.

Agentes Diplomáticos.

ART. 16. Deseando ambas Partes Contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus relaciones diplomáticas, han convenido asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes Diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan y gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Chile ó su Majestad el Rey de Cerdeña tengan por con-

veniente dispensar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se hará por el mismo hecho extensivo á los de una ú otra de las Partes Contratantes.

Cónsules.

ART. 17. Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar, para la protección de su comercio, Cónsules que residan en los territorios ó dominios de la otra; pero antes que cualquier Cónsul éntre á ejercer su cargo, deberá ser aprobado y admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va á funcionar. Las Partes Contratantes pueden exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzguen conveniente, con tal que esta prohibición sea común á todas las naciones.

Privilegios de los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales.

ART. 18. Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales (no siendo estas personas ciudadanos ó súbditos del país en que el Cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que están obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad, y á los cuales están sujetos los nacionales y extranjeros del país en que residen; quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales gozarán de las demás franquicias y privilegios que se concedan á los de la misma clase de la nación más favorecida en el lugar de su residencia.

Intervención de los Cónsules en las sucesiones en que tengan interés sus compatriotas.

ART. 19. Si algún ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes, muriere en los territorios ó dominios de la otra, y no se presentare persona alguna que, según las leyes del país en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á sucederle, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del país, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesión; y como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorización especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfacción de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesión consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada país respecto á extranjeros.

Desertores.

ART. 20. Se ha convenido y estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos países todo el auxilio que sea conforme á sus leyes para la aprehensión y entrega de desertores del servicio naval, militar ó de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con ese objeto por el Cónsul de la Nación á que pertenece el desertor, y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulación y otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la

tripulación de tales buques y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas ó aguas del país ante cuyas autoridades locales se reclaman.

Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa. Bien entendido que, si apareciere que el desertor ha cometido algún crimen ú ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Intervención de los Cónsules en la policía interior de los buques.

ART. 21. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, al embarque y desembarque de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos ó súbditos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía interna de los buques de comercio de su Nación, y las autoridades locales no podrán intervenir en ella.

Corresponde también á dichos Cónsules intervenir en las diferencias que se susciten entre el capitán, los oficiales y la tripulación. Pero si ocurrieren desórdenes que puedan turbar la tranquilidad pú-

blica, ó apareciere implicado en ellos algún ciudadano ó súbdito del país ó alguna persona que no pertenezca á la tripulación, podrán las autoridades intervenir en ellos para su represión y castigo.

Caso de guerra entre las dos Partes Contratantes.

ART. 22. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos ó súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algún tiempo tuviere lugar un rompimiento ó interrupción de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra, qne residieren en la costa, gozarán de seis meses y los que residieren en el interior, de un año completo, para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos eligieren. Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes que en los territorios ó dominios de la otra se hallen establecidos ejerciendo el comercio ó cualquiera otra ocupación ó destino, podrán permanecer y continuar en dicho comercio ú ocupación, no obstante el rompimiento de la amistad entre ambos países, y en el libre goce de su libertad personal y de su propiedad mientras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes ó efectos, cualesquiera que sean, ya estén en su poder ó en el de otros individuos ó del Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á otros gravámenes ó exacciones, que á aquellos que se exigen sobre iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso,

ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañía, estarán sujetos á confiscación, secuestro ó embargo.

Bloqueo

ART. 23. En el caso de que uno de los dos Estados estuviere en guerra con alguna otra Potencia, nación ó estado, los ciudadanos ó súbditos del otro Estado podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos estados, excepto con las ciudades ó puertos que estuvieren realmente sitiados ó bloqueados. Y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiados ó bloqueados aquellas ciudades ó puertos que en la actualidad estuvieren atacados por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

En ningún caso un buque de comercio, perteneciente á los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos Estados, que se encontrare despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado y condenado, si previamente no le ha sido hecha una notificación de la existencia del bloqueo, por medio de algún buque que pertenezca á la escuadra ó división bloqueadora. Y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y para que el buque que hubiere sido debidamente advertido, se halle en el caso de ser capturado, si llega después á presentarse delante del mismo puerto durante el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encontrare primero, deberá estampar su visto bueno en los papeles de este buque, indicando el día, lugar ó altura en que lo haya visitado y hecho la notificación antedicha, la cual contendrá, por otra

parte, las mismas indicaciones que las exigidas para el visto bueno.

Artículos de contrabando.

ART 24. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar;

3.º Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses;

4.º Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Visita en alta mar.

ART. 25. En el caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra con otra Potencia, y que sus buques tengan que ejercer en mar el derecho de visita, se conviene en que, si encuentran un buque perteneciente á la otra Parte que ha permanecido neutral, enviarán en su bote dos examinadores encargados de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su

cargamento. Los comandantes serán responsables, con sus personas y bienes, de todo vejamen ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasión.

La visita sólo se permite á bordo de los buques que navegaren sin convoy: será suficiente, cuando fueren convoyados, que el comandante del convoy declare verbalmente y bajo su palabra de honor, que los buques colocados bajo su protección y bajo su escolta pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan, y que declare, cuando los buques fueren destinados á un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Embargo ó clausura de puertos.

ART. 26. Cuando en caso de guerra y por exigirlo imperiosamente el interés del Estado seriamente comprometido, se dictare embargo ó clausura general de puertos por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que, si el embargo ó clausura de puertos no excediese de seis días, los buques mercantes que se hallaren comprendidos en esta medida, no podrán reclamar indemnización alguna por razón de la demora ó de perjuicios que ella les causare; que si la detención ó clausura excediere de seis días y no pasare de doce, el Gobierno que hubiese dictado el embargo ó clausura, será obligado á pagar á los capitanes de los buques detenidos, por toda indemnización, los gastos de salario y sustento de las tripulaciones durante los días que se les haya forzado á permanecer, á contar del séptimo; y que cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo ó clausura por más de doce días,

será obligación del Gobierno autor de la medida, indemnizar á los buques detenidos las pérdidas y perjuicios que se les hubieren seguido de la detención forzada á causa del embargo ó clausura.

Expropiación forzada por causas de interés público.

Se estipula igualmente que, en caso de que las propiedades de un ciudadano ó súbdito de cualquiera Parte Contratante, residente en los territorios de la otra, fueren tomadas, usadas ó menoscabadas por las autoridades legítimas de ese país, para un uso ó servicio de interés público, se concederá al dueño de la propiedad, por el Gobierno del país en que la medida se tomare, una justa y completa indemnización ó compensación. Y en el caso de que no pueda arreglarse de una manera amigable la suma de estas indemnizaciones, su determinación se someterá á árbitros nombrados, el uno por el Gobierno autor del embargo ó medida que origine el reclamo, y el otro por el Agente Diplomático, y en su defecto por el Cónsul General de la Nación á que pertenezca el buque detenido ó el propietario perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros nombrados, y no pudiendo convenirse en el nombramiento de un tercero en discordia, la determinación final, sin apelación, se remitirá al Gobierno de una tercera Potencia amiga.

Tratamiento de la nación más favorecida.

ART. 27. Se conviene formalmente entre las dos Partes Contratantes, en que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos ó súbditos de todas las clases, los buques, los cargamentos y mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualesquiera franquicias,

inmunidades y privilegios que concedan ó concedieren en favor de la nación más favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión es condicional.

ART. 28. El presente Tratado se estipula por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor, aun después de transcurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anuncia á la otra su ánimo de hacerlo cesar, con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado, en cualquiera época en que se hiciere la notificación, transcurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor. Duración.

Hecha la notificación de la resolución de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, y transcurrido el plazo de doce meses, quedarán sin efecto todas las estipulaciones en él contenidas, excepto las relativas á las relaciones de paz y amistad entre los dos países y sus ciudadanos ó súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambas Partes.

ART. 29. El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República de Chile, previa la aprobación del Congreso de dicha República, y por Su Majestad el Rey de Cerdeña; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago en el término de un año, ó antes si fuere posible. Canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus respectivos sellos.

Hecho y concluído en esta ciudad de Santiago de Chile, el día veintiocho de Junio del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) — MANUEL A. TOCORNAL

(L. S.) — PIETRO ALESSANDRI

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día seis del presente por Don Francisco Javier Ovalle y Don Pedro Alessandri, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de Cerdeña; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el referido Tratado por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en la Sala de mi despacho, en Santiago, á diez días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.

MANUEL MONTT

Francisco Javier Ovalle

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE CHILE Y BÉLGICA (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 31 de Agosto de 1858.
Canjeado el 9 de Noviembre de 1859.
Promulgado el 28 de Diciembre de 1859.

Por cuanto entre la República de Chile y Su Majestad el Rey de los Belgas, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de amistad, comercio y navegación el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Tratado cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, por una parte, y Su Majestad el Rey de los Belgas, por otra, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre Chile y

---

(a) En cuanto á la paz y á la amistad, es perpetuamente obligatorio; y está vigente en lo relativo al comercio y á la navegación, por no haber sido notificado el desahucio.

Bol. tom. 27, pág. 257. L. 28 de Diciembre de 1859.

Bélgica, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado propio para alcanzar aquel objeto, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á Don José Victorino Lastarria, ciudadano de la misma; y Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Ant. Const. Louis José Derote, Caballero de la Orden de Leopoldo, su Cónsul General en Chile; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Paz y amistad.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá paz perpetua y amistad constante entre Chile y Bélgica y entre los ciudadanos de ambas Potencias, sin excepción de personas y lugares.

Libertad de comercio.

ART. 2.º Habrá entre Chile y Bélgica libertad recíproca de comercio, de modo que los chilenos en Bélgica y los belgas en Chile puedan libremente y con toda seguridad entrar con sus buques y cargamentos, como los nacionales mismos, en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio de otras naciones, sujetándose á las leyes y reglamentos á que se sujetaren los ciudadanos de las naciones más favorecidas. En los mismos términos, los buques de guerra, correos y paquebotes de ambas Potencias, respectivamente, podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en los lugares, puertos y ríos cuyo acceso se permita á los de la nación más favorecida, y estarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

ART. 3.º Los ciudadanos de ambas Partes Contratantes podrán, como los nacionales, en los respectivos territorios, viajar ó residir en cualquier punto; comerciar por mayor y por menor en toda clase de mercaderías de lícito comercio; alquilar y ocupar casas, tiendas y almacenes; efectuar transportes de mercaderías y dinero; recibir consignaciones, tanto del interior como de países extranjeros; servir de fiadores en aduana después de un año de residencia, cuando tengan bienes que ofrezcan garantía suficiente; comprar y vender con toda libertad, fijando el precio de los efectos, mercaderías y objetos de lícito comercio, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó los destinen á la exportación; manejar por sí mismos sus negocios, ó encomendarlos á las personas que quieran en calidad de apoderado, corredor, factor, consignatario ó intérprete, sea en la carga ó despacho de sus buques, ó en la compra y venta de sus bienes, efectos ó mercaderías; llenar también estas funciones si les son encargadas por sus compatriotas, por extranjeros ó nacionales, sin tener que pagar como extranjeros ninguna contribución, ni mayor salario ó remuneración que los que en iguales casos pagan ó reciben los nacionales. En todos estos actos los ciudadanos de ambas Partes Contratantes gozarán respectivamente de la misma protección y seguridad en sus personas y bienes y en el ejercicio de su industria, que las que gozaren los nacionales, según las leyes de los respectivos países; y no serán obligados á pagar otras ó más altas cargas, im-

Concesiones recíprocas.

Contribuciones.

puestos ó contribuciones por sus propiedades ó por su giro, que los que pagan ó pagaren en el territorio los nacionales; pero (a) no por esto se entenderá abolido el impuesto diferencial de patente que en Chile pagan los comerciantes extranjeros. Es convenido, además, que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, que las leyes de ambas Partes Contratantes concedan ó concedieren á los extranjeros inmigrantes en sus territorios ó dominios, se aseguran á sus respectivos ciudadanos que se establezcan como tales inmigrantes en los territorios colonizados.

Patente.

Protección para las personas y bienes.

ART. 4.º Los ciudadanos de cada una de las Potencias Contratantes gozarán en los territorios de la otra una constante y completa protección en sus personas y propiedades; no serán molestados, perseguidos ó inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán perfecta y entera libertad de conciencia, sin que por este motivo dejen de gozar en sus personas y propiedades la misma protección que se dispensa á los nacionales; tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la protección y defensa de sus derechos en todo grado de jurisdicción, pudiendo emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes legales de cualquiera clase que crean convenientes, gozando de todos los derechos y privilegios á este respecto concedidos á los nacionales; y además,

Libertad de conciencia.

Exención del servicio militar.

(a) Véase la ley de 22 de Diciembre de 1867. Bol., tom. 34, pág. 500.

estarán exentos de todo servicio militar compulsivo en el ejército ó armada y en las guardias nacionales.

Derecho de poseer bienes y de disponer de ellos.

ART. 5.º Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho de poseer en los territorios respectivos bienes de toda especie, y podrán disponer de ellos de la misma manera que los nacionales.

Sucesiones testamentarias ó intestadas

Los chilenos gozarán en Bélgica el derecho de aceptar y de transmitir las sucesiones ab intestato ó testamentarias, del mismo modo que los belgas, según las leyes del país, y sin estar sujetos en razón de su cualidad de extranjeros á ninguna exacción ó impuesto que no deban los nacionales.

Recíprocamente, los belgas gozarán en todo el territorio de la República de Chile el derecho de aceptar y de transmitir las sucesiones ab intestato ó testamentarias, del mismo modo que los chilenos según las leyes del país, y sin estar sujetos en razón de su cualidad de extranjeros á ninguna exacción ó impuesto que no deban los nacionales.

Donaciones entre vivos.

La misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países existirá respecto de las donaciones entre vivos.

Exportación de bienes.

En la exportación de los bienes colectados ó adquiridos, á cualquier título que sea, por los chilenos en Bélgica ó por los belgas en la República de Chile, no se impondrá sobre esos bienes ningún derecho de detracción ó de emigración, ni ningún otro derecho al cual los indígenas no estén sujetos.

Las disposiciones que preceden son aplicables á todas las sucesiones que se abran en lo futuro y á

todas las transacciones de bienes en general, cuya exportación no ha sido todavía efectuada.

Nacionalidad de los buques.

ART. 6.º Serán considerados como chilenos en Bélgica y como belgas en Chile, todos los buques que navegaren bajo los respectivos pabellones y lleven los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Derechos de tonelada, faro, etc.

ART. 7.º Los buques de una de las Naciones Contratantes que entren en los puertos de la otra ó que salgan, sea en lastre ó cargados, sea por mar, ríos ó canales, cualquiera que sea el lugar de su procedencia y el de su destino, no estarán sujetos en su entrada, salida ó pasaje á derechos de tonelada, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros semejantes, de cualquiera denominación que sean, ya se exijan á nombre del Gobierno ó de algún funcionario público, municipalidad ó establecimiento de cualquiera clase que sea, si igualmente no se impusiere á los buques nacionales en los mismos casos.

Colocación, carga, descarga, etc., de los buques.

De la misma manera, en lo concerniente á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos ó radas, y generalmente á todas las formalidades á que puedan estar sometidos los buques mercantes, su equipaje y carga, no se concederá á los nacionales ningún privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra Parte Contratante, pues su voluntad es que bajo este aspecto sus embarcaciones sean tratadas sobre un pie de perfecta igualdad.

ART. 8.º Los buques de cualquiera de las Partes Contratantes que por causa de algún accidente hicieren recalada forzada en los puertos de la otra, no pagarán, sea por la embarcación ó por la carga, ya sea que la depositen en tierra ó la transborden, sino los derechos á que los nacionales estén sujetos en semejantes casos, siempre que la necesidad de su arribada sea comprobada y que los buques no hagan ninguna operación de comercio, ni permanezcan más tiempo en el puerto que el que exige el motivo de su recalada.

Derechos en caso de recalada forzada.

ART. 9.º Las mercaderías de lícito comercio, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen ó procedencia, importadas legalmente en los puertos de una de las Naciones Contratantes, bajo el pabellón de la otra, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada que los que pagarían ó sufrirían si fuesen importadas bajo el pabellón nacional.

Derechos de importación.

De la misma manera, las mercaderías de cualquiera naturaleza ó clase exportadas legalmente de uno de los Estados bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su destino, no estarán sujetas á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportadas bajo el pabellón nacional.

Id. de exportación

ART. 10. Se exceptúan de lo estipulado en el artículo anterior los productos de la pesca nacional y también la sal en bruto, cuya importación se reserva por cada una de las Partes Contratantes á los buques de su respectiva Nación.

Excepciónes á favor de la pesca nacional y de la sal.

ART. 11. Los buques chilenos en Bélgica y los buques belgas en Chile, podrán hacer el comercio

Comercio de escala

de escala en puertos habilitados para ello, desembarcando sucesivamente en varios de estos puertos las mercaderías conducidas al extranjero, ó embarcando sucesivamente sus mercaderías de retorno, sin que estén obligados á pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que pagan ó pagaren los buques nacionales en iguales circunstancias. Mas esta estipulación no comprende el comercio de cabotaje, que cada una de las Partes Contratantes se reserva para arreglarlo conforme á las propias leyes.

Excepción.

Depósito de mercaerías.

ART. 12. En el depósito de mercaderías, durante el tiempo que pueda hacerse según las leyes respectivas de ambos Estados Contratantes, para esperar su tránsito, reexportación ó despacho para el consumo interior, no pagarán aquéllas otros derechos, ni estarán sujetas á otras formalidades que los que dichas leyes impongan á las mercaderías extranjeras de la nación más favorecida en el mismo caso.

Comercio de tránsito.

En el comercio de tránsito que puede hacerse en las mismas mercaderías, cualquiera que sea su procedencia ó destino, ambas Partes Contratantes convienen en aplicarles, en sus respectivos territorios, el mismo tratamiento que apliquen en las mismas circunstancias á las mercaderías procedentes de la nación extranjera más favorecida, ó destinadas á ella.

Derechos de los productos ó manufacturas.

ART. 13. Ni la una ni la otra de las Partes Contratantes impondrá á las mercaderías de producción ó manufactura de la otra Parte más altos derechos de importación que los que pagan ó pa-

garen los mismos artículos de producción ó manufactura de otro país extranjero. El mismo principio se aplicará á la exportación, y ninguna restricción ó prohibición de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de las dos Partes Contratantes, sin que sea igualmente extensiva á todos los demás Estados extranjeros.

Derechos á la importación y exportación.

ART. 14. Se podrá establecer Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de cada uno de los dos países en el otro, para la protección del comercio; pero tales funcionarios no entrarán en el ejercicio de su cargo, sino después de ser admitidos y aprobados en la forma ordinaria por el Gobierno del Estado en que van á funcionar, el cual, por otra parte, conserva su derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir Cónsules; bien entendido que ninguna de las dos Partes Contratantes opondrá respectivamente, en este particular, restricción ninguna que no sea extensiva á las demás naciones.

Cónsules: su reconocimiento y residencia.

Los Cónsules y demás agentes de esta clase, una vez admitidos, gozarán en el Estado Contratante que los admite, los mismos privilegios, derechos y exenciones que gozaren en el mismo los agentes de la misma cualidad y condiciones de la nación extranjera más favorecida.

Sus privilegios

ART. 15. Los Cónsules de Chile podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á Chile, á los marineros que hayan desertado de los buques chilenos.

Marineros chilenos desertores.

Al efecto se dirigirán por escrito, en el término de un año, contado desde su deserción, á las auto-

Tramitación para su arresto y remisión.

ridades locales competentes, y justificarán por la exhibición en original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de su tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de dicha tripulación.

Sobre esta demanda así justificada, la entrega les será concedida.

Se les dará todo auxilio para la pesquisa y el arresto de los dichos desertores, que serán además detenidos y guardados en las casas de detención del país, á requisición y á costa de los Cónsules, hasta que sus agentes encuentren ocasión de hacerlos partir.

Pero si esta ocasión no se presentare en el transcurso de dos meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Excepción.

Es entendido que los marineros ciudadanos de Bélgica serán exceptuados de la presente disposición, á menos que no sean naturalizados en Chile.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en el territorio de Bélgica, su envío será diferido hasta que el tribunal competente dé su sentencia y ésta haya sido ejecutada.

Los Cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en Chile.

Salvamento de buques naufragados ó encallados.

Art. 16. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques chilenos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirigidas por los Cónsules de Chile; y recíprocamente, los Cónsules belgas dirigirán las operaciones relativas

al salvamento de los buques de su Nación naufragados ó encallados en las costas de Chile.

Intervención de las autoridades locales

La intervención de las autoridades locales tendrá solamente lugar, en los dos países, para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si éstos no fuesen del número de los náufragos, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Exención de derechos de las mercaderías salvadas.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Entrega de buques, etc., tomados por piratas.

ART. 17. Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de uno de los Estados Contratantes, que fuesen tomados por piratas y que se encontrasen en territorios ó puertos, radas, ríos ó bahías del otro, serán entregados á sus propietarios, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes, y pagando los gastos y premio de recobro que los mismos tribunales determinasen; bien entendido que la reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados ó apoderados, ó por los Agentes del respectivo Gobierno.

Derecho de comerciar en caso de guerra extranjera.

ART. 18. Si una de las Partes Contratantes estuviese en guerra con un Estado cualquiera, los ciudadanos de la otra Parte podrán continuar su comercio y navegación con el mismo Estado; me-

nos, sin embargo, con las ciudades ó puertos sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar; bien entendido que esta libertad de comercio y navegación no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Excepción.

Bloqueo obligatorio.

Para que el bloqueo sea obligatorio, deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar sitiado.

Tomando en consideración la distancia de los Estados Contratantes, y la incertidumbre que de ella resulta acerca de los acontecimientos que pueden tener lugar en ambas Partes, se ha convenido en que, si un buque llega á un puerto bloqueado ó sitiado, sin conocimiento de la existencia del bloqueo ó sitio, no podrá ser apresado, y podrá dirigirse con su carga al lugar que le parezca conveniente; á menos que dicho buque persista en entrar al puerto después de la notificación legal que oportunamente le hiciese el comandante de la fuerza bloqueadora.

Buques que llegan á puertos cuyo bloqueo les es desconocido.

Si un buque de alguna de las Partes Contratantes se encuentra en el puerto antes del establecimiento del bloqueo ó sitio puesto por la otra Parte, podrá salir libremente con su carga, y además no estará sujeto á confiscación ni incomodidad ninguna, si fuese encontrado en el puerto después de la toma ó de la rendición de la plaza.

Salida libre del puerto que va á bloquearse.

Mercaderías bajo pabellón neutral.

ART. 19. Si uno de los Estados Contratantes permaneciere neutral cuando el otro estuviere en guerra con una tercera Potencia, todas las mercaderías cubiertas bajo el pabellón del Estado neutral serán reputadas neutrales, aunque pertenezcan á los

enemigos del segundo; y al mismo tiempo, las mercaderías pertenecientes al Estado neutral no serán apresables, aun cuando sean encontradas á bordo de bajeles enemigos de la otra Parte Contratante. Es entendido que los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposición.

Excepción.

ART. 20. Estando una de las Partes Contratantes en guerra con un país cualquiera, la otra Parte no podrá en caso alguno autorizar á sus nacionales para tomar ó aceptar letras de marca con el fin de obrar hostilmente contra la primera ó de inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

Prohibición para tomar ó aceptar letras de marca.

ART. 21. En el mismo caso, siempre que los buques del Contratante que esté en guerra tuvieren que ejercer el derecho de visita en alta mar sobre los buques del Contratante neutral, lo harán enviando en un bote dos comisionados encargados de examinar los papeles relativos á su nacionalidad y á su carga, siendo los comandantes responsables con sus personas y bienes de toda vejación ó violencia que cometieren ó tolerasen en esta ocasión.

Derecho de visita.

La visita no tendrá lugar en los buques que navegaren en convoy, y en este caso será suficiente la declaración verbal y bajo palabra de honor que el comandante del convoy diese de que los buques que convoya pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan, ó de que no tienen á su bordo contrabando de guerra, si éstos fuesen destinados á un puerto beligerante.

Excepción en el caso de convoy.

ART. 22. Por regla general, se conviene en que los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, sus

Franquicias, privilegios, etc., para los ciudadanos, sus buques y mercaderías

buques y mercaderías, gozarán recíprocamente de todos los favores, franquicias y privilegios que en cada una de ellas se concedieren á la nación extranjera más favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, y con compensación, si la concesión es condicional; bien entendido que esta estipulación no impide á Chile conceder á las Repúblicas sud-americanas algunos favores especiales para sus productos en cambio de iguales favores que se concedan á los productos chilenos.

Chile podrá conceder favores á los productos de Sud-América.

Duración.

ART. 23. El presente Tratado estará en vigor durante cinco años, que comenzarán á correr dos meses después del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término alguna de las Partes Contratantes no anuncia á la otra, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado será siempre obligatorio por un año más de los cinco, y de este modo, de año en año para lo venidero, permanecerá en vigor mientras no preceda aquella notificación.

Plazo para el canje de las ratificaciones.

ART. 24. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de dieciocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado. Hecho en Santiago de Chile, por duplicado, el treinta y uno de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) — J. V. LASTARRIA

(L. S.) — DEROTE

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día nueve del pasado mes de Noviembre por Don Jerónimo Urmeneta y Don Ant. Const. Louis José Derote, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de Bélgica; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el referido Tratado por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo concimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á veintiocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL MONTT

Jerónimo Urmeneta

CONVENCIÓN

RELATIVA Á LA FRAGATA "FRANKLIN", CELEBRADA ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA (a)

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, 21 de Junio de 1859

Firmada el 10 de Septiembre de 1858. Promulgada el 21 de Junio de 1859.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la Convención que entre la República de Chile y los Estados Unidos de Norte América se negoció, concluyó y firmó el día diez de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados para el arreglo del reclamo hecho por los Estados Unidos en favor de los dueños y capitán de la fragata *Franklin*, detenida en Talcahuano en el año de mil ochocientos treinta y dos; Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

(a) Caducó por haberse cumplido su objeto.—Bol. tom. 27, pag. 74.—L. 21 de Jun. 1859.

Plenipotenciarios.

Los infrascritos Manuel Carvallo, Comisionado en debida forma por el Gobierno de Chile para el ajuste del reclamo hecho por el Gobierno de los Estados Unidos en beneficio de los dueños y capitán de la fragata *Franklin*, por la prolongada detención de ese buque en el puerto de Talcahuano; y Juan Bigler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, después de considerar debidamente los méritos de la causa, han convenido, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en los artículos siguientes, á saber:

Indemnización que pagará el Gobierno de Chile al de los Estados Unidos.

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno de Chile se compromete á pagar al Gobierno de los Estados Unidos la suma de quince mil pesos, moneda corriente de Chile, treinta días después que el Congreso de Chile hubiese aprobado esta Convención y autorizado el pago, como una indemnización equitativamente debida á los dueños, capitán y demás partes interesadas en la fragata ballenera americana *Franklin*, la cual fué detenida en Talcahuano en 1832 por sospechas de haber infringido las leyes de aduana de Chile; debiendo para siempre reputarse dicha suma por todas las personas interesadas en ese buque, como pago total de todas las pérdidas que experimentaron y de los gastos que hicieron en consecuencia de su detención en Talcahuano en el año 1832.

Época y forma del pago.

ART. 2.º El Cobierno de Chile se obliga á obtener del Congreso, tan pronto como fuere posible, la suma de quince mil pesos para pagar á los Estados Unidos, ó á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para el uso de los due-

ños, capitán y demás personas interesadas en la fragata ballenera *Franklin*; debiendo pagarse esa suma el 1.º de Enero de 1859, ó antes de ese día si hubiere sido autorizada por el Congreso; y si no hubiere sido autorizada ó pagada en, ó ántes del 1.º de Enero de 1859, el Gobierno de Chile se obliga á pagar sobre dicha suma convenida el interés anual de un seis por ciento, á los Estados Unidos ó á su Representante, para el uso de las personas interesadas en la fragata ballenera *Franklin*, desde el día 1.º de Enero de 1859 hasta su efectivo pago total.

Hecha y firmada por duplicado, en castellano é inglés, en la ciudad de Santiago, el día diez de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—MANUEL CARVALLO
Comisionado por el Gobierno de Chile

(L. S.)—JOHN BIGLER
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América

Promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien ratificarla y sancionarla;

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT

Jerónimo Urmeneta

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

RELATIVA AL BERGATÍN "MACEDONIAN", AJUSTADA ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA [a]

MANUEL MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 10 de Noviembre de 1858.
Canjeada el 15 de Octubre de 1859.
Promulgada el 18 de Octubre de 1859.

Por cuanto entre la República de Chile y los Estados Unidos de Norte-América se negoció, concluyó y firmó el día diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención, sometiendo al arbitraje de Su Majestad el Rey de los Belgas la cuestión pendiente entre las expresadas Naciones, á causa del apresamiento de una suma de plata sellada y en barra, procedente de la venta del cargamento del bergantín *Macedonian*, de la marina mercante de los Estados Unidos, hecho en Sitana, territorio del antiguo virreynato del Perú, por orden de Lord

(a) Caducó.—Bol. tom. 27, pág., 158. - L. 18 Oct. 1859.

Cochrane, Vicealmirante de la Escuadra de Chile; Convención cuyo tenor, á la letra, es el siguiente.

CONVENCIÓN

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Objeto.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando arreglar amistosamente la reclamación entablada por el segundo contra el primero, á nombre de ciertos ciudadanos de los Estados Unidos que pretenden ser los legítimos dueños de la plata sellada y en barra violentamente quitada al capitán Eliphaleth Smith, ciudadano de los Estados Unidos de América, en el valle de Sitana, territorio del antiguo virreynato del Perú, en el año de 1821, por orden de Lord Cochrane, á la sazón Vicealmirante de la Escuadra de Chile, han convenido en nombrar, el primero á Don Jerónimo Urmeneta, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, y el segundo al Señor Don Juan Bigler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para que á nombre de sus respectivos Gobiernos examinen dicha reclamación y acuerden los términos de un arreglo justo y honroso para ambos países. Dichos Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, sinceramente deseosos de mantener intactas y estrechar las relaciones amistosas que felizmente existen en-

Plenipotenciarios.

tre sus respectivos Gobiernos, y de alejar todo motivo de diferencia que pudiera menoscabarlas ó alterarlas, han convenido, á nombre de los Gobiernos que uno y otro representan, en someter al arbitraje de Su Majestad el Rey de los Belgas la referida cuestión pendiente entre ellos, sobre legitimidad ó ilegitimidad del apresamiento de una suma de plata acuñada y en barra hecho el 9 de Mayo de 1821, por orden de Lord Cochrane, Vicealmirante de la Escuadra de Chile, en el valle de Sitana, territorio del antiguo virreynato del Perú, como procedente dicha suma de la venta de mercaderías importadas en ese Estado á bordo del bergantín *Macedonian*, de la marina de los Estados Unidos.

Nombramiento de Árbitro.

En consecuencia, los referidos Ministros convienen en nombrar á Su Majestad el Rey de los Belgas para que como Árbitro decida con plenos poderes y procediendo *ex equo et bono*, sobre los puntos siguientes:

Su manera de proceder.

1.º ¿Es ó no justo, en todo ó en parte, el reclamo que el Gobierno de los Estados Unidos de América hace al de Chile con motivo del apresamiento de la plata mencionada en el preámbulo de esta Convención?

Puntos que debe resolver el Árbitro.

2.º Si es justo en todo ó en parte ¿qué cantidad debe el Gobierno de Chile abonar y pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América como indemnización por el apresamiento?

3.º ¿Debe el Gobierno de Chile, además del capital, abonar interés sobre él, y si debe, cuál es la tasa del interés y desde qué fecha debe pagarse?

Documentos y pruebas que deben servirle para la decisión.

Las Partes Contratantes convienen además en que Su Majestad el Rey de los Belgas decida las anteriores cuestiones en vista de la correspondencia que ha tenido lugar entre los Representantes de los dos Gobiernos en Wáshington y en Santiago, y de los documentos y otras pruebas presentadas durante la controversia sobre la materia de este apresamiento y en vista de un memorial ó alegato *(arguments)* sobre ella que ambos deben presentar. Cada Parte debe suministrar al Árbitro una copia de la referida correspondencia y documentos, ó de aquella parte de ellos que deseen presentar, como igualmente su referido memorial, dentro de un año cuando más, contado desde la fecha en que respectivamente se les notifique la aceptación del Árbitro.

Plazo para presentarlos.

Listas que deben entregarse las Partes y plazo para hacerlo.

Cada Parte debe suministrar á la otra una lista de los papeles que debe presentar, con una anticipación de tres meses á dicha presentación.

Y si alguna de las Partes dejare de presentar una copia de esos papeles ó su memorial al Árbitro dentro del año referido, el Árbitro podrá proceder á emitir su decisión en vista de lo que se le haya suministrado dentro de ese término.

Las Partes renuncian á la prescripción alegada antes.

Las Partes Contratantes convienen además en que la excepción de prescripción alegada en el curso de la controversia, y que ha sido materia de discusión entre sus respectivos Gobiernos, no debe considerarse por el Árbitro en su decisión, pues convienen en separarla y excluirla de la presente cuestión.

Los Gobiernos podrán pedir y obtener la aceptación del Árbitro.

Cada uno de los Gobiernos representados por las Partes Contratantes está autorizado para pedir

y obtener la aceptación del Árbitro, y ambos se comprometen y obligan de la manera más solemne á someterse y cumplir con su decisión, y á no suscitar en ningún tiempo, después de ella, cuestión alguna directa ó indirectamente relacionada con el asunto que es materia de este arbitraje.

Se comprometen á someterse á su decisión.

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las respectivas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de doce meses, contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible, en esta ciudad de Santiago.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual las Partes Contratantes han firmado y sellado esta Convención por duplicado, en los idiomas español é inglés, en Santiago, el día diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—JERÓNIMO URMENETA
Plenipotenciario ad hoc

(L. S.)—JOHN BIGLER
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día quince del presente Octubre, entre Don Jerónimo Urmeneta y Don Juan Bigler, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos; por tanto, en virtud de las facul tades que me confiere la Constitución Política de la República,

dispongo y mando se tenga por firme, valedera y obligatoria en todas sus partes la Convención preinserta, quedando empeñado á su cumplimiento el honor nacional. Publíquese para conocimiento de las autoridades y ciudadanos de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL MONTT

Jerónimo Urmeneta

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN

ENTRE CHILE Y FRANCIA (a)

MANUEL MONTT

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio Francés se negoció, concluyó y firmó una Convención de Extradicción el día once de Abril del presente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Firmada el 11 de Abril de 1860.
Canjeada el 9 de Octubre de 1860.
Promulgada el 28 de Noviembre de 1860.

CONVENCIÓN

DE EXTRADICIÓN ENTRE CHILE Y FRANCIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Su Majestad el Emperador de los Fran-

Objeto

(a) Vigente, por no haber manifestado ninguna de las Partes el propósito de hacerla cesar (artículo XII).
Bol. tom. 28, pág. 334.—L. 28 Nov. 1860.

ceses, deseando, de común acuerdo, celebrar una Convención para la extradición recíproca de los malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al ciudadano de la misma Don Francisco Javier Ovalle; y

Su Majestad el Emperador de los Franceses, á Don Mateo Limperani, su Encargado de Negocios y Cónsul General en Chile;

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Entrega recíproca de reos.

Excepción.

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno Imperial de Francia se comprometen por la presente Convención á entregarse recíprocamente, á excepción de sus nacionales, los individuos refugiados de Chile en Francia y de Francia en Chile, que fueren perseguidos ó condenados por los tribunales competentes por los crímenes enunciados á continuación.

Por qué medio se solicita la extradición.

La extradición deberá solicitarse por medio del respectivo Agente Diplomático ó Cónsul General que cada uno de los dos Gobiernos tuviere acreditado cerca del otro.

Crímenes que autorizan la extradición.

ART. 2.º Los crímenes que autorizan la extradición son los siguientes:

1.º Asesinato;

2.º Homicidio, á no ser que se hubiere cometido en defensa propia ó por imprudencia;

3.º Parricidio;

4.º Infanticidio;

5.º Envenenamiento;
6.º Aborto;
7.º Castración;
8.º Violación con fuerza;
9.º Asociación de malhechores;
10. Extorsión de títulos y de firmas;
11. Incendio voluntario;
12. Robo con violencia, escalamiento, fractura ú otra circunstancia agravante que le diere el carácter de crimen ó de robo calificado y que las leyes de ambos países castigaren con pena aflictiva ó infamante;
13. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas ó billetes de banco, de títulos de la deuda pública de cada uno de los dos Gobiernos, de libranzas, vales ó pagarés ú otros efectos comerciales; pero no se comprenderán en dichas falsificaciones las que, según la legislación del país en que se cometieren, no merezcan pena córporis aflictiva ó infamante;
14. Fabricación, introducción ó circulación de moneda falsa, falsificación ó alteración de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, como asimismo la emisión ó circulación de esos efectos falsificados ó adulterados;
15. Falsificación de los cuños y sellos del Estado que se empleen para amonedar ó sellar especies metálicas;
16. Sustracción de caudales públicos y concusión cometidas por funcionarios públicos; pero sólo en el caso de que estos delitos merecieren pena córporis

aflictiva ó infamante, atendida la legislación del país en que se hubieren cometido;

17. Bancarrota ó quiebra fraudulenta;

18. Baratería, siempre que los hechos que la constituyan y la legislación del país á que perteneciere la nave, hagan responsables á sus autores de pena córporis aflictiva ó infamante;

19. Insurrección del equipaje ó tripulación de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubieren apoderado de la embarcación ó la hubieren entregado á piratas;

20. Sustracción fraudulenta de dineros, especies, títulos ó efectos pertenecientes á una compañía ó sociedad industrial ó comercial, ú otra corporación, por una persona empleada en ella ó que tuviere su confianza ú obrare en su representación, cuando esta compañía ó corporación es legalmente establecida y las leyes castigan estos crímenes con pena infamante. La extradición se aplicará á los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de dichos crímenes.

Requisitos para conceder la extradición.

Art. 3.º La extradición no se concederá si la reclamación no viniere acompañada de una sentencia condenatoria, ó de un mandamiento de prisión, ó de otro ducumento que tenga al menos la misma fuerza, siempre que dichos autos sean expedidos por los tribunales competentes y en la forma prescripta por la legislación del país que la solicitare.

El Estado que demanda la extradición deberá adjuntar también las señas corporales del individuo reclamado é indicar igualmente la naturaleza

y gravedad de los hechos que se le imputan, así como la disposición penal aplicable á dichos hechos.

Arresto inmediato y provisorio. Requisitos.

ART. 4.º No obstante lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos Gobiernos podrá solicitar por la vía diplomática el arresto inmediato y provisorio de un fugitivo, comprometiéndose á presentar en el término de seis meses, ó menos si fuere posible, los documentos que autoricen una demanda formal de extradición. El Gobierno ante quien se elevare esta solicitud, podrá conceder ó negar el arresto según su discreción, y en ningún caso lo acordará respecto de un prevenido que no sea ciudadano de la Potencia que lo reclamare. Si autorizado el arresto provisorio, transcurriere el plazo indicado sin haberse exhibido los mencionados documentos, el recluso será puesto inmediatamente en libertad.

Excepción.

Cuándo se aplaza ó difiere la estradicion.

ART. 5.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito que hubiere cometido en el país en que se encuentra asilado, su extradición será diferida ó aplazada hasta que concluya el juicio que se sigue contra él ó sufra la pena que se le impusiere. Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una condena anterior.

Extradición de reos que no son ciudadanos del país qae los reclama.

ART. 6.º Si el individuo reclamado no fuere ciudadano ó súbdito de alguno de los dos Gobiernos, la extradición podrá suspenderse hasta consultar al Gobierno á que pertenezca el refugiado é invitarle á hacer una exposición de los motivos que podrían asistirle para oponerse á la extradición.

Facultades del país en que está asilado el reo.

En todo caso, el Gobierno á quien se exigiere la extradición, quedará en libertad de dar á esta solicitud el curso que creyere conveniente, y de entregar al refugiado para que se le juzgue, bien sea al Soberano de su propio país, ó al de aquel en que el delito se hubiere cometido.

Delitos políticos anteriores á la extradición.

ART. 7.º En ningún caso el fugitivo que hubiere sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convención.

Excepción.

Los atentados de asesinato, de homicidio ó de envenenamiento contra el Jefe de un Gobierno extranjero no se reputarán crímenes políticos para el efecto de la extradición. Tampoco se considerarán crímenes políticos los enunciados en este artículo, cuando se cometieren contra el heredero inmediato de la corona de Francia.

La prescripción impide la extradición.

ART. 8.º La extradición no tendrá lugar si hubiere transcurrido el tiempo suficiente para que el perseguido ó condenado pudiere oponer la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que el prevenido se hubiere refugiado.

Entrega de los objetos muebles del reo y de los que pueden servir de prueba del delito.

ART. 9.º Los objetos muebles de uso personal del prevenido que se hallaren en su poder al tiempo de arrestarle, como asimismo los que hubiere hurtado y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare, serán entregados al momento de efectuarse la extradición.

ART. 10. Los dos Gobiernos renuncian á la restitución de los gastos que ocasionaren la aprehensión, detención, manutención y transporte del acusado ó condenado, hasta el puerto en que deba embarcarse para salir á su destino.

Renuncia del pago de gastos de aprehensión, etc.

ART. 11. Cuando en la substanciación de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos creyere necesario el examen de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá una comisión rogatoria, por la vía diplomática, al Gobierno del país en que deba practicarse esta diligencia, y éste dictará la medida oportuna para que se la despache cumplidamente.

Examen de testigos domiciliados en el otro país.

Ambos Gobiernos renuncian á la reclamación de las costas que ocasionare este procedimiento.

Renuncia del pago de costas.

ART. 12. La presente Convención durará cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar su efecto, la dicha Convención será todavía obligatoria durante un año, y así sucesivamente hasta la expiración de los doce meses que siguieren á la declaración oficial en cuestión, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Duración.

ART. 13. Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de dieciocho meses, ó antes si fuere posible.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecha en Santiago de Chile, el día once de Abril de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) — FRANCISCO JAVIER OVALLE

(L. S.) — MATEO LIMPERANI

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el día nueve de Octubre próximo pasado, entre Don Francisco Javier Ovalle y el Señor Don Mateo Limperani, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de Francia;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á vientiocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

MANUEL MONTT

Antonio Varas

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE CHILE Y PRUSIA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 1.º de Febrero de 1862.
Canjeado el 31 de Julio de 1863.
Promulgado el 24 de Septiembre de 1863.

Por cuanto entre la República de Chile y Su Majestad el Rey de Prusia, por sí y en representación de los países soberanos y partes de países soberanos agregados al sistema aduanero prusiano, como también en nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein alemán, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de amistad, comercio y navegación, en esta ciudad de Santiago, el día primero de Febrero del año mil ochocientos sesenta y dos, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

(a) Perpetuo en cuanto á la amistad (artículo I); denunciable en cuanto al comercio y á la navegación, previa la notificación que prescribe el artículo XIX.

Bol. tom. 31, pág. 187.—L. 24 Sept. 1863.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de Prusia, por sí y en representación de los países soberanos y partes de países soberanos agregados al sistema aduanero prusiano, á saber: el Gran Ducado de Luxemburgo, los territorios mecklemburgueses Rossow, Netzeband y Schomberg; el Principado Oldemburgués Birkenfeld, los Ducados Anhalt Dessau Koethen y Anhalt Bernburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenhein, dependencia del Landgraviado de Hessen, como también en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein alemán, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hanóver, al mismo tiempo en representación del Principado de Schaumburg Lippe, y la Corona de Wertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el Amt-Homburg, dependencia del Landgraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thueringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen Meiningen, Sachsen Altemburgo, Sachsen Coburgo y Gotha, los Principados Schwarzburg, Rudolstadt y Schwarzburg Sondershausen, Reus, línea mayor y Reus, línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldemburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad de Frankfurt; animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, comercio y navegación entre la República de

Objeto

Chile y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que llene este objeto, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al Señor Don Jovino Novoa; y

Plenipotenciarios.

Su Majestad el Rey de Prusia á su Encargado de Negocios en esta República, el Señor Carl Ferdinand Levenhagen, Caballero de su Orden del Águila Roja, tercera clase con nudo, Oficial de la Orden Imperial del Brasil de la Rosa, Caballero de la Orden Real Holandesa del León, etc., etc.;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Paz y amistad

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá amistad perpetua entre la República de Chile y los Estados del Zollverein, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Libertad de comercio.

ART. 2.º Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República de Chile y los Estados del Zollverein. Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes podrán libremente y con seguridad entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos de los territorios del otro en que se permite ó se permitiere comercio con otras naciones. Podrán permanecer y residir en cualquier punto de dichos territorios, respectivamente, alquilar y ocupar casas y almacenes, y traficar, en cuanto las leyes del país lo permitan, por mayor y menor, en toda clase de

producciones, manufacturas y mercaderías; y gozarán de la misma protección y seguridad en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y comercio, que la que gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, según las leyes de los respectivos países.

Facultades concedidas á los buques de guerra y paquebotes.

De la misma manera, los buques de guerra y paquebotes ó correos de cada Parte Contratante podrán entrar en todos los puertos, ríos y lugares de los territorios de la otra en que se permite ó se permitiere entrar á los buques de guerra ó buques correos ó paquebotes de otras naciones; y podrán fondear, permanecer y repararse en ellos, sujetos siempre á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

No se comprende el comercio de cabotaje.

Se declara aquí expresamente que en las estipulaciones del presente artículo no está comprendida la navegación de cabotaje entre un puerto y otro situados en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotaje el que un buque de ultramar complete paulatinamente su cargamento, ó lo descargue del mismo modo, en varios puertos del territorio de una de las Partes Contratantes.

Derechos de importación.

ART. 3.º No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la República de Chile, de cualquier artículo, producción ó manufactura de los Estados del Zollverein, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los Estados del Zollverein, de cualquier artículo, producción ó manufactura de la República de Chile, que los que se pagan ó pagaren por

semejantes artículos, siendo producciones ó manufactura de cualquier otro país extranjero.

Ni se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de cualquiera de las Partes Contratantes, á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación del mismo artículo para cualquiera otro país extranjero.

Derechos de exportación.

No se prohibirá la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibición á la importación de los mismos artículos, producción ó manufactura de cualquier otro país. Ni se prohibirá la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes á los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere extensiva dicha prohibición á la exportación del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

Libertad de importación y exportación.

Art. 4.º No se impondrá en los puertos de cada una de las Partes Contratantes á los buques del otro país, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razón de tonelada, puerto, pilotaje, faro, cuarentena ú otros semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó denominación, sea que se exijan á nombre ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere á los buques na-

Derechos de tonelaje, puerto, pilotaje, faro, cuarentena, etc.

cionales en los mismos casos; y en ninguno de los Estados Contratantes se impondrá derecho, gravamen, restricción ó prohibición alguna á las mercaderías importadas ó exportadas de uno de ellos en buques del otro, si á ello no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderías importadas ó exportadas en buques nacionales. De la misma manera, las rebajas, primas, exenciones ó concesiones que se otorgaren á las mercaderías exportadas ó importadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas á la importación ó exportación por buques de la otra Parte Contratante.

Igualdad entre los buques de Chile y del Zollverein para el efecto de la mportación y exportación.

ART. 5.º Los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importación en buques chilenos ó en buques de un Estado del Zollverein; y los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente importado en los territorios del Zollverein, ya se haga dicha importación en buques chilenos ó en buques de un Estado del Zollverein. Los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán á la exportación de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente exportado de la República de Chile, ya se haga tal exportación en buques chilenos ó en buques de un Estado del Zollverein; y los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y rebajas se concederán á la exportación de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente exportado de los territorios del Zollverein, ya se

haga tal exportación en buques chilenos ó en buques de un Estado del Zollverein.

Extensión á los ciudadanos de ambas Partes de los favores concedidos á otras naciones, relativos al comercio y navegación.

ART. 6.º La República de Chile y los Estados del Zollverein convienen en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad en lo relativo al comercio ó á la navegación que cualquiera de las dos Partes Contratantes actualmente ha concedido ó concediere en lo futuro á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se extenderá, en identidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita, ó en cambio de una compensación, la más apróximadamente igual, si laconcesión hubiere sido condicional.

Nacionalidad de los respectivos buques.

ART. 7.º Todos los buques que en conformidad á las leyes de la República de Chile deben reputarse buques chilenos, y todos los buques que en conformidad á las leyes de los Estados del Zollverein deben reputarse buques de estos Estados, se considerarán, para los fines de este Tratado, buques chilenos y buques del Zollverein, respectivamente.

Capacidad y obligaciones para manejar los propios negocios y para comprar y vender.

ART. 8.º Todos los comerciantes, capitanes ó patrones de buques y demás ciudadanos y súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes, tendrán plena libertad en todos los territorios de la otra para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á la persona que quieran, en calidad de corredor, agente, factor ó intérprete; y no estarán obligados á emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos ó súbditos

naturales, ni á pagar á las personas que tuvieren á bien emplear, mayor salario ó remuneración que el que en iguales casos pagan los ciudadanos ó súbditos naturales. Podrán comprar y vender á quien quieran, y se concederá en ambos casos absoluta libertad al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera artículos, géneros ó mercaderías de lícito comercio, importados ó exportados de los territorios de las Altas Partes Contratantes respectivamente, según lo tuvieren á bien, sujétándose siempre á las leyes y usos establecidos en dichos territorios ó dominios.

Protección y libre acceso á los tribunales.

ART. 9.º Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los territorios de la otra, recibirán y disfrutarán en sus personas y propiedades de la misma plena protección que se dispensa á los ciudadanos y súbditos naturales; tendrán libre acceso á los tribunales de justicia de los países respectivos, para la prosecución y defensa de sus derechos; podrán emplear en todos casos los abogados, procuradores ó agentes legales de cualquiera clase que juzguen conveniente; y á este respecto gozarán de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos y súbditos naturales.

Casos de igualdad de derechos y obligaciones.

ART. 10. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, depósito y seguridad de mercaderías, géneros y efectos, sucesión de bienes muebles por testamento ó de otra manera, y á la disposición de toda propiedad mueble, de cualquier clase y denominación que sea, por venta, donación, permuta, testamento ó de otro modo cualquiera, así como respecto á la

administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos y súbditos naturales; y no serán gravados en ningún caso con otros ó más altos impuestos ó derechos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales; sujetándose siempre á las leyes y reglamentos locales de dichos territorios ó posesiones.

Representación legal en caso de muerte intestada, faltando herederos.

ART. 11. Si algún ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes muriere en los territorios ó posesiones de la otra, sin haber otorgado testamento ú otra última voluntad, y no se presentare persona alguna que, según las leyes del país en que haya acaecido la muerte, tenga legalmente derecho á sucederle, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permitan las leyes del país, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesión; y como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á suceder al difunto; exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorización especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en las manos de una tercera persona, á satisfacción del Cónsul y de las autoridades locales. Si la sucesión consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dis-

Excepción.

pongan las leyes de cada país respecto á extranjeros.

Exención del servicio y de las exacciones militares.

ART. 12. Los ciudadanos de la República de Chile residentes en alguno de los Estados del Zollverein, y los súbditos de cada uno de los Estados del Zollverein residentes en la República de Chile, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, sea en tierra ó por mar, y de todo préstamo forzoso ó exacción ó requisición militar, y no podrán ser obligados á pagar, bajo pretexto alguno, otras ó más altas cargas, requisiones ó impuestos, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Impuestos

Derecho de Patente.

El derecho diferencial denominado de patente, que se cobra en Chile á los comerciantes y tenderos extranjeros, no queda abolido por la disposición precedente. Los súbditos de los Estados del Zollverein serán tratados á este respecto bajo el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Adquisición y goce de bienes raíces.

Los súbditos de los Estados del Zollverein que, en conformidad á las leyes actualmente vigentes en la República de Chile, y mientras ellas subsistan, adquieran y conserven bienes raíces de cualquiera clase, gozarán respecto de dicha propiedad de los mismos derechos que los ciudadanos de la República de Chile en iguales casos, y estarán sujetos á las mismas cargas é impuestos que los ciudadanos chilenos poseedores de bienes raíces.

Facultad de nombrar Cónsules. Requisitos.

ART. 13. Cada una de las dos Partes Contratantes podrá nombrar, para la protección de su comercio, Cónsules que residan en los territorios ó posesiones de la otra; pero antes que cualquier

Cónsul éntre á ejercer su cargo, deberá ser aprobado y admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va á funcionar, y cada una de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzgue conveniente, con tal que esta excepción se extienda generalmente á los agentes consulares de todos los países.

Los Agentes Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en ellos los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Privilegios, etc. de que gozarán.

Se ha convenido y estipulado que las Altas Partes Contratantes prestarán el auxilio que sea conforme á sus leyes, para la aprehensión y entrega de los desertores del servicio naval militar ó de la marina mercante de cada una de dichas Partes Contratantes, siempre que el Cónsul de la Parte respectiva haga requisición con este objeto, y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulación ú otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulación de tales buques y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas ó aguas del país ante cuyas autoridades se reclaman.

Aprehensión y entrega de desertores. Condiciones.

En orden á detención de desertores en las prisiones públicas, y al tiempo que deban permanecer bajo la acción de las autoridades locales, una vez aprehendidos para ser detenidos y entregados á disposición del Cónsul que los reclamare, y remiti-

Detención de desertores.

dos á buques de su Nación, se observará el procedimiento que establecieren las leyes de cada país respectivamente.

Concesiones á otro Estado.

Han convenido además en que cualquier otro favor ó concesión que respecto al recobro de desertores haya hecho ó en lo sucesivo hiciere cualquiera de las Partes Contratantes á otro Estado, será concedido también á la otra Parte Contratante, como si tal favor ó concesión se hubiera estipulado expresamente en el presente Tratado.

Garantías que se conceden en caso de rompimiento de hostilidades entre las Partes Contratantes.

ART. 15. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algún tiempo tuviere lugar un rompimiento ó interrupción de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra, que residieren en la costa, gozarán de seis meses, y los que residieren en el interior, de un año completo, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes, y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos eligieren, ó para que salgan del país por el camino de tierra elegido por ellos. Los ciudadanos y súbditos de las dos Partes Contratantes que en las posesiones ó territorios de la otra se hallen establecidos ejerciendo algún tráfico ó cualquiera otra ocupación ó destino, podrán permanecer y continuar en dicho tráfico ú ocupación, no obstante la interrupción de la amistad entre ambos países, sin ninguna interrupción en el goce de su libertad personal y de su propiedad,

mientras se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus bienes y efectos, ya estén en su poder ó confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargos ó secuestros, ni á otros gravámenes ó exacciones que aquellos que se exigen sobre iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías estarán sujetos á confiscación, secuestro ó embargo.

Libertad de conciencia

ART. 16. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes, residentes en los territorios de la otra, no serán molestados, perseguidos ó inquietados por causa de su creencia religiosa, sino que gozarán en ellos perfecta y entera libertad de conciencia, ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas ó propiedades la misma protección que se dispensa á los ciudadanos ó súbditos naturales.

Uso de cementerios

Con respecto á la facultad de servirse de los cementerios ya establecidos para el uso de los de su creencia religiosa, como la de establecer, mantener y ocupar sus propios cementerios, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra Parte, gozarán de las mismas libertades y derechos y de la misma protección que los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Naufragio de buques de guerra ó mercantes.

ART. 17. Si un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las Partes Contratantes naufragare en las costas de la otra, dicho buque ó cualquiera parte de él, y todos sus aparejos y pertenencias, y

todos los artículos y mercaderías que se salvaren de él, ó su producto si se vendieren, serán entregados fielmente á sus dueños, cuando los reclamen por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiere dueño ó agente alguno en aquel punto, en tal caso dichos artículos ó mercaderías, ó su producto, así como los papeles hallados á bordo de dicho buque naufragado, en cuanto las leyes del país lo permitan, serán entregados respectivamente al Cónsul chileno ó al Cónsul del Estado respectivo del Zollverein en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio; y dicho Cónsul, dueños ó agentes pagarán únicamente los gastos hechos para la preservación de la propiedad, junto con el derecho de salvamento que se hubiere pagado en igual caso de naufragio de un buque nacional. Los artículos y mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos á derechos, sometiéndose á los trámites legales, á no ser que se internen para el consumo, en cuyo caso se gravarán con los que impongan las leyes de aduana de los países respectivos.

Obligaciones que se contraen en caso de embargo ó clausura general de puertos.

ART. 18. Cuando en caso de guerra y para la protección de intereses del Estado seriamente comprometidos, se hiciere indispensable embargo ó clausura general de puertos, por cualquiera de las Partes Contratantes, se estipula que, si el embargo ó clausura de puertos no excediere de seis días, los buques mercantes que se hallaren comprendidos en esta medida, no podrán reclamar indemnización alguna por razón de la demora ó perjuicios en sus intereses que ello les causare; que si la detención

ó clausura excediere de seis días y no pasare de doce, el Gobierno que hubiese dictado el embargo ó clausura de puertos será obligado á pagar á los capitanes de los buques detenidos, por toda indemnización, el importe de los gastos de salario y sustento de sus tripulaciones y pasajeros durante el tiempo de su detención, á contar desde el séptimo; y que, cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo ó clausura por más de doce días, será obligación del Gobierno autor de la medida, indemnizar á los buques detenidos las pérdidas y perjuicios que se les hubieren seguido de la detención forzada á causa del embargo ó clausura.

Indemnización al dueño de una propiedad que fuere ocupada por motivos de interés público.

Se estipula igualmente que, en caso de que las propiedades de un ciudadano ó súbdito de cualquiera Parte Contratante, residente en los territorios de la otra, fueren tomadas, usadas ó menoscabadas por las autoridades legítimas de ese país para fines de interés público, se concederá al dueño de la propiedad, por el Gobierno del país en que la medida se tomare, una completa indemnización ó compensación. Y en caso de que no pueda arreglarse de una manera amigable la suma de estas indemnizaciones, su determinación se someterá á árbitros, nombrados el uno por el Gobierno autor del embargo ó medida que origine el reclamo, y el otro por el Agente diplomático, y en su ausencia por el Cónsul General de la Nación á que pertenezca el buque detenido ó el propietario perjudicado. En caso de desacuerdo de los árbitros nombrados, la determinación final, sin recurso ulterior,

Manera de determinarla.

se someterá al Gobierno de una tercera Potencia amiga.

Duración.

ART. 19. El presente Tratado principiará á regir desde la fecha del canje de las ratificaciones y durará hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; pero continuará en vigor aun después de transcurrido ese término, si ninguna de las Partes Contratantes anunciare á la otra su ánimo de hacerlo cesar, con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado, en cualquiera época en que se hiciere la notificación después del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Hecha la notificación de la resolución de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, y transcurrido el plazo de doce meses, quedarán sin efecto todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado, excepto las relativas á las relaciones de paz y amistad entre las dos Partes Contratantes y sus ciudadanos ó súbditos, que continuarán siendo obligatorias para ambos países.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 20. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de dieciocho meses contados desde esta fecha, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y puéstole sus sellos, en la ciudad de Santiago, el primer día del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—JOVINO NOVOA

(L. S.)—CARL FERDINAND LEVENHAGEN

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el día treinta y uno de Julio último, entre Don Manuel Antonio Tocornal y Don Juan Mac-Lean, Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile y de Prusia;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el referido Tratado, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

José Joaquín Pérez

Manuel Antonio Tocornal

ACTA DE ACCESIÓN

AL TRATADO PARA LA ABOLICIÓN DEL DERECHO DE STADE, ENTRE CHILE Y EL HANÓVER (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 15 de Septiembre de 8863. Canjeada el 4 de Diciembre de 1863. Promulgada el 2 de Febrero de 1864.

Por cuanto, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política de la República y de la autorización que me fué otorgada por la ley de 3 de Septiembre del año próximo pasado, expedí el día quince del mismo mes y año una Acta de Accesión al Tratado ajustado el 22 de Junio de 1861, entre Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina

Partes Contratantes.

(a) Rige sólo en la parte referente á las obligaciones que el Hanóver contrajo en favor de Chile.

Bol. tom. 32, pág. 53.—D. 2 de Febr. 1864.

de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por una parte, y por otra Su Majestad el Rey de Hanóver, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, con el objeto de eximir la navegación del Elba del derecho conocido bajo la denominación de peaje Stade ó de Brunshausen; Acta de Accesión que es del tenor siguiente:

Objeto.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto con fecha 22 de Junio de 1861, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin,

Acta de Accesión

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, ajustaron con Su Majestad el Rey de Hanóver, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un Tratado con el objeto de eximir la navegación del Elba del derecho conocido bajo la denominación de peaje de Stade y de Brunshausen;

Y por cuanto he creído conveniente á los intereses de la República hacerla partícipe de las ventajas que ese Tratado puede reportar á su comercio y navegación;

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, y de la autorización que me ha otorgado la ley de 3 del presente mes y año, venen declarar, como por esta Acta de Accesión declaro:

Adhesión de Chile al anterior Tratado.

ARTÍCULO PRIMERO. Que en nombre de la República adhiero en todas sus partes al Tratado arriba mencionado, cuyo tenor literal es como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO

Su Majestad el Rey de Hanóver contrae para con Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de

los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que lo aceptan, el compromiso:

Abolición completa i perfecta del derecho de peaje del Stade.

1.º De abolir completamente y para siempre el derecho cobrado hasta ahora sobre los cargamentos de las naves que, subiendo el Elba, venían á pasar la embocadura del río llamado Schwinge, derecho generalmente designado con el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen;

Compromiso de no sustituir el anterior derecho con ningún nuevo impuesto.

2.º De no sustituir el derecho cuya supresión queda estipulada por el párrafo precedente, con ningún nuevo impuesto, de cualquiera naturaleza que sea, por razón del casco ó de los cargamentos sobre los buques que suban ó bajen el Elba;

Supresión de toda medida de rejistro.

3.º De no sujetar para lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro relativa al derecho cesante, á los buques que suban ó bajen el Elba.

Naciones á quienes obliga el presente Tratado.

Queda bien entendido, sin embargo, que las disposiciones antedichas no serán obligatorias sino respecto de las Potencias que han tomado parte ó

adhieran al presente Tratado, reservándose expresamente Su Majestad el Rey de Hanóver el derecho de arreglar, por acuerdos particulares que no impliquen ni visita ni detención, el tratamiento fiscal y aduanero de las naves pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

ARTÍCULO SEGUNDO

Compromiso para mantener expedita la navegación del Elba y para no introducir ningún nuevo gravámen.

Su Majestad el Rey de Hanóver se compromete además para con las antedichas Altas Partes Contratantes:

1.º A tener cuidado, como en lo pasado y en la medida de sus obligaciones actuales, de la conservación de las obras que son necesarias para la libre navegación del Elba;

2.º A no introducir, á título de compensación por los gastos procedentes de la ejecución de este compromiso, ningún gravamen, cualquiera que sea, en vez y lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

ARTÍCULO TERCERO

Fecha de la vigencia.

Los compromisos contraídos en los dos artículos precedentes producirán su efecto desde el 1.º de Julio de 1861 en adelante.

ARTÍCULO CUARTO

Indemnización de las Partes Contratantes al Rey de Hanóver

Como indemnización y compensación de los sacrificios que las estipulaciones antedichas deben imponer á Su Majestad el Rey de Hanóver,

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de los Reinos de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á Su Majestad el Rey de Hanóver, que la acepta, una suma total de 2.857,338⅔ thalers alemanes, que deben repartirse de la manera siguiente:

		Thalers alemanes
Austria. . . .	por	1,273
Bélgica. . . .	"	19,413
Bremen. . . .	"	40,334
Brasil. . . .	"	1,013
Dinamarca. . .	"	209,543
España. . . .	"	37,789
Francia. . . .	"	71,166
Gran Bretaña. .	"	1.033,333 ⅓
Hamburgo. . .	"	1.033,333 ⅓
Lubeck. . . .	"	8,885

		Thalers alemanes
Mecklemburgo .	por	15,855
Noruega. . . .	"	64,258
Países Bajos. .	"	169,963
Portugal. . .	"	16,213
Prusia. . . .	"	34,489
Rusia. . . .	"	7,983
Suecia. . . .	"	92,495

Responsabilidad de cada una de las Partes.

Queda bien entendido que las Altas Partes Contratantes no serán eventualmente responsables sino por la cuota asignada á cada una de ellas.

ARTÍCULO QUINTO

Modo, lugar y época del pago.

Por lo que respecta al modo, lugar y época de pago de las diferentes cuotas, queda convenido que el pago se efectuará en thalers (alemanes), en Hanóver ó en Hamburgo, según la elección del Gobierno que paga, y en el término de tres meses contados desde el 1.º de Julio de 1861.

Podrán, sin embargo, hacerse arreglos particulares á fin de prorrogar el término arriba indicado ó estipular el pago por anualidades.

Plazo para el pago de los intereses.

El pago de intereses á la tasa de cuatro por ciento del capital, se hará obligatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 sobre los pagos de suma total; desde el 1.º de Julio de 1861 sobre los pagos á plazos.

ARTÍCULO SEXTO

Subordinación de los anteriores compromisos.

La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado, queda ex-

presamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes Contratantes que están en el deber de promover la aplicación de las mismas, lo cual se obligan á hacer en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Hanóver antes del 1.º de Julio de 1861, ó lo más pronto que sea posible después de la expiración de ese término.

Lugar y plazo fijado para el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hanóver el 12 del mes de Junio del año 1861".

ART. 2.º Que en cambio de las concesiones que, por consecuencia de esta Accesión, Su Majestad el Rey de Hanóver debe otorgar á la República como á los Estados signatarios del Tratado preinserto, *me obligo á pagar á Su Majestad el Rey de Hanóver, á título de cuota de Chile en el rescate del derecho de Stade ó Brunshausen, la suma de seis mil setecientos noventa y seis thalers alemanes*; suma que deberá entregarse en Londres á la persona autorizada al efecto por el Gobierno hannoveriano al tiempo de canjearse la presente Acta de Accesión por otra Acta de Aceptación de Su Majestad el Rey de Hanóver; en la inteligencia de que dicha Accesión debe surtir sus efectos inmediatamente después de verificado este canje.

Indemnización de Chile.

Lugar de la entrega.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á quince días del mes de Septiembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y tres; sellada con el sello de las armas de la República y refrendada por el infrascrito Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Manuel A. Tocornal

Promulgación

Y por cuanto el Acta de Accesión preinserta ha sido canjeada por otra Acta de Aceptación de Su Majestad el Rey de Hanóver, de la Accesión de Chile, canje efectuado en Londres el cuatro de Diciembre último por los Señores Manuel Carvallo, y Othon, Barón de Blome, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y Hanóver, y en el mismo día se ha entregado por el Plenipotenciario de la República al Gobierno de Hanóver la suma de dinero que, á título de cuota correspondiente á Chile en el rescate de derecho de Stade ó Brunshausen, se designa en el artículo segundo del Acta de Accesión;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política de la República, dispongo se publique la referida Acta de Accesión en el periódico oficial, para que llegue al conocimiento de todas las autoridades y ciudadanos de la República y gocen éstos de las franquicias y favores que á causa de esta Accesión, aceptada por Su Majestad el Rey de

Hanóver, corresponden á la marina y al comercio chilenos.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Manuel A. Tocornal

TRATADO PARA EL RESCATE

DEL PEAJE DEL ESCALDA ENTRE CHILE Y BÉLGICA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 16 de Julio de 1863.
Canjeado el 9 de Diciembre de 1863.
Promulgado el 2 de Febrero de 1864.

Por cuanto entre la República de Chile, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y Bohemia, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanóver, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, la República del Perú, Su Majestad el Rey del Portugal, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad

---

(a) Aun cuando caducó en la parte referente al rescate del peaje, subsiste en cuanto á las obligaciones que el Rey de Bélgica y el de los Países Bajos contrajeron en favor de las Potencias Contratantes.

Bol. tom. 32, pág. 41.—D. 3 de Feb. 1864.

el Emperador de Todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por una parte, y por otra, Su Majestad el Rey de los Belgas, se negoció, concluyó y firmó un Tratado para el Rescate ó Abolición del peaje del Escalda el 16 de Julio último, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor literal es como sigue:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanóver, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Rey del Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, igualmente animados del deseo de exonerar para siempre la navegación del Escalda del peaje que la grava, de asegurar la reforma de los impuestos marítimos percibidos en Bélgica,

Partes Contratantes.

Objeto.

y de facilitar así el desenvolvimiento del comercio y la navegación de sus respectivos Estados, han resuelto ajustar á este efecto un Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile,

Plenipotenciarios.

Á Don Manuel Carvallo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia,

Al Señor Carlos, Barón de Hügel, Caballero de la Orden Imperial y Real; de la Orden de la Corona de Hierro de primera clase; Caballero de la Orden Imperial y Real de Leopoldo de Austria; Gran Cruz de la Orden de San José de Toscana; Gran Cordón de la Orden de San Gregorio el Grande; Senador Gran Cruz de la Orden Constantino de San Jorge de Parma; Caballero de la Orden Papal del Cristo; Comendador de la Orden Real del Danebrog de Dinamarca y de la Orden de Wasa de Suecia; Oficial de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica; Caballero de la Orden Real del Águila Roja de Prusia; etc., etc., etc.; Doctor en Derecho de la Universidad de Oxford; Miembro efectivo de las Academias Imperial de Ciencias de Viena y de Leopoldina Carolina; Presidente de la Sociedad Imperial de horticultura de Viena; Miembro honorario y efectivo de muchas Sociedades sabias; su Consejero íntimo actual; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Al Señor Carlos Rogier, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo; Condecorado con la Cruz de Hierro; Gran Cordón de la Legión de Honor; Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y Lázaro; Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar; Gran Cruz de la Orden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia; Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Orden del Águila Blanca; Gran Cruz de la Orden de Carlos III; Gran Cruz de la Orden del Águila Roja; su Ministro de Negocios Extranjeros; y al Señor Augusto, Barón Lambermont, Oficial de su Orden de Leopoldo; Gran Cordón de la Orden de San Estanilao; Gran Oficial de la Legión de Honor; Caballero de primera clase de la Orden de San Fernando de España; etc., Secretario General del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Emperador del Brasil,

Al Señor Joaquín Tomás de Amaral, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa; Comendador de la Orden de Francisco I de Nápoles; su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Dinamarca,

Al Señor Francisco Preben, Barón de Bille Brahe; Caballero de su Orden de Danebrog; Oficial de la Órden de Leopoldo de Bélgica; Caballero de las Órdenes de la Estrella Polar de Suecia y del Águila Roja de Prusia; Chambelán y Montero de su Corte; su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad la Reina de España,

Á Don Diego Coello de Portugal y Quesada, Gran Cordón de su Orden de Isabel la Católica; Comendador de su Orden de Carlos III; Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y Lázaro; Gran Cordón de la Orden de San Jorge de Parma; Oficial de la Legión de Honor; Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén; Diputado á las Cortes; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas y cerca de la Confederación Suiza;

Su Majestad el Emperador de los Franceses,

Al Señor José Alfonso Pablo, Barón de Malaret; Oficial de la Legión de Honor; Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver; Gran Cruz de la Orden de Enrique el León de Brunswick; Comendador de número extraordinario de la Orden de Carlos III de España, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Á Carlos Augusto, Lord Howard de Walden y Scaford, Par del Reino Unido; Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Hannóver,

Al Señor Bodo, Barón de Hodemberg; Condecorado de cuarta clase de la Orden de los Güelfos de Hanóver; Comendador de la Orden del León Neerlandés; Ministro Residente de Su Majestad

el Rey de Hanóver cerca de Sus Majestades el Rey de los Belgas y el Rey de los Países Bajos;

Su Majestad el Rey de Italia,

Al Señor Alberto Lupi, Conde de Montalto; Gran Cordón de su Orden de San Mauricio y Lázaro; Gran Cordón de la Orden del León Neerlandés; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo,

Al Señor Geffcksen, Caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia; Oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil; Caballero de la Legión de Honor; Doctor en Derecho; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú,

Á Don Manuel Irigoyen, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Señor José Mauricio Correa Henríquez, Vizconde de Seisal; Miembro de su Consejo; Gran Cruz de su Orden de Cristo; Comendador de su Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica; Gran Cruz de la Orden del León Neerlandés de los Países Bajos; Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y Lázaro de Italia; Gran

Cruz de las Órdenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia; Gran Cruz de la Orden de la Corona de Hierro de Austria; Gran Cruz de la Orden de Alberto el Valeroso de Sajonia; Comendador de la Orden del Danebrog de Dinamarca; Condecorado con la Orden Imperial Otomana del Nichán Iftihar de primera clase; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas y cerca de Su Majestad el Rey de los Países Bajos;

Su Majestad el Rey de Prusia,

Al Señor Carlos Federico de Savigny, Caballero de su Orden del Águila Roja de segunda clase con la placa; Gran Cruz de la Orden del León de Zachringen de Baden; Gran Cruz de la Orden de Alberto de la Sajonia Real; Gran Cordón de las Órdenes de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia de Anhalt, etc., etc,, etc.; su Chambelán y Consejero privado actual; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias,

Al Príncipe Nicolás Orlow, Caballero de su Orden de San Wladimir de tercera clase con las espadas; Caballero de su Orden de Santa Ana de segunda clase; Caballero de su Orden de San Jorge de cuarta clase; Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén; Caballero de la Orden del Águila Roja de Prusia de tercera clase; Caballero de la Orden de la Corona de Wurtemberg de tercera clase; Caballero de la Orden de la Casa de Sajonia Ernestina de tercera clase; Caballero de la Orden

de Leopoldo de Austria de segunda clase; Caballero de la Orden de la Corona de Hierro de Austria de segunda clase; Comendador de la Orden del Halcón Blanco de Sajonia Weimar; su Ayudante de Campo General; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Señor Adalberto de Mansbach, Caballero de su Orden de San Olaf de Noruega; Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca; Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén; Caballero de la Orden del Águila Roja de Prusia de tercera clase; Caballero de la Orden del Mérito Civil del Reino de Sajonia; su Chambelán; su Ministro Residente cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos,

Á Musurus Bey, Funcionario del Rango de Bala de su Gobierno Imperial; Condecorado con la Orden Imperial del Osmanié de la segunda clase; Condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de la primera clase; Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y Lázaro; Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica; Gran Cordón de la Orden de la Cruz del Sur del Brasil; Gran Cruz de la Orden del León Neerlandés; Gran Comendador de la Orden del Salvador de Grecia; su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo,

Al Señor Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia; Oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil; Caballero de la Legión de Honor; Doctor en Derecho; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las dichas Ciudades cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Incorporación en éste del Tratado de 12 de Mayo de 1863 entre la Bélgica y los Países Bajos

ARTÍCULO PRIMERO. Las Altas Partes Contratantes toman nota:

1.º Del Tratado concluído el 12 de Mayo de 1863 entre la Bélgica y los Países Bajos, que quedará anexo al presente Tratado y por el cual Su Majestad el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre al peaje establecido sobre la navegación del Escalda y de sus embocaduras por el § 3 del artículo 9 del Tratado de 19 de Abril de 1839, y Su Majestad el Rey de los Belgas se compromete á pagar el capital de rescate de ese peaje fijado en 17.141,640 florines.

Id. id. de la declaracion de 15 de Mayo de 1863 de S. M. el Rey de los Países Bajos.

2.º De la declaración hecha á nombre de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, el 15 de Julio de 1863, á los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, en que se establece que la supresión del peaje del Escalda consentida por dicha Su Majestad, se aplica á todos los pabellones; que ese peaje no podrá restablecerse bajo ninguna forma, y que esa supresión no alterará en nada las otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril de 1839; declaración que se considerará como inserta

en el presente Tratado, al cual quedará igualmente anexa.

ART. 2.° Su Majestad el Rey de los Belgas hace, en cuanto le concierne, la misma declaración que la que se menciona en el § 2.° del artículo precedente.

Declaración de S. M. el Rey de los Belgas.

ART. 3.° Su Majestad el Rey de los Belgas contrae para con las otras Partes Contratantes los compromisos siguientes, que se harán ejecutivos desde el día en que el peaje del Escalda cese de percibirse:

Compromisos de S. M. el Rey de los Belgas.

1.° Se suprimirá el derecho de tonelaje cobrado en los puertos belgas;

2.° Se reducirán los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda:

En 20 por ciento para las naves de vela;

En 25 por ciento para las naves remolcadas;

En 30 por ciento para las naves de vapor.

3.° Se hará una rebaja general en el régimen de los impuestos locales establecidos por la ciudad de Amberes.

Queda bien entendido que el derecho de tonelaje así suprimido no podrá restablecerse, y que los derechos de pilotaje y los impuestos locales así reducidos, no podrán volver á ser aumentados.

No se podrá restablecer el derecho de tonelaje, ni aumentar los de pilotaje.

La tarifa de los derechos de pilotaje y la de los impuestos locales en Amberes, rebajados, como se ha dicho arriba, se inscribirán en los protocolos de la Conferencia que ha acordado el presente Tratado.

Inscripción de la tarifa que fija estos derechos.

ART. 4.° En consideración á las disposiciones que preceden, Su Excelencia el Presidente de la

República de Chile, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanóver, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos y los Senados de las Ciudades Libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen á pagar á Su Majestad el Rey de los Belgas, por sus cuotas en el capital de rescate del peaje del Escalda, que dicha Su Majestad se ha obligado á pagar por entero á Su Majestad el Rey de los Países Bajos, las sumas indicadas á continuación, á saber:

Cantidades que deben pagarse á S. M. el Rey de los Belgas.

Por la cuota de Chile.			13,920	francos
"	"	del Austria. . .	549,360	"
"	"	de Bremen. . . .	190,320	"
"	"	del Brasil. . . .	1,680	"
"	"	de Dinamarca. .	1.096,800	"
"	"	de España. . . .	431,520	"
"	"	de Francia. . . .	1.542,720	"
"	"	de la Gran Bretaña.	8.782.320	"

Por la cuota	de	Hamburgo. .	667,680	francos
"	"	de Hanóver. . .	948,720	"
"	"	de Italia. . . .	487,200	"
"	"	de Lubeck . . .	25,680	"
"	"	de Noruega. . .	1.560,720	"
"	"	de Oldemburgo. .	121,200	"
"	"	del Perú. . . .	4,320	"
"	"	de Portugal. . .	23,280	"
"	"	de Prusia. . . .	1.670,040	"
"	"	de Rusia. . . .	428,400	"
"	"	de Suecia. . . .	543,600	"
"	"	de Turquía . . .	4,800	"

Responsabilidad de cada una de las Partes.

Queda convenido que las Altas Partes Contratantes no serán eventualmente responsables sino por la parte contributiva cargada á cada una de ellas.

Modo, lugar y época del pago de las cuotas.

ART. 5.º En lo que respecta al modo, lugar y época del pago de las diferentes cuotas, las Altas Partes Contratantes se refieren á los arreglos particulares que se han celebrado ó se celebraren entre cada una de ellas y el Gobierno belga.

Subordinación de la ejecución de los compromisos recíprocos.

ART. 6.º La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado, queda subordinada, en cuanto sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes Contratantes que están obligadas á promover la aplicación de las mismas, lo cual se obligan á hacer en el menor tiempo posible.

Potencias á quienes obliga el presente Tratado.

ART. 7.º Queda bien entendido que las disposiciones del artículo 3.º no serán obligatorias sino

respecto de las Potencias que han tenido parte en el Tratado de este día ó se adhieran á él, reservándose expresamente Su Majestad el Rey de los Belgas el derecho de determinar el tratamiento fiscal y aduanero de las naves pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 8.º El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en Bruselas antes del 1.º de Agosto de 1863, ó tan pronto como sea posible después de ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado de sus armas.

Hecho en Bruselas, el día dieciséis del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) — M. CARVALLO
(L. S.) — BON. CH. HÜGEL
(L. S.) — CH. ROGIER
(L. S.) — BN. LAMBERMONT
(L. S.) — J. T. DE AMARAL
(L. S.) — P. BILLE BRAHE
(L. S.) — D. COELLO DE PORTUGAL
(L. S.) — MALARET
(L. S.) — HOWARD DE WALDEN SCAFORD
(L. S.) — VON HODENBERG
(L. S.) — CTE. DE MONTALTO
(L. S.) — M. IRIGOYEN
(L. S.) — VTE. DE SEISAL
(L. S.) — SAVIGNY
(L. S.) — ORLOFF
(L. S.) — ADALBERT MANSBACH

(L. S.) — C. MUSURUS
(L. S.) — GEFFCKEN

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la autorización que me fué conferida por ley de 3 de Septiembre del año próximo pasado, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Bruselas el día nueve de Diciembre último, entre los Señores Manuel Carvallo y Carlos Rogier, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y Bélgica, y en el mismo día se ha entregado por el Plenipotenciario de la República al Gobierno belga la cuota de dinero correspondiente á Chile, designada en el artículo 4.º del presente Tratado;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política de la República, dispongo se publique el referido Tratado en el periódico oficial, para que llegue al conocimiento de todas las autoridades y ciudadanos de la República y gocen éstos de las franquicias y favores que por él se acuerdan á la marina y comercio chilenos.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Manuel A. Tocornal

ÍNDICE

PÁGS.

ALEMANIA (PRUSIA)

Tratado de amistad, comercio y navegación. —1.º de Febrero de 1862 307

ARGENTINA

Tratado particular para poner término á la dominación española en el Perú.—5 de Febrero de 1819 1
Tratado de paz, amistad, comercio y navegación.—30 de Agosto de 1855 227

BÉLGICA

Tratado de amistad, comercio y navegación.—31 de Agosto de 1858. 275
Tratado para el rescate del derecho de peaje del Escalda —16 de Julio de 1863. 334

BOLIVIA

Arreglo Ministerial para fijar la residencia del General Don A. Santa Cruz.—7 de Octubre de 1845 140

ECUADOR

Convención consular.—26 de Junio de 1855 213

ESPAÑA

Tratado de paz y amistad.—25 de Abril de 1844 131

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

Convención general de paz, amistad, comercio y navegación.—16 de Mayo de 1832 28
Convención para arreglar el reclamo de la fragata *Franklin*.—10 de Septiembre de 1858 290

PÁGS.

Convención de arbitraje para resolver el reclamo del bergantín *Macedonian*.—10 de Noviembre de 1858 293

FRANCIA

Tratado de amistad, comercio y navegación.—15 de Septiembre de 1846 145
Convención de extradición.—11 de Abril de 1860 299

GRAN BRETAÑA

Tratado para abolir el tráfico de esclavos.—19 de Enero de 1839 . 73
Convención para suprimir los derechos diferenciales.—10 de Mayo de 1852 180
Tratado de amistad, comercio y navegación.—4 de Octubre de 1854. 194

HANÓVER

Acta de accesión para la abolición del derecho de Stade.—15 de Septiembre de 1863 324

ITALIA (CERDEÑA)

Tratado de amistad, comercio y navegación.—28 de Junio de 1858 . 255

MÉJICO

Tratado de amistad, comercio y navegación.—7 de Marzo de 1831 14

NUEVA GRANADA

Tratado de paz, amistad, comercio y navegación.—16 de Febrero de 1844. 107
Convención consular.—30 de Agosto de 1853. 184

PERÚ

Tratado de auxilio al Peru.—26 de Abril de 1823. 6
Arreglo Ministerial para fijar la residencia del general Santa Cruz.—7 de Octubre de 1845. (Véase Bolivia, pág. 140).
Convención sobre la deuda peruana á favor de Chile.—12 de Septiembre de 1848. 168
Convención sobre arreglo para la amortizacion de dos millones de pesos que el Perú adeudó á Chile.—7 de Noviembre de 1854. . 209
Convención para cancelar la deuda á que se refiere el pacto anterior.—9 de Febrero de 1856. 223

CONGRESO DE PARÍS.—Antecedentes relativos á la actitud de Chile en presencia de los principios de derecho marítimo aceptados en dicho Congreso.—16 de Abril de 1856. 252

A. BASCUÑÁN MONTES

RECOPILACIÓN

DE

TRATADOS Y CONVENCIONES

CELEBRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

EDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

Y REVISADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO SEGUNDO

(1863—1893)

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1894

TRA

A. BASCUÑÁN MONTES

RECOPILACIÓN

DE

TRATADOS Y CONVENCIONES

CELEBRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y LAS POTENCIAS EXTRANJERAS

EDICIÓN AUTORIZADA POR EL SUPREMO GOBIERNO

Y REVISADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TOMO SEGUNDO

(1863—1893)

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

1894

SA6408.5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND
June 14, 1923

CONVENCIÓN SANITARIA

DE GINEBRA, CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 1864

ARTÍCULOS ACEPTADOS POR EL GOBIERNO DE CHILE (a)

ARTÍCULO PRIMERO. Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos y heridos.

Neutralidad de los hospitales y ambulancias. Protección.

La neutralidad cesará si estos hospitales ó ambulancias estuvieren guardados por una fuerza militar.

Cesa la neutralidad.

ART. 2.º El personal de las ambulancias ó de los hospitales, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del bene-

Extensión de su privilegio de neutralidad.

(a) Por decretos supremos suscriptos el 28 de Junio y 24 de Julio de 1879, el Gobierno de Chile aceptó las ocho disposiciones reproducidas anteriormente del Convenio Internacional de Ginebra y ordenó que fueran observadas en el curso de la guerra contra el Perú y Bolivia, siempre que ambos países las pusieran también en vigor. Tanto el Perú como Bolivia manifestaron su adhesión.—(D. O. 1879, págs. 1,125 y 1,325.) Bol. t. 47.

ficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos para recoger y socorrer.

ART. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando esas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Material de los hospitales militares y objetos que pueden sacar los agregados.

ART. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

Material de las ambulancias.

En las mismas circunstancias, por el contrario, las ambulancias conservarán su material.

Socorros á un herido.

ART. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la obligación de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y la neutralidad que resultare de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia.

Privilegios.

El habitante que hubiere recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

ART. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacionalidad á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan, y con el consentimiento de las dos Partes.

La atención á un militar herido ó enfermo debe ser recíproca.

Entrega de los heridos después de un combate.

Serán enviados á su país los que, después de curarlos, fueren reconocidos inválidos para el servicio.

Repatriación de los inválidos.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Los no inválidos.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Protección de las fuerzas de evacuación.

ART. 7.º Se adoptará una bandera distinta y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, que, en todo caso, irá acompañada de la bandera nacional.

Bandera y distintivo

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán una *cruz roja* en fondo blanco.

ART. 8.º Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Detalles de ejecución.

TRATADO DE ALIANZA

OFENSIVA Y DEFENSIVA ENTRE CHILE Y EL PERÚ (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 5 de Diciembre de 1865.
Canjeado el 14 de Enero de 1866.
Promulgado el 30 de Enero de 1866.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y del Perú se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva el día cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso

Objeto.

Las Repúblicas de Chile y del Perú, en presencia del peligro que amenaza á la América, y de la violenta agresión é injustas pretensiones con que el Gobierno español ha comenzado por atentar á la dignidad y soberanía de ambas, han acordado celebrar un pacto de alianza ofensiva y defensiva, á

(a) Caducó por haber desaparecido la causa que lo promovió.

cuyo efecto han nombrado como Plenipotenciarios ad hoc, por parte de Chile, al Señor Don Domingo Santa María, y por parte del Perú, al Señor Secretario de Relaciones Exteriores, quienes, habiendo encontrado bastantes sus respectivos poderes, han procedido á formular el presente Tratado Preliminar.

Plenipotenciarios.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas de Chile y del Perú pactan entre sí la más estrecha alianza ofensiva y defensiva para repeler la actual agresión del Gobierno español, como cualquiera otra del mismo Gobierno, que tenga por objeto atentar contra la independencia, la soberanía ó las instituciones democráticas de ambas Repúblicas ó de cualquiera otra del continente sud-americano, ó que traiga su origen de reclamaciones injustas, calificadas de tales por ambas Naciones, no formuladas según los preceptos del Derecho de Gentes, ni juzgadas en la forma que el mismo Derecho determina.

Se obligan á la más estrecha alianza ofensiva y defensiva.

ART. 2.º Por ahora y por el presente Tratado, las Repúblicas de Chile y del Perú se obligan á unir las fuerzas navales que tienen disponibles ó puedan tener en adelante, para batir con ellas las fuerzas marítimas españolas que se encuentran ó pudieran encontrarse en las aguas del Pacífico, ya sea bloqueando, como actualmente sucede, los puertos de una de las Repúblicas mencionadas, ó de ambas, como puede acontecer, ya sea hostilizando de cualquiera otra manera á Chile ó al Perú.

Ambas Repúblicas se obligan á unir sus fuerzas navales.

ART. 3.º Las fuerzas navales de ambas Repúblicas, sea que obren en combinación ó separadamente, obedecerán, mientras se mantenga la pre-

Las fuerzas navales obedecerán al Gobierno en cuyas aguas se encontraren.

sente guerra, provocada por el Gobierno español, al Gobierno de aquella en cuyas aguas dichas fuerzas navales se hallaren.

Quién debe comandarlas.

El jefe de mayor graduación, y en caso de haber muchos de una misma graduación, el más antiguo de entre ellos, que se encontrare mandando cualquiera de las escuadras combinadas, tomará el mando de ellas, siempre que dichas escuadras obraren en combinación.

Sin embargo, los Gobiernos de ambas Repúblicas podrán conferir, de mutuo acuerdo, el mando de las escuadras cuando obraren en combinación, al jefe nacional ó extranjero que consideren más competente.

Pago de los gastos que las fuerzas navales ocasionaren.

ART. 4.º Cada una de las Repúblicas Contratantes en cuyas aguas se hallaren, por causa de la actual guerra con el Gobierno español, las fuerzas navales combinadas, pagará los gastos de toda clase que el mantenimiento de la escuadra ó de uno ó más de sus buques haga necesario; pero á la terminación de la guerra, ambas Repúblicas nombrarán dos comisionados, uno por cada Parte, los cuales practicarán la liquidación definitiva de los gastos hechos y debidamente justificados, y cargarán á cada una de ellas la mitad del valor total á que esos gastos asciendan.

En la liquidación se tomará en cuenta, para que sean de abono, los gastos parciales que durante la guerra haya hecho cada una de las Repúblicas en el mantenimiento de la escuadra ó de uno ó más de sus buques.

ART. 5.º Ambas Partes Contratantes se comprometen á invitar á las demás naciones americanas á que presten su adhesión al presente Tratado.

Se comprometen á solicitar adhesiones.

ART. 6.º El presente Tratado será ratificado por los Gobiernos de ambas Repúblicas, y las ratificaciones se canjearán en Lima, en el término de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas firman y sellan el presente Tratado.

Hecho en Lima, el cinco de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)—DOMINGO SANTA MARÍA

(L. S.)—T. PACHECO

Y por cuanto dicho Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lima á catorce del presente mes de Enero, entre don Domingo Santa María, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en el Perú, y el Señor Don Toribio Pacheco, Secretario de Relaciones Exteriores de aquella República;

Promulgación.

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que el Tratado preinserto se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para

cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, á treinta días del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Alvaro Covarrubias

ADHESIÓN

DEL GOBIERNO DEL ECUADOR Á LA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA ENTRE CHILE Y EL PERÚ (a)

PROTOCOLO DEFINITIVO

Firmado el 30 de Enero de 1866.

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, á los treinta días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos, á invitación del Excelentísimo Señor doctor Manuel Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, en el salón de su despacho, los Señores Honorables Don José Nicolás Hurtado, Encargado de Negocios de Chile, y Excelentísimo Don José Luis Quiñones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, con el importante objeto de realizar la unión y alianza de sus respectivos Gobiernos para la guerra con España, Su Excelencia el Señor

Plenipotenciarios

Objeto.

(a) Caducó á virtud del Tratado suscripto entre el Rey de España y Chile el 20 de Junio de 1883.—Bol. tom. 34, pág. 35.

Bustamante, con plena autorización y suficientes instrucciones, manifestó extensamente:

Exposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Que el Gobierno y el pueblo ecuatorianos consideraban la causa chilena como eminentemente americana;

Que la comunidad de intereses no permitía que Chile se encontrara en la lucha sin la concurrencia de sus hermanas las demas Repúblicas del continente;

Que importando la injusta agresión de España contra Chile una amenaza á la honra, dignidad y derechos de esa República y de las demás de Sud-América, cumplía al deber de todas ellas unir sus fuerzas y recursos para defender su soberanía é independencia, que supieron conquistar juntas en la guerra de su emancipación política;

Y que, finalmente, proclamaba á nombre de su Gobierno y del pueblo ecuatoriano la unión y alianza de la República del Ecuador, Chile y el Perú.

Id. de los señores Encargado de Negocios de Chile y Ministro del Perú.

El Honorable Señor Encargado de Negocios de Chile y el Excelentísimo Señor Ministro del Perú, correspondiendo á los nobles, patrióticos y americanos sentimientos de Su Excelencia el Señor Ministro Bustamante, expresaron los suyos en el mismo sentido.

En consecuencia de todo lo expuesto, Su Señoría Honorable el Señor Encargado de Negocios y Sus Excelencias los Señores Ministros acordaron definitivamente:

Acuerdo definitivo.

Que la República del Ecuador forma desde esta fecha alianza ofensiva y defensiva con las de Chile

y del Perú, y que desde luego hace causa común con las mismas Repúblicas en la guerra que actualmente sostienen contra España. Finalmente, acordaron dar á este Protocolo carácter de permanente y definitivo para que inmediatamente surta sus efectos.

En fe de lo cual los Señores Ministros firmaron y sellaron con sus respectivos sellos tres ejemplares de un mismo tenor y con un solo objeto, por ante nos los infrascriptos Oficial de la Legación de Chile, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Secretario de la Legación del Perú.

(L. S.) — J. NICOLÁS HURTADO.

(L. S.) — MANUEL BUSTAMANTE.

(L. S.) — J. L. QUIÑONES.

Eusebio Larraín, Oficial de la Legación de Chile.
Juan León Mera, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.
José Manuel Suárez, Secretario de la Legación del Perú.

TRATADO

DE ADHERENCIA DE BOLIVIA Á LA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA CELEBRADA ENTRE CHILE Y EL PERÚ (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 19 de Marzo de 1866.
Canjeado el 25 de Enero de 1867.
Promulgado el 21 de Marzo de 1867.

Por cuanto entre la República de Chile y la República de Bolivia se negoció, concluyó y firmó con fecha 19 de Marzo de 1866 un Tratado de Adherencia de Bolivia á la Alianza ofensiva y defensiva celebrada entre Chile y el Perú, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Tratado cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

TRATADO

DE ADHERENCIA Á LA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA ENTRE CHILE Y EL PERÚ QUE CELEBRAN LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y BOLIVIA

En el nombre de Dios Todopoderoso

Las Repúblicas de Chile y Bolivia, considerando que la guerra promovida contra la primera por el

(a) Caducó, terminado que fué su objeto.

Gobierno de España, amenaza la soberanía é independencia de las Repúblicas Sud-americanas, y que tanto por los antecedentes de la agresión como por los motivos vergonzosos que invoca España, la cuestión tiene los caracteres y la trascendencia de un conflicto continental, han acordado, por medio de sus Plenipotenciarios, que lo son, á nombre de Chile, el Señor Don Aniceto Vergara Albano, y por parte de Bolivia, el Señor Secretario General de Estado Don Mariano Donato Muñoz, el siguiente Tratado de Adherencia al de Alianza ofensiva y defensiva celebrado entre Chile y el Perú el día 5 de Diciembre de 1865, cuyos artículos son como sigue:

Objeto.

Plenipotenciarios.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas de Chile y del Perú pactan entre sí la más perfecta alianza ofensiva y defensiva, para repeler la actual agresión del Gobierno español como cualquiera otra del mismo Gobierno, que tenga por objeto atentar contra la independencia, la soberanía ó las instituciones democráticas de ambas Repúblicas ó de cualquiera otra del continente sud-americano, ó que traiga su origen de reclamaciones injustas calificadas de tales por ambas Naciones, no formuladas según los preceptos del derecho de gentes, ni juzgadas en la forma que el mismo derecho determina.

Se obligan á la más perfecta alianza ofensiva y defensiva.

ART. 2.º Por ahora y por el presente Tratado, las Repúblicas de Chile y el Perú se obligan á unir las fuerzas navales que tienen disponibles ó puedan tener en adelante, para batir con ellas las fuerzas marítimas españolas que se encuentran ó pu-

Se comprometen á unir sus fuerzas navales.

dieran encontrarse en las aguas del Pacífico, ya sea bloqueando, como actualmente sucede, los puertos de una de las Repúblicas mencionadas, ó de ambas, como puede acontecer, ya sea hostilizando de cualquiera otra manera al Perú ó á Chile.

Las fuerzas navales obedecerán al Gobierno en cuyas aguas se encuentren.

ART. 3.º Las fuerzas navales de ambas Repúblicas, sea que obren separadamente ó en combinación, obedecerán, mientras se mantenga la presente guerra, provocada por el Gobierno español, al Gobierno de aquella en cuyas aguas dichas fuerzas navales se hallaren.

Modo de comandarlas.

El jefe de mayor graduación, y en caso de haber muchos de una misma graduación, el más antiguo de entre ellos que se encontrare mandando cualquiera de las escuadras combinadas, tomará el mando de ellas, siempre que dichas escuadras obraren en combinación.

Sin embargo, los Gobiernos de ambas Repúblicas podrán conferir de mutuo acuerdo, el mando de las escuadras, cuando obraren en combinación, al jefe nacional ó extranjero que consideren más competente.

Modo de hacer los gastos y de liquidarlos á la terminación de la guerra.

ART. 4.º Cada una de las Repúblicas Contratantes en cuyas aguas se hallaren, por causa de la actual guerra con el Gobierno español, las fuerzas navales combinadas, pagará los gastos de toda clase que el mantenimiento de la escuadra ó de uno ó más de sus buques haga necesarios; pero á la terminación de la guerra, ambas Repúblicas nombrarán dos comisionados, uno por cada Parte, los cuales practicarán la liquidación definitiva de los gastos hechos y debidamente justificados, y

cargarán á cada una de ellas la mitad del valor total á que esos gastos asciendan.

En la liquidación se tomará en cuenta, para que sean de abono, los gastos parciales que durante la guerra haya hecho cada una de las Repúblicas en el mantenimiento de la escuadra ó de uno ó más de sus buques.

Se obligan á solicitar adhesiones de las demás Naciones Americanas.

ART. 5.º Ambas Partes Contratantes se comprometen á invitar á las demás Naciones americanas á que presten su adhesión al presente Tratado.

La República de Bolivia pone á disposición de Chile su ejército, su tesoro y sus demás recursos.

ART. 6.º La República de Bolivia, aunque carece de fuerzas marítimas, pone desde ahora á disposición del Gobierno de Chile su ejército, su tesoro y cuantos recursos pueda reunir el país, con el fin de que se salven la dignidad y autonomía de la América del Sur, quedando sometida la suministración de estos recursos á los arreglos particulares que se ajustaren entre Chile y Bolivia.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 7.º El presente Tratado será ratificado por los Gobiernos de las dos Repúblicas mencionadas, y las ratificaciones se canjearán en Santiago en el término que el Gobierno de Chile, de acuerdo con el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en aquella capital, acordaren.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios nombrados arriba, firman y sellan el actual Tratado.

Hecho en la Paz de Ayacucho el diecinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S.)—A. VERGARA ALBANO

(L. S.)—MARIANO DONATO MUÑOZ

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y sus respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago con fecha veinticinco de Enero último, entre Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Señor Don Juan Ramón Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que el Tratado preinserto se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en la Sala de mi despacho, en Santiago, á veintiún días del mes de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y siete.

José Joaquín Pérez

Alvaro Covarrubias

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y EL PERÚ (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 27 de Julio de 1866.
Canjeada el 25 de Setiembre de 1866.
Promulgada el 27 de Setiembre de 1866.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y del Perú se negoció, concluyó y firmó una Convención Postal el día veintisiete de Julio del presente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

La República de Chile y la República del Perú, igualmente animadas del deseo de estrechar la alianza existente entre ellas, y de extender y mejorar sus mutuas relaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al

(a) Caducó á consecuencia de la guerra (1879-1883).

Plenipotenciarios.

Señor Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República; y

S. E. el Jefe Supremo de la República del Perú, al Señor Don José Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Exención de porte ú otro derecho.

ARTÍCULO PRIMERO. Las dos Repúblicas Contratantes acuerdan que las cartas y demás correspondencia pública ó de particulares que de cualquier punto del territorio de la una se dirigieren á cualquier punto del territorio de la otra, por mar ó por tierra, no se gravarán con porte ó derecho alguno por la administración de correos del lugar en que se reciban, con tal que tengan la nota de *francas* puesta por la administración de correos del lugar de que proceden.

Id. id.

ART. 2.º Cuando hubiere necesidad de remitir las cartas y demás correspondencia francas en la República de su procedencia de un lugar á otro de la República á que hubieren sido dirigidas, correrán libres de porte y de cualquier otro derecho por correos de mar ó de tierra y por medio de todas las estafetas intermedias hasta la de su destino.

Remisión de la correspondencia en tránsito.

ART. 3.º Si las cartas y demás correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas Contratantes se dirigieren en tránsito por el territorio de la otra para ser encaminadas á un país extranjero, tienen la expresada nota de *francas*, las

administraciones de correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas á dirigirlas, por mar ó por tierra, á la administración de su propio territorio que se hallare más cerca del lugar de su destino ó tuviere más facilidades para hacerlas llegar á él; y dicha administración deberá remitirlas por mar ó por tierra en primera oportunidad.

Exención de gravamen para la correspondencia en tránsito.

ART. 4.º Las cartas y demás correspondencia de que trata el artículo precedente, no serán gravadas con porte ó derecho alguno hasta la estafeta del Estado vecino á que fuere preciso remitirlas para que sigan su curso.

Correspondencia libre de porte ú otro derecho.

ART. 5.º Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los correos de mar ó de tierra de ambas Repúblicas y circulará libremente por todos los correos de mar ó de tierra de la República á que vaya dirigida, la correspondencia oficial de los Gobiernos Contratantes y de sus respectivos Agentes diplomáticos y consulares.

Id. id.

ART. 6.º Serán igualmente libres de porte y de cualquier otro derecho los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra República, las revistas, folletos y todos los impresos destinados á la circulación.

Duración.

ART. 7.º La presente Convención durará cinco años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones de la misma; pero si un año antes de expirar el expresado término no hace saber una de las Partes Contratantes á la ótra su intención de poner fin á la Convención, ésta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año más después

de la expiración de los cinco años, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para la terminación de ella la notificación indicada, con un año de anterioridad.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 8.º Esta Convención será ratificada, y sus ratificaciones canjeadas en Santiago dentro del término de dos meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y del Perú han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención Postal.

Hecha en Santiago de Chile, á veintisiete días del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S.)—ÁLVARO COVARRUBIAS

(L. S.)—JOSÉ PARDO

Promulgación

Y por cuanto dicha Convención ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago el día veinticinco del actual, entre Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Señor Don José Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que la Convención preinserta se cumpla y lleve á

efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, á veintisiete días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

José Joaquín Pérez

Alvaro Covarrubias

TRATADO DE LÍMITES

ENTRE CHILE Y BOLIVIA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 10 de Agosto de 1866.
Canjeado el 9 de Diciembre de 1866.
Promulgado el 13 de Diciembre de 1866.

Por cuanto entre la República de Chile y la República de Bolivia se negoció, concluyó y firmó un Tratado de límites el día diez de Agosto del presente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, y por cuanto se ha levantado y firmado con fecha veinticinco del mismo mes una Acta adicional al Tratado referido; los cuales Tratado y Acta adicional son, á la letra, como sigue:

La República de Chile y la República de Bolivia, deseosas de poner término amigable y recíprocamente satisfactorio á la antigua cuestión pendiente entre ellas sobre la fijación de sus respectivos

(a) Véanse los Tratados que ambos países suscribieron el 6 de Agosto de 1874 y el 21 de Julio de 1875.

Bol. tom. 34, pág. 434.—L. 13 Dic. 1866.

límites territoriales en el desierto de Atacama y sobre la explotación de los depósitos de guano existentes en el litoral del mismo desierto, y decididas á consolidar por este medio la buena inteligencia, la fraternal amistad y los vínculos de alianza íntima que las ligan mutuamente, han determinado renunciar á una parte de los derechos territoriales que cada una de ellas, fundada en buenos títulos, cree poseer, y han acordado celebrar un Tratado que zanje definitiva é irrevocablemente la mencionada cuestión.

Objeto.

Al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República; y

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al Señor Don Juan Ramón Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado mutuamente sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han acordado y estipulado los artículos siguientes, á saber:

Línea de demarcación entre Chile y Bolivia.

ARTÍCULO PRIMERO. La línea de demarcación de los límites entre Chile y Bolivia en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional, desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile; de suerte que Chile por el sur y Bolivia por el norte tendrán la posesión y dominio de los territorios que se extienden

hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdicción y soberanía correspondientes al señor de suelo.

Modo de fijar dicha línea.

La fijación exacta de la línea de demarcación entre los dos países se hará por una comisión de personas idóneas y peritas, la mitad de cuyos miembros será nombrada por cada una de las Altas Partes Contratantes.

Demarcación visible y permanente de la línea.

Fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles y permanentes, las cuales serán costeadas á prorrata por los Gobiernos de Chile y de Bolivia.

Reparto por mitad del producto de la explotación del guano descubierto ó que se descubriere entre los grados 23 y 25.

ART. 2.º No obstante la división territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Chile y la República de Bolivia se repartirán por mitad los productos provenientes de la explotación de los depósitos de guano descubiertos en Mejillones y de los demás depósitos del mismo abono que se descubrieren en el territorio comprendido entre los grados 23 y 25 de latitud meridional, como también los derechos de exportación que se perciban sobre los minerales extraídos del mismo espacio de territorio que acaba de designarse.

Id. de los derechos de exportación de minerales extraídos de la misma zona.

Habilitación de la bahía y puerto de Mejillones.

ART. 3.º La República de Bolivia se obliga á habilitar la bahía y puerto de Mejillones, estableciendo en aquel punto una aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria y del comercio. Esta aduana será la única oficina fiscal que pueda percibir los productos del guano y los derechos de exportación de metales de que trata el artículo precedente.

El Gobierno de Chile podrá nombrar uno ó más

empleados fiscales que, investidos de un perfecto derecho de vigilancia, intervengan en las cuentas de las entradas de la referida aduana de Mejillones y perciban de la misma oficina, directamente y por trimestres, ó de la manera que se estipulare por ambos Estados, la parte de beneficios correspondiente á Chile á que se refiere el citado artículo 2.º

Nombramiento de interventores.

La misma facultad tendrá el Gobierno de Bolivia, siempre que el de Chile, para la recaudación y percepción de los productos de que habla el artículo anterior, estableciere alguna oficina fiscal en el territorio comprendido entre los grados 24 y 25.

Productos declarados libres de derechos de exportación y de importación.

ART. 4.º Serán libres de todo derecho de exportación los productos del territorio comprendido entre los grados 24 y 25 de latitud meridional que se extraigan por el puerto de Mejillones.

Serán libres de todo derecho de importación los productos naturales de Chile que se introduzcan por el puerto de Mejillones.

Modo de fijar el sistema de explotación ó venta del guano y de los derechos de exportación de minerales.

ART. 5.º El sistema de explotación ó venta del guano, y los derechos de exportación sobre los minerales de que trata el artículo 2.º de este Pacto, serán determinados de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes, ya por medio de convenciones especiales, ó en la forma que estimaren más conveniente y expedita.

Prohibición de enajenar sus derechos al territorio de participación común.

ART. 6.º Las Repúblicas contratantes se obligan á no enajenar sus derechos á la posesión ó dominio del territorio que se dividen entre sí por el presente Tratado, á favor de otro Estado, sociedad ó individuo particular.

En el caso de desear alguna de ellas hacer tal enajenación, el comprador no podrá ser sino la otra Parte Contratante.

Indemnización á los primeros explotadores de las guaneras de Mejillones.

ART. 7.º En atención á los perjuicios que la cuestión de límites entre Chile y Bolivia ha irrogado, según es notorio, á los individuos que, asociados, fueron los primeros en explotar seriamente las guaneras de Mejillones, y cuyos trabajos de explotación fueron suspendidos por disposición de las autoridades de Chile en 17 de Febrero de 1863, las Altas Partes Contratantes se comprometen á dar, por equidad, á los expresados individuos una indemnización de ochenta mil pesos, pagadera con el diez por ciento de los productos líquidos de la aduana de Mejillones.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 8.º El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de la Paz ó en la de Santiago, dentro del término de cuarenta días ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Bolivia han firmado el presente Tratado y puéstole sus respectivos sellos en Santiago, á diez días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta seis.

(L. S.) — ÁLVARO COVARRUBIAS

(L. S.) — JUAN R. MUÑOZ CABRERA

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE LÍMITES ENTRE CHILE Y BOLIVIA DE 10 DE AGOSTO DE 1866

Ampliación del plazo fijado para el canje de las ratificaciones.

Habiéndose previsto que el plazo de cuarenta días fijado en el artículo 8.º del Tratado de límites entre Chile y Bolivia, firmado en Santiago el 10 del presente mes, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, puede llegar á ser insuficiente, los infrascritos Plenipotenciarios de Chile y de Bolivia han convenido en ampliar el plazo mencionado hasta el término de cuatro meses, contados desde el día en que se firmó el Tratado referido.

En fe de lo cual han levantado la presente Acta, que deberá agregarse al Tratado de límites, y la han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Santiago, á veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S).—ÁLVARO COVARRUBIAS

(L. S).—JUAN R. MUÑOZ CABRERA

Promulgación.

Y por cuanto el Tratado y Acta preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago con fecha 9 del presente mes, entre Don Federico Errázuriz, Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores, y el Señor Don Juan Ramón

Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que el Tratado preinserto se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á trece días del mes de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

José Joaquín Pérez

Federico Errázuriz

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y EL ECUADOR (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 16 de Septiembre de 1866. Canjeada el 1.° de Febrero de 1869. Promulgada el 1.° de Febrero de 1869.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador se negoció, concluyó y firmó una Convención Postal el día 10 de Septiembre de 1866 por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convención cuyo tenor es, á la letra, como sigue:

Objeto.

La República de Chile y la República del Ecuador, deseosas de fortificar la alianza existente entre ellas y de facilitar sus mutuas comunicaciones postales, ensanchando así las relaciones de sus ciudadanos respectivos, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al

(a) Vol. tom. 36, pág. 43. L. 21 Dic. 1885. D. 1.° Febr. 1889.

Plenipotenciarios.

Señor Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República; y

S. E. el Presidente de la República del Ecuador, al Señor Don Gabriel García Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Franqueo y exención de porte.

ARTÍCULO PRIMERO. La correspondencia que de Chile sea dirigida al Ecuador y viceversa, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia y circulará libremente y exenta de todo porte ó derecho por las estafetas del país á que vaya dirigida.

Correspondencia en tránsito.

La correspondencia en tránsito por uno de los dos países y dirigida del otro, gozará de la misma exención.

Correspondencia exenta de franqueo y porte.

ART. 2.º La correspondencia oficial de los dos Gobiernos y de sus respectivos Agentes diplomáticos y consulares y las publicaciones oficiales ó periódicas de los dos países, serán libres del franqueo obligatorio y de todo derecho ó porte.

Duración.

ART. 3.º La presente Convención durará cinco años desde el día del canje de sus ratificaciones; y pasado este término, se entenderá tácitamente prorrogada año por año hasta que una de las Partes Contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin, después de doce meses de hecha la notificación.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 4.º El canje de las ratificaciones de esta Convención se hará en Quito, en el plazo de un año contado desde el día presente.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y del Ecuador han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención, hecha en Santiago de Chile á diez días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S.)—ÁLVARO COVARRUBIAS.

(L. S.)—GABRIEL GARCÍA MORENO

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Valparaíso, el día de la fecha, por el Señor Don Miguel Luis Amunátegui y el Señor Don Antonio Flores, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y del Ecuador;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confieren el artículo 82, parte 19, de la Constitución Política del Estado y la ley de 21 de Diciembre del año próximo pasado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Valparaíso, á un día del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Miguel Luis Amunátegui

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y BOLIVIA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 24 de Septiembre de 1866. Canjeada el 9 de Febrero de 1867. Promulgada el 21 de Marzo de 1867.

Por cuanto entre la República de Chile y la República de Bolivia se negoció, concluyó y firmó con fecha 24 de Septiembre de 1866 una Convención Postal por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

La República de Chile y la República de Bolivia, deseosas de fortificar la alianza existente entre ellas y de facilitar sus mutuas relaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República; y

(a) Caducó por la guerra de 1879-1884.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al Señor Don Juan Ramón Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Lugar del franqueo de la correspondencia y exención de porte ó derecho.

ARTÍCULO PRIMERO. La correspondencia que de Chile sea dirigida á Bolivia y viceversa, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia, y circulará libremente y exenta de todo porte ó derecho por las estafetas del país á que vaya dirigida.

Correspondencia en tránsito.

La correspondencia en tránsito por uno de los dos países y dirigida del otro, gozará de la misma exención.

Correspondencia libre de franqueo y de todo derecho ó porte.

ART. 2.º La correspondencia oficial de los dos Gobiernos y de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, y las publicaciones oficiales ó periódicas de los países, serán libres del franqueo obligatorio y de todo derecho ó porte.

Duración.

ART. 3.º La presente Convención durará cinco años desde el día del canje de sus ratificaciones, y pasado este término, se entenderá tácitamente prorrogada año por año, hasta que una de las Partes Contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin después de doce meses de hecha la notificación.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 4.º El canje de las ratificaciones de esta Convención se verificará en Santiago, sesenta días después de la última aprobación legislativa.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención, hecha en Santiago de Chile, á veinticuatro días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

(L. S.)—ÁLVARO COVARRUBIAS

(L. S.)—JUAN R. MUÑOZ CABRERA

Promulgación.

Y por cuanto la preinserta Convención ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y sus respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago con fecha nueve de Febrero próximo pasado, entre el Señor Don Álvaro Covarrubias, Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Don Juan Ramón Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que la Convención preinserta se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á veintiún días del mes de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y siete.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Álvaro Covarrubias

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA [a]

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 9 de Julio de 1869.
Canjeada el 3 de Mayo de 1870.
Promulgada el 6 de Mayo de 1870.

Por cuanto entre la República de Chile y la República Argentina se negoció, concluyó y firmó con fecha 9 de Julio de 1869 una Convención Postal por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Convención cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

La República de Chile y la República Argentina, deseosas de fortificar sus relaciones de amistad y de comercio y de facilitar y extender sus mutuas comunicaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(a) Bol. tom. 38, pág. 128, L. 6 Mayo 1870.

S. E. el Señor Presidente de la República de Chile, al Señor Don Domingo Santa María; Plenipotenciarios.

S. E. el Señor Presidente de la República Argentina, al Señor Don Félix Frías, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. La correspondencia que se cambie entre la República de Chile y la Argentina, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia, y circulará libremente y exenta de todo porte por las estafetas del país á que vaya dirigida. Franqueo y exención de porte.

ART. 2.º La correspondencia oficial de los dos Gobiernos y la de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos y periódicos serán libres de franqueo obligatorio y estarán exentas de todo porte en el país á que fueren destinadas. Correspondencia exenta de franqueo y porte.

ART. 3.º Cuando las correspondencias y las publicaciones antes mencionadas pasaren en tránsito por uno de los dos países, estará este último obligado á encaminarlas á su destino, y si para ello hubiere necesidad de franquearlas, el franqueo se hará de cuenta del Gobierno á que pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro. Correspondencia en tránsito.

ART. 4.º Los dos Gobiernos se obligan á sostener igual número de correos, en los días y por las vías en que convinieren, para la conducción de las balijas de ambos países. Conducción de las balijas.

Duración.

ART. 5.º La presente Convención durará diez años desde el día del canje de sus ratificaciones, y pasado este término se entenderá tácitamente prorrogada año por año, hasta que una de las Partes Contratantes notifique á la otra su intencion de ponerle fin después de doce meses de hecha la notificación.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 6.º El canje de las ratificaciones de esta Convención se hará en Santiago, en el plazo de un año contado desde el día presente.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina, han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención, hecha en Santiago de Chile, á nueve días del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.)—DOMINGO SANTA MARÍA

(L. S.)—FÉLIX FRÍAS

Promulgación.

Y por cuanto la preinserta Convención ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y sus respectivas ratificaciones se han canjeado en Santiago con fecha 3 del presente, entre Don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el Señor Don Félix Frías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo

que dicha Convención se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, de Chile, á seis días del mes de Mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Miguel Luis Amunátegui

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN

ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 9 de Julio de 1869.
Canjeada el 3 de Mayo de 1870.
Promulgada el 6 de Mayo de 1870.

Por cuanto entre la República de Chile y la República Argentina se estipuló y firmó, con fecha nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, por los respectivos Plenipotenciarios, debidamente

(a) El Presidente de la República Argentina, general Roca, el 25 de Agosto de 1885 promulgó la "ley de extradición" que fija la causa, forma y condición en que la República Argentina entregará á los Gobiernos extranjeros todo individuo que fuere perseguido, acusado ó condenado por los Tribunales de la Potencia requiriente. Con este motivo, el Plenipotenciario argentino en Chile, Doctor Uriburu, en nota fechada el 3 de Abril de 1886, notificó al Gobierno de Chile que, habiendo sido alteradas por dicha ley las disposiciones del Tratado de Extradición vigente con Chile, el Gobierno argentino había resuelto desahuciar dicho Pacto en la forma que estipula su artículo 14. Aunque ambos Gobiernos convinieron posteriormente en los términos de un nuevo Tratado de extradición, él no ha sido aprobado aún por los respectivos Congresos.

Bol., tom. 38., pág. 131.—L. 6 de Mayo 1870.

autorizados, una Convención de extradición, cuyo tenor es literalmente como sigue:

Objeto.

La República de Chile y la República Argentina, deseando facilitar la administración de justicia y asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos Naciones, cuyos autores ó cómplices quisieran escapar á la vindicta de las leyes, refugiándose de un país en el otro, han resuelto celebrar una Convención que establezca reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados ó condenados por los tribunales competentes por uno de los crímenes especificados en ella, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Señor Presidente de la República de Chile, al Señor Don Domingo Santa María;

S. E. el Señor Presidente de la República Argentina, al Señor Don Félix Frías, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Entrega recíproca de reos.

ARTÍCULO PRIMERO. La República de Chile y la República Argentina se comprometen por la presente Convención á entregarse recíprocamente los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fueren perseguidos ó condenados por los crímenes enunciados en el artículo siguiente:

Enumeración de los crímenes que autorizan la extradición.

ART. 2.º Los crímenes que autorizan la extradición son:

1.º Asesinato;

2.º Homicidio, á no ser que se hubiere cometido en defensa propia ó por imprudencia;

3.º Parricidio;

4.º Infanticidio;

5.º Envenenamiento;

6.º Asociación de malhechores, salteo;

7.º Extorsión de títulos y de firmas;

8.º Incendio voluntario;

9.º Robo con violencia, escalamiento, fracturas ú otra circunstancia agravante que le diere el carácter de crimen ó de robo calificado, y que las leyes de ambos países castigaren con pena aflictiva ó infamante;

10. Falsificación de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas ó billetes de banco, de títulos de la deuda pública de cada uno de los dos Gobiernos, de libranzas, vales, pagarées ú otros efectos comerciales; pero no se comprenderán en dichas falsificaciones las que según la legislación del país en que se cometieren no merezcan pena córporis aflictiva ó infamante;

11. Fabricación, introducción ó circulación de moneda falsa; falsificación ó alteración de papel-moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, como asimismo la emisión ó circulación de esos efectos falsificados ó adulterados;

12. Falsificación de los cuños y sellos del Estado que se emplean para amonedar ó sellar especies metálicas;

13. Sustracción de caudales públicos y concu

sión, cometidas por funcionarios públicos; pero sólo en el caso de que estos delitos merecieren pena córporis aflictiva ó infamante, atendida la legislación del país en que se hubieren cometido;

14. Bancarrota ó quiebra fraudulenta;

15. Baratería, siempre que los hechos que la constituyan y la legislación del país á que perteneciere la nave, hagan responsables á sus autores de pena córporis aflictiva ó infamante;

16. Insurrección del equipaje ó tripulación de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación ó la hubiesen entregado á piratas;

17. Sustracción fraudulenta de dineros, especies, títulos ó efectos pertenecientes á una compañía ó sociedad industrial ó comercial ú otra corporación, por una persona empleada en ella ó que tuviere su confianza ú obrare en su representación, cuando esta compañía ó corporación es legalmente establecida y las leyes castigan estos crímenes con pena infamante. La extradición se aplicará á los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de dichos crímenes.

Manera de entablar el reclamo.

ART. 3.º Los criminales podrán ser reclamados directamente por los Gobiernos de ambos países ó por medio de los agentes diplomáticos ó consulares, ministros ú oficiales públicos debidamente autorizados al efecto.

Requisitos para llevar á efecto la extradición.

ART. 4.º La extradición no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la Potencia reclamante documentos que, según las leyes de la Nación en

que se hace el reclamo, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella.

Arresto inmediato y provisional. Requisitos.

ART. 5.º No obstante lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos Gobiernos queda facultado para poder pedir por la vía diplomática el arresto inmediato y provisional de cualquier fugitivo presunto ó reo criminal, comprometiéndose á presentar en el término de dos meses, ó menos, si fuere posible, los documentos justificativos de la demanda formal de extradición.

Si autorizado el arresto transcurriese este plazo sin haberse exhibido los mencionados documentos, el recluso será puesto inmediatamente en libertad.

Cuándo se aplaza ó difiere la extradición.

ART. 6.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito que hubiese cometido en el país en que se encuentre asilado, la extradición será diferida ó aplazada hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere. Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una condena anterior.

Delitos políticos anteriores á la extradición ó conexos con ella.

ART. 7.º En ningún caso el fugitivo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición ó conexos con ella, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convención.

Excepción.

Los atentados de asesinato, de homicidio ó envenenamiento contra el jefe de un Gobierno extranjero no se reputarán crímenes políticos para el efecto de la extradición.

ART. 8.º La extradición no tendrá lugar si hubiere transcurrido el tiempo suficiente para que el perseguido ó condenado pudiese oponer la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que se hubiere refugiado.

La prescripción impide la extradicción.

ART. 9.º Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

Preferencia para la entrega cuando reclaman varios.

ART. 10. Cuando el delito por que se persigue á un reo tenga pena menor en uno de los Estados contratantes, los tribunales de la Nación que lo reclama no podrán aplicarle sino la pena inferior.

Pena que debe aplicarse al reo.

ART. 11. Si el reo fuese ciudadano del país en que se ha asilado y prefiriese ser juzgado por los tribunales de su patria, el Gobierno de ella no estará obligado á su extradición y será juzgado por dichos tribunales, según el proceso seguido donde se hubiese cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán los tribunales de una y otra Nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que fueren necesarias en el curso de la causa.

No hay extradición del reo ciudadano del país en que se ha asilado.

ART. 12. Los objetos muebles que el acusado hubiere hurtado y se hallaren en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare, serán embargados y entregados en el momento de efectuarse la extradición.

Entrega del cuerpo del delito y de los objetos que pueden servir de prueba.

ART. 13. Los dos Gobiernos renuncian á la restitución de los gastos que ocasionaren la aprehen-

Renuncia de la restitución de gastos de aprehensión, etc.

sión, detención, manutención y transporte del acusado hasta el territorio del país en que deba ser juzgado.

Duración.

ART. 14. La presente Convención durará diez años, desde el día del canje de sus ratificaciones, y pasado este término, se entenderá tácitamente prorrogada año por año, hasta que una de las Partes Contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin después de los doce meses de hecha la notificación.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 15. Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Santiago en el plazo de un año, contado desde el día presente.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención, hecha en Santiago de Chile, á nueve días del mes de Julio del año de N. S. mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.)—DOMINGO SANTA MARÍA

(L. S.)—FÉLIX FRÍAS

Promulgación.

Y por cuanto la presente Convención ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta capital el día tres del presente Mayo, entre don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores, y el señor don Félix Frías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; por

tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que dicha Convención se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á seis días del mes de Mayo del año de N. S. mil ochocientos setenta.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

Miguel Luis Amunátegui

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE CHILE Y PRUSIA (a)

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 14 de Julio de 1869.
Canjeada el 7 de Abril de 1870.
Promulgada el 5 de Mayo de 1870.

Por cuanto entre el Gobierno de Chile y S. M. el Rey de Prusia, á nombre de la Confederación de la Alemania del Norte, se negoció, concluyó y firmó con fecha catorce de Julio del año mil ochocientos sesenta y nueve, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Acta Adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Chile y el Zollverein alemán, el primero de Febrero del año mil ochocientos sesenta y dos, Acta que textualmente dice lo que sigue:

(a) Vigente.—Vol. tom. 38, pág. 126.

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL ZOLLVEREIN ALEMÁN, EL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (a).

Habiéndose incorporado en el año de mil ochocientos sesenta y ocho á la Unión Alemana de Aduanas y de Comercio los Grandes Ducados de Mecklenbourg Schwerin y de Mecklenbourg Strelitz, el Ducado de Lauenbourg y la Ciudad Libre y Hanseática de Lubeck con su territorio, Miembros de la Confederación de la Alemania del Norte, S. E. el Presidente de la República de Chile y S. M. el Rey de Prusia, á nombre de dicha Confederación, han nombrado Plenipotenciarios, es á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile á S. E. el Señor Don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores, y

Plenipotenciarios.

S. M. el Rey de Prusia al Señor Don Carlos Fernando Levenhagen, Su Consejero de Legación y Encargado de Negocios de la Confederación de la Alemania del Norte, para negociar y firmar una Acta por la cual quede consignado que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Chile y los Estados del Zollverein alemán el primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, comprenderá también en adelante á los cuatro Estados arriba enumerados; y los

Objeto.

(a) Bol. tom. 38, pág. 126.

dichos Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido entre sí los artículos siguientes:

Se extiende á otros Estados alemanes el Tratado de 1.º de Febrero de 1862.

ATRÍCULO PRIMERO. El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre la República de Chile y los Estados del Zollverein alemán el primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, se extiende á los Grandes Ducados de Mecklenbourg Schwerin y de Mecklenbourg Strelitz, al Ducado de Lauenbourg y á la Ciudad Libre y Hanseática de Lubeck con su territorio.

Derechos y obligaciones recíprocas.

En consecuencia, estos Estados gozarán en adelante de todos los derechos y ventajas que la República de Chile confiere por dicho Tratado á los Estados del Zollverein enumerados en su preámbulo, y contraen todas las obligaciones que esos mismos Estados del Zollverein se han comprometido por dicho Tratado á llenar para con la República de Chile.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 2.º La presente Acta será ratificada, y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago, en el espacio de dieciocho meses contados desde la fecha de su firma, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado esta Acta y selládola con el sello de sus armas, en la ciudad de Santiago de Chile, á catorce días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.)—MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

(L. S.)—CARL FERDINAND LEVENHAGEN

Promulgación.

Y por cuanto el Acta preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y sus ratificaciones respectivas canjeadas en Santiago, á siete días del mes de Abril del presente año, entre Don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Señor Don Carlos Fernando Levenhagen, Encargado de Negocios de la Confederación de la Alemania del Norte;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, dispongo que dicha Acta sea cumplida y llevada á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á cinco días del mes de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos setenta.

José Joaquín Pérez

Miguel Luis Amunátegui

CONVENCIÓN CONSULAR

ENTRE CHILE Y EL PERÚ [a]

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 21 de Febrero de 1870.
Canjeada el 11 de Enero de 1875.
Promulgada el 25 de Marzo de 1875.

Por cuanto entre la República de Chile y la del Perú, se negoció, concluyó y firmó, el veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención Consular cuyo tenor literal es, á la letra, como sigue:

Objeto.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, reconociendo la conveniencia de determinar por medio de reglas precisas las atribuciones y prerrogativas de sus respectivos Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en ambas naciones, han resuelto celebrar á este efecto una Convención

---

(a) Caducó por la guerra (1879-1883). Bol. tom. 43. páj. 70. L. 20 Mar. 1875.

Consular y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Chile al Señor Don Joaquín Godoy, Encargado de Negocios de dicha República en el Perú;

Plenipotenciarios.

Y el del Perú al Señor Don Mariano Dorado, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose manifestado sus respectivos plenos poderes, que canjearon en copia auténtica, hallándolos bastantes y en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Cada una de las Repúblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

Derecho de nombrar y mantener Cónsules.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ART. 2.º Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente, no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir el exequátur á la patente, letras de provisión ó nombramiento, según el uso de las respectivas naciones.

Exequátur.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el exequátur, así como el de retirarlo después de concedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul los justos motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

Presentación del exequátur.

ART. 3.º El exequátur será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido, á la autoridad administrativa más caracterizada del distrito consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

La concesión del exequátur será gratuita y se anunciará en el primer número del periódico oficial que se dé á luz después de otorgado.

Privilegios de que gozarán los Consules.

ART. 4.º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares gozarán de los siguientes privilegios:

1.º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su nación, sin que esto implique idea de exterritorialidad ni derecho de asilo;

2.º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningún caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesión que pueden ejercer los funcionarios consulares;

3.º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones;

4.º Exención del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público;

5.º Exención de toda contribución personal directa, ya sea fiscal ó municipal, y de toda contribu-

ción extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerrogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesión, ó poseen propiedad raíz;

6.º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaración en juicio ó asistencia ante los tribunales y juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia;

7.º Derecho de no ser presos ni arrestados sino por hecho que la legislación penal del país de su residencia califique de crimen ó delito y castigue como tal;

8.º Derecho de que la justicia local ó los agentes del Gobierno no penetren en sus casas sin aviso previo por escrito en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

Facultad de los Cónsules Generales y Cónsules, para el nombramiento de Delegados y Agentes Consulares.

ART. 5.º Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vicecónsules, Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesión de esta facultad según las leyes del país al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino después de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos naciones, como asimismo entre los extranjeros. Serán provistos de una patente expedida por el funcionario que los hubiese nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos, y gozarán de todos los

privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convención.

En caso de muerte, ausencia ó impedimento de los Cónsules, quién entra á suplirlos.

ART. 6.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, los secretarios ó cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno derecho, según su orden jerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningún impedimento por las autoridades locales. Éstas deberán, por el contrario, darles su asistencia y protección y hacerles gozar, durante sus funciones interinas, de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los agentes del servicio consular en esta Convención.

Derecho de reclamar contra la infracción de los Tratados, ú otros abusos.

ART. 7.º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su nación, si le hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes, ó contra los abusos que cometan los empleados ó autoridades del país en perjuicio de la nación á que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario.

Derecho de recibir declaraciones.

ART. 8.º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares de las dos na-

ciones ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su nación, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

En qué caso pueden recibir las disposiciones testamentarias de sus nacionales.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y demás actos notariales que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la nación á que sirve el Cónsul, sólo en el caso de que aquéllas y éstos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul reside, aplicándose en este caso las leyes de la nación á que sirve el funcionario consular.

Derecho de autorizar contratos.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus connacionales y otras personas de la nación en que residen, como también todos aquellos que sean del interés exclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulación, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquier lugar de la nación á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Fe que merecen sus testimonios y certificaciones. Fuerza y valor de ellos.

Los testimonios y certificaciones de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fe, tanto en juicio como fuera de juicio, en ambos Estados Contratantes, y tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra nación, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares y hayan sido después sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas para estos casos en la nación en que debe ejecutarse el acto.

Derecho de confrontar los documentos de cuya autenticidad se dude.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontación con el original á la persona interesada que lo pida, y ésta podrá asistir á la confrontación cuando lo estime conveniente.

Legalización de documentos.

Los dichos Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su nación.

Tarifa de los derechos consulares.

Deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares y de Cancillería.

Procedimiento de los Cónsules en caso de muerte intestada de algún ciudadano de uno de los Estados Contratantes.

ART. 9.º En el caso de fallecer intestado algún ciudadano de uno de los Estados Contratantes en el territorio del otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Éste deberá por su parte dar el mismo

aviso á las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, según las leyes de la Nación en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, el Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de la nación á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesión, y como tal representante ejercerá, en cuanto le permitan las leyes de cada nación, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por la ley á la sucesión, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorización especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfacción de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesión consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada nación respecto á extranjeros.

Procedimiento en el caso de sucesión intestada de algún compatriota del Cónsul.

ART. 10. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de proceder, conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesión de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes de la sucesión.

En consecuencia, podrán de común acuerdo: proceder á la venta en subasta pública de todos los

efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservación ó para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad á satisfacción de la autoridad local y del Cónsul.

La subasta pública para la venta de los bienes muebles podrá omitirse en casos extraordinarios, de común acuerdo entre el Cónsul y la autoridad local, siempre que no lo prohiban las leyes del país.

Los bienes raíces sólo podrán enajenarse por orden de la autoridad local requerida al efecto por el Cónsul, y después de transcurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó un representante suyo. El producto de estas ventas, que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

Procedimiento en el caso de sucesión intestada de algún compatriota del Cónsul.

ART. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán por medio de los periódicos del lugar y de la nación del difunto, si fuere necesario, á los acreedores que pudieren existir contra la sucesión ab intestato ó testamentaria, á fin de que éstos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respec-

tivas naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesión testamentaria ó intestada justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular, dentro del término de quince días, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto; y en caso contrario, inmediatamente después que se realicen los valores necesarios, ó en el término que se establezca de común acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesión para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesión en estado de quiebra.

Obtenida tal declaración con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesión, quedando encargados de representar á los herederos ausentes de su nacionalidad, menores é incapaces, que careciesen de otra representación legal.

Procedimiento en el caso de sucesión intestada de algún compatriota del Cónsul.

ART. 12. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares ejercerán los actos de administración á que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independencia de

la autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la nación en que reside el Cónsul ó de una tercera Potencia tengan que hacer valer derechos sobre la sucesión.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demás funcionarios consulares carecerán de derecho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los tribunales de la nación á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia ó su producto, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los tribunales de la nación justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

Procedimiento en el caso de sucesión intestada de algún compatriota del Cónsul.

ART. 13. Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservación de los bienes hereditarios dejados por los marineros ó pasajeros de su nación, muertos en tierra ó á bordo de las naves de su país, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo.

Obligaciones de la autoridad local, en caso de no haber funcionario consular.

ART. 14. No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedentes, la autoridad local competente procederá, según la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ellos tengan derecho; y estará obligada á dar cuenta en el más breve tiempo posible á la Legación respec-

tiva, ó al Consulado General, Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular más próxima al lugar en que se haya abierto la sucesión testamentaria ó intestada.

Pero desde el momento en que se presente personalmente ó por medio de algún delegado el funcionario consular más inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesión, la intervención de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

Excepción.

ART. 15. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

Facultad en los Cónsules de representará sus compatriotas.

ART. 16. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán transportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nación admitidas á la libre comunicación, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nación, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que presentar.

Jurisdicción de los Cónsules sobre las naves de su nación.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren pre-

Asistencia á las declaraciones de los capitanes y tripulaciones.

sentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los tribunales ú oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administración de justicia.

La comunicación que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá siempre que se trate de declaraciones que, según la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

Sujeción de los buques mercantes á la jurisdicción local. Asilo de criminales.

ART. 17. Los buques mercantes de uno de los Estados Contratantes no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos, previo aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

Casos de sujeción á las leyes locales.

ART. 18. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Autoridad económica de los Cónsules sobre las naves de su nación.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación, y conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros, y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la nación ó extraña á la tripulación, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Casos de intervención de la autoridad local.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del país, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción local.

En todos los demás casos, las autoridades de la nación se limitarán á prestar protección y ayuda á los Cónsules y demás empleados consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prisión á los individuos inscritos en el rol de la tripulación, que á su juicio tuviesen culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar más de cuarenta y ocho horas.

Procedimiento para la persecución de desertores de los buques.

Art. 19. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecución, aprehensión y arresto en tierra ó á bordo de los marineros y demás individuos que formen parte de la tripulación de las naves mercantes y de guerra de su nación que hubieren desertado en el territorio de la nación en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirigirán por escrito á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, y justificarán, por los registros del buque, roles de tripula-

ción ú otros documentos oficiales, ó bien, si el buque hubiere zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulación. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposición del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aún ser detenidos y presos en el país á requisición y á costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasión de remitirlos á la nación de dichos Agentes en un buque de la misma nación ó por cualquiera otra vía.

Si esta ocasión no se presentare dentro de tres meses después del arresto, ó si los gastos de su prisión no fueren regularmente pagados por la parte á cuya requisición se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, previo aviso de tres días al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún crimen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecución.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulación fueren ciudadanos de la nación en que tenga lugar la deserción, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ART. 20. Siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de la nación á que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías ciudadanos de la otra nación contratante ó de una tercera Potencia, pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán también cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

Averías sufridas por las naves durante la navegación.

ART. 21. En el caso de naufragio ó encalladura de nave chilena en las costas del territorio peruano, ó de nave peruana en las costas del territorio chileno, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que ha tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito más próximo.

Naufragio ó encalladura y salvamento de las naves.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirigidas en Chile por los funcionarios consulares del Perú, y en el Perú por los funcionarios de igual clase chilenos. La intervención de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el orden, garantir los intereses de

los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepción de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no deberán ningún derecho de aduana, á menos que se depositen en almacenes públicos ó se destinen al consumo interior.

Protección consular á los ciudadanos de la Parte que no tenga Cónsules en el territorio de una tercera Potencia.

ART. 22. Los Cónsules de uno de los dos Estados Contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia en donde no hubiere Cónsules del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades se lo permitan, sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ART. 23. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y sus secretarios ó cancilleres de cada una de las dos naciones en el territorio de la otra, gozarán además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convención, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convención.

Derechos y privilegios de los Cónsules.

ART. 24. Lo que en los artículos de la presente Convención se dice de los Cónsules en general, se entenderá no sólo respecto de los Cónsules particulares, sino también de los Cónsules Generales, Vicecónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á menos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposición á funcionarios consulares de cierta categoría.

Extensión de las anteriores disposiciones.

ART. 25. La presente Convención obligará á las dos Repúblicas Contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaración expresa, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas Partes hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Duración.

ART. 26. Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile ó en Lima, dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y signado con nuestros sellos.

Hecha en Lima, por duplicado, el día veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—JOAQUÍN GODOY

(L. S.)—MARIANO DORADO

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lima el día once de Enero del presente año, entre los Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile y del Perú;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, á veinte días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Adolfo Ibáñez

CONVENCIÓN DE ARMISTICIO

Ó TREGUA INDEFINIDA, ENTRE CHILE, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y ESPAÑA [a]

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 11 de Abril de 1871.
Canjeada el 24 de Enero de 1872.
Promulgada el 4 de Junio de 1872.

Por cuanto entre las Repúblicas aliadas de Chile, Bolivia, Ecuador y Perú, por una parte, y España por otra, se negoció y concluyó, el 11 de Abril de 1871, en Wáshington, bajo la mediación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, una Convención de armisticio ó tregua indefinida, cuyo tenor es, á la letra, como sigue:

Artículos de armisticio entre las Repúblicas aliadas Chile, Bolivia, Ecuador y Perú, por una parte, y España por la otra.

(a) Caducó en virtud del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre ambas naciones el 12 de Junio de 1883.—Bol. tom. 40. pág. 309. D. O. 4 Jun. 1872.

Objeto.

Habiendo sido ofrecida y aceptada la mediación de los Estados Unidos con el objeto de dar fin al estado de guerra técnica que ha existido entre las Repúblicas aliadas del Pacífico y España desde la cesación de las hostilidades en 1866, el Presidente de los Estados Unidos ha conferido para este objeto plenos poderes á Mr. Hámilton Fish, Secretario de Estado;

Plenipotenciarios.

El Presidente de la República de Chile ha conferido iguales poderes á Don Joaquín Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República de Bolivia ha conferido iguales poderes al Coronel Don Manuel Freire, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República del Ecuador ha conferido iguales poderes á Don Antonio Flores, Senador de la mencionada República y su Ministro Plenipotenciario ad hoc;

El Presidente de la República del Perú ha conferido iguales poderes al Coronel Don Manuel Freire, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en los Estados Unidos de América; y

Su Majestad Católica ha conferido iguales poderes á Don Mauricio López Roberts, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica; Caballero Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Gran Oficial de las de la Concepción de Portugal y Leopoldo de Bélgica; Comendador de

la Legión de Honor de Francia; Jefe Superior de Administración; Diputado á Cortes que ha sido en varias Legislaturas; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Amadeo I, Rey de España, en los Estados Unidos de America;

Y los mencionados Plenipotenciarios, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Armisticio ó tregua general.

ARTÍCULO PRIMERO. Se convierte en armisticio ó tregua general la suspensión de hostilidades existente de hecho entre las Repúblicas aliadas de Chile, Bolivia, Ecuador y Perú, por una parte, y España por otra.

Duración.

ART. 2.º Este armisticio durará indefinidamente y no podrá ser roto por ninguno de los beligerantes sino tres años después haber notificado expresa y explícitamente al otro su intención de renovar las hostilidades. En tal caso dicha notificación deberá hacerse por conducto del Gobierno de los Estados Unidos.

Libertad de comerciar con las naciones neutrales.

ART. 3.º Cada uno de los beligerantes, mientras dure este armisticio, tendrá la facultad de comerciar libremente con las naciones neutrales en todos los artículos considerados de lícito tráfico en el estado de paz, cesando por lo tanto, á este respecto, toda restricción para el comercio neutral.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 4.º El presente convenio será ratificado por los Gobiernos respectivos, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en el Departamento de Estado de Wáshington, dentro de cuatro meses contados desde la fecha.

Ampliación del plazo para el canje.

ART. 5.º Los Gobiernos que no hubieren enviado su ratificación dentro del plazo fijado en el artículo anterior, podrán verificar el canje por separado en los dos meses subsiguientes.

Prórroga del id.

ART. 6.º Si alguno de los Gobiernos, por circunstancias independientes de su voluntad, no pudiere verificar el canje de las ratificaciones dentro de los términos fijados en los artículos anteriores, tendrá la prórroga que al efecto solicitare de la otra Parte, sin necesidad de nuevo convenio.

Conferencias para tratar de la paz.

ART. 7.º El trámite de la ratificación y canje no obstará para la continuación de las conferencias destinadas á las negociaciones de la paz.

En testimonio de lo que queda pactado en los siete artículos precedentes, los infrascritos Secretario de Estado de los Estados Unidos, con el carácter de Mediador, y los Plenipotenciarios de Chile, Bolivia, Ecuador, Perú y España, hemos firmado los expresados artículos en el Departamento de Estado en Wáshington, el 11 de Abril de 1871.

(L. S.)—HÁMILTON FISH.

(L S.)—JOAQUÍN GODOY, Plenipotenciario de Chile.

(L. S.)—MANUEL FREIRE, Plenipotenciario de Bolivia.

(L. S.)—ANTONIO FLORES, Plenipotenciario del Ecuador.

(L. S.)—MANUEL FREIRE, Plenipotenciario del Perú.

(L. S.)—MAURICIO LÓPEZ ROBERTS, Plenipotenciario de España.

Por cuanto en el Protocolo de la conferencia de Wáshington celebrada el 24 de Enero del presente año por los signatarios de la Convención preinserta se consignó lo siguiente: Protocolo.

Abierta la conferencia por el Señor Secretario de Estado, y antes de empezar á tratar del asunto para que había sido convocada, el Señor Ministro de Chile solicitó el consentimiento de ella para pedir que en la presente acta se hiciese constar que el armisticio ó tregua indefinida ajustada el 11 de Abril de 1871, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas aliadas del Pacífico y el de España, no importó en modo alguno el restablecimiento de relaciones comerciales entre España y las expresadas Repúblicas. Estando en lo expuesto conformes todos los infrascritos, acordaron que, como testimonio de ello, se consignase este incidente en el presente Protocolo. Relaciones comerciales con España.

Por cuanto la Convención de armisticio ó tregua indefinida á que el citado Protocolo se refiere fué ratificada por mí y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Wáshington el 24 de Enero del presente año, entre los Plenipotenciarios de Chile y España competentemente facultados al efecto; Promulgación.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que la expresada Convención se cumpla y lleve á debido efecto como ley nacional por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para lo cual será insertada en el periódico oficial.

Dada en Santiago, á cuatro días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Adolfo Ibáñez

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA [a]

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 10 de Junio de 1872.
Canjeada el 27 de Febrero de 1875.
Promulgada el 4 de Agosto de 1875.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y de los Estados Unidos de Colombia se negoció, concluyó y firmó el día diez de Junio de mil ochocientos setenta y dos, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención Postal, cuyo tenor es, á la letra, como sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Objeto.

La República de Chile y la República de los Estados Unidos de Colombia, deseosas de facilitar sus mutuas comunicaciones postales, ensanchando así las relaciones de sus ciudadanos respectivos,

---

(a) Bol. tom. 43 paj 287 L. 4 ag 1875.

han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República Chile, al Señor Don Adolfo Ibáñez, su Ministro de Relaciones Exteriores; y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Señor Don Jorge Isaacs, Cónsul General de dichos Estados en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Franqueo de la correspondencia y exencion de porte y derecho.

ARTÍCULO PRIMERO. La correspondencia que se cambie entre la República de Chile y la de los Estados Unidos de Colombia, será necesariamente franqueada en el país de su procedencia y circulará libre y exenta de todo porte y derecho por las estafetas del país á que vaya dirigida.

Correspondencia exenta de franqueo y de porte.

ART. 2.º Estarán libres del franqueo obligatorio en el país de su procedencia y no pagarán porte en aquel á que se destinen, la correspondencia oficial de los dos Gobiernos, la que se cambie entre éstos y sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficiales, las revistas, folletos y periódicos.

Correspondencia libre de franqueo.

ART. 3.º La correspondencia que se cambie entre la Legación y Consulados de cada una de las Naciones Contratantes en el territorio de la otra, circulará libre de franqueo.

Correspondencia en tránsito.

Cuando las correspondencias y las publicaciones mencionadas en los artículos 1.º y 2.º pasen en tránsito por uno de los dos países, estará obligado

á encaminarlas á su destino, y si para ello hubiere necesidad de franquearlas, el franqueo se hará por cuenta del Gobierno á quien pertenezca el correo de tránsito, sin responsabilidad del otro.

Pago del costo marítimo de las valijas.

ART. 5.º Cada una de las dos Repúblicas Contratantes pagará el costo marítimo de las valijas que remita á la otra.

Visa de remisión de la correspondencia dirigida á Colombia.

ART. 6.º La correspondencia que de Chile saya dirigida á los Estados del Cauca, Antioquia, Tolima, Cundinamarca, Boyacá y Santander, será entregada en el puerto de Buenaventura, y sólo se encaminará á Panamá la que se envíe para ese Estado y los de Bolívar y Magdalena.

Duración.

ART. 7.º Esta Convención durará diez años desde el día en que sean canjeadas las ratificaciones de los dos Gobiernos; transcurrido ese término, se entenderá tácitamente prorrogada año por año, hasta que una de las dos Partes Contratantes notifique á la otra su voluntad de ponerle fin doce meses después de hecha la notificación.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 8.º El canje de las ratificaciones de esta Convención se hará dentro del más breve plazo posible en Santiago, Bogotá ó Panamá.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Chile y de los Estados Unidos de Colombia han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención, hecha en Santiago, á diez días del mes de Junio del año de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.) — ADOLFO IBAÑEZ

(L. S.) — JORGE ISAACS

Promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Bogotá el día veinveintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco entre los Plenipotenciarios nombrados al efecto;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República, á cuyo efecto se insertará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á cuatro días del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cinco.

FEDERICO ERRÁZURIZ

José Alfonso

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

RELATIVA Á LA FRAGATA "GOOD RETURN", ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (*)

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, 18 de Julio de 1874

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la Convención ajustada en Santiago entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos el 6 de Diciembre de 1873, mediante la cual se somete al arbitraje del Señor Encargado de Negocios de Italia la cuestión pendiente sobre el *Good Return.* Aprobación.

(*) Terminó por haber sido cumplido su objeto. Bol. tom. 42, pág. 25 bis. L. 18 Jun. 1874.

El Presidente de la República podrá transigir la cuestión.

ART. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para que, sin perjuicio de la aprobación dada á la Convención mencionada, pueda transigir la presente cuestión á que esta Convención se refiere, bajo las mismas bases ó parecidas á la que se celebró en 21 de Junio de 1859.

Promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo;

Por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Adolfo Ibáñez

La Convención á que se refiere la ley anterior está contenida en el siguiente

PROTOCOLO

Firmada el 6 de Diciembre de 1873. Promulgada el 18 de Julio de 1874.

Plenipotenciarios.

Objeto.

Reunidos en conferencia el día 6 de Diciembre de 1873, en la Sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Adolfo Ibáñez, Ministro de Estado del citado Departamento, y C. A. Logan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, con el fin de convenir en la manera de poner término á la prolongada discusión que desde años atrás se viene debatiendo entre los Representantes de ambos Gobiernos acerca de la legalidad ó ilegalidad del embargo y detención del buque

ballenero norte-americano *Good Return*, verificado por las autoridades del puerto de Talcaguano en 1832;

Exposición del Plenipotenciario de lo Estados Unidos.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos expuso: que deseando su Gobierno conservar intactas y estrechar las relaciones amistosas que felizmente existen con el Gobierno de la República de Chile y alejar al mismo tiempo todo motivo de diferencia que pudiera menoscabarlas ó alterarlas, lo había autorizado para aceptar la proposición hecha á su predecesor por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, de someter á un arbitraje la cuestión antes dicha, y que él podía proponer desde luego, sujeto á la aprobación de su Gobierno, al Señor Don Carlos F. Levenhagen, Ministro Residente del Imperio Germánico en Chile, como la persona más apta por su imparcialidad, ilustración y experiencia para dirimir los puntos en discordia entre sus respectivos Gobiernos.

Id. del Plenipotenciario de Chile.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó, á nombre de su Gobierno, que abundaba por su parte en los mismos sentimientos expresados por el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y que deseoso como el que más de afianzar y perpetuar la buena amistad existente entre los dos Gobiernos, aceptaba con placer tanto la idea del arbitraje, que ha considerado siempre como el único medio justo, legal y lógico de zanjar todas las dificultades internacionales, como la designación hecha en el Señor Don Carlos F. Levenhagen, Ministro Residente del Imperio Germá-

nico, para Árbitro de la cuestión objeto de esta conferencia.

En consecuencia, convinieron ambos señores Ministros en lo siguiente:

Nombramiento de Árbitro.

ARTÍCULO PRIMERO. Los Gobiernos de Chile y los Estados Unidos de Norte América, legalmente representados, el primero por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Santiago, y el segundo por su Ministro de Estado para las Relaciones Exteriores, nombran al Señor Don Carlos F. Levenhagen, Ministro Residente del Imperio Germánico en Chile, para que como Árbitro arbitrador y amigable componedor decida con plenos poderes, procediendo *ex-æquo et bono* sobre los puntos siguientes:

Su manera de proceder.

Puntos que debe resolver el Arbitro.

A) ¿Es ó no justo, en todo ó en parte, el reclamo que el Gobierno de los Estados Unidos de América hace al de Chile con motivo del embargo y detención del buque ballenero *Good Return*, efectuado por las autoridades legalmente constituídas del puerto de Talcaguano en 1832?

B) Si es justo, en todo ó en parte, ¿qué cantidad debe el Gobierno de Chile pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América como indemnización y completa cancelación de dicho reclamo?

C) Si se decidiere que el Gobierno de Chile debe pagar al de Estados Unidos de América una suma determinada por dicha reclamación, ¿deberá también el citado Gobierno abonar intereses sobre el capital, y en caso de afirmativa, cuál es la tasa del interés y desde qué fecha habrá de pagarse?

D) ¿Deberá pagarse la suma total del fallo, in-

clusos intereses, en oro americano ó en moneda de Chile?

ART. 2.º Las Partes Contratantes convienen además en que el Señor Don Carlos F. Levenhagen decida las anteriores cuestiones en vista de la correspondencia que ha mediado entre los Representantes de los dos Gobiernos en Wáshington y en Santiago y de los documentos y pruebas aducidos durante la controversia sobre la materia de este embargo y detención, y en vista de un memorial ó alegato que ambos deben presentar. Cada Parte debe suministrar al Árbitro una copia de la referida correspondencia y documentos, ó de aquella parte de ellos que desee presentar, como también el memorial antes aludido, dentro del plazo de un año á más tardar, contándose éste desde la fecha en que respectivamente se le notificare la aceptación del Árbitro.

Documentos y pruebas que deben servirle para la decisión.

Plazo para presentarlos.

Cada parte debe asimismo suministrar á la otra una lista de los papeles que va á presentar, con una anticipación de tres meses á dicha presentación.

Listas que deben entregarse las Partes y plazo para hacerlo.

Y si alguna de las Partes omitiere presentar una copia de tales papeles ó el referido memorial al Árbitro dentro de los tres meses estipulados, éste procederá á fallar en vista de los documentos que se le hubieren presentado dentro de ese término.

ART. 3.º Cada uno de los Gobiernos representados por las Partes Contratantes se compromete y obliga de la manera más solemne á someterse y cumplir la decisión del Árbitro y á no suscitar en ningún tiempo después cuestión alguna directa ó

Los Gobiernos se comprometen y obligan á someterse á la decisión del Arbitro.

indirectamente relacionada con el asunto que es materia del arbitraje.

Fuerza y valor de este Protocolo.

ART. 4.º El presente Protocolo, una vez aprobado por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Chile, previa su aceptación por el Congreso Nacional de esta República, tendrá la fuerza y valor de una Convención regular, y las ratificaciones se canjearán dentro de doce meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible, en esta ciudad de Santiago.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, las Partes Contratantes han firmado y sellado este Protocolo, por duplicado, en los idiomas español é inglés, en Santiago, el día seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) — ADOLFO IBÁÑEZ

(L. S.) — C. A. LOGAN

ACTA ADICIONAL

AL PROTOCOLO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1873

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile el Señor Don Adolfo Ibáñez, Ministro de Estado en dicho Departamento, y el Señor Don Cornelio A. Logan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, exhibieron los respectivos plenos poderes que les facultaban para celebrar el Protocolo con fuerza de Convención ajustado en Diciembre último, y convinieron en el

siguiente artículo, en vista de los motivos que les asistían para creer que degraciadamente no sería posible al Señor Levenhagen aceptar el cargo de Árbitro que por el dicho Protocolo se le defiere.

ARTÍCULO ÚNICO.—En lugar del Señor Don Carlos Fernando Levenhagen, Ministro Residente del Imperio Germánico, designado en el artículo 1.º del Protocolo de 6 de Diciembre de 1873 como Árbitro para resolver la cuestión pendiente entre Chile y los Estados Unidos, con motivo de la detención de la fragata *Good Return*, las Partes Contratantes acuerdan nombrar al Señor Conde Fabio Sanminiatelli, Encargado de Negocios de Italia, para que decida dicha cuestión con las mismas facultades que señala al Señor Levenhagen el referido Protocolo. Sustitución del Arbitro.

En fe de lo cual el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América firmaron y sellaron por duplicado, en los idiomas español é inglés, la presente Acta, en Santiago, á cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.)—ADOLFO IBÁÑEZ

(L. S.)—C. A. LOGAN

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE CHILE Y ALEMANIA (a)

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 22 de Marzo de 1874.
Canjeada el 31 de Diciembre de 1874.
Promulgada el 31 de Diciembre de 1874.

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio Alemán se negoció, concluyó y firmó en esta capital, el 22 de Marzo del presente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente facultados al efecto, una Convención Postal, cuyo tenor es literalmente como sigue:

Objeto.

El Presidente de la República de Chile, por una parte, y Su Majestad el Emperador de Alemania, por la otra, animados del deseo de regularizar las relaciones postales entre Chile y Alemania, estableciendo una comunicación postal directa entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar una Convención á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(a) Bol. tom. 42, pág. 452 bis., L. 31 Dic. 1874.

El Presidente de la República de Chile al Señor Don Adolfo Ibáñez, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de dicha República; y

Plenipotenciarios.

Su Majestad el Emperador de Alemania al Señor Don Carl Ferdinand Levenhagen, su Ministro Residente cerca de la República de Chile, los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá entre la Administración de Correos de Chile y la Administración de Correos de Alemania un cambio periódico y regular de

Materias del cambio.

Cartas ordinarias,

Tarjetas postales,

Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada,

Periódicos, libros y otros impresos,

Muestras de comercio,

Papeles de comercio ó de negocios y de manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados que deben remitirse, á saber:

Vías de remisión.

A,) por vapores alemanes, belgas ó franceses, por la vía de Colón y Panamá ó por el estrecho de Magallanes, respectivamente; desde Panamá por vapores franceses ó ingleses;

B,) por vapores ingleses por la vía de Southampton, Colón y Panamá, ó por la vía de Liverpool y por el estrecho de Magallanes.

Las dos Administraciones se pondrán de acuerdo

para designar los vapores y las líneas de vapores que estarán afectas al transporte de los pliegos cerrados que deben cambiarse entre Chile y Alemania.

El cambio de los pliegos tendrá lugar por ahora de la manera siguiente:

Líneas de vapores afectas al transporte de la correspondencia.

1, por la vía de Hamburgo, por vapores alemanes hasta Colón; y desde Panamá por vapores ingleses ó franceses;

2, por la vía de Bremen, por vapores alemanes hasta Colón, y desde Panamá por vapores ingleses ó franceses;

3, por la vía de Hamburgo, por vapores alemanes directamente por el Estrecho de Magallanes;

4, por la vía de St. Nazaire, por Colón y Panamá, por vapores franceses;

5, por la vía de Burdeos, por el estrecho de Magallanes por vapores franceses;

6, por la vía de Amberes, por el estrecho de Magallanes, por vapores belgas;

7, por la vía de Southapmton, por Colón y Panamá, por vapores ingleses;

8, por la vía de Liverpool, por el estrecho de Magallanes, por vapores ingleses.

Facultad de elegir entre estas líneas.

El remitente de una carta tendrá la facultad de escoger entre las líneas que servirán para el transporte de la correspondencia y de designar aquella por la cual la correspondencia debe conducirse.

Las administraciones de los dos países indicarán de común acuerdo las oficinas por cuya mediación se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

ART. 2.º La Administración de Correos de Alemania se encargará de los gastos del transporte por mar de los pliegos que parten de Alemania con destino á Chile y viceversa.

Pago de los gastos de transporte.

Del mismo modo la Administración de Correos de Alemania sufragará en los dos sentidos el porte del tránsito por tierra para los pliegos remitidos por los vapores que hacen la carrera entre los puertos europeos fuera de la Alemania y los chilenos.

ART. 3.º Las cartas ordinarias, las cartas certificadas y demás clase de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros y demás impresos deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Franqueo de la correspondencia.

Sin embargo, si en adelante se admitiera el cambio de correspondencia no franqueada entre Chile y cualquiera otro país extranjero, desde esa misma época se permitirá la remisión de objetos de la misma naturaleza entre Chile y Alemania; en cuyo caso las dos Administraciones de Correos arreglarán de común acuerdo los portes de estas cartas, así como las otras condiciones que se refieran á este cambio.

ART. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambien entre Chile por una parte y Alemania de la otra, se fija del siguiente modo:

Modo de fijar el porte de las cartas sencillas.

I. Cuando la remisión tiene lugar por las vías mencionadas en el artículo I bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en veinte centavos para las cartas franqueadas en Chile, y en ocho gros para las cartas franqueadas en Alemania.

II. Cuando la remisión tiene lugar por las vías mencionadas en el artículo I bajo los números 7 y 8, en veinticinco centavos para las cartas franqueadas en Chile y en diez gros para las cartas franqueadas en Alemania.

Cuándo se considera sencilla una carta.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de quince gramos. Las cartas que pesen más de quince gramos, devengarán un porte sencillo por cada quince gramos ó fracción de quince gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Precio de franqueo de los periódicos, libros á la rústica, etc.

ART. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de Chile para Alemania ó bien de Alemania para Chile, sin distinguir las vías de conducción, se fija á razón de cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos:

en cuatro centavos en Chile

y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido para su envío con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Máximum de peso.

Ningún paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Reserva de derechos.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera

alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país, el transporte y la distribución de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en Chile como en Alemania.

Precio de franqueo de las muestras de comercio.

ART. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, se fija, sin distinción de vía de conducción, á razón de cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos del siguiente modo:

en cuatro centavos en Chile,

en un gros y medio en Alemania.

Condiciones para su remisión.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la dirección, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Máximum de peso.

Ningún paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de doscientos cincuenta gramos.

Precio de franqueo de los papeles de comercio, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y de los manuscritos.

ART. 7.º El porte de los papeles de comercio, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos, remitidos de uno de los dos países al otro, se establece, sin distinguir las vías de conducción, á razón de cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos y del modo siguiente:

en cuatro centavos en Chile
y en un gros y medio en Alemania.

Condiciones para su remisión.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en él mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener carácter de correspondencia actual ó personal.

Máximum de peso.

Ningún paquete de papeles de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, ó manuscritos, podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Medio de franquear la correspondencia.

ART. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país de su origen; los sellos de otros países no serán válidos.

Certificación de la correspondencia.

ART. 9.º La correspondencia de todas clases que recíprocamente se transmitan los habitantes de Chile por una parte, y los habitantes de Alemania por la otra, podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

Valor de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el derecho de certificación existente en el país de su origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino, firmado por la persona á quien iba dirigido, y tendrá que pagar por este aviso, al entregar el objeto en Chile, cinco centavos, y en Alemania dos gros.

ART. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administración en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida, abonará al remitente, ó según el caso, á la persona á quien aquél se dirija, y en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación, una indemnización que se fija en la cantidad de diez pesos, si es procedente de Chile, ó en la de catorce thalers, si el objeto procede de Alemania.

Indemnización por pérdida del objeto certificado y plazo para cubrirla.

La indemnización mencionada se pagará por iguales partes entre la Administración de Correos de Chile y la Administración de Correos de Alemania, si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Caso en que las partes pagan por mitad la indemnización

Toda reclamación encaminada á solicitar indemnización por el extravío de un objeto certificado, deberá hacerse bajo pena de perder el derecho, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Prescripción de la acción de la indemnización.

No se garantiza el transporte marítimo.

ART. 11. El producto de los portes de los demás derechos que se perciben, se repartirá de la manera siguiente:

Repartición del producto de los portes.

La Administración de Correos de Alemania abonará á la Administración de Correos de Chile, sin distinguir que el transporte de los pliegos se efectúe por los vapores mencionados en el artículo 1.º bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, ó que se efctúe por los mencionados en el artículo 1.º bajo los números 7 y 8.

1, por las cartas franquedas, procedentes de Alemania con destino á Chile:

un gros por cada porte sencillo;

2, por los impresos, muestras, papeles de comercio, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes de Alemania con destino á Chile:

un tercio de gros por porte sencillo;

La Administración de Correos de Chile abonará á la Administración de Correos de Alemania:

1, por cartas franqueadas, procedentes de Chile con destino á Alemania:

a, cuando la remisión tenga lugar por las vías indicadas en el artículo 1 bajo los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

siete gros por cada porte sencillo;

b, cuando la remisión tenga lugar por las vías indicadas en el artículo 1.º bajo los números 7 y 8:

nueve gros por cada porte sencillo;

2, por los impresos, muestras, papeles de comercio, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes de Chile con destino á Alemania, sin distinguir vías de comunicación:

un gros y una sexta parte de gros por cada porte sencillo.

Inversión de este producto.

Con estas entradas la Administración de Correos de Alemania proveerá á los gastos del transporte marítimo y terrestre.

El derecho fijo de certificación y el derecho eventual por el aviso de recepción pertenecerán exclusivamente á la Administración de Correos de su origen.

La correspondencia no podrá gravarse en el país á que va destinada.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes Contatantes, que la correspondencia designada en los artículos precedentes 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y

9.º no podrá gravarse, bajo ningún título ni pretexto, en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Cuándo se encuentran comprendidos en al presente Convención la Monarquía Austro-Húngara y el Gran Ducado de Luxemburgo.

ART. 12. El cambio de la correspondencia entre Chile, por una parte, y la monarquía Austro-Húngara y el gran Ducado de Luxemburgo, por otra parte, siempre que ese cambio se haga por mediación de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes, para el servicio de correos entre Chile y Alemania. La Administración de Correos de Alemania toma á su cargo, en tal caso, la liquidación de los portes que se refieran al recorrido por los territorios de la monarquía Austro-Húngara y de Luxemburgo.

Entrega de correspondencia á descubierto.

ART. 13. Las administraciones de correos de Chile y de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediarias.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en Chile y en Alemania, como también al recorrido entre estos dos países, á los mismos precios establecidos para la correspondencia internacional entre Chile y Alemania.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido más allá en territorio extranjero, serán reintegrados á la Administración intermediaria con arreglo á los convenios vigentes entre dicha Administración y los países extranjeros.

Correspondencia que goza de franquicia postal.

ART. 14. La correspondencia relativa al servicio de correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Época para remitir las cuentas sobre transmisión de correspondencia.

ART. 15. Las cuentas sobre la transmisión de la correspondencia, formadas cada trimestre por la Administración de Correos de Alemania, se remitirán á la Administración de Correos de Chile para su examen. El saldo de esta cuenta trimestral se fijará en moneda del país á quien corresponda. Las sumas llevadas en moneda de la oficina deudora, serán reducidas, cuando ocurra el caso, sobre el pie de un thálers ó de tres reichsmark por setenta y cinco centavos.

Lugar del pago del saldo.

El saldo deberá pagarse, sea en letras sobre Santiago, si el crédito está en favor de Chile, sea en letras sobre Hamburgo, si el crédito está en favor de la Administración alemana.

Forma de las cuentas.

ART. 16. Las Administraciones de Correos de Chile y de Alemania determinarán de común acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior artículo 15, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

Casos de reducción de porte

ART. 17. Queda convenido que los precios de porte fijados para los diversos objetos de correspondencia podrán ser reducidos de común acuerdo entre las dos Administraciones en el caso en que los precios de transporte marítimo ó el tránsito por tierra experimenten una reducción.

Modificaciones de que es susceptible en caso de nuevos arreglos postales por parte de Chile.

ART. 18. Tan pronto como la Administración de Correos de Chile haya obtenido el derecho de remitir pliegos cerrados para Alemania por mar y

en tránsito por los países intermediarios bajo condiciones iguales ó más favorables que las concedidas á la Administración de Correos alemana, cada Administración pagará los gastos del transporte marítimo y del tránsito terrestre por los pliegos que ella haya remitido. Ocurriendo este caso, las dos Administraciones de Correos se entenderán sobre las medidas que sea necesario tomar á este respecto, y en particular sobre otra repartición del producto de los portes, procediendo del principio que cada Administración debería desde entonces, guardar por entero el porte que haya recibido en su territorio por la correspondencia internacional cambiada entre Chile y Alemania.

Duración.

ART. 19. La presente Convención será puesta en ejecución con toda brevedad, y será obligatoria hasta que una de las Partes Contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, la intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, la Convención tendrá plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países después de expirado el referido término.

Ratificación y canje

ART. 20 La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Santiago tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la han firmado por duplicado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecha en Santiago, á veintidós días del mes de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.)—ADOLFO IBÁÑEZ

(L. S.)—CARL FERDINAND LEVENHAGEN

Promulgación

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado hoy en esta ciudad de Santiago, entre Don Adolfo Ibáñez y Don Carlos Fernando Levenhagen, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y del Imperio Alemán;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención, desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi despacho, el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Adolfo Ibáñez

TRATADOS DE LÍMITES

ENTRE CHILE Y BOLIVIA [a]

FEDERICO ERRÁZURIZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmados el 6 de Agosto de 1874 y el 21 de Julio de 1875.
Canjeados el 28 de Julio y el 22 de Septiembre de 1875.
Promulgados el 25 de Octubre de 1875.

Por cuanto entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Sucre, el día seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, un Tratado de Límites por medio de Plenipotenciarios debidamente facultados al efecto; y por cuanto entre dichas Repúblicas y por medio de los mismos Plenipotenciarios se negoció, concluyó y firmó, el veintiuno de Julio del presente año, un Tratado de Límites complementario del anterior; Tratados que copiados literalmente dicen así:

(a) Bol. tom. 43, pág. 524.—Véase el Pacto de Tregua y el Protocolo adicional ajustados entre ambos países los días 4 y 8 de Abril de 1884.

El presente Tratado fué resuelto el 3 de Abril de 1879. Bol. tom. 47, pág. 107.

En el nombre de Dios

Objeto.

Las Repúblicas de Chile y de Bolivia, estando igualmente animadas del deseo de consolidar sus mutuas y buenas relaciones y de apartar, por medio de pactos solemnes y amistosos, todas las causas que puedan tender á enfriarlas ó entorpecerlas, han determinado celebrar un nuevo Tratado de Límites que, modificando el celebrado en el año de 1866, asegure en lo sucesivo á los ciudadanos y á los Gobiernos de ambas Repúblicas, la paz y la buena armonía necesarias para su libertad y progreso.

Plenipotenciarios.

Al efecto han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios: la República de Chile á Don Carlos Wálker Martínez, y la República de Bolivia á don Mariano Baptista, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Límites entre Chile y Bolivia.

ARTÍCULO PRIMERO. El paralelo del grado 24, desde el mar hasta la cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*, es el límite entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia.

Subsistencia de las líneas de los paralelos 23 y 24, fijados en 1870.

ART. 2.º Para los efectos de este Tratado se consideran firmes y subsistentes las líneas de los paralelos 23 y 24, fijadas por los comisionados Pissis y Mugía y de que da testimonio el acta levantada en Antofagasta el 10 de Febrero de 1870.

Manera de proceder, en caso de duda, á fijar la ubicación de Caracoles ú otro asiento minero.

Si hubiere duda acerca de la verdadera y exacta ubicación del asiento minero de Caracoles ó de cualquier otro lugar productor de minerales, por considerarlos fuera de la zona comprendida entre

esos paralelos, se procederá á determinar dicha ubicación por una comisión de dos peritos nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes, debiendo los mismos peritos nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen para ese nombramiento, lo efectuará S. M. el Emperador del Brasil. Hasta que no aparezca prueba en contrario relativa á esta determinación, se seguirá entendiendo, como hasta aquí, que ese asiento minero está comprendido entre los paralelos indicados.

Presunción legal respecto de la actual ubicación de Caracoles.

ART. 3.º Los depósitos de guano existentes ó que en adelante se descubran en el perímetro de que habla el artículo anterior, serán partibles por mitad entre Chile y Bolivia; el sistema de explotación, administración y venta se efectuará de común acuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas en la forma y modo que se ha efectuado hasta el presente.

Repartición de los depósitos de guano que estén dentro del perímetro expresado, y manera de explotarlos.

ART. 4.º Los derechos de exportación que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra, y las personas, industrias y capitales chilenos no quedarán sujetos á más contribuciones, de cualquiera clase que sean, que á las que al presente existen.

Derechos de exportación sobre los minerales explotados en esa zona. Exención de otras contribuciones.

La estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.

Duración de esta estipulación.

ART. 5.º Quedan libres y exentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el litoral boliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24; en reciprocidad

Exención recíproca de derechos para los productos naturales respectivos importados entre los grados 23 y 25.

quedan con idéntica liberación los productos naturales de Bolivia que se importen al litoral chileno dentro de los paralelos 24 y 25.

Mejillones y Antofagasta, puertos mayores.

ART. 6.º La República de Bolivia se obliga á la habilitación permanente de Mejillones y Antofagasta como puertos mayores de su litoral.

Derogación del Tratado de 1866.

ART. 7.º Queda desde esta fecha derogado en todas sus partes el Tratado de diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

ART. 8.º El presente Tratado será ratificado por cada una de las Repúblicas Contratantes, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Sucre dentro del término de tres meses.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia, han firmado el presente Protocolo y puéstole sus respectivos sellos en Sucre, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro años.

(L. S.)—CARLOS WÁLKER MARTÍNEZ

(L. S.)—MARIANO BAPTISTA

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

Protocolo.

En la ciudad de La Paz, á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia el Señor Ministro Plenipotenciario de Chile, Don Carlos Wálker Martínez, y el Señor Ministro del Ramo, Doctor Don

Mariano Baptista, convinieron, antes de hacer el canje de las ratificaciones del Tratado de Sucre del seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, en suscribir el siguiente Protocolo, con el fin de aclarar ciertas dudas que se han suscitado sobre la interpretación de dicho Pacto.

De acuerdo con las notas cambiadas entre el Ministro Plenipotenciario de Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, con fechas del veinticinco y veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, que fueron conocidas y sometidas á la deliberación de la Asamblea boliviana, fué firmado el Protocolo de primero de Noviembre, considerándosele desde el principio como parte complementaria del Tratado del seis de Agosto. Previa esta interpretación, lo aprobó la Asamblea en sesión de seis Noviembre del mismo año, quedando, en consecuencia, el Gobierno boliviano plenamente facultado para hacer el canje de las ratificaciones, bajo el supuesto de la modificación de los dos artículos III y X del Pacto citado.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia se halla en el caso de declarar lo mismo respecto á la prescripción insinuada por la Asamblea boliviana, que consigna el principio de sujetar á arbitraje toda cuestión que llegare á suscitarse entre las dos Altas Partes Contratantes. La Cancillería boliviana, transmitiendo las deliberaciones de su Asamblea, consignó y precisó en los términos de su despacho de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro este concepto, refiriéndose únicamente á las cuestiones á que diese

lugar la inteligencia y ejecución del mismo Tratado.

Con estos antecedentes el Gobierno de Bolivia entiende como un acto consumado por su parte todo lo que atañe á las estipulaciones comprendidas en los artículos 3.º y 10 del referido Tratado y á la interpretación del inciso 4.º de la ley de la Asamblea boliviana.

Sin embargo, para mayor claridad, los negociadores respectivos han acordado reproducir las anteriores estipulaciones y reducirlas á la forma de un nuevo Tratado complementario, en los siguientes términos:

En el nombre de Dios.

Plenipotenciarios.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia, Don Carlos Wálker Martínez y Don Mariano Baptista, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, convienen en los siguientes artículos, que se tendrán como incorporados al Tratado de Sucre del seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro:

Inteligencia del artículo III del Tratado de 6 de Agosto de 1874.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara que el sentido que debe darse á la comunidad en la explotación de guanos descubiertos y por descubrirse, de que habla el artículo 3.º del Tratado del seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, se refiere al territorio comprendido entre los paraleros 23 y 25 de latitud sur.

El arbitraje decidirá todas las cuestiones que origine el Tratado de 1874.

ART. 2.º Todas las cuestiones á que dieren lugar la inteligencia y ejecución del Tratado del seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, deberán someterse al arbitraje.

ART. 3.º El presente Tratado será ratificado dentro del plazo más breve posible y canjeadas las ratificaciones en alguna ciudad de Bolivia.

Plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y de Bolivia han firmado el presente Protocolo, y puéstole sus respectivos sellos en La Paz, á veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

(L. S.)—CARLOS WÁLKER MARTÍNEZ

(L. S.)—MARIANO BAPTISTA

Y por cuanto dichos Tratados han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de La Paz el veintiocho de Julio y el veintidós de Septiembre del corriente año, entre Don Carlos Wálker Martínez y don Mariano Baptista, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos interesados;

Promulgación.

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes los Tratados preinsertos, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicarán en el periódico oficial.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago, á veinticinco días del mes de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos setenta y cinco.

FEDERICO ERRÁZURIZ

José Alfonso

ARTÍCULO ADICIONAL

AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CELEBRADO ENTRE CHILE Y BÉLGICA

ANÍBAL PINTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 5 de Junio de 1875; ratificado y canjeado el 10 de Septiembre de 1877 y promulgado el 8 de Octubre del mismo año.

Por cuanto entre la Republica de Chile y el Reino de Bélgica se negoció, concluyó y firmó en esta capital, el 5 de Junio de 1875, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un artículo adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que existe entre ambas naciones, cuyo tenor es literalmente como sigue:

Plenipotenciarios.

"Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Su Majestad el Rey de los Belgas, considerando útil agregar un artículo adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluído entre Chile y Bélgica el 31 de Agosto de 1858, han nombrado para este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Don José Alfonso, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Don Eduardo Sève, Cónsul General de Bélgica en Chile;

Quienes, después de haber manifestado sus plenos poderes y de haberlos encontrado bastantes y en debida forma, han convenido en firmar el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL

Reproducción de las marcas de fábrica de uno ú otro país.

Las Altas Partes Contratantes, deseando asegurar una protección completa y eficaz á la industria manufacturera de los ciudadanos de los dos Estados, han convenido en que toda reproducción en uno de los dos países, de las marcas de fábrica colocadas en el otro sobre ciertas mercaderías Para hacer constar su origen y su calidad, será severamente prohibida y dará lugar á una acción de perjuicios que podrá ejercitar válidamente la Parte perjudicada, ante los tribunales del país en el cual sea comprobada la falsificación.

Depósito de las marcas de fábricas chilenas en Bruselas y de las belgas en Santiago.

Las marcas de fábrica de cuya propiedad exclusiva quieran asegurarse los ciudadanos de los dos países en el otro, deberán ser depositadas, á saber: las marcas pertenecientes á ciudadanos chilenos, en Bruselas, en la Secretaría del Tribunal de Comercio, y las marcas pertenecientes á ciudadanos belgas, en Santiago, en la Secretaría de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Excepción.

Se entiende que si una marca de fábrica pertenece al dominio público del país de su origen, no podrá ser objeto de un goce exclusivo en el otro país.

Vigencia.

Este artículo adicional tendrá la misma duración que el Tratado de 31 de Agosto de 1858, al cual sirve de complemento.

Las ratificaciones serán canjeadas en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado en Santiago de Chile, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

(L. S.)—José Alfonso

(L. S.)—Eduardo Sève

Canje de las ratificaciones. Promulgación.

Y por cuanto el artículo adicional preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado el día diez de Septiembre último en esta ciudad de Santiago, entre don José Alfonso y don Eduardo Sève, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y Bélgica;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes el referido Artículo Adicional por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el *Diario Oficial.*

Dada en la Sala de mi despacho, el día ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ANÍBAL PINTO

José Alfonso

CONVENCIÓN POSTAL

CELEBRADA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL IMPERIO DEL BRASIL

ANÍBAL PINTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 26 de Mayo de 1876; ratificada el 20 de Agosto de 1877 y promulgada el día 29 del mismo mes y año.

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio del Brasil se negoció, concluyó y firmó en Río Janeiro, el 26 de Mayo de 1876, por medio de Plenipotenciarios competentemente facultados al efecto, una Convención Postal, cuyo tenor es literalmente como sigue:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile y S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador, el Señor Don Pedro II, deseando regularizar por medio de una Convención las relaciones postales entre los dos Estados, nombraron para este fin sus Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile al Señor Don Guillermo Blest Gana, Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República;

Y S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, al Señor Juan Mauricio Wanderley, Barón de Cotegipe, miembro del Consejo de S. M. el Emperador, Senador y Grande del Imperio, Ministro Secretario del Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros é interino de Hacienda, etc.;

Los cuales, después de canjear sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Cambio regular y permanente de comunicaciones.

ARTÍCULO PRIMERO. Entre las administraciones de correos de la República de Chile y las del Imperio del Brasil, habrá un cambio recíproco y regular de cartas ordinarias y certificadas, periódicos, libros y otros impresos, muestras y papeles de comercio por las vías marítimas existentes y las que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

Franqueo

ART. 2.º La correspondencia de que trata el artículo precedente, así como los periódicos, libros, impresos, muestras y papeles de comercio, deberán ser franqueados previamente en el país de su procedencia con arreglo á las tarifas y reglamentos respectivos, y circularán libres de todo porte por las oficinas postales del país á que fueren destinados, sin gravamen alguno para los destinatarios.

El porte territorial será aumentado con el importe del marítimo, siempre que no sea gratuito el transporte marítimo de la correspondencia.

Excepción del impuesto de franqueo.

ART. 3.º La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus Legaciones y Consulados y la

de los Agentes Diplomáticos y Consulares con sus respectivos Gobiernos, no estará sujeta á franqueo y se entregará libre de todo porte en el país de su destino.

Cartas y pliegos certificados: formalidades para su entrega.

ART. 4.º Las cartas ó pliegos certificados, franqueados con arreglo á las tarifas vigentes, serán entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirigidos ó á su legítimo representante, mediante un recibo que será enviado á la administración remitente, para que pueda comprobar la entrega á los interesados.

Correspondencia en tránsito.

ART. 5.º La correspondencia oficial y particular, franqueada en el país de su procedencia, dirigida en tránsito para cualquier país extranjero, será encaminada á su destino por las oficinas postales de los Estados Contratantes, sin gravamen para los remitentes.

No pueden remitirse por el correo los objetos sometidos al impuesto aduanero.

ART. 6.º Los correos de ambos Estados Contratantes, no podrán remitir directamente ni en tránsito especies metálicas ni otros objetos sometidos al pago de derechos de aduana.

Gastos de remisión de valijas.

ART. 7.º Los gastos que ocasione el envío de las valijas serán, en todo caso, de cuenta exclusiva de la nación remitente.

Cláusula condicional tocante á la vigencia del convenio.

ART. 8.º Queda entendido que si ambas Partes Contratantes adhirieren al Tratado concerniente á la creación de una Unión General de Correos, concluído en Berna, á 9 de Octubre de 1874, caducarán todas las disposiciones de la presente Convención que no pudieran conciliarse con los términos del referido Tratado.

ART. 9.º Se establece el giro postal entre las administraciones de correos de los Estados Contratantes, tomando la libra esterlina como tipo de moneda para los vales respectivos. Giros postales.

ART. 10. Los vales postales se otorgarán con arreglo á lo que se convenga entre las Direcciones de los Correos de ambos Estados, y se pagarán al portador en libras esterlinas ó su equivalente en moneda metálica, no pudiendo en ningún caso exceder de cincuenta libras los giros que haga cada oficina por un solo vapor. Pago de los giros postales.

ART. 11 Como derecho por el giro de los vales postales se pagará el dos por ciento, que se dividirá por mitad entre los correos de ambos Estados. Impuesto sobre los giros.

ART. 12 Las Direcciones de Correos de las Partes Contratantes, liquidarán sus cuentas cada seis meses, abonándose los saldos respectivos en libras esterlinas ó en letras sobre Londres. Liquidación semestral de cuentas.

ART. 13 La presente Convención será ratificada, y comenzará á regir un mes después de canjeadas las ratificaciones, continuando en vigor hasta que una de las Partes Contratantes notifique á la otra, con un año de anticipación, su intención de ponerle término. Duración.

ART. 14 El canje de las ratificaciones se verificará en Santiago, á la mayor brevedad posible. Canje del Pacto: lugar en que se hará.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de S. E. el Presidente de la República de Chile, y de S. A. la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Río Janeiro, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y seis años.

(L. S.)—GUILLERMO BLEST GANA

(L. S.)—BARÓN DE COTEGIPE

Canje de ratificaciones y promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día 20 del corriente mes, entre don José Alfonso y don Juan D. da Ponte Ribeyro, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y del Brasil;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes la referida Convención desde el día 20 de Septiembre próximo venidero, por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el *Diario Oficial.*

Dada en la sala de mi despacho, el día veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ANÍBAL PINTO

José Alfonso

PROTOCOLO

DESTINADO AL CANJE DE PUBLICACIONES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y GUATEMALA (a)

Firmado el 6 de Junio de 1879. Publicado el 27 de Junio.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Domingo Santa María, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el Señor Don Maximiliano Náchmann, Cónsul General de la República de Guatemala en Chile, el Señor Náchmann expuso: que, encontrándose plenamente autorizado por su Gobierno, según los plenos poderes que al efecto exhibió, para celebrar con el de Chile un arreglo mediante el cual quede establecido entre los dos países un cambio regular y permanente de sus respectivas publicaciones literarias y científicas, había tenido el honor de dirigir una invitación con tal objeto al Gobierno de Chile, el cual, por órgano de su Ministro de Relaciones Exteriores, había aceptado la idea. El señor Santa María expuso, por su parte, que, animado su Gobierno del mismo propósito que perse-

Plenipotenciarios.

Objeto

(a) D. O. 1879., pág. 686.

guía el señor Náchmann, acogía con complacencia la invitación hecha, llamada á crear nuevos vínculos de unión entre ambas Repúblicas.

Por mutuo acuerdo se consignaron en seguida las siguientes estipulaciones:

Obligación recíproca.

1.ª Los Gobiernos de Chile y de Guatemala se enviarán recíprocamente, y en el más breve tiempo que fuere posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones literarias ó científicas.

Avisos de recepción.

2.ª Á medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones del otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

Cartas geográficas y planos topográficos.

3.ª Lo que queda estipulado en los dos artículos precedentes, regirá respecto de las publicaciones de cartas geográficas generales y particulares, planos topográficos y demás obras de esta naturaleza.

Ampliación.

4.ª Existirá la misma obligación aun cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos países, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

Publicaciones hechas por particulares en Chile ó Guatemala en el territorio de una tercera nación.

5.ª Aun de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si su adquisición fuese fácilmente posible. Pero cesará esta

obligación respecto del Gobierno de Chile si un chileno hace la publicación en Guatemala, y respecto del Gobierno de Guatemala, si la publicación es hecha por un guatemalteco en Chile.

Excepción.

6.ª Uno de los ejemplares de la publicación de que se trata en el presente Convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, especialmente destinada á las publicaciones de la otra nación.

Biblioteca Nacional de uno y otro país.

7.ª Cada uno de los dos Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía y la remitirá al otro, tan en breve como fuere posible.

Libros publicados con anterioridad al convenio.

8.ª Las remisiones se harán de Chile por conducto de la Legación ó Consulado de Guatemala, y de Guatemala por conducto de la Legación ó Consulado de Chile, ó bien directamente, de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiere Legación ó Consulado.

La remisión; conductos.

9.ª El presente convenio empezará á regir desde esta fecha y no dejará de estar en vigor sino en el caso de que uno de los dos Gobiernos quiera hacerlo cesar, y así lo anunciase al otro.

Vigencia del convenio

Terminada la conferencia, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Señor Cónsul General de Guatemala firmaron y sellaron con sus sellos particulares, en doble ejemplar, el presente Protocolo.

(L. S.)—DOMINGO SANTA MARÍA

(L. S.)—MAXIMILIANO NÁCHMANN

TRATADO DE LÍMITES

CHILENO-ARGENTINO [a]

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y la República Argentina se negoció, concluyó y firmó en Buenos Aires, el día veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, un Tratado de Límites por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto; Tratado cuyo tenor literal es el siguiente:

En nombre de Dios Todopoderoso

Firmado el 23 de Julio de 1881; ratificado y canjeado el 22 de Octubre de 1881, y promulgado el día 26 del mismo mes y año.

Animados los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado

(a) Bol. tomo 49, pág. 377.

de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, á Don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de aquella República; S. E. el Presidente de la República Argentina, al Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y encontrádolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

Se fija la línea divisoria entre ambas Repúblicas.

ARTÍCULO PRIMERO. El límite entre Chile y la República Argentina es, de norte á sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada Parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidirlas un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta

producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los Gobiernos.

Límite en la parte austral del Continente, al norte del Estrecho de Magallanes.

ART. 2.º En la parte austral del Continente y al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen, hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta y dos de latitud, y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina; y á Chile los que se extiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes el artículo 3.º

Límite en la Tierra del Fuego.

ART. 3.º En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos, hasta tocar en el Canal Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la Re-

pública Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á éstas y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al Sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

Peritos.

ART. 4.º Los mismos peritos á que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Neutralidad perpetua del Estrecho de Magallanes.

ART. 5.º El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Dominio y soberanía de una y otra nación.

ART. 6.º Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo.

Arbitraje para el caso de desintelijencia entre ambos países.

Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.

Ratificacion y canje.

ART. 7.º Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires ó en la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado, en la ciudad de Buenos Aires, á los veintitrés días del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.)—FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA

(L. S.)—BERNARDO DE IRIGOYEN

Por cuanto el día 15 de Septiembre último se firmó en Buenos Aires por los mismos Plenipotenciarios, competentemente facultados al efecto, un Protocolo ampliando en treinta días el plazo fijado para el canje de las ratificaciones en el artículo 7.º del Tratado preinserto;

Ratificación y canje.

Por cuanto este Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobación dada por el Congreso Nacional, tanto al Tratado como al Protocolo aludido; y por cuanto las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día 22 del presente mes, entre Don José Manuel Balmaceda, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y don Agustín Arroyo, Cónsul General de la República Argentina, Plenipotenciarios nombrados con ese objeto por los Gobiernos de Chile y de la República Argentina;

Promulgación.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política, dispongo y mando se cumpla y lleve á

efecto en todas sus partes el referido Tratado por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el *Diario Oficial.*

Dada en la Sala de mi Despacho, á veintiséis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

DOMINGO SANTA MARÍA

José Manuel Balmaceda

ACUERDO

CHILENO-MEJICANO PARA EL CANJE REGULAR DE LAS PUBLICACIONES DE UNO Y OTRO PAÍS (a)

Plenipotenciarios.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mejicanos, el día veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el Señor Don Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, y el Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, estando ambos conformes en la conveniencia de celebrar un arreglo, mediante el cual quede establecido entre las dos Repúblicas un cambio regular y permanente de sus respectivas publicaciones literarias y científicas, contribuyendo por este medio á facilitar el conocimiento de sus respectivos países y á crear entre ellos nuevos lazos de simpatía, han acordado las estipulaciones siguientes:

(a) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.—1883. pág. 158.

1.ª Los Gobiernos de Chile y Méjico se enviarán recíprocamente dos ejemplares de cada una de las obras científicas, literarias y de administración y de política publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean subvencionadas ó pagadas por el Gobierno de Chile ó el Federal de Méjico, así como de aquellas de que alguno de los Gobiernos compre cierto número de ejemplares, en vez de pagar una subvención.

Obras científicas y literarias, etc.

2.ª La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

Mapas y planos topográficos.

3.ª Existirá la misma obligación, aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones anteriores fueren impresas en el extranjero con auxilio ó subvención de alguno de los dos Gobiernos.

4.ª Cada uno de los dos Gobiernos procurará hacer formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá al otro, al hacer la primera remesa.

5.ª Á medida que uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial y designará el lugar y la imprenta de donde proceden, á fin de que llegue á la noticia de los que deseen adquirirlas.

6.ª Las remisiones se harán de Chile por conducto de la Legación ó Consulado Mejicano, y de Méjico por conducto de la Legación ó Consulado Chileno. Á falta de agentes indirectos, las remisiones se harán de Gobierno á Gobierno.

Remisiones

Duración.

7.ª Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de este convenio cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con tres meses de anticipación.

Y para constancia firman el presente convenio en dos orijinales, uno para cada Gobierno.

DOMINGO GANA

IGNACIO MARISCAL

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

ENTRE CHILE Y FRANCIA PARA FALLAR LAS RECLAMACIONES DE SÚBDITOS FRANCESES, DERIVADAS DE LA GUERRA ENTRE CHILE Y LA ALIANZA PERÚ-BOLIVIANA (1879-1884) (a)

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 2 de Noviembre de 1882 y promulgada, previa ratificación, el día 14 de Setiembre de 1883.

Por cuanto entre la República de Chile y la República Francesa se negoció, concluyó y firmó, el día dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje, cuyo tenor literal es, á la letra, como sigue:

Objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y su Excelencia el Presidente de la Repú-

(a) Las reclamaciones francesas á que se refiere esta Convención, que no fueron falladas oportunamente por el Tribunal, ambos Gobiernos convinieron en transigirlas, y al efecto se suscribió entre los Plenipotenciarios de Chile y Francia el Protocolo de 26 de Noviembre de 1887.—Bol. tom. 56, pág. 1829.—L. 30 Dic. 1887.

blica Francesa, deseando poner término amistoso á las reclamaciones deducidas por ciudadanos franceses y apoyadas por la Legación de Francia en Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de la República, en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la presente guerra, han acordado celebrar una Convención de Arbitraje, y con esta mira han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Luis Aldunate, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y

Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al Señor Adolfo Barón d'Avril, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc., etc;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber examinado y canjeado sus poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Tribunal de arbitraje.

ARTÍGULO PRIMERO. Un Tribunal Arbitral ó Comisión Mixta Internacional decidirá, en la forma y según los términos que se establecen en esta Convención, todas las reclamaciones que, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la presente guerra, se han deducido hasta ahora ó se dedujeran en lo sucesivo por ciudadanos franceses con el patrocinio de la Legación de Francia en Chile, dentro del plazo que se indicará más adelante.

ART. 2.º La Comisión se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Presidente de la República de Chile, otro por el Gobierno de la República Francesa, y el tercero por Su Majestad el Emperador del Brasil, bien fuere directamente ó por el intermedio del agente diplomático que tuviese acreditado en Chile. Número de miembros.

En los casos de muerte, ausencia ó inhabilitación por cualquier otro motivo de alguno ó de algunos de los miembros de la Comisión, se procederá á su reemplazo en la forma y condiciones respectivamente expresadas en el inciso precedente.

ART. 3.º La Comisión Mixta examinará y decidirá las reclamaciones que los súbditos franceses han deducido hasta el día ó dedujeren en lo sucesivo por el correspondiente órgano diplomático, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por los ejércitos y escuadras de la República desde el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, fecha del rompimiento de las hostilidades, hasta el día en que se ajusten tratados de paz ó pactos de tregua entre las naciones beligerantes, ó hasta aquel en que cesen de hecho las hostilidades. Reclamaciones que fallará.

ART. 4.º La Comisión Mixta dará acogida á los medios probatorios ó de investigación que, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, especialmente á la calificación del estado y carácter neutral del reclamante. Medios probatorios.

La Comisión admitirá también las alegaciones verbales ó escritas de ambos Gobiernos ó de sus respectivos agentes ó defensores.

Agentes.

ART. 5.º Cada Gobierno podrá constituir un Agente que vigile el interés de su parte y atienda á su defensa, presente peticiones, documentos, interrogatorios, ponga ó absuelva posiciones, apoye sus cargos ó redarguya los contrarios, rinda su prueba y exponga ante la Comisión, por sí ó por el órgano de un letrado, verbalmente ó por escrito, conforme á las reglas de procedimientos y tramitación que la misma Comisión acordare al iniciar sus funciones, las doctrinas, principios legales ó precedentes que convengan á su derecho.

Jurisprudencia con arreglo á la cual el Tribunal debe fallar.

ART. 6.º La Comisión Mixta decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida y con arreglo á los principios del derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos de mayor autoridad y prestigio, librando sus resoluciones interlocutorias ó definitivas por mayoría de votos.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juzgamiento definitivo los hechos y causales de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y decretos de la Comisión serán escritos y firmados por todos sus miembros y autorizados por su secretario, y se dejarán originales con su respectivo expediente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dándose á las partes los traslados que solicitaren.

La Comisión llevará un libro de registro en que se anoten sus procedimientos, las peticiones de los reclamantes y los decretos y decisiones que librare.

La Comisión Mixta funcionará en Santiago.

Personal

ART. 7.º La Comisión tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores y demás oficiales necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Corresponde á la Comisión proponer á las personas que hayan de desempeñar respectivamente aquellas funciones, y designar los sueldos ó remuneraciones que hayan de asignárseles.

El nombramiento de los expresados oficiales se hará por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

Los decretos de la Comisión Mixta que hayan de cumplirse en Chile tendrán el auxilio de la fuerza pública, como los expedidos por los Tribunales ordinarios del país. Los que hayan de ejecutarse en el extranjero se llevarán á efecto conforme á las reglas y usos del derecho interternacional privado.

Término para la presentación.

ART. 8.º Las reclamaciones serán presentadas á la Comisión Mixta dentro de los seis meses subsiguientes á la fecha de su primera sesión, y las que se presentaren después de transcurrido este plazo no serán admitidas.

Para los efectos de la disposición contenida en el inciso precedente, la Comisión Mixta publicará en el *Diario Oficial* de la República de Chile un aviso en el cual se exprese la fecha de su instalación.

Plazo para fallar los reclamos.

ART 9.º La Comisión Mixta tendrá, para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas á su conocimiento y decisión, el plazo de dos años, contados desde el día en que se declare instalada.

Transcurrido este plazo, la Comisión tendrá la facultad de prorrogar sus funciones por un nuevo período que no podrá exceder de seis meses, en caso de que por enfermedad ó por inhabilidad temporal de alguno de sus miembros ó por otro motivo de calificada gravedad, no hubiese alcanzado á desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso.

Gastos.

ART. 10. Cada uno de los Gobiernos contratantes sufragará los gastos de sus propias gestiones y los honorarios de sus respectivos agentes ó defensores.

Las expensas de la organización de la Comisión Mixta, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, relatores y otros empleados, y demás gastos y costos del servicio común, serán pagados entre ambos Gobiernos, por mitad; pero si hubiere cantidades juzgadas á favor de los reclamantes, se deducirán de éstas las antedichas expensas y gastos comunes, en cuanto no excedan del seis por ciento de los valores que haya de pagar el Tesoro de Chile por la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Las sumas que la Comisión Mixta juzgue á favor de los reclamantes, serán entregadas por el Gobierno de Chile al Gobierno de Francia por conducto de su Legación en Santiago, ó á la persona que ésta designare, en el término de un año, á contar desde la fecha de la respectiva resolución, sin que durante este plazo devenguen dichas sumas interés alguno en favor de los expresados reclamantes.

Los fallos que expida el Tribunal son definitivos.

ART. 11. Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar los juzgamientos de la Comisión Mixta que se organiza por esta Convención, como una terminación satisfactoria, perfecta é irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira, y en la inteligencia de que todas las reclamaciones de los ciudadanos franceses presentadas ú omitidas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se tendrán por decididas y juzgadas definitivamente y de modo que por ningún motivo ó pretexto puedan ser materia de nuevo examen ó discusión.

ART. 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y el canje de estas ratificaciones se verificará en Santiago.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Francesa firmaron la presente Convención, en doble ejemplar y en los idiomas español y francés, y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Santiago de Chile, á los dos días del mes de Novienbre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.)—LUIS ALDUNATE

(L. S.)—A. D'AVRIL

Y por cuanto con el objeto de precisar el sentido y alcance del artículo 8.º de la Convención preinserta, se suscribió el día 3 de Marzo del corriente, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de

Chile y el Encargado de Negocios de la República Francesa, un Protocolo Adicional que, copiado textualmente, dice como sigue:

Declaración.

"En Valparaíso, á tres días del mes de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, lós Señores Luis Aldunate, Ministro de ese ramo, y Ernesto Bourgarel, manifestó á nombre de su Gobierno el deseo de que se definiera con precisión el alcance que debe atribuirse á la disposición contenida en el primer inciso del artículo 8.º de la Convención de Arbitraje mixto, concluída entre ambos Gobiernos el dos de Noviembre del año anterior, en cuanto tal disposición pudiera afectar á las reclamaciones provenientes de hechos posteriores al vencimiento del plazo establecido en aquel inciso.

"El Señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó, en respuesta, que su Gobierno atribuía á la disposición contenida en el recordado inciso, en cuanto ella se relaciona con el punto concreto aludido por el Señor Encargado de Negocios, el mismo significado y alcance que se consignó como párrafo complementario á continuación del primer inciso del artículo 8.º de las Convenciones análogas celebradas posteriormente con los Gobiernos de Italia y de Gran Bretaña, cuyo párrafo se encuentra concebido en los siguientes términos:

Ampliación eventual de los plazos.

"Sin embargo, si al vencimiento del plazo establecido en este inciso, subsistiere el estado de guerra y se produjeren nuevas reclamaciones fundadas en hechos sobrevinientes, la Comisión Mixta quedará

" habilitada para resolverlas, siempre que le fueren
" presentadas con seis meses de anterioridad al tér-
" mino señalado en el artículo 9.º para evacuar su
"encargo."

"Oída y aceptada esta explicación por el señor Encargado de Negocios de la República Francesa, quedó establecida, de común acuerdo y en los términos del párrafo complementario que queda copiado, la inteligencia que debe darse al recordado artículo 8.º de la Convención de Arbitraje de dos de Noviembre del año anterior.

"En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Encargado de Negocios de la República Francesa firman este Protocolo, en doble ejemplar y en los idiomas español y francés, y lo sellan con sus sellos respectivos."

(L. S.)—LUIS ALDUNATE

(L. S.)—BOURGAREL

Ratificación, canje y promulgación.

Por tanto, habiendo sido ratificada por mí la Convención preinserta, previa la aprobación del Congreso Nacional, y canjeadas las respectivas ratificaciones el día trece del presente mes, en esta ciudad de Santiago, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, don Luis Aldunate, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, Don Pascual Duprat; en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto

en todas sus partes, con la aclaración contenida en el Protocolo copiado, como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á los catorce días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

DOMINGO SANTA MARÍA

Luis Aldunate

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

AJUSTADA ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y EL REINO DE ITALIA (a)

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 7 de Diciembre de 1882; ratificada y promulgada el 30 de Abril de 1883.

Por cuanto entre la República de Chile y el Reino de Italia se negoció, concluyó y firmó, el siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje cuyo tenor literal es, á la letra, como sigue:

Objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y su Su Majestad el Rey de Italia, deseando poner un término amistoso á las reclamaciones

(a) Caducó por haber terminado su objeto, pues la mayor parte de las reclamaciones á que ella se refiere fueron resueltas por el Tribunal de Arbitraje chileno-italiano y el resto de ellas fué transigido por ambos Gobiernos en el Protocolo de 12 de Enero de 1888.

deducidas por súbditos italianos y apoyadas por la Legación de Italia en Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia, durante la presente guerra, han acordado celebrar una Convención de Arbitraje, y con esta mira han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor Luis Aldunate, Ministro de Relaciones Exteriores de la República;

Plenipotenciarios.

Su Majestad el Rey de Italia, al señor Roberto Magliano, su Encargado de Negocios en Chile.

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber examinado y canjeado sus poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Se establece un Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO PRIMERO. Un Tribunal Arbitral ó Comisión Mixta Internacional decidirá, en la forma y según los términos que se establecen en esta Convención, todas las reclamaciones que, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia, durante la presente guerra, se han deducido hasta ahora ó se dedujeren en lo sucesivo por súbditos italianos con el patrocinio de la Legación de Italia en Chile, dentro del plazo que se indicará más adelante.

Se determinan sus miembros.

ART. 2.º La Comisión se compondrá de tres miembros: uno nombrado por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; otro por Su Majestad el Rey de Italia; y el tercero por Su

Majestad el Emperador del Brasil, bien fuere directamente ó por el intermedio del agente diplomático que tuviere acreditado en Chile.

En los casos de muerte, ausencia ó inhabilitación, por cualquier otro motivo, de alguno ó algunos de los miembros de la Comisión, se procederá á su reemplazo en la forma y condiciones respectivamente expresadas en el inciso precedente.

Reclamaciones de que debe conocer el Tribunal.

ART. 3.º La Comisión Mixta examinará y decidirá las reclamaciones que los súbditos italianos han deducido hasta el día ó dedujeren en lo sucesivo por el correspondiente órgano diplomático con motivo de los actos y operaciones ejecutados por los ejércitos y escuadras de la República, desde el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, fecha del rompimiento de las hostilidades, hasta el día en que se ajusten tratados de paz ó pactos de tregua entre las naciones beligerantes, ó hasta aquel en que cesen de hecho las hostilidades entre las tres naciones en guerra.

Medios probatorios.

ART. 4.º La Comisión Mixta dará acogida á los medios probatorios ó de investigación que, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, y especialmente á la calificación del estado y carácter neutral del reclamante.

La Comisión admitirá también las alegaciones verbales ó escritas de ambos Gobiernos ó de sus respectivos agentes ó defensores.

Agentes.

ART. 5.º Cada Gobierno podrá constituir un agente que vigile el interés de su parte y atienda

á su defensa, presente peticiones, documentos, interrogatorios, ponga y absuelva posiciones, apoye sus cargos ó redarguya los contrarios, rinda su prueba y exponga ante la Comisión, por sí ó por el órgano de un letrado, verbalmente ó por escrito, conforme á las reglas de procedimiento y tramitación que la misma Comisión acordare al iniciar sus funciones, las doctrinas, principios legales ó precedentes que convengan á su derecho.

Principios de derecho á que deben ajustarse los fallos.

ART. 6.º La Comisión Mixta decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida y con arreglo á los principios del derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos de mayor autoridad y prestigio, librando sus resoluciones interlocutorias ó definitivas por mayoría de votos.

Formalidades.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juzgamiento definitivo, los hechos y causales de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y decretos de la Comisión serán escritos, firmados por todos sus miembros y autorizados por su secretario, y se dejarán originales con su respectivo expediente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dándose á las partes los traslados que solicitaren.

La Comisión llevará un libro ó registro en que se anoten sus procedimientos, las peticiones de los reclamantes y los decretos y decisiones que librare.

La Comisión Mixta funcionará en Santiago.

ART. 7.º La Comisión tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores y demás oficiales que estime necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Personal de la Comisión Mixta.

Corresponde á la Comisión proponer las personas que hayan de desempeñar respectivamente aquellas funciones y designar los sueldos ó remuneraciones que hayan de designárseles.

El nombramiento de los expresados oficiales se hará por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

Los decretos de la Comisión Mixta que hayan de cumplirse en Chile, tendrán el auxilio de la fuerza pública, como expedidos por los tribunales ordinarios del país. Los que hayan de ejecutarse en el extranjero, se llevarán á efecto conforme á las reglas y usos del derecho internacional privado.

ART. 8.º Las reclamaciones serán presentadas á la Comisión Mixta dentro de los seis meses subsiguientes á la fecha de la primera sesión, y las que se presentaren después de transcurrido este plazo no serán admitidas. Sin embargo, si al vencimiento del plazo establecido en este inciso, subsistiere el estado de guerra y se produjesen nuevas reclamaciones fundadas en hechos sobrevinientes, la Comisión Mixta quedará habilitada para resolverlas, siempre que le fuesen presentadas con seis meses de anterioridad al término señalado en el artículo 9.º para evacuar su encargo.

Presentación de los reclamos: plazo hábil.

Para los efectos de la disposición contenida en el inciso precedente, la Comisión Mixta publicará en el *Diario Oficial* de la República de Chile un

aviso en el cual se exprese la fecha de su instalación.

Duración.

ART. 9.º La Comisión tendrá, para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas á su conocimiento y decisión, el plazo de dos años, contados desde el día en que se declare instalada. Transcurrido este plazo, la Comisión tendrá la facultad de prorrogar sus funciones por un nuevo período, que no podrá exceder de seis meses, en caso que por enfermedad ó inhabilitación temporal de algunos de sus miembros ó por otro motivo de calificada gravedad, no hubiese alcanzado á desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso.

Honorarios y gastos de los Agentes de uno y otro Gobierno.

ART. 10. Cada uno de los Gobiernos contratantes sufragará los gastos de sus propias gestiones y los honorarios de sus respectivos agentes ó defensores.

Las expensas de la organización de la Comisión Mixta, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, relatores y otros empleados y demás gastos y costos de servicio común, serán pagados entre ambos Gobiernos, por mitad; pero si hubiere cantidades juzgadas á favor de los reclamantes, se deducirán de éstas las antedichas expensas y gastos comunes, en cuanto no excedan del seis por ciento de los valores que haya de pagar el Tesoro de Chile por la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Forma de pago.

Las sumas que la Comisión Mixta juzgue en favor de los reclamantes, serán entregadas por el Gobierno de Chile al Gobierno de Italia, por con-

ducto de su Legación en Santiago ó de la persona que ésta designare, en el término de un año, á contar desde la fecha de su respectiva resolución, sin que durante este plazo devenguen dichas sumas interés alguno en favor de los expresados reclamantes.

Los fallos de este Tribunal son definitivos é inapelables.

ART. 11. Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar los juzgamientos de la Comisión Mixta que se organiza por este Tratado, como una terminación satisfactoria, perfecta é irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira, y en la inteligencia de que todas las reclamaciones de los súbditos italianos, presentadas ú omitidas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se tendrán por decididas y juzgadas definitivamente y de modo que por ningún motivo ó pretexto puedan ser materia de nuevo examen ó discusión.

Ratificación.

ART. 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y el canje de estas ratificaciones se verificará en Santiago, tan luego como fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y del Reino de Italia firmaron la presente Convención, en doble ejemplar y en los idiomas español é italiano, y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Santiago de Chile, á los siete días del mes de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.)—LUIS ALDUNATE

(L. S.)—ROBERTO MAGLIANO

Canje.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día treinta de Abril del presente año, entre don Luis Aldunate y don Roberto Magliano, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Chile y de Italia;

Promulgación

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago, á treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

DOMINGO SANTA MARÍA

Luis Aldunate

CONVENCIÓN

DE ARBITRAJE ANGLO-CHILENA.—RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA GUERRA DEL PACÍFICO [a]

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 4 de Enero de 1883; ratificada, canjeada y promulgada el 2 de Junio de 1883.

Por cuanto entre la República de Chile y el Reino de Gran Bretaña se negoció, concluyó y firmó, el cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje, cuyo tenor literal es, á la letra, como sigue:

Objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda, deseando poner un término amistoso á las reclamaciones de-

---

(a) Caducó por haber sido falladas por la Comisión Arbitral muchas de las reclamaciones y transigido el resto (21) por el Protocolo suscrito entre ambos países el 29 de Septiembre de 1887.—Bol. tom. 52, pág. 467.

ducidas por la Legación Británica en Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la presente guerra, han acordado celebrar una Convención de Arbitraje, y con esta mira han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor Luis Aldunate, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y

El Gobierno de Su Majestad Británica, al señor James de Vismes Drummond Hay, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Encargado de Negocios de Su Majestad en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber examinado y canjeado sus poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Reclamaciones que debe fallar el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO PRIMERO. Un Tribunal Arbitral ó Comisión Mixta Internacional decidirá, en la forma y según los términos que se establecen en esta Convención, todas las reclamaciones que, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la presente guerra, se han deducido hasta ahora ó se dedujeren en lo sucesivo por súbditos ingleses con el patrocinio de la Legación Británica en Chile, dentro del plazo que se indicará más adelante.

Número de que se compondrá.

ART. 2.º La Comisión se compondrá de tres miembros: uno nombrado por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, otro por el

Gobierno de Su Majestad Británica, y el tercero por Su Majestad el Emperador del Brasil, bien fuere directamente ó por el intermedio del agente diplomático que tuviese acreditado en Chile.

En los casos de muerte, ausencia ó inhabilitación por cualquier otro motivo de alguno ó de algunos de los miembros de la Comisión, se procederá á su reemplazo en la forma y condiciones respectivamente expresadas en el inciso precedente.

Término que comprenden las reclamaciones.

ART. 3.º La Comisión Mixta examinará y decidirá las reclamaciones que los súbditos ingleses han deducido hasta el día ó dedujeren en lo sucesivo por el correspondiente órgano diplomático, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por los ejércitos y escuadras de la República desde el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, fecha del rompimiento de las hostilidades, hasta el día en que se ajusten tratados de paz ó pactos de tregua entre las naciones beligerantes, ó hasta aquel en que cesen de hecho las hostilidades entre las tres naciones en guerra.

Medios probatorios

ART. 4.º La Comisión Mixta dará acogida á los medios probatorios ó de investigación que, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, y especialmente á la calificación del estado ó carácter neutral del reclamante.

La Comisión admitirá también las alegaciones verbales ó escritas de ambos Gobiernos ó de sus respectivos agentes ó defensores.

Agente.

ART. 5.º Cada Gobierno podrá constituir un Agente que vigile el interés de su parte y atienda

á su defensa, presente peticiones y documentos, interrogatorios, ponga ó absuelva posiciones, apoye sus cargos ó redarguya los contrarios, rinda su prueba y exponga ante la Comisión, por sí ó por el órgano de un letrado, verbalmente ó por escrito, conforme á las reglas de procedimientos y tramitación que la misma Comisión acordare al iniciar sus funciones, las doctrinas, principios legales ó precedentes que convengan á su derecho.

Jurisp u lencia

ART. 6.º La Comisión Mixta decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida y con arreglo á los principios del derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos de mayor autoridad y prestigio, librando sus resoluciones interlocutorias ó definitivas por mayoría de votos.

Procedimiento.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juzgamiento definitivo los hechos y causales de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y decretos de la Comisión serán escritos y firmados por todos sus miembros y autorizados por su secretario, y se dejarán originales, con su respectivo expediente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dándose á las partes los traslados que solicitaren.

La Comisión llevará un libro de registro en que se anoten sus procedimientos, las peticiones de los reclamantes y los decretos y decisiones que librare.

La Comisión Mixta funcionará en Santiago.

ART. 7.º La Comisión tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores y demás oficiales que estime necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Personal de la Comisión.

Corresponde á la Comisión proponer las personas que hayan de desempeñar respectivamente aquellas funciones y designar los sueldos ó remuneraciones que hayan de asignárseles.

El nombramiento de los expresados oficiales se hará por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile.

Los decretos de la Comisión Mixta que hayan de cumplirse en Chile tendrán el auxilio de la fuerza pública, como los expedidos por los tribunales ordinarios del país. Los que hayan de ejecutarse en el extranjero, se llevarán á efecto conforme á las reglas y usos del derecho internacional privado.

ART. 8.º Las reclamaciones serán presentadas á la Comisión Mixta dentro de los seis meses subsiguientes á la fecha de su primera sesión, y las que se presentaren después de transcurrido este plazo no serán admitidas. Término para la presentación.

Si embargo, si al vencimiento del plazo establecido en este inciso, subsistiese el estado de guerra y se produjesen nuevas reclamaciones fundadas en hechos sobrevinientes, la Comisión Mixta quedará habilitada para resolverlas, siempre que le fuesen presentadas con seis meses de anterioridad al término señalado en el artículo II para evacuar su encargo.

Para los efectos de la disposición contenida en

el inciso precedente, la Comisión Mixta publicará en el *Diario Oficial* de la República de Chile un aviso en el cual se exprese la fecha de su instalación.

Plazo para las funciones del Tribunal.

ART. 9.º La Comisión Mixta tendrá, para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas á su conocimiento y decisión, el plazo de dos años, contados desde el día en que se declare instalada. Transcurrido este plazo, la Comisión tendrá la facultad de prorrogar sus funciones por un nuevo período que no podrá exceder de seis meses, en caso que por enfermedad ó por inhabilidad temporal de alguno de sus miembros ó por otro motivo de calificada gravedad, no hubiere alcanzado á desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso.

Gastos que imponga.

ART. 10. Cada uno de los Gobiernos Contratantes sufragará los gastos de sus propias gestiones y los honorarios de sus respectivos agentes ó defensores.

Las expensas de la organización de la Comisión Mixta, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, relatores y otros empleados, y demás gastos y costos del servicio común, serán pagados entre ambos Gobiernos, por mitad; pero si hubiere cantidades juzgadas á favor de los reclamantes, se duducirán de éstas las antedichas expensas y gastos comunes, en cuanto no excedan del seis por ciento de los valores que haya de pagar el Tesoro de Chile por la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Las sumas que la Comisión Mixta juzgue á fa-

vor de los reclamantes, serán entregadas por el Gobierno de Chile á la Legación Británica en Santiago ó á la persona que ésta designare, en el término de un año, á contar desde la fecha de su respectiva resolución, sin que durante este plazo devenguen dichas sumas interés alguno en favor de los expresados reclamantes.

Valor de los fallos

ART. 11. Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar los juzgamientos de la Comisión Mixta que se organiza por esta Convención, como una terminación satisfactoria, perfecta é irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira, y en la inteligencia de que todas las reclamaciones de los súbditos ingleses presentadas ú omitidas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se tendrán por decididas y juzgadas definitivamente y de modo que por ningún motivo ó pretexto puedan ser materia de nuevo examen ó discusión.

ART. 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y el canje de estas ratificaciones se verificará en Santiago.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la Gran Bretaña han firmado la presente Convención, en doble ejemplar y en los idiomas español é inglés, y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Santiago de Chile, á los cuatro días del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—LUIS ALDUNATE

(L. S.)—J. DE V. DRUMMOND HAY

Ratificación, canje y promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día dos de Junio del presente año, entre don Luis Aldunate y don James de Vismes Drummond Hay, Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile y Gran Bretaña;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago, á dos días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

DOMINGO SANTA MARÍA

Luis Aldunate

TRATADO DE PAZ

Y AMISTAD ENTRE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA (a)

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y el Reino de España se concluyó y firmó en Lima, el día 12 de Junio de 1883, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Tratado de Paz y Amistad que, copiado literalmente, dice como sigue:

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y ESPAÑA

Firmado el 12 de Junio de 1883; ratificado y canjeado el 20 de Mayo de 1884, y promulgado el día 21 de Mayo del mismo año.

La República de Chile, de una parte, y de la otra S. M. el Rey de España, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar

(a) D. O. de 1884, página 754.

un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los ciudadanos chilenos y á los súbditos españoles; y al efecto han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, á Don Jovino Novoa, y S. M. el Rey de España, á Don Enrique Vallés, Comendador de Número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Alberto de Sajonia, Condecorado con la Cruz de segunda clase de la Corona Real de Prusia y con la de tercera clase del Medgidié de Turquía y Caballero del Santo Sepulcro y Encargado de Negocios de España en el Perú;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Paz sólida é inviolable.

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre la República de Chile y S. M. el Rey de España.

Derogación del Pacto de armisticio firmado en Wáshington en 1871.

ART. 2.º En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos de armisticio firmados por las Altas Partes Contratantes en Wáshington con fecha once de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

Declaración.

ART. 3.º Hasta tanto que se celebren nuevos tratados, se declara subsistente entre las Altas Partes Contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

ART. 4.º Los Gobiernos de Chile y España nombrarán sus Representantes Diplomáticos, del mismo modo que los Agentes Consulares.

Se restablecen las relaciones diplomáticas y consulares.

ART. 5.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile cuanto antes sea posible, dentro del plazo de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por cuadruplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á doce de Junio del año de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—JOVINO NOVOA

(L. S.)—ENRIQUE VALLÉS

Ratificación y canje.

Y por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Santiago el día veinte de Mayo del presente año;

Promulgación.

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que el Tratado preinserto se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la sala de mi Despacho, en Santiago, á los veintiún días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

DOMINGO SANTA MARÍA

A. Vergara Albano

CHILE—PERÚ

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD (a)

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y la República del Perú se concluyó y firmó en Lima, el día 20 de Octubre de 1883, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Tratado de Paz y Amistad y Protocolo complementario que, copiados literalmente, dicen como sigue:

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y EL PERÚ

Firmado el 20 de Octubre de 1883; ratificado y canjeado el 20 de Marzo de 1884; promulgado el 21 de Mayo de 1884.

La República de Chile, de una parte, y de la otra la República del Perú, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amis-

(a) D. O 1884, pág. 753.

tad, y al efecto han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, á Don Jovino Novoa, y S. E. el Presidente de la República del Perú, á Don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y á Don Mariano Castro Zaldívar; Plenipotenciarios.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas de Chile y del Perú. Paz y amistad.

ART. 2.º La República del Perú cede á la República de Chile, perpetua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el norte, la quebrada y río de Camarones; por el sur, la quebrada y río del Loa; por el oriente, la República de Bolivia, y por el poniente el mar Pacífico. Cesión á Chile, perpetua é incondicional, de la provincia litoral de Tarapacá.

ART. 3.º El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el sur con la quebrada y río de Camarones, por el oriente con la República de Bolivia y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en Tacna y Arica. Plebiscito.

votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos, moneda chilena de plata ó soles peruanos de igual ley y peso que aquélla.

Forma, término y plazo para el plebiscito; pago de $ 10.000,000.

Un Protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Obligaciones á favor de los acreedores del Perú garantidos por el guano.

ART. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de Febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta substancia, deducidos los gastos y demás desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas ó yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Las covaderas que se descubrieren.

ART. 5.º Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas ó yacimientos de guano, á fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa substancia, se determinará previamente por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Enajenación de los guanos de nuevas covaderas situadas en el territorio del Perú.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá asimismo con las existencias de guanos ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú en conformidad á lo establecido en la cláusula IX del presente Tratado.

Islas de Lobos.

ART. 6.º Los acreedores peruanos á quienes se concede el beneficio á que se refiere el artículo 4.º, deberán someterse, para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, á las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de Febrero de 1882.

Reglas para calificar los títulos de los acreedores peruanos á que se refiere el artículo 4.º

ART. 7.º La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el artículo 4.º, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato ó por cuenta propia del Gobierno de Chile.

Declaración.

Limitación de la responsabilidad de Chile

ART. 8.º Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de Marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Islas de Lobos.

ART. 9.º Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile hasta que se dé término en las covaderas existentes á la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad á lo estipulado en los artículos 4.º y 7.º. Llegado este caso, se devolverán al Perú.

Cesión de Chile al Perú.

ART. 10. El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

Subsistencia de las relaciones mercantiles.

ART. 11. Mientras no se ajuste un Tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de Abril de 1879.

Indemnización á los damnificados chilenos. Tribunal Arbitral.

ART. 12. Las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral ó comisión mixta internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia é Italia.

Reconocimiento de los actos administrativos y judiciales de las autoridades chilenas durante el tiempo que ocuparon el Perú.

ART. 13. Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

ART. 14. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á veinte de Octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—JOVINO NOVOA

(L. S.)—J. A. DE LAVALLE

(L. S.)—MARIANO CASTRO ZALDÍVAR

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

En la ciudad de Lima, á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos los Señores Don Jovino Novoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, y los Señores Don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Don Mariano Castro Zaldívar, ambos Plenipotenciarios ad hoc del Gobierno del Excmo. Señor General

Don Miguel Iglesias, para el ajuste del Tratado de Paz entre las Repúblicas de Chile y del Perú, obrando en uso de las facultades que les han sido atribuídas por sus respectivos Gobiernos, según consta de los poderes y mandato especial que tienen examinado y calificado como bastante para la celebración del Pacto de Paz suscripto en esta fecha, han procedido á ajustar asimismo el siguiente

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DE PAZ ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ, FIRMADO EN LIMA EL DÍA DE HOY.

Se autoriza á Chile para mantener un ejército en el Perú mientras se ratifica el Tratado.

ARTÍCULO PRIMERO. Mientras se perfecciona por la ratificación del Congreso Peruano el Tratado de Paz suscripto en Lima con esta fecha, la República de Chile queda autorizada para mantener un ejército de ocupación en aquella parte del Perú que el General en Jefe lo estime necesario, siempre que las fuerzas de que haya de componerse aquel ejército no estorben ni embaracen en manera alguna el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción que corresponde á las autoridades nacionales del Perú.

Gastos que ocasione su permanencia.

ART. 2.º Para subvenir en parte á los gastos que impondrá á la República de Chile el mantenimiento del ejército de ocupación, el Gobierno del Perú entregará mensualmente al General en Jefe de aquellas fuerzas, á contar desde la fecha del presente Protocolo, la suma de trescientos mil pesos en plata efectiva, que se deducirán en primer término de las rentas nacionales del Perú.

Liberación de derechos aduaneros para los artículos destinados al ejército de Chile.

ART. 3.º Las provisiones y equipos de cualquiera clase que el Gobierno de Chile envíe á su ejército

durante la subsistencia de la ocupación, serán internados en las aduanas del Perú libres de todo derecho fiscal ó municipal, y su despacho se verificará sin otro trámite que la presentación del respectivo manifiesto con el visto-bueno del General en Jefe.

Uso de las líneas telegráficas.

ART. 4.º El Cuartel General del ejército de Chile podrá hacer uso de todas las líneas telegráficas del Estado sin retribución alguna, siempre que los telegramas aparezcan visados en la Secretaría del General en Jefe ó suscriptos por el Ministro Plenipotenciario de Chile.

Uso de vías férreas.

ART. 5.º El Cuartel General del Ejército de ocupación podrá asimismo hacer uso de las vías férreas en las propias condiciones y términos que puede emplearlas el Gobierno del Perú á mérito de los diversos contratos que tiene celebrados con las personas ó sociedades que las explotan.

Los hospitales "Dos de Mayo" y "Santa Sofía".

ART. 6.º Mientras el General en Jefe del Ejército de ocupación lo estime indispensable, permanecerán al servicio de este ejército los hospitales de esta ciudad titulados "Dos de Mayo" y "Santa Sofía", pudiendo colocarse dentro del circuito de los expresados establecimientos una guarnición militar para los efectos de su custodia y policía.

En fe de lo cual los antedichos Plenipotenciarios firmaron por duplicado el presente Protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

(L. S.)—JOVINO NOVOA

(L. S.)—J. A. DE LAVALLE

(L. S.)—MARIANO CASTRO ZALDÍVAR

Ratificación y canje.

Y por cuanto el Tratado y Protocolo preinsertos han sido ratificados por mí, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lima, el día 28 de Marzo del presente año, entre los Plenipotenciarios de ambos países;

Promulgación.

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que el Tratado y Protocolo preinsertos se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la sala de mi Despacho, en Santiago, á los veintiún días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

DOMINGO SANTA MARÍA

A. Vergara Albano

PACTO DE TREGUA

AJUSTADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DE BOLIVIA [a]

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 4 de Abril de 1884; ratificado el 29 de Noviembre y promulgado el 2 de Diciembre del mismo año.

Por cuanto entre la República de Chile y la República de Bolivia se concluyeron y firmaron, en Valparaíso, en los días 4 y 8 de Abril del presente año, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, el Tratado de Tregua y el Protocolo Adicional que, copiados á la letra, dicen como sigue:

(a) Habiendo expirado el plazo que la cláusula octava señaló para el canje de las ratificaciones de este Pacto, sin que él se llevara á efecto, el Presidente de la República, por ley de 3 de Octubre de 1884, fué autorizado para efectuar dicho canje hasta el 30 de Noviembre de ese año inclusive. Fué ratificado y canjeado el día 29.

Bol. tom. 53, pág. 1379. L. 2 Dic. 1884 y 30 de May. 1885.

PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE Y BOLIVIA

Mientras llega la oportunidad de celebrar un Tratado definitivo de Paz entre las Repúblicas de Chile y Bolivia, ambos países, debidamente representados, el primero por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Aniceto Vergara Albano, y el segundo por los Señores Don Belisario Salinas y Don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un Pacto de Tregua en conformidad á las bases siguientes:

Tregua indefinida. Cesación de las hostilidades: plazo y forma estipulados para el caso de reanudarse.

PRIMERA. Las Repúblicas de Chile y Bolivia celebran una tregua indefinida; y, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las Partes Contratantes notifique á la otra, con anticipación de un año á lo menos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificación, en este caso, se hará directamente ó por el conducto del Representante Diplomático de una Nación amiga.

Límites de Chile: jurisdicción.

SEGUNDA. La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernando, con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la intersección con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcán Licancaur. Desde este punto seguirá una recta á la cumbre del volcán apagado Cabana. De aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que

se halla más al sur, en el lago Ascotán; y de aquí otra recta que, cruzando á lo largo dicho lago, termine en el volcán Ollagua. Desde este punto, otra recta al volcán Túa, continuando después la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas Partes nombrarán una comisión de ingenieros que fije el límite que queda trazado, con sujeción á los puntos aquí determinados.

Bienes secuestrados á chilenos por orden del Gobierno ó autoridades bolivianas.

TERCERA. Los bienes secuestrados en Bolivia á nacionales chilenos por decretos del Gobierno ó por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente á sus dueños ó á los representantes constituídos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, y que aparezca justificado con los documentos del caso.

Gestiones para demnizarlos.

Los perjuicios que por las causas expresadas ó por la destrucción de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

En caso de desacuerdo.

CUARTA. Si no se arribase á un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, respecto del monto é indemnización de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comisión compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrará en

Chile, de común acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designación se hará á la posible brevedad.

Relaciones comerciales. Franquicias aduaneras.

QUINTA. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile y Bolivia. En adelante, los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen ó exporten por puertos chilenos.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de estos mismos productos, serán materia de un Protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internación.

Mercadería en tránsito.

La mercadería extranjera que se introduzca á Bolivia por Antofagasta tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convención en contrario, Chile y Bolivia gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una ú otra puedan acordar á la nación más favorecida.

La aduana de Arica en sus relaciones con el comercio de Bolivia.

SEXTA. En el puerto de Arica se cobrarán conforme al arancel chileno los derechos de internación por las mercaderías extranjeras que se destinan al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el

interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa aduana se dividirá en esta forma: un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y á la parte que corresponde á Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica, y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá por ahora de la manera siguiente: cuarentavas partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen, según la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; y el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente ó en letras á su orden. El empréstito será considerado, en su liquidación y pago, en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la aduana de Arica por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones á que se refiere el artículo 3.º, y habiendo cesado por este motivo la retención de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

Cumplimiento del Pacto.

SÉPTIMA. Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro pais que tiendan á alterar la situación creada por el presente Pacto de Tregua,

especialmente en lo que se refiere á los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos ó castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio ó á requisición de parte.

Gestiones para un Tratado de Paz.

OCTAVA. Como el propósito de las Partes Contratantes, al celebrar este Pacto de Tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente á proseguir las gestiones conducentes á este fin.

Plazo para la ratificación.

Este Pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta días, y las ratificaciones canjeadas en Santiago en todo el mes de Junio próximo.

En testimonio de lo cual el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y los Señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente Tratado de Tregua, en Valparaíso, á cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)—A. VERGARA ALBANO

(L. S.)—BELISARIO SALINAS

(L S.)—BELISARIO BOETO

PROTOCOLO ADICIONAL AL PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE Y BOLIVIA

Promulgado el 2 de Diciembre de 1884.

En Valparaíso, á los ocho días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Despacho de Relaciones Exteriores, el Señor Ministro del ramo y los Señores Enviados de

Bolivia, expusieron éstos: que después de haber firmado el Pacto de Tregua, hacían notar que el plazo designado para el canje de las ratificaciones era estrecho, en razón á que el Congreso de Bolivia abría sus sesiones anuales en el mes de Agosto, y antes de esa época sería muy difícil conseguir se reuniese;

Ampliación de plazo para el canje del Pacto.

Que solicitaban, por tanto, que el término para dicho canje se ampliase hasta el próximo mes de Septiembre inclusive, sin perjuicio de que, si por cualquiera circunstancia funcionase antes el Congreso boliviano, se sometería á su conocimiento el Pacto de Tregua; y que, en cuanto á la aprobación de éste por parte del Gobierno, creían que se obtendría en el término designado; hecho lo cual, juzgaban que no habría inconveniente para que dicho Pacto pudiera desde luego ejecutarse.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que, dadas las explicaciones y consideraciones expuestas, defería gustoso á la indicación de los Señores Ministros Plenipotenciarios de Bolivia.

Interpretación de la cláusula sexta del Pacto.

En seguida expuso el Señor Ministro de Relaciones Exteriores que, según las versiones diversas que se atribuían á la cláusula sexta, en la parte que se refiere á la división que por ahora se hace del setenta y cinco por ciento correspondiente á Bolivia, podía interpretársela en un sentido contrario á la voluntad de las Partes Contratantes, y que, para evitar toda dificultad en adelante, creía necesario que se declarase que del total de la entrada aduanera de Arica, correspondía veinticinco por

ciento al Gobierno de Chile, cuarenta por ciento para las indemnizaciones de que habla la cláusula tercera y pago del empréstito boliviano de 1867, y treinta y cinco por ciento al Gobierno de Bolivia, resultando de este modo completa la unidad de ciento que se tomaba como punto de partida.

Los Señores Ministros de Bolivia expresaron que estaban conformes con esta declaración, pues ese era el espíritu de la cláusula sexta y lo convenido en las conferencias que precedieron al Pacto de Tregua.

Se acordó, por último, suscribir el presente Protocolo Complementario del Pacto de Tregua, firmándose al efecto dos ejemplares del mismo tenor.

(L. S.)—A. Vergara Albano

(L. S.)—Belisario Salinas

(L. S.)—Belisario Boeto

Canje de las ratificaciones.

Y por cuanto el Tratado y Protocolo preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día 29 de Noviembre último, entre los Plenipotenciarios de ambos países;

Promulgación.

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que el Tratado y Protocolo preinsertos se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, á dos días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

DOMINGO SANTA MARÍA

A. Vergara Albano

CONVENCIÓN

AJUSTADA ENTRE CHILE Y EL IMPERIO ALEMÁN, PARA EL JUZGAMIENTO POR UNA COMISIÓN MIXTA, DE LAS RECLAMACIONES ENTABLADAS POR SÚBDITOS ALEMANES CONTRA EL GOBIERNO DE CHILE CON MOTIVO DE LA GUERRA DEL PACÍFICO (1879—1884) (a).

DOMINGO SANTA MARÍA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 23 de Agosto de 1884; ratificada y canjeada el 11 de Julio de 1885, y promulgada el 3 de Septiembre del mismo año.

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio de Alemania se negoció, concluyó y firmó, el día 23 de Agosto de 1884, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje cuyo tenor literal es como sigue:

S. E. el Presidente de la República de Chile y S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, deseando poner un término amistoso á las re-

(a) Caducó por haber sido falladas por el Tribunal chileno-alemán, una parte, y transigidas por ambos Gobiernos el resto de las reclamaciones á que ella se refiere.

Bol. tom. 54, pág. 686.—L. 3 de Sept. 1885.

clamaciones deducidas por súbditos alemanes y apoyadas por la Legación de Alemania en Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la última guerra, han acordado celebrar una Convención de Arbitraje, y con esta mira han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Aniceto Vergara Albano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y

S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, al Señor Barón Schenck zu Schweinzberg, Ministro Residente del Imperio en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de verificar sus poderes, han convenido en los siguientes artículos.

Tribunal Arbitral Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. Un Tribunal Arbitral ó Comisión Mixta Internacional decidirá, en la forma y según los términos que se establecen en esta Convención, todas las reclamaciones deducidas con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la última guerra, por súbditos alemanes, con el patrocinio de la Legación de Alemania en Chile, dentro del plazo que se indicará más adelante.

Miembros que lo compondrán.

ART. 2.º La Comisión se compondrá de tres miembros: uno nombrado por S. E. el Presidente de la República de Chile, otro por S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y el tercero por S. M. el Emperador del Brasil, bien fuere di-

rectamente, ó por el intermedio del agente diplomático que tuviere acreditado en Chile.

En los casos de muerte, ausencia ó inhabilitación por cualquier otro motivo, de alguno ó algunos de los miembros de la Comisión, se procederá á su reemplazo en la forma y condiciones respectivamente expresadas en el inciso precedente.

Reclamaciones de que se ocupará.

ART. 3.º La Comisión Mixta examinará y decidirá las reclamaciones deducidas por súbditos alemanes, por el correspondiente órgano diplomático, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por el ejército y escuadra de la República, desde el catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, día del rompimiento de las hostilidades, hasta la fecha en que se han ajustado respectivamente los Tratados de Paz y de Tregua con el Perú y Bolivia.

Medios probatorios.

ART. 4.º La Comisión Mixta dará acogida á los medios probatorios ó de investigación que, según el criterio y recto discernimiento de sus miembros, fueren conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, y especialmente á la calificación del estado y carácter neutral del reclamante.

La Comisión admitirá también las alegaciones verbales ó escritas de ambos Gobiernos ó de sus respectivos agentes ó defensores.

Agentes.

ART. 5.º Cada Gobierno podrá constituir un agente que vigile el interés de su parte y atienda á su defensa, presente peticiones, documentos, interrogatorios, ponga y absuelva posiciones, apoye sus cargos ó redarguya los contrarios, rinda su prueba y expónga ante la Comisión, por sí ó por

el órgano de un letrado, verbalmente ó por escrito, conforme á las reglas de procedimiento y tramitación que la misma Comisión acordare al iniciar sus funciones, las doctrinas, principios legales ó precedentes que convengan á su derecho.

Jurisprudencia á que debe ajustar sus fallos la Comisión Mixta.

ART. 6.º La Comisión Mixta decidirá las reclamaciones en mérito de la prueba rendida y con arreglo á los principios del derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los tribunales análogos modernos de mayor autoridad y prestigio, librando sus resoluciones interlocutorias ó definitivas por mayoría de votos.

Formalidades.

La Comisión Mixta expondrá brevemente en cada juzgamiento definitivo, los hechos y causales de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción, y los fundamentos de derecho internacional que justifiquen sus resoluciones.

Las resoluciones y decretos de la Comisión serán escritos, firmados por todos sus miembros y autorizados por su secretario, y se dejarán originales, con su respectivo expediente, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, dándose á las partes los traslados que solicitaren.

La Comision llevará un libro ó registro en que se anoten sus procedimientos y las peticiones de los reclamantes y los decretos y decisiones que librase.

La Comisión Mixta funcionará en Santiago.

Personal de la Comisión Mixta.

ART. 7.º La Comisión tendrá la facultad de proveerse de secretarios, relatores y demás oficiales que estime nesesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Personal de la Comisión.

Corresponde á la Comisión proponer á las personas que hayan de desempeñar respectivamente aquellas funciones, y designar los sueldos ó remuneraciones que hayan de asignárseles.

El nombramiento de los expresados oficiales se hará por S. E. el Presidente de la República de Chile.

Los decretos de la Comisión que hayan de cumplirse en Chile, tendrán el auxilio de la fuerza pública como los expedidos por los tribunales ordinarios del país. Los que hayan de ejecutarse en el extranjero, se llevarán á efecto conforme á las reglas y usos del derecho internacional privado.

Término para la presentación de los reclamos.

ART. 8.° Las reclamaciones serán presentadas á la Comisión Mixta dentro de los tres meses subsiguientes á la fecha de la primera sesión, y las que se presentaren después de transcurrido este plazo no serán admitidas.

Para los efectos de la disposición contenida en el inciso precedente, la Comisión Mixta publicará en el *Diario Oficial* de la República de Chile un aviso en el cual se exprese la fecha de su instalación.

Plazo para fallarlos.

ART. 9.° La Comisión tendrá, para evacuar su encargo en todas las reclamaciones sujetas á su conocimiento y decisión, el plazo de un año contado desde el día en que se declare instalada.

Transcurrido este plazo, la Comisión tendrá la facultad de prorrogar sus funciones por un nuevo período, que no podrá exceder de seis meses, en caso de que por enfermedad ó inhabilitación temporal de alguno de sus miembros ó por otro motivo de

calificada gravedad, no hubiese alcanzado á desempeñar su cometido dentro del plazo fijado en el primer inciso.

Los gastos

ART. 10. Cada uno de los Gobiernos Contratantes sufragará los gastos de sus propias gestiones y de los honorarios de sus respectivos agentes ó defensores.

Las expensas de la organización de la Comisión Mixta, los honorarios de sus miembros, los sueldos de los secretarios, relatores y otros empleados y demás gastos y costos de servicio común, serán pagados entre ambos Gobiernos, por mitad; pero si hubiere cantidades juzgadas á favor de los reclamantes, se deducirán de éstas las dichas expensas y gastos comunes, en cuanto no excedan del seis por ciento de los valores que haya de pagar el Tesoro de Chile por la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Manera de hacer el pago de las reclamaciones.

Las sumas que la Comisión Mixta juzgue en favor de los reclamantes, serán entregadas por el Gobierno de Chile al Gobierno de Alemania, por conducto de su Legación en Santiago ó de la persona que ésta designare, en el término de un año, á contar desde la fecha de su respectiva resolución, sin que durante este plazo devenguen dichas sumas interés alguno en favor de los expresados reclamantes.

Valor de los fallos.

ART. 11. Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar los juzgamientos de la Comisión Mixta que se organiza por este Tratado, como una terminación satisfactoria, perfecta é irrevocable de las dificultades cuyo arreglo se ha tenido en mira,

y en la inteligencia de que todas las reclamaciones de los súbditos alemanes, presentadas ú omitidas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se tendrán por decididas y juzgadas definitivamente y de modo que por ningún motivo ó pretexto puedan ser materia de nuevo examen ó discusión.

Lugar y fecha del canje.

ART. 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y el canje de estas ratificaciones se verificará en Santiago tan luego como fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Chile y del Imperio Alemán firmaron la presente Convención, en doble ejemplar y en los idiomas español y alemán, y lo sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Santiago de Chile, á los veintitrés días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cuatro

(L. S.)—A. VERGARA ALBANO

(L. S.)—FREIHERR SCHENCK ZU SCHWEINZBERG

Ratificación, canje y promulgación.

Por tanto, habiendo sido ratificada por mí la Convención preinserta, previa la aprobación del Congreso Nacional, y canjeadas las respectivas ratificaciones en esta ciudad de Santiago, el día 11 de Julio del presente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, don Aniceto Vergara Albano, y el Ministro Residente de Alemania, Barón Schenck zu Schweinzberg; en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, par-

te 19, de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, á los tres días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cinco.

DOMINGO SANTA MARÍA

Aniceto Vergara Albano

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

CHILENO-BELGA PARA FALLAR LOS RECLAMOS DERIVADOS DE LA GUERRA DEL PERÚ Y BOLIVIA Y CHILE. (1879-1884) (a)

Firmada el 30 de Agosto de 1884.

S. E. el Presidente de la República de Chile y S. M. el Rey de los Belgas, deseando encontrar un medio para resolver amistosamente las reclamaciones presentadas por súbditos belgas contra el Gobierno chileno, á consecuencia de la reciente guerra con el Perú y Bolivia, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor Aniceto Vergara Albano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y

S. M. el Rey de los Belgas, á don Adolfo Carión, Encargado de Negocios de Bélgica en Chile;

Los cuales, examinados sus poderes y encontrados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Se acuerda someter á la resolución del tribunal ítalo-chileno (Convención de 7 de Diciembre de 1882) las reclamaciones de ciudadanos belgas contra el Gobierno de Chile.

ARTÍCULO ÚNICO.—Los Gobiernos de Chile y de Bélgica convienen en deferir al conocimiento y resolución del Tribunal Arbitral establecido por la Convención ítalo-chilena de 7 de Diciembre de

(a) Caducó, concluído que fué su objeto.

1882, las tres reclamaciones presentadas por súbditos belgas contra el Gobierno de Chile con motivo de la última guerra entre Chile, el Perú y Bolivia.

Número de reclamaciones, monto y origen.

Estas reclamaciones, que son de la sucesión de Pierre Raingo, de Paita, por cuatro mil veinticuatro soles plata; de los señores Anción, de Lieja, y Schull, de Amberes, por tres mil novecientos noventa y un francos veinticinco céntimos; y del señor August Schuritz, de Amberes, por setecientas ochenta y cinco libras esterlinas diez y séis chelines cinco peniques, serán falladas en conformidad á los mismos principios y bajo los mismos trámites y condiciones que han establecido para las reclamaciones de súbditos italianos la ya referida Convención de 7 de Diciembre de 1882 y los acuerdos reglamentarios adoptados por el Tribunal ítalo-chileno, debiendo ser presentadas á éste, por el Representante de Bélgica, en el término de treinta días contados desde aquel en que se verifique el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Término dentro del cual deberá ser presentada toda otra reclamación belga.

Toda otra reclamación que llegare á deducirse por súbdito ó súbditos belgas contra el Gobierno de Chile con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la última guerra, deberá ser presentada al Tribunal Arbitral ítalo-chileno dentro del plazo de noventa días, contados desde aquel en que se verifique el canje de las ratificaciones de la presente Convención, y si se presentare después de transcurrido este plazo, no será admitida, tenién-

dose desde luego por desechada, de modo que por ningún motivo ó pretexto pueda ser materia de nuevo examen ó discusión.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de los Belgas queda encargado de recabar la autorización necesaria para que los Jueces Árbitros de Italia y del Brasil puedan concurrir á la resolución de las reclamaciones enumeradas.

Ratificación y canje.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Santiago cuanto antes fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambos países la firmaron en doble ejemplar y en los idiomas español y francés, y la sellaron con sus sellos respectivos.

Hecha en Santiago de Chile, á los treinta días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)—A. Vergara Albano

(L. S.)—Adolphe Carion

CONGRESO DE LISBOA

CONVENCIÓN POSTAL [a]

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile, la Alemania, los Estados Unidos de Norte-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República de Colombia, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y varias colonias inglesas, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Haway, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua,

---

(a) Bol. tomo 57, pág. 703. Las estipulaciones de esta Convención han sido modificadas por el Congreso Postal de Viena celebrado el año de 1891, á cuyas conclusiones adhirió Chile el 23 de Mayo de 1892.

Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela, se concluyó y firmó en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Acta Adicional á la Convención Postal de 1.º de Junio de 1878, seguida de un Protocolo final y de un reglamento de detalle y orden para la ejecución de dicha Convención; convenios cuyo texto, traducido literalmente del francés, dice como sigue:

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en Lisboa,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878,

Han suscrito, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Acta adicional siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La Convención de 1.° de Junio de 1878 se modifica como sigue:

I

El artículo 2 llevará en adelante la redacción siguiente:

Artículo 2

Las disposiciones de esta Convención se refieren á las cartas, á las tarjetas postales, sencillas y

con respuesta pagada, á los impresos de toda especie, á los papeles de negocios y á las muestras de mercaderías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos mismos países. Relativamente al tránsito dentro de la jurisdicción de la Unión, se aplican también al cambio de dichos objetos entre los países de la Unión y los que no forman parte de ella, siempre que este cambio se ejecute por medio de los servicios de dos de las Partes Contratantes á lo menos.

Los Países Contratantes no están obligados á remitir tarjetas con respuesta pagada, pero sí á devolver las tarjetas-respuestas que se reciban de los otros países de la Unión.

II

El artículo 4 se modifica como sigue:

El inciso 8 se reemplaza por la disposición siguiente:

2.° Que, en los lugares en que los gastos de tránsito marítimo se encuentran fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas ó de tarjetas postales, y en 50 céntimos por kilogramo de los demás objetos, se mantienen estos precios.

El inciso 13 se modifica como sigue:

La cuenta general de estos gastos se hará sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse cada tres años, durante un período de 28 días que determinará el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 14 de este Tratado.

El inciso 14 se reemplaza por la disposición siguiente:

Se exceptúan de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia que cambian entre sí las administraciones de Correos, las tarjetas postales respuestas que han de devolverse al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los que caen en rezago, los avisos de emisión de giros, y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

III

El artículo 5.° se modifica como sigue:

El inciso 3.° se redactará así:

2.° Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

Se suprime la 2.ª frase del inciso 7.° que comienza por las palabras «Como medida transitoria...»

El inciso 14 se redactará así:

4.° En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de toda especie cuyo peso exceda de 2 kilogramos ó que tengan más de 45 centímetros por alguno de sus lados.

IV

Se intercala entre los artículos 5.° y 6.° un nuevo artículo concebido así:

Artículo 5.° bis

El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio ó modificar la dirección antes de que dicho objeto haya sido entregado al destinatario.

La solicitud que se formule á este efecto se transmitirá por la vía postal ó por la vía telegráfica á expensas del remitente, quien debe pagar, á saber:

1.° Por toda solicitud que se haga por la vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada;

2.° Por toda solicitud que se haga por vía telegráfica, el porte del telegrama, según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias á los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

V

Se suprimen los últimos cinco incisos del artículo 6.° después de las palabras: «En caso de pérdida de un envío certificado», etc, y se agrega á continuación del mismo artículo, el siguiente:

Articulo 6.° bis

Si se pierde un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente ó, á solicitud de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnización incumbe á la administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta administración la facultad de repetir contra la administración responsable, es decir, contra la administración en cuyo territorio ó servicio ha tenido lugar la pérdida.

Hasta prueba contraria, la responsabilidad afecta á la administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda constatar ni su entrega al destinatario, ni, si hay lugar á ello, su transmisión regular á la administración siguiente.

El correo remitente procederá al pago de la indemnización lo más pronto posible y, á más tardar, en el plazo de un año, contado desde el día en que se presente la reclamación. El correo responsable es obligado á reembolsar sin tardanza al correo remitente el monto de la indemnización pagada por éste.

Es entendido que no se admite reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde que se haya verificado el depósito en correo del objeto certificado; transcurrido dicho plazo, no tiene derecho el reclamante á ninguna indemnización.

Si la pérdida tiene lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los territorios se ha realizado el hecho, las dos administraciones comprometidas son responsables del perjuicio por mitad.

Las administraciones dejan de ser responsables por los envíos certificados desde que los que tienen

derecho á ellos hayan dado recibo y tomado posesión de dichos envíos.

Como medida transitoria, es permitido á las administraciones de los países que no pertenecen á Europa, cuya legislación es actualmente opuesta al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que precede, hasta el día en que obtengan del Poder Legislativo la competente autorización para suscribirla. Hasta este momento, las demás administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus servicios respectivos de envíos recomendados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

VI

Se intercala entre los artículos 9 y 10 un nuevo artículo concebido así:

Artículo 9 bis

Los objetos de correspondencia de toda especie deben enviarse á domicilio, siempre que así lo pidan los remitentes, por medio de un empleado especial, inmediatamente después de su arribo á los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Por estos envíos, que se llaman *expresos*, se paga el porte especial por remisión á domicilio. Este porte se fija en 30 céntimos y debe ser cubierto por completo y anticipadamente por el remi-

tente, á más del porte ordinario. Dicho porte pertenece á la administración de origen.

Cuando el objeto sea destinado á un lugar en que no exista oficina de correos, la administración destinataria puede percibir un porte suplementario igual al precio fijado á los envíos por expreso en su servicio interior, debiendo deducirse el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que percibe este suplemento.

Los objetos expresos insuficientemente franqueados se distribuyen por los medios ordinarios.

VII

El artículo 10 se redactará en adelante de la siguiente manera:

Artículo 10

No debe imponerse suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales dentro del territorio de la Unión.

La correspondencia que caiga en rezago no da lugar á restituir los derechos de tránsito que corresponden á las administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

VIII

Se suprimen los tres primeros incisos del artículo 11 y se les reemplaza por las disposiciones siguientes:

Es prohibido al público remitir por conducto del correo:

1.° Cartas ó paquetes que contengan piezas de monedas;

2.° Cualesquiera envíos que contengan objetos sometidos á derechos de aduana;

3.° Materias de oro ó plata, piedras, alhajas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso de que su inclusión ó remisión estuviese prohibida por la legislación de los países interesados.

IX

El artículo 13 se modifica como sigue:

Artículo 13

El servicio de cartas con valor declarado y los de giros y encomiendas postales, valores por recaudar, libretas de identidad, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

X

Se suprime el final del último inciso del artículo 14, desde las palabras: "respecto de las condiciones de envío de cartas por medio de expresos", etc., y se reemplaza por lo siguiente:

Sin embargo, es permitido á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

XI

El primer inciso del artículo 15 se redacta así:

La presente Convención no altera la legislación de cada país en lo que no haya sido previsto en las estipulaciones contenidas en esta Convención.

XII

El artículo 17 se modifica como sigue:

Artículo 17

En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una administración en caso de perderse un objeto certificado, la cuestión de litigio se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones en desacuerdo designará otro miembro de la Unión que no se encuentre directamente interesado en el negocio.

La decisión de los árbitros será tomada á mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de votos, los árbitros elegirán para decidir el desacuerdo, á una tercera administración, igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican también á todos los convenios celebrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención de 1.º de Junio de 1878, modificado por el artículo 1.º, cifra IX de la presente Acta Adicional.

XIII

Los incisos 2.º y 3.º del artículo 20 quedarán concebidos así:

1.ª La unanimidad de los votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9 y 9 bis;

2.ª Los dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en las artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, 9 bis y 20.

Artículo 2

1. La presente Acta Adicional entrará en vigencia el 1.º de Abril de 1886 y tendrá la misma duración que la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878.

2. Será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Acta Adicional en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto.*—Por el Austria, *Dewez Varges.*—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por la Hungría, *Gervay.*—Por la Alemania, *Sachse, Fritsch.*—Por la Bélgica, *F. Gife.*—Por el Brasil, *Luiz C. P. Guimarães.*—Por los Estados Unidos de América, *William I. Otto, Jas.*

S. Crawford.—Por Bolivia, *Joaquín Caso.*—Por la República Argentina, *F. P. Hause.*—Por la Bulgaria, *R. Ivanoff.*—Por el Ecuador, *Antonio Flores.*—Por Chile, *M. Martínez.*—Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto.*—Por la España y las Colonias Españolas, *S. Álvarez Bugallal, A. Herce.*—Por la Francia, *Laboulaye, A. Besnier.*—Por las Colonias Francesas, *Laboulaye.* —Por la Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.* —Por la Gran Bretaña y las Colonias Inglesas, *S. A. Blakwood, H. Buxton Forman.*—Por la República Dominicana, *P. Gómes de Silva.*—Por el Egipto, *W. F. Halton*—Por el Canadá, *S. A. Blakwood, H. Buxton Forman.*—Por la India Británica, *H. E. M. James.*—Por la Grecia, *Eugène Borel.*—Por la República de Liberia, *Comti Seumarti.*—Por Guatemala, *J. Carrera.*—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard.*—Por la República de Haití, *Laboulaye, Ansault.*—Por el Reino de Haway, *Eugène Borel.*—Por el Montenegro, *Dewez Varges.*—Por la República de Honduras, *J. Carrera.* —Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Diniz.*—Por la Italia, *J. B. Iantesio.*—Por el Paraguay, *F. A. Rabello.*—Por el Japón, *Yasushi Nomura.*—Por los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas, *Hofstede, B. Sweerts de Laudas, Wyborgh.*—Por el Reino de Siam, *Prisdang.*—Por la Persia, *E. Semino.*—Por la Suecia, *W. Roos.*—Por la Rumania, *Jon Ghika.*—Por la Noruega, *Harald Asche.* —Por la Rusia, *N. de Besah, Georges de Poggempohl.*—Por el Uruguay, *Enrique Rubly.*—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo.*

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar las convenciones acordadas por el Congreso Postal Universal de Lisboa, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

I

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Perú, Salvador, Servia y Turquía, que forman parte de la Unión Postal, queda abierto el Protocolo para esos países á fin de que puedan adherir á las Convenciones què se han celebrado, ó solamente á alguna ó algunas de ellas. En el mismo caso queda la República de Costa Rica, cuyo representante no asistirá á la sesión en que se firmarán estas actas.

II

Las Colonias Británicas de la Australia y las Colonias Británicas del Cabo y de Natal serán admitidas á adherir á esta Convención, ó á alguna ó á algunas de ellas, y á este efecto les queda abierto el Protocolo.

III

Permanece abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención principal, ó únicamente un cierto número de las Convenciones acordadas por el Con-

greso, al efecto de permitirles adherir á las demás Convenciones firmadas en este día, ó á alguna ó á algunas de ellas.

IV

Las adhesiones á que se refieren los precedentes artículos 1, 2 y 3, deberán ser notificadas al Gobierno portugués por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1.º de Febrero de 1886.

V

Los representantes de los países que no han adherido hasta hoy á alguna ó algunas de las mencionadas convenciones, á saber:

La Convención de 1.º de Junio de 1878;

El Convenio fechado el 1.º de Junio de 1878, concerniente al cambio de cartas con valores declarados;

El Convenio de 4 de Junio de 1878, relativo al cambio de giros postales;

La Convención de 3 de Noviembre de 1880, sobre cambio de encomiendas postales sin declaración de valor;

Habiendo sido admitidos á tomar parte en las Actas Adicionales que modifican y completan estas Convenciones y Convenios, su firma al pie de alguna ó algunas de estas Actas Adicionales implica de su parte, bajo reserva de ratificación, adhesión á nombre de sus países á la Convención ó al Convenio

á que esta Acta Adicional se refiere, y esto desde la fecha en que comienza á regir esta última.

VI

En el caso en que una ó más de las Partes Contratantes de las Convenciones Postales firmadas hoy en Lisboa, no ratificase una ú otra de estas Convenciones, esta Convención no dejará de ser válida para los Estados que la ratifiquen.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben han acordado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene hubiesen sido consideradas en el texto mismo de las Convenciones á las cuales se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno portugués, y del cual se remitirá una copia á cada Parte.

Lisboa, veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por la Hungría, *Gervay*.—Por la Bélgica, *F. Gife*.—Por la Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund*.—Por Bolivia, *Joaquín Caso*.—Por la República Dominicana, *P. Gómes de Silva*.—Por el Brasil, *Luiz C. P. Gimarães*.—Por el Egipto, *W. F. Halton*.—Por la Bulgaria, *R. Ivanoff*.—Por el Ecuador, *Antonio Flores*.—Por Chile, *M. Martínez*.—Por la España y las Colonias Españolas, *S. Álvarez Bugallal*, *A. Herce*.—Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto*.—Por las Colonias Francesas, *Laboulaye*.—Por la

Francia, *Laboulaye*, *A. Besnier*.—Por el Reino de Haway, *Eugène Borel*.—Por la Gran Bretaña y las Colonias Inglesas, *S. A. Blackwood*, *H. Buxton Forman*.—Por la República de Honduras, *J. Carrera*.—Por el Canadá, *S. A. Blackwood*, *H. Buxton Forman*—Por la Italia, *J. B. Iantesio*.—Por la India Británica, *H. E. M. James*.—Por el Japón, *Yasushi Nomura*.—Por la Grecia, *Eugène Borel*. —Por la República de Liberia, *Comte Senmarti*. —Por Guatemala, *J. Carrera*.—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.—Por la República de Haití, *Laboulaye*, *Ansault*.—Por Méjico, *L. Bretón y Vedra*.—Por la Rusia, *N. de Besak*, *Georges de Poggenpohl*.—Por el Montenegro, *Dewez*, *Varges*.—Por el Paraguay, *F. A. Rebello*.—Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Diniz*,—Por el Reino de Siam, *Prisdang*.—Por los Países Bajos y las colonias Neerlandesas, *Hofstede*, *B. Swerts de Landas*, *Wyborgh*.—Por la Suecia: *W. Roos*.—Por la Persia, *N. Semino*.—Por la Noruega, *Harald Asche*. —Por la Rumania, *Jon Ghika*.—Por la Suiza, *Ed. Höhn*.—Por el Uruguay, *Enrique Kubly*.—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo*.

ACTA ADICIONAL DE LISBOA

AL REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLES PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1.° DE JUNIO DE 1878 CELEBRADA ENTRE LA ALEMANIA, LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO, ECUADOR, ESPAÑA Y COLONIAS ESPAÑOLAS, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, GRAN BRETAÑA Y VARIAS COLONIAS INGLESAS, CANADÁ, INDIA BRITÁNICA, GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA DE HAITÍ, REINO DE HAWAY, REPÚBLICA DE HONDURAS, ITALIA, JAPÓN, REPÚBLICA DE LIBERIA, LUXEMBURGO, MÉJICO, MONTENEGRO, NICARAGUA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y COLONIAS NEERLANDESAS, PERÚ, PERSIA, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SALVADOR, SERVIA, REINO DE SIAM, SUECIA Y NORUEGA, SUIZA, TURQUÍA, URUGUAY Y ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Los abajos firmados,

Visto el artículo XXXIV del Reglamento de detalles y de orden para la ejecución de la Convención de 1.° de Junio de 1878;

Á nombre de sus respectivas administraciones, han convenido en introducir en este Reglamento las modificaciones siguientes, que comenzarán á regir el 1.° de Abril de 1886:

I

El artículo 3.° se completa por la disposición siguiente, que formará el 4.° inciso.

3.° El establecido para el transporte de despachos por la línea férrea entre Colón y Panamá.

2

El cuadro de equivalencias que figura en el artículo 4.°, se reemplaza por el cuadro siguiente:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Argentina (República)	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cent
Chile	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias danesas:			
Groenland	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas	5 cents.	2 cents.	1 cent
Dominicana (República)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto	1 piastre	20 paras	10 paras
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas:			
Cuba y Puerto Rico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Islas Filipinas	5 céntims. de peso	2 céntims. de peso	1 céntimo de peso
Estados Unidos de Norte-América.	5 cents.	2 cents.	1 cent
Estados Unidos de Colombia.	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Gran Bretaña.	2½ pence	1 penny	½ penny
Colonias inglesas:			
Antigoa, Bahamas (islas), Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Domínica, Falkland (islas), Gambia, Granada, Honduras, Jamaica, Lagos, Montserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (islas) y Vírgenes (islas)	2½ pence	1 penny	½ penny
Guayana inglesa, Hong-Kong, Laboan, Straits-Settlements y Terranova	5 cents.	2 cents.	1 cent
Mauricio (islas) y dependencias	10 cent. de rupia	4 cent. de rupia	2 cent. de rupia
Chipre	2 piasts. u 80 paras	1 piastre ó 40 pars	½ piestre ó 20 pars
Ceyland.	14 cent. de rupia	5 cent. de rupia	½ cent. de rupia
Guatemala	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití	5 cents. de piastre	2 cents. de piastre	1 cent. de piastre
Haway	5 cents.	2 cents.	1 cent
Honduras (República de)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India británica	2 annas	¾ anna	½ anna
Japón	5 sen.	2 sen.	1 sen
Liberia	5 cents.	2 cents.	1 cent
Méjico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 centavs. de peso	2 centavos de peso	1 centavo de peso
Países Bajos y colonias neerlandesas.	12½ cents.	5 cents.	2½ cent.
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia	6 shahis	2 shahis	1 shahi
Portugal y colonias portuguesas, menos la India portuguesa	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Salvador	5 centavs. de peso	2 centavs. de peso	1 centavo de peso
Siam.	7½ atts.	3 atts.	1½ att
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía.	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 centavs. de peso	2 centavs. de peso	1 centavo de peso

3

El párrafo 4 del artículo 4.º, tendrá la redacción siguiente:

"4.—Los objetos certificados deben llevar una etiqueta ó el timbre de un sello que reproduzca de una manera clara la letra mayúscula *R* en caracteres romanos, teniendo cada Correo, por lo demás, la facultad de agregar á la letra *R* la marca especial (indicación del nombre, de la oficina ó del país de origen, número de orden, etc.) que le convenga."

Se intercala entre los párrafos 5 y 6 del mismo artículo, el párrafo siguiente:

5 bis.—Los envíos que deben remitirse por expreso, llevarán un timbre que contenga en grandes letras la palabra EXPRESO. Sin embargo, se hallan autorizadas las administraciones para reemplazar este timbre por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita, subrayada con lápiz de color.

4

El artículo IX se modifica así:

IX

GUÍAS

1.º Las guías con que se acompañan los despachos que se cambian entre dos administraciones

de la Unión deben ser conformes al modelo *A* adjunto al presente Reglamento.

Cuando las relaciones por mar, aunque periódicas y regulares, no tengan lugar diariamente ó en día fijo, las oficinas remitentes deben numerar las guías, estableciendo una serie anual entre cada oficina de origen y la de destino á que envía la correspondencia, mencionando, en cuanto sea posible, en la guía, el nombre del vapor ó del buque que lleve el despacho.

2.º Los objetos certificados se anotarán en el número 1 de la guía con los siguientes detalles: el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el del lugar del destino, ó solamente el nombre de la oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en dicha oficina.

En el cuadro 1 de la guía se anotará el número total de los envíos por expreso.

Los avisos de recepción relativos á objetos recomendados anotados en el cuadro número 1 de la guía, deben ser mencionados por las letras *A R*, que se colocarán en la columna de observaciones de este cuadro, de manera que correspondan á la anotación de dichos objetos.

Los avisos de recepción serán conformes ó análogos al anexo modelo *A bis*. Deben ser redactados en francés ó llevar una traducción entre líneas en esta lengua.

Los avisos de recepción que se devuelven deben anotarse en el cuadro precitado, uno á uno ó en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

3.º Cuando lo requiera el número de objetos

certificados que se remiten de ordinario de una oficina de cambio á otra, puede hacerse uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro 1 de la guía.

4.º En el cuadro número 11 se anotarán, con los detalles que él exige, los despachos cerrados que se incluyen en el envío directo á que la guía se refiere.

5.º En el ángulo derecho superior de la guía, se indicará el número de paquetes ó de sacos separados de que se componga cada remesa para un mismo destino.

6.º Cuando se juzgue necesario para determinados efectos introducir otros cuadros ó indicaciones en la guía, la medida puede realizarse de común acuerdo entre las administraciones interesadas.

7.º Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que enviar á una oficina corresponsal, deberá de todos modos remitirle, en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de la guía.

8.º En caso de que una administración confíe á otra despachos cerrados que deben ser transmitidos por medio de buques de comercio, se indicará el número de cartas y de otros objetos en la guía ó en la dirección de estos despachos.

5

El artículo X se modifica como sigue:

Los párrafos 1 y 2 dirán en adelante:

1.—Los objetos certificados, los avisos de re-

cepción que se relacionan con ellos, los envíos expresos, y, si hay lugar, la lista especial de que trata el párrafo 3 del artículo IX, se reunirán en un paquete separado que debe ser convenientemente envuelto y lacrado de manera que quede bien resguardado el contenido.

2.—Dicho paquete, unido á la guía, debe colocarse en el centro del despacho.

Se agrega al final de este artículo el párrafo siguiente:

5.—Los avisos de recepción que se devuelven deben colocarse dentro de una cubierta por la oficina del cambio distribuidora de los objetos certificados á que dichos oficios se refieren. Estas cubiertas rotuladas: *Avis de reception en retour; Bureau de poste de... Pays...* deben someterse á las formalidades de la certificación y ser enviadas á su destino como los objetos certificados ordinarios

6

El artículo XI recibe la redacción siguiente:

XI

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando una administración pague por cuenta de otra administración responsable una indemnización debida por pérdida de un envío recomendado, esta última tiene obligación de reembolsar el

valor en un plazo de tres meses, contados desde el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, sea en monedas que tengan curso en el país acreedor.

7

El artículo XII se modifica como sigue:

El párrafo 1 dirá en adelante:

1.—Por regla general, los objetos de que se componen los despachos deben ser clasificados y empaquetados según su naturaleza, cuidando de separar los objetos franqueados de los que lo no estén en todo ó en parte.

Se suprime la palabra "interiormente" que se encuentra al comenzar el párrafo 2, y la primera frase de éste dirá, por consiguiente:

2.—Todo despacho, después de haber sido atado, se envolverá en papel fuerte.

8

El párrafo 1.º del artículo XIV recibe la siguiente redacción:

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que tengan escrita la dirección con lápiz, no pueden ser certificados.

9

El artículo XV se reemplazará por el artículo siguiente:

XV

TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deben ser enviadas sin sobre.

El anverso se reserva á la dirección del destinatario; pero el remitente puede agregar su nombre y su dirección por medio de un timbre, ó de un procedimiento tipográfico cualquiera.

2.—Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3.—En cuanto sea posible, las tarjetas postales especialmente emitidas para circular dentro de la Unión, deben llevar en el anverso, en lengua francesa ó con una traducción entre reglones en este idioma, el título siguiente:

Carte postale

UNIÓN POSTALE UNIVERSELLE

(Lado reservado á la dirección)

4.—La estampilla que representa el franqueo debe colocarse en uno de los ángulos superiores del anverso. Allí también se pondrá todo timbre suplementario que pueda ser necesario.

5.—Exceptuando las estampillas de franqueo,

es prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera otra especie.

6.—Como es regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben llevar en el anverso el siguiente rótulo impreso, en la primera parte: *Tarjeta postal con respuesta pagada;* en la segunparte: *Tarjeta postal—respuesta.* Cada una de las dos partes debe, por lo demás, llenar las otras condiciones impuestas á las tarjetas postales sencillas, y doblarse una parte sobre la otra, sin cierro de ninguna especie.

7.—El remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada puede escribir su nombre y su dirección en el anverso de la parte *Respuesta.*

La parte *Respuesta* no puede ser enviada sino con destino al país de que es originaria; en el caso contrario, no se le da curso.

8.—Las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, provenientes de la industria privada, son admitidas á la circulación internacional, con tal que la legislación del país de origen lo permita y que sean conformes, al menos en lo que concierne al formato y consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por el correo de origen.

10

Se intercala en el primer párrafo del artículo XVI, entre las palabras "de obras" y "remitidas", las palabras: "ó de diarios", de manera que la parte final de este párrafo dirá en adelante:

... las partituras ó piezas de música manuscri-

tas, los manuscritos de obras ó de diarios enviados aisladamente, etc.

II

El artículo XVII se modifica como sigue:

XVII

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1.—Se consideran como impresos, y como tales son admitidos á la reducción de porte establecida por el artículo 5 de la Convención, los diarios ó publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos relativos á ellas, los papeles escritos con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones hechas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, exceptuando el calco.

Se consideran como fáciles de ser reconocidos los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para que puedan

gozar de la reducción de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos, deben ser entregadas en las mismas ventanillas de las oficinas de correos y en número, á lo menos, de veinte ejemplares exactamente iguales.

2.—Se hallan excluídos de la reducción de porte los timbres ó estampillas de franqueo, inutilizados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—El carácter de correspondencia *actual* ó *personal* no puede ser aplicado á las siguientes indicaciones:

1.ª Á la firma del remitente ó á la designación de su nombre ó razón social, de su condición, del lugar de origen y de la fecha del envío;

2.ª Á la dedicatoria ú homenaje del autor;

3.ª Á los rasgos ó signos destinados simplemente á fijar la atención sobre ciertos puntos;

4.ª Á los precios manuscritos agregados ó cambiados en las cotizaciones ó precios corrientes de bolsa ó de mercados, en los catálogos, prospectos ó avisos diversos;

5.ª Á las ofertas ó pedidos de libros, en que se haya indicado á la mano, sea borrando, sea subrayando textos impresos, los libros que se ofrecen ó piden;

6.ª Á las facturas y á las cuentas agregadas á los impresos relacionados con ellas;

7.ª Á los impresos con correcciones de errores tipográficos;

8.ª En fin, á las anotaciones ó correcciones hechas á las pruebas de imprenta ó de composiciones

musicales relativas al texto ó composición de la obra.

4.—Los impresos deben ser acondicionados: sea bajo banda, en forma de rollo, entre cartones, en un tubo abierto en uno ó en sus dos extremos, ó incluídos en una cubierta no cerrada, sea simplemente doblados de manera que no se oculte la naturaleza del envío, sea, en fin, rodeados de un hilo fácil de desatar.

5—Las tarjetas de dirección y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, ligadura ó doblez. Las tarjetas con el título *Tarjeta postal*, se hallan sujetas á una tarifa distinta de la de los impresos.

12

El párrafo 3.º del artículo XVIII se redacta como sigue:

3.—No pueden ser de valor comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó razon social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y de precios y las indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible.

13

El artículo XX se modifica como sigue:

Entre los párrafos 2 y 3 se intercala el siguiente:

2 bis.—Cuando los objetos dirigidos primitiva-

mente de un lugar á otro de un país, que estén franqueados con dinero (siempre que sea permitido este medio de franqueo en dicho país), sean reexpedidos á otro país de la Unión, la oficina reexpedidora del primero debe indicar, en el objeto, el valor del porte recibido en dinero.

Al final del artículo se agrega un nuevo párrafo concebido así:

4.—La correspondencia de toda especie, ordinaria ó certificada, que, por tener una dirección incompleta ó equivocada, sea enviada á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no debe considerarse, al ser devuelta al servicio con la dirección ya completa ó rectificada, como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío, siendo susceptible, por consiguiente, de un nuevo porte.

14

Se intercala en el primer párrafo del artículo XXI, después de "destinatario", las palabras: "y á mas tardar en un plazo de seis meses". El párrafo 1.º dirá entonces así:

1.—La correspondencia de toda especie que caiga en rezago, por cualquiera causa que sea, deberá ser devuelta por conducto de la oficina de cambio respectiva, en un paquete especial rotulado *Rebuts* (rezagos), inmediatamente que terminen los plazos de conservación establecidos en los reglamentos del país destinatario, y á mas tardar en un plazo de seis meses.

15

Los dos primeros párrafos del artículo XXII quedan redactados como sigue:

1.—Los datos estadísticos que, en conformidad á los artículos 4 y 12 de la Convención deben tomarse una vez cada tres años para la contabilidad, tanto de los gastos de tránsito como de los portes relativos á la conducción fuera de los límites de la Unión, se prepararán con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de Mayo ó de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, debiendo surtir efecto retroactivamente desde el primer año.

2.—Los datos estadísticos de Mayo de 1885 reglarán los pagos que deben hacerse desde el 1.º de Enero del mismo año hasta fines de Marzo de 1886. Los de Noviembre de 1887 servirán de base para los pagos desde el 1.º de Abril de 1886, hasta el fin del año 1888. Los de Mayo de 1890 se aplicarán á los años 1889, 1890 y 1891, y así en lo sucesivo.

16

Se agrega el párrafo siguiente después del número 1 del artículo XXIII:

1 bis.—Si existen varias vías de comunicación para un mismo país que tengan precios de tránsito diferentes, el correo remitente retribuye al correo intermediario en conformidad al término medio de los diferentes precios.

El primer período del número 6.º del mismo artículo se modifica como sigue:

6.—No habiendo correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no debe formarse el cuadro E, y la oficina remitente pondrá en el encabezamiento de la guía la siguiente anotación: "Pas de tableau E" (no hay cuadro E).

17

Se agregan las disposiciones siguientes al final del artículo XXIV:

5.—Después de cada período estadístico, las administraciones que han enviado despachos en tránsito deben remitir la lista de estos depachos á las diferentes administraciones que han servido de intermediarias.

6.—El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un vapor y destinados á ser trasladados á otro vapor, no da lugar al pago de derechos de tránsito territorial al correo del lugar del depósito.

18

El artículo XXV se modifica como sigue:

XXV

CUENTAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Los cuadros E. y F. se resumen en una cuenta especial, en la que se expresará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspon-

diente á cada administración, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no guarde relación con la periodicidad del servicio, las administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador. La formación de esta cuenta corresponde á la administración acreedora, la cual la envía á la administración deudora.

2.—El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos administraciones, se pagará por la administración deudora á la administración acreedora, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última administración.

3.—La formación, envío y pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes á un período, debe efectuarse en el más breve plazo posible, y á mas tardar, antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si el correo que ha enviado la cuenta no ha recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa, se considerará esta cuenta como debidamente aceptada. Esta disposición se aplica igualmente á las observaciones no contestadas que haya hecho una administración á las cuentas presentadas por otra administración. Transcurrido este plazo de seis meses, las sumas adeudadas por una á otra administración devengan intereses á razón de 5 por ciento al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero, y, si hay necesidad, por el segundo año de cada

período trienal, se efectúan provisionalmente, al fin del año, sobre la base de los datos estadísticos precedentes, quedando á salvo el arreglo ulterior de las cuentas, según los resultados de los nuevos datos estadísticos.

19

Un nuevo artículo concebido en los siguientes términos se intercala entre los artículos XXVII y XXVIII.

XXVII BIS

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1.—En las solicitudes sobre retiro de correspondencia ó rectificación de direcciones, el remitente debe hacer uso de un formulario conforme al modelo H anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de correos, el remitente debe comprobar en ella su identidad. Hecha esta comprobación, de la que la administración del país de origen asume la responsabilidad, se procede de la siguiente manera:

1.º Si la solicitud se halla destinada á ser transmitida por la vía *postal*, se remite directamente á la oficina de correos destinataria, bajo oficio recomendado, el formulario, acompañado de un facsímile exacto de la carta que debe buscarse.

2.º Si la solicitud debe transmitirse por la vía *telegráfica*, se deposita el formulario en el servicio telegráfico encargado de comunicar á la oficina de

correos destinataria los términos en que está concebido.

2.—Al recibirse el formulario H, ó el telegrama en su caso, la oficina destinataria debe buscar la correspondencia señalada y dar á la solicitud el curso necesario. Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará, para atender á la solicitud, el arribo del facsímile necesario.

Si se busca infructuosamente, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, ó si la solicitud por vía telegráfica no es bastante explícita para que pueda reconocerse con seguridad el objeto de correspondencia indicado, se notificará inmediatamente el hecho á la oficina de origen para que prevenga al reclamante.

3.—Salvo acuerdo contrario, el formulario H debe redactarse en francés ó llevar una traducción entre líneas en esta lengua. En caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama debe transmitirse en lengua francesa.

4.—Toda administración puede exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que le concierne, se efectúe por conducto de las administraciones centrales ó de una oficina especialmente designada.

20

Los tres últimos incisos del artículo XXVIII dirán en adelante:

5.ª clase: Argentina (República), Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia;

6.ª clase: Bolivia, Costa-Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curaçao (Antillas Holandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana Holandesa);

7.ª clase: Haway, Liberia, Montenegro.

21

El párrafo 2 del artículo XXIX recibe la redacción siguiente:

2.—Las administraciones que forman parte de la Unión deben transmitirse especialmente por medio de la Oficina Internacional:

1.º Una indicación de los sobreportes que, á más del porte de la Unión, perciben en conformidad al artículo V de la Convención, sea por porte marítimo, sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países que dan lugar á la percepción de estos portes, y, si hay lugar á ello, la designación de las vías que ocasionan esa percepción;

2.º Una colección por triplicado de sus estampillas de franqueo;

3.º En fin, los cuadros C, cuya formación prescribe el artículo V del Reglamento.

22

Se agrega después del artículo XXIX, un nuevo artículo concebido en estos términos:

XXIX BIS

Estadística general

1.—Toda administración debe enviar á fines del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como sea posible de los datos estadísticos relativos al año precedente, empleando al efecto cuadros conformes ó análogos á los anexos modelos I, K y L.

2.—Las operaciones de servicio de que sea preciso tomar nota, deben comunicarse oportunamente.

3.—Para todas las otras operaciones deben tomarse datos estadísticos, durante una semana á lo menos, si se trata de cambios diarios, y durante cuatro semanas, si se trata de cambios que no sean diarios, teniendo facultad cada administración de tomar esos datos separadamente respecto á cada categoría de correspondencia.

4.—Cada administración se reserva el derecho de tomar dichos datos en las épocas que se acerquen más al término medio de su movimiento postal.

5.—Es incumbencia de la Oficina Internacional hacer imprimir y distribuir los formularios para la estadística que corresponde llenar á cada administración. Se halla encargada, además, de subminis-

trar á las administraciones que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deben seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones estadísticas.

23

El párrafo 7 del artículo XXX se modifica como sigue:

7.—En las cuestiones que deben resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las administraciones de la Unión, se considerarán como abstenidas las que no suministren su respuesta en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de la circular en que la Oficina Internacional les someta dichas cuestiones.

24

Los incisos 7 y 8 (cifras 6.º y 7.º) del artículo XXXII se reemplazan por las disposiciones siguientes:

6.º—Jibraltar, como perteneciente á la administración de correos de la Gran Bretaña, y la agencia postal que esta administración mantiene en Tánger (Marruecos);

7.º—Las oficinas de correos que la administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoi, Foo-chow, Ningpo, Shan-Haï y Hankow (China).

El 11 inciso (cifra 10.º) dirá en adelante:

10.º—Las oficinas de correos que la administración japonesa ha establecido en Shanh-Haï (China), en Fusanpó, en Genzanshin y en Jinsen (Corea).

25

En el tercer inciso (cifra 2.ª) del artículo XXXIII, se intercalan los artículos XXVII bis y XXIX bis entre las cifras XXVII y XXXI.

Hecha en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto.*—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por la República Argentina, *F. P. Hausen.*—Por el Austria, *Dewes Varges.*—Por la Alemania, *Sachss, Fritsch.*—Por la Hungría, *Gervay.*—Por los Estados Unidos de América, *William J. Otto, Jas. S. Cráwford.*—Por la Bélgica, *F. Gife.*—Por Bolivia, *Joaquín Caso.*—Por la República Dominicana, *P. Gómes de Silva.*—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães.*—Por el Egipto, *W. F. Halton.*—Por la Bulgaria, *R. Ivanoff.*—Por el Ecuador, *Antonio Flores.*—Por Chile, *M. Martínez.*—Por la España y las Colonias Españolas, *S. Álvarez Bugallal, A. Herce.*—Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto.*—Por la Francia, *Laboulaye, A. Besnier.*—Por las Colonias Francesas, *Laboulaye.*—Por la Dinamarca y Colonias Danesas, *Lund.*—Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, *S. A. Blakwood, H. Buxton Forman.*—Por el Canadá, *S. A. Blak wood, H. Buxton Forman.*—Por la Italia, *J. B.*

Iantesio.—Por la India Británica, *H. E. M. James.* —Por el Japón, *Yasushi Nomura.*—Por la Grecia, *Eugéne Borel.*—Por la República de Liberia, *Comte Senmarti.*—Por Guatemala, *J. Carrera.*—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard.*—Por la República de Haití, *Laboulaye, Ansault.*—Por Méjico, *L. Bretón y Vedra.*—Por el Reino de Haway, *Eugène Borel.*—Por el Montenegro, *Dewes, Varges.*—Por la República de Honduras, *J. Carrera.*—Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Diniz.*—Por el Paraguay, *F. A. Rebello.*—Por los Países Bajos y las Colonias Neerlandesas, *Hofstede, B. Sweerts de Laudas, Wyborgh.*—Por el Reino de Siam, *Prisdang.*—Por la Suecia, *W. Roos.*—Por la Persia, *E. Semino.*—Por la Noruega, *Haradl Asche.*—Por la Rumania, *J. Ghika.*—Por la Suiza, *E. Höhn.*—Por la Rusia, *N. de Besak, Georges de Poggempohl.*—Por el Uruguay, *Enrique Kubly.*—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo.*

Y por cuanto el Acta Adicional, el Protocolo final y el Reglamento de orden y detalle preinsertos, han sido ratificados, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lisboa el veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Señor Don Luis Cardozo, Cónsul General de Chile en España, autorizado con tal objeto, y el Señor Barros Gómez, Secretario de Estado de S. M. el Rey de Portugal;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cum-

plan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

J. M. BALMACEDA

Demetrio Lastarria

ACTA ADICIONAL Á LA CONVENCIÓN DE LISBOA

RELATIVA AL CAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

JOSÉ MANUEL BALMACEDA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile, la Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Béljica, Bulgaria, Dinamarca, Antillas Danesas, República Dominicana, Egipto, Francia, Colonias Francesas, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Paraguay, Países Bajos, Persia, Portugal, Colonias Portuguesas, Rumania, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela, se concluyó y firmó en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, un Acta Adicional á la Convención de 3 de Noviembre de 1880, relativa al cambio de encomiendas postales, seguida de un Protocolo final y de un Reglamento de detalle y orden para la ejecución de dicha Convención; convenio cuyo texto, traducido literalmente del francés, dice como sigue:

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos que arriba se designan, reunidos en el Congreso en Lisboa,

En virtud del artículo 16 de la Convención celebrada en 3 de Noviembre de 1880 y relativa al cambio de encomiendas postales sin declaración de valor,

De común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido en el Acta Adicional siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La Convención de 3 de Noviembre de 1880, relativa al canje de encomiendas postales sin declaración de valor, se modifica como sigue:

I

El artículo 1.º queda suprimido y se reemplaza por las disposiciones siguientes:

Artículo primero

1.—Bajo la denominación de encomiendas postales pueden expedirse, de uno de los países arriba mencionados á otro de esos países, encomiendas con ó sin valor declarado, hasta la concurrencia de cinco kilogramos. Estas encomiendas pueden gravarse con reembolsos hasta por 500 francos.

Sin embargo, cada país puede, á su arbitrio:

a.—Limitar á tres kilogramos el peso de las encomiendas admisibles en su servicio;

b.—No encargarse de las encomiendas con declaración de valor, de las gravadas con reembolso, ni de las demasiado dificultosas *(encombrantes)*.

Cada país establece, en lo que le concierne, el

límite superior de la declaración de valor, el cual no puede, en ningún caso, ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado diferentes máximum, el límite más bajo es el que debe observarse recíprocamente.

2.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones á que deben sujetarse las encomiendas para ser susceptibles de transporte, é indicará especialmente las encomiendas que deben considerarse como dificultosas.

II

Las disposiciones siguientes se agregan al artículo 3.º, como párrafos 3 y 4:

3.—Para las encomiendas embarazosas, el derecho de porte fijado en los anteriores párrafos 1 y 2, se aumenta en un 50 por ciento.

4.—Independientemente de estos gastos de tránsito, la administración del país de orígen es deudora, á título de derecho de seguro, por las encomiendas con valor declarado, hacia cada una de las administraciones que intervienen con responsabilidad en el tránsito territorial ó marítimo, de un derecho proporcionalmente igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

III

a.—Las siguientes disposiciones se agregan al artículo 5.º, como párrafos 2, 3 y 4:

2.—Las encomiendas dificultosas se hallan so-

metidas á un porte adicional de 50 por ciento, que es redondeado, si hay lugar á ello, completando un centavo.

3.—Á las encomiendas con valor declarado, se agrega un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4.—El remitente de una encomienda gravada con reembolso pagará un derecho especial que no puede exceder de 2 por ciento de la suma que debe cobrarse al destinatario.

La administración del país de origen tiene la facultad de percibir como mínimum 20 céntimos y de completar las fracciones con 5 céntimos.

Este derecho se divide por mitad entre el correo del país de origen y el del país de destino.

b.—Se suprimen los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, y se reemplazan por los párrafos 5 y 6 que van á continuación:

5.—Como medida transitoria, cada uno de los Países Contratantes tiene la facultad de aplicar á las encomiendas postales originarias de sus oficinas ó destinadas á ellas, un sobreporte de 5 centavos por encomienda.

Como excepción, este sobreporte se eleva á 15 centavos respecto á la República Argentina, el Brasil, Chile, Paraguay, Persia, Suecia y Venezuela.

6.—El transporte entre la Francia continental por una parte, y la Argelia y la Córcega por otra, da lugar igualmente á un sobreporte de 5 centavos por encomienda.

c.—La siguiente disposición se agrega al artículo 5, como párrafo 7:

7.—El remitente de una encomienda postal puede obtener un aviso de recepción de este objeto, pagando anticipadamente, y como máximum, un derecho fijo de 5 centavos. Este derecho pertenece por entero á la administración del país de origen.

IV

Se suprime el artículo 6, que queda reemplazado por las disposiciones siguientes:

Artículo 6

El correo remitente debe pagar por cada encomienda:

a.—Al correo destinatario, 50 céntimos, y además, siempre que haya lugar á ello, los sobreportes de que tratan los párrafos 2, 5 y 6 del precedente artículo 5; la mitad del derecho de reembolso á que se refiere el párrafo 4 de este artículo, y un derecho de 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos de valor declarado.

b.—Eventualmente, á cada correo intermediario, los derechos fijados por el artículo 3.º

V

El artículo 9 se completa como sigue:

Artículo 9

La reexpedición de encomiendas postales de un país á otro, á causa de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los que cai-

gan en rezago, dan lugar á la percepción suplementaria de los portes fijados en el artículo V á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana ú otros que se hayan pagado.

VI

Se suprime el artículo 10, que queda reemplazado por las disposiciones siguientes:

Artículo 10

1.—Es prohibido remitir por conducto del correo encomiendas que contengan cartas ó notas con el carácter de correspondencia, y los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana ú otros. Es igualmente prohibido enviar monedas, materias de oro ó plata y otros objetos preciosos en las encomiendas sin valor declarado destinadas á países que admiten la declaración de valor.

2.—En el caso en que una encomienda en que se haya quebrantado una de estas disposiciones sea remitida de una administración de la Unión á otra administración de la Unión, esta última procede de la manera y forma previstas en su legislación y sus reglamentos interiores.

VII

Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 se reemplazan con las disposiciones siguientes:

Artículo 11

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, si una encomienda postal se pierde, es sustraída ó sufre avería, el remitente, y á defecto ó á solicitud de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización equivalente al valor real de la pérdida ó de la avería, siempre que esta indemnización no exceda, respecto á las encomiendas ordinarias, de 25 francos, y tocante á las encomiendas con valor declarado, del monto de este valor. Sin embargo, relativamente á las administraciones que han fijado el límite de 3 kilogramos, la idemnización por las encomiendas sin valor declarado no puede exceder de 15 francos.

El remitente de una encomienda perdida tiene derecho, además, á la restitución de los derechos de transporte.

2.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta administración el recurso de repetir contra la administración responsable, es decir, contra la administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida, sustracción ó avería.

VIII

Entre los artículos 11 y 12 se intercalan las disposiciones siguientes como artículos 11 bis y 11 ter:

Artículo 11 bis

Es prohibida toda declaración fraudulenta en que se dé valor superior al valor real del contenido de una encomienda. En el caso de una declaración de esta naturaleza, el remitente pierde su derecho á toda indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse con arreglo á la legislación del país de origen.

Artículo 11 ter

En circunstancias extraordinarias, cuya naturaleza sea bastante á justificar la medida, cada administración puede suspender temporalmente el servicio de encomiendas postales, de una manera general ó parcial, debiendo dar aviso inmediatamente, y en caso necesario, por telégrafo, á la administración ó á las administraciones interesadas.

IX

Se sustituye el término de "seis meses" al de "cuatro meses" en el párrafo 2 del artículo 14.

X

Los nuevos artículos 11 bis y 11 ter se intercalan en el párrafo 2, letra *a*, del actual artículo 17, entre las cifras 1 y 16.

Artículo 2

1.—La presente Acta Adicional se pondrá en ejecución el 1.º de Abril de 1886.

2.—Se ratificará tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Acta Adicional en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros*, *Ernesto Madeira Pinto*.—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães*.—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros*. —Por la Bulgaria, *R. Ivanoff*.—Por la Alemania, *Sachse*, *Fritsch*.—Por Chile, *M. Martínez*.—Por la República Argentina, *F. P. Hausen*.—Por la Dinamarca y Colonias Danesas, *Lund*.—Por el Austria, *Dewes*, *Varges*.—Por la Hungría, *Gervay*. —Por el Egipto, *W. F. Haltón*.—Por la Bélgica, *F. Gife*.—Por la Francia, *Laboulaye*, *A. Besnier*. —Por la España, *S. Álvarez Bugallal*, *A. Herce*. —Por las Colonias Francesas, *Laboulaye*.—Por los Países Bajos, *Hofstede*, *B. Sweerts de Laudas*, *Wyborgh*.—Por la Grecia, *Eugène Borel*.—Por la Italia, *J. B. Iantesio*.—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.—Por la Suecia, *W. Roos*.—Por el Montenegro, *Dewes*, *Varges*.—Por la Noruega, *Harald Asche*.—Por el Paraguay, *F. A. Revello*.—Por la Suiza, *E. Höhn*.—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo*.—Por el Uruguay, *Enrique Kubly*.

ACTA ADICIONAL DE LISBOA

Á LA CONVENCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1880

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Acta Adicional extendida con fecha de hoy, relativa al cambio de encomiendas postales, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo siguiente:

Todo país en que el correo no se encarga actualmente del transporte de pequeñas encomiendas y que adhiera á la Convención y Acta Adicional mencionadas, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus disposiciones por las empresas de caminos de hierro y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas procedentes de las localidades servidas por estas empresas ó destinadas á ellas.

La administración postal de este país deberá entenderse con las empresas de caminos de hierro y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención y del Acta Adicional, y especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Dicha administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las administraciones postales de los otros Países Contratantes y con la Oficina Internacional.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben han acordado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que

si las disposiciones que contiene hubiesen sido consideradas en la Convención y en el Acta Adicional, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno portugués, y del cual se remitirá una copia á cada Parte.

Hecho en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães.*—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros*, *Ernesto Madeira Pinto*—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por la Bulgaria, *R. Ivanoff.*—Por Chile, *M. Martínez.*—Por la Alemania, *Sachse*, *Fritch.* Por la República Argentina, *F. P. Hausen.*—Por la Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*—Por el Austria, *Dewes*, *Varges.*—Por la Hungría, *Gervay.*—Por el Egipto, *W. F. Halton.*—Por la Bélgica, *F. Gife.*—Por la España, *S. Álvarez Bugallal*, *A. Herce.*—Por la Francia, *Laboulaye*, *A. Besnier.*—Por los Países Bajos, *Hofstede*, *B. Sweerts de Laudas*, *Wyborgh.*—Por las Colonias Francesas, *Laboulaye.*—Por la Grecia, *Eugène Borel.*—Por la Italia, *J. B. Iantesio.*—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard.*—Por la Suecia, *W. Roos.*—Por el Montenegro, *Dewes*, *Varges.*—Por la Noruega, *Harald Asche.*—Por el Paraguay, *F. A. Rebello.*—Por Suiza, *E. Höhn.*—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo.*—Por el Uruguay, *Enrique Kubly.*

ACTA ADICIONAL DE LISBOA

AL REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1880, RELATIVA AL CAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES SIN DECLARACIÓN DE VALOR, CELEBRADA ENTRE ALEMANIA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, DINAMARCA, ANTILLAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO, ESPAÑA, FRANCIA, COLONIAS FRANCESAS, GRECIA, ITALIA, LUXEMBURGO, MONTENEGRO, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS, PERSIA, PORTUGAL, COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, SERVIA, SUECIA Y NORUEGA, SUIZA, TURQUÍA, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los infrascritos,

Visto el artículo XV del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al cambio de encomiendas postales sin declaración de valor, acordado en París el 3 de Noviembre de 1880,

Á nombre de sus respectivas administraciones han convenido en introducir en este Reglamento las siguientes modificaciones que entrarán en vigor el 1.º de Abril de 1886:

I

Al artículo I se agrega, como párrafo 5, la disposición siguiente:

5.—Cada administración debe indicar á las administraciones contratantes los objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de su país.

2

En el artículo II, el cuadro de los equivalentes se completa con las indicaciones que siguen:

Países	50 céntimos	25 céntimos
República Argentina.	16 centavos	8 centavos
Brasil.	200 reis	100 reis
Chile.	10 centavos	5 centavos
Antillas Danesas . . .	10 "	5 "
República Dominicana.	10 "	5 "
Paraguay.	10 "	5 "
Colonias Portuguesas, menos la India Portuguesa.	100 reis	50 reis
India Portuguesa. . .	4 tangas	2 tangas

3

Se suprime el artículo III, y se reemplaza con las siguientes disposiciones:

1.—Se consideran dificultosas:

a.—Las encomiendas que exceden de 1 metro 50 centímetros por cualesquiera de sus lados;

b.—Las que por su forma no se presten fácilmente á un acomodo con otras encomiendas; las voluminosas, ó las que exigen precauciones especiales, tales como plantas ó arbustos en canastas, jaulas vacías ó que contengan animales vivos; cajas de cigarros vacías en fardo; cajas de cartón ó de madera para sombreros; muebles; artículos de cestería; jardineras; coches para niños; tornos; velocípedos; etc.

2.—Se reserva á las administraciones interesadas la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión y á 20 decímetros cúbicos el

máximum de volumen de las encomiendas postales que se cambien con los países que no admitan las encomiendas dificultosas, ó que estén destinadas á ser transportadas por servicios marítimos.

4

La siguiente disposición se agrega como cifra 4.ª al artículo V:

4.º—En caso de declaración de valor, indicar esta declaración en el lugar de la dirección.

5

El artículo VI se completa con las disposiciones siguientes como párrafos 2, 3, 4 y 5:

2.—Sin embargo, se permite hacer uso de un solo boletín de expedición, y, si no se oponen las leyes aduaneras, de una sola declaración de aduana, por varias encomiendas, hasta el número de tres, que procedan de un mismo remitente y se encuentren destinadas á una misma persona.

3.—Los formularios de boletines de expedición que no se impriman en lengua francesa, deben llevar una traducción entre líneas en esta lengua.

4.—Los boletines de expedición por encomiendas con valor declarado deben llevar la indicación de este valor y el timbre del sello que ha servido para cerrar el envío.

5.—Las administraciones contratantes declinan toda responsabilidad tocante á la exactitud de las declaraciones de aduana.

6

El artículo VII se suprime y queda reemplazado por las siguientes disposiciones:

VII

1.—Cada encomienda, así como su correspondiente boletín de expedición, debe llevar una etiqueta conforme ó análoga al anexo modelo D, con el número de registro y el nombre de la oficina en que se ha depositado.

2.—El boletín de expedición debe además timbrarse por la oficina de origen, en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada encomienda de valor declarado ó de reembolso debe llevar una etiqueta lacre con la indicación: *Valor declarado* ó *Reembolso* en caracteres latinos.

7

La última frase del artículo IX se suprime, y se reemplaza por la disposición que va en seguida:

Deben agregarse á la guía los boletines de expedición, las declaraciones relativas á la aduana y á los avisos de recepción.

8

Se suprime el artículo X y se reemplaza con la siguiente disposición:

X

Al recibirse una guía de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá á comprobar las encomiendas postales y los diversos documentos anotados en ella y, si hay motivo, tomará nota de los que falten y de las demás irregularidades que se observen, sujetándose á las reglas establecidas respecto á las cartas de valor declarado, en los párrafos 2 y 3 del artículo VIII del Reglamento de ejecución de la Convención Universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

9

Entre los artículos X y XI se intercala un nuevo artículo X bis, concebido así:

X BIS

1.—El monto del reembolso debe ser anotado en la dirección de las encomiendas y en el boletín de la expedición en la moneda del país de origen.

2.—Toda encomienda con reembolso debe ser acompañada de un aviso conforme ó análogo al modelo E bis, anexo al presente Reglamento.

3.—Inmediatamente después de recibir el valor reembolsable, la oficina destinaria devolverá dicho aviso á la oficina de cambio remitente.

4.—En el caso de que el destinario no pague el monto del reembolso en un plazo de siete días, contados desde el día en que ha llegado la encomien-

da, se considerará ésta como caída en rezago, en conformidad á las disposiciones del párrafo 3 del artículo XI del presente Reglamento.

10

El artículo XI se completa como sigue:

a.—La siguiente disposición se agrega al primer párrafo del inciso 3:

Las comunicaciones sobre el particular se cambiarán entre las administraciones centrales de los países de destino y de origen, ó entre las oficinas de correos que se designen á este efecto por dichas administraciones.

b.—Inmediatamente después de la anterior, se insertará la disposición siguiente:

Si en el plazo de tres meses, contados desde el envío del aviso, no hubiese la oficina de destino recibido instrucciones suficientes, se devolverá la encomienda al país de origen. Este plazo se extiende á seis meses en las relaciones con los países de ultramar.

Hecho en Lisboa, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros*, *Ernesto Madeira Pinto.*—Por el Austria, *Dewes*, *Varges.*—Por la Alemania, *Sachse*, *Fritsch.*—Por la Hungría, *Gervay.*—Por la República Argentina, *F. P. Hausen.*—Por la Béljica, *F. Gife.*—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães.* — Por la Francia, *Laboulaye*, *A. Besnier.*—Por la Bulgaria, *P. Ivanoff.*—Por Chile, *M. Martínez.*—Por las Colonias Francesas, *Laboulaye.* — Por Dinamarca y las Colonias Danesas,

Lund.—Por la Grecia, *Eugène Borel.*—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard.*—Por la Italia, *J. B. Iantesio.*—Por el Montenegro, *Dewes, Varges.*—Por el Egipto, *W. F. Halton.*—Por el Paraguay, *F. A. Rebello.*—Por la España, *S. Álvarez Bugallal, A. Herce.*—Por la Noruega, *Harald Asche.*—Por los Países Bajos, *Hofstede, B. Sweerts de Laudas, Wyborgh.*—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo.*—Por la Suiza, *E. Höhn.*—Por el Uruguay, *Enrique Kubly.*

Y por cuanto el Acta Adicional, el Protocolo Final y el Reglamento de orden y detalle preinsertos, han sido ratificados, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lisboa, el veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Señor Don Luis Cardozo, Cónsul General de Chile en España, autorizado con tal objeto, y el Señor Barros Gómez, Secretario de Estado de S. M. el Rey de Portugal;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

J. M. BALMACEDA

Demetrio Lastarria

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Antillas Danesas, República Dominicana, Egipto, Francia, Colonias Francesas, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Países Bajos, Persia, Portugal, Colonias Portuguesas, Rumania, Suecia y Noruega, Suiza, Uruguay y Venezuela, se concluyó y firmó en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados, una Acta Adicional al arreglo relativo al cambio de giros postales de 4 de Junio de 1878, seguida de un reglamento de detalle y orden para la ejecución de dicho arreglo; convenios cuyo texto, traducido literalmente del francés, dice como sigue:

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos que arriba se indican, reunidos en Congreso en Lisboa,

En virtud de los artículos 13 y 19 de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878,

De común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido en la siguiente

ACTA ADICIONAL

Artículo primero. En el arreglo de 4 de Ju-

nio de 1878, relativo al cambio de giros postales, se introducen las siguientes modificaciones:

I

Entre los párrafos 3 y 4 del artículo 3.º la siguiente:

3 bis. El remitente de un giro puede obtener un aviso de que este giro se ha cubierto, siempre que pague de antemano, en provecho exclusivo de la administración del país de origen, un derecho fijo igual al que en este país se percibe por los avisos de recepción de las correspondencias recomendadas.

II

Entre los artículos 3 y 4 se agrega otro nuevo, concebido así:

Artículo 3 bis

1. Los giros postales pueden transmitirse por el telégrafo en las relaciones entre oficinas que convengan en utilizar este modo de transmisión; en tal caso, toman el nombre de giros telegráficos.

2. El remitente de un giro telegráfico tiene que pagar:

1.º El importe ordinario de los giros postales;

2.º El importe del telegrama;

3.º Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y bajo las mismas condiciones que éstos, someterse á las formalidades de urgencia, comprobación y distribución por expreso ó

por correo. Pueden, del mismo modo, dar lugar á peticiones de acuse de recibo.

4.º Los giros telegráficos no se gravan con gastos distintos de los previstos por el presente artículo, ó de aquellos que pueden percibirse en conformidad á los reglamentos telegráficos internacionales.

III

En el primer párrafo del artículo 4, las palabras "en moneda metálica" se reemplazarán por estas otras: "en moneda de oro".

IV

El artículo 6 se redacta como sigue:

Las estipulaciones del presente arreglo no restringen el derecho de las Partes Contratantes para mantener y celebrar uniones más limitadas con el objeto de mejorar el servicio de los giros postales internacionales.

V

Se modifican como sigue los párrafos 2.º y 3.º del artículo 10:

1.º La unanimidad de los sufragios, si se trata de la modificación de los artículos 1, 2, 3, 3 bis, 4, 10 y 11 del presente Arreglo;

2.º Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones distintas de las de los artículos 1, 2, 3, 3 bis, 4, 10 y 11.

Artículo 2

I

La presente Acta Adicional se pondrá en vigor el 1.º de Abril de 1886.

Se ratificará tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han suscrito en Lisboa la presente Acta Adicional, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros*, *Ernesto Madeira Pinto*.—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros*.—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães*.—Por la Bulgaria, *R. Ibanoff*.—Por Chile, *M. Martínez*.—Por Alemania, *Sachse*, *Fritsch*.—Por la República Argentina, *F. P. Hausen*.—Por Dinamarca y Antillas Danesas, *Lund*.—Por el Austria, *Dewes*, *Varges*.—Por la Hungría, *Gervay*.—Por el Egipto, *W. F. Halton*.—Por Bélgica, *F. Gife*.—Por Francia, *Laboulaye*, *A. Besnier*.—Por Colonias Francesas, *Laboulaye*.—Por Rumania, *Jon Ghika*.—Por Italia, *J. B. Iantesio*.—Por Suecia, *W. Roos*.—Por el Japón, *Yasushi Nomura*.—Por la Noruega, *Harald Asche*.—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.—Por los Países Bajos, *Hofsted*, *B. Sweerts de Laudas*, *Wyborgh*.—Por Venezuela, *J. L. Pera Crespo*.—Por el Uruguay, *Enrique Kuby*.—Por la República de Liberia, *Comte Senmarti*.—Por Suiza, *E. Höhn*.

ACTA ADICIONAL DE LISBOA

AL REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN PARA LA EJECUCIÓN DEL ARREGLO RELATIVO AL CAMBIO DE GIROS POSTALES CELEBRADO ENTRE ALEMANIA, LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, DINAMARCA, ANTILLAS DANESAS, REPÚBLICA DOMINICANA, EGIPTO, FRANCIA, COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, JAPÓN, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS, PERSIA, PORTUGAL, COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, SUECIA Y NORUEGA, SUIZA, URUGUAY, VENEZUELA Y REPÚBLICA DE LIBERIA

Los infrascritos,

Visto el artículo XII del Reglamento de detalle y orden para la ejecución del arreglo concerniente al cambio de giros postales celebrado en París el 4 de Junio de 1878,

Á nombre de de sus administraciones respectivas han convenido en introducir en este Reglamento las siguientes modificaciones, que serán ejecutorias desde el 1.º de Abril de 1886:

I

El párrafo 1.º del artículo II se modifica como sigue:

Los giros postales internacionales se establecen sobre una fórmula conforme ó análoga al modelo A, número 1, anexo al Reglamento. Sin embargo, las administraciones que hasta hoy hayan usado de una fórmula conforme ó análoga al modelo A, número 2, anexo también al presente Reglamento, conservan la facultad de continuar empleándola.

El párrafo 4 del mismo artículo se redacta como sigue:

Se prohibe consignar en los giros otras anotaciones que las que contiene el texto de las fórmulas. En cambio, el remitente tiene derecho de agregar en el cupón adherido al formulario A, número 1, cualesquiera comunicaciones dirigidas a los destinatarios de giros.

2

Entre los artículos II y III se intercala uno nuevo, concebido así:

II BIS

1. La oficina de correos que recibe el depósito de los fondos, es la que debe redactar los giros telegráficos y la que debe dirigirse á la oficina de correos que ha de verificar el pago.

2. Los giros telégráficos pueden contener una comunicación particular del remitente al destinatario.

3. Los giros telegráficos se redactarán como sigue:

Giro núm.... (Núm. postal de emisión.)
Correo..... (Nombre de la oficina de correos destinataria.)

El señor... *La señora..* *La señorita*	HA ENTREGADO	(Nombre del remitente y monto de la suma que ha de transmitirse, expresada en cifras y escrita con todas las letras en la moneda del país de destino.)

PARA.....	*El señor....* *La señora..* *La señorita.*	(Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.)
Indicaciones eventuales (escritas con todas las letras ó conforme á las abreviaciones autorizadas para los telegramas ordinarios).		*(D.)* Urgente, *(T. C.)* Confrontación, *(C. R.)* Acuse de recibo, Recomendaciones postales, Expreso, Expreso pagado.

4.—La confrontación parcial es obligatoria.

5.—La oficina de Correos remitente dirigirá bajo cubierta, como confirmación y por el más próximo correo postal, á la oficina destinataria, una copia ó aviso de la emisión del giro telegráfico, conforme ó análogo al modelo A bis, anexo al presente Reglamento. Esta copia debe agregarse, por esta última oficina, al original cancelado por el beneficiado.

3

En el artículo V, el 5.º párrafo, que dice: "4.º Omisión de sellos ó de firmas", se reemplaza por los dos que siguen:

4.º—Omisión de sellos, de firmas ó de otras indicaciones de servicio;

5.º—Indicación de la suma que ha de pagarse en una moneda distinta de la del país de destino, ó, según el caso, en moneda distinta de la admitida para este efecto por las administraciones correspondientes.

4

El artículo VI se completa agregándole al fin un párrafo 3.º, concebido así:

3.—La prorrogación de la fecha debe inscribirse en el título mismo, y da al mandato una nueva duración de validez igual á la prevista en el párrafo 1.º del presente artículo.

5

Entre el artículo VII y el VIII se intercalan dos nuevos, concebidos así:

VII BIS

1.—El pago de los giros se rige por las disposiciones vigentes en el servicio interior del correo de destino, al cual incumbe la responsabilidad por los pagos que se efectúen á personas distintas de los verdaderos destinatarios.

2.—Para salvar su responsabilidad á propósito de todo giro pagado por dicho Correo, debe éste hallarse en condición de establecer: 1.º que sus reglamentos contienen todas las garantías necesarias para comprobar la identidad del destinatario; y 2.º que el pago ha tenido lugar en conformidad á las prescripciones de dichos reglamentos.

VII TER

1.—Cuando el remitente de un giro ordinario pida aviso del pago de este giro, la oficina de ori-

gen colocará en el título una estampilla que represente el derecho fijo percibido por esta circunstancia. Dicha estampilla debe anularse con la inscripción bien clara de las palabras *Avis de payement* (Aviso de pago).

2.—La oficina pagadora debe dirigir el mismo día del pago, á la oficina de origen, un aviso conforme ó análogo al modelo E bis, anexo al presente Reglamento, para que lo entregue al depositante.

6

En el tercer párrafo del artículo IX, las palabras "por medio de letras sobre la capital", se reemplazan por estas otras: "por medio de letras pagaderas á la vista ó corto plazo sobre la capital".

7

Los párrafos 2.º y 3.º del artículo XI se modifican de la manera siguiente:

1.º—La unanimidad de los sufragios, si se trata de la modificación de los artículos II, VII bis, XI y XII del presente Reglamento;

2.º—Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones de los artículos I, II bis, III, IV, VII y VII ter.

Hecha en Lisboa, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por las Colonias Portuguesas, *Guilhermino Augusto de Barros.*—Por la República Argentina, *F. P. Hausen.*—Por

Alemania, *Sachse*, *Fritsch*.—Por el Austria, *Dewez*, *Varges*.—Por la Hungría, *Gervay*.—Por el Ejipto, *W. F. Halton*.—Por Béljica, *F. Gife*.—Por Francia, *Laboulaye*, *A Besnier*.—Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarâes*.—Por la Bulgaria, *R. Ivanoff*.-Por las Colonias Francesas, *Laboulaye*.—Por Italia, *J. B. Iantesio*.—Por Chile, *M. Martínez*.—Por el Japón, *Yasushi Nomura*.—Por Dinamarca y las Antillas Danesas, *Lund*.—Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.—Por los Países Bajos, *Hofstede*, *B. Sweerts de Laudas*, *Wyborgh*.—Por la Noruega, *Harald Asche*. – Por el Portugal, *Guilhermino Augusto de Barros*, *Ernesto Madeira Pinto*.—Por Suiza, *E. Höhn*.—Por la Rumania, *Jon Ghika*. — Por el Uruguay, *Enriqne Kubly*.—Por la Suecia, *W. Roos*.—Por la República de Liberia, *Comte Senmartin*.

Y por cuanto el Acta Adicional y el Reglamento de orden y detalle preinsertos, han sido ratificados, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Lisboa, el veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, entre el Señor Don Luis Cardozo, Cónsul General de Chile en España, autorizado con tal objeto, y el Señor Barros Gómez, Secretario de Estado de S. M. el Rey de Portugal;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumplan y lleven á efecto en todas su partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

J. M. BALMACEDA

Demetrio Lastarria

PROTOCOLO

COMPLEMENTARIO DEL TRATADO DE TREGUA ENTRE CHILE Y BOLIVIA (a)

En Santiago, á treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Señor Ministro de ese ramo, Don Aniceto Vergara Albano, y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Don Aniceto Arce, con el objeto de obviar cualquiera dificultad que pudiera presentarse en la ejecución de las estipulaciones contenidas en el Pacto de Tregua de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de determinar las franquicias comerciales que hayan de gozar los productos manufacturados de uno y otro país, según la nomenclatura que al efecto se procede á hacer, acordaron lo siguiente:

Objeto.

1.º Que el treinta y cinco por ciento de la renta aduanera de Arica que corresponde á Bolivia según

Aduana de Arica: el 35 por ciento de su renta corresponde á Bolivia.

(a) Bol. tom. 54, pág. 246.

lo establecido en el artículo 6.º del mencionado Pacto de Tregua, se deposite mensualmente en el banco ó casa comercial de Tacna, ó se entregue á la persona que el Gobierno de Bolivia designare, á cuyo efecto se dará aviso oficial al de Chile de la determinación que aquél haya tomado á este respecto.

El 40 por ciento.

2.º Que el cuarenta por ciento del producto de la renta de dicha aduana, destinado á pagar las indemnizaciones á que se refieren los artículos 3.º y 6.º del Pacto de Tregua, se deposite asimismo mensualmente en el Banco Nacional de Chile, á disposición del Gobierno chileno, el cual queda desde luego exento de toda responsabilidad, cualesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan. Este depósito, con sus intereses, será distribuído á prorata entre los interesados que hubieren obtenido del Gobierno de Bolivia la liquidación de sus créditos ó la obtuvieren de la Comisión Arbitral establecida por el artículo 4.º del Pacto precitado.

Aclaración del artículo 4.º del Pacto de Tregua.

3.º Para los efectos de la disposición contenida en el artículo 4.º del mencionado Tratado de Tregua, se declara que el tercer miembro de la Comisión Arbitral que habrá de estimar y decidir las reclamaciones deducidas por ciudadanos chilenos contra el Gobierno de Bolivia, sólo entrará en el ejercicio de sus funciones cuando en la apreciación de alguno de los reclamos se produzca desacuerdo entre los Comisionados nombrados por parte de Chile y Bolivia.

Agentes aduaneros.

4.º Que el Gobierno de Bolivia, para los efectos de lo estipulado en el 2.º inciso del artículo 6.º del

Pacto recordado, constituirá un agente aduanero cuando lo estime conveniente, dando de ello conocimiento al Gobierno de Chile. Este agente podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la aduana de Arica, previo aviso oficial al Intendente de la provincia y al administrador de la referida aduana, á fin de que se pongan á su disposición los libros y documentos que desee conocer é inspeccionar.

Si la persona designada quisiere tomar copia de las pólizas liquidadas de las mercaderías que la aduana hubiese despachado para el interior de Bolivia, deberán facilitársele dichas copias, como la de cualquier otro documento de que considerase oportuno dar cuenta á su Gobierno.

Disposiciones postales.

5.º El despacho de la correspondencia y conducción de las balijas entre Chile y Bolivia se sujetará al mismo sistema de reciprocidad que se observa y rige entre Chile y la República Argentina.

Reparación de caminos y construcción de vías telegráficas.

6.º Siendo de urgente necesidad la reparación y conservación de los caminos de Antofagasta á Potosí y de Tacna á La Paz, así como el establecimiento de líneas telegráficas que corran paralelas á estos caminos, los Gobiernos de Chile y de Bolivia se comprometen á invertir la suma que demanden estos trabajos, dentro del territorio sometido á la jurisdicción de cada cual, quedando el tránsito de los caminos exento de toda contribución de peaje, y las líneas telegráficas sometidas á la tarifa de porte que cada Gobierno crea conveniente fijar.

Franquicias comerciales.

7.º Se declara que quedan exentos de todo derecho de exportación é importación los artículos

que se enumeran á continuación, en conformidad á lo estipulado en el artículo 5.º del Pacto ya recordado:

Aceites
Aceitunas
Ácido sulfúrico, nítrico y amoníaco
Airampu y añil, justificando su procedencia
Afrecho
Afrechillo
Alfalfa
Aguas minerales
Aguardientes
Ají
Ajos
Alfeñique
Algarrobillo
Almendras
Almidón
Alpiste
Alquitrán
Animales caballares, vacunos, mulares, ovejunos, cabríos y de cerda
Asnos
Anís
Arroz
Aves domésticas
Azufre
Azúcar, justificando su procedencia
Bórax
Borato de cal y de soda
Botellas y damajuanas
Brea

Barriles y pipas
Bayeta y bayetón
Bismuto
Cales
Café y cacao, justificando su procedencia
Calzados de todas clases
Canastos
Cáñamo en bruto ó manufacturado
Carbón vejetal
Carbón de piedra
Carne salada
Cáscaras de quillay, lingue, peumo, etc.
Cautchouc
Chancaca
Cochinilla
Caya
Coca
Cebada
Cecina
Centeno
Cera
Cerveza, justificando su procedencia
Chocolate en pasta
Cigarrillos y cigarros puros
Cobre en barra, barrilla ó láminas
Coke
Cola para pegar
Cominos
Coquitos
Conservas alimenticias
Cuerdas para instrumentos músicos
Cueros al pelo

Cueros curtidos
Curagua y curagüilla
Chacolí y chicha
Chuño
Chuchoca
Dulces
Escobas
Esteras y petates
Estaño, justificando su procedencia
Espíritu de vino
Fideos
Fósforos
Frangollo
Frazadas
Frutas frescas y secas
Frutas conservadas en agua y jugo
Gomas
Guanos
Gamelas y baldes de madera
Galletas
Gransa
Grasa
Harinas, justificando su procedencia
Hielo
Hojas para cigarrillos
Hortalizas en cualquiera forma
Huevos
Jabón común y de olor
Jamones
Jarabes
Jarcia y piola
Ladrillos

Lanas sin preparación, sucias ó lavadas
Legumbres
Leña
Licores dulces, como mistelas, rosolis, etc.
Limonadas
Linazas
Lúpulo
Madera
Maíz
Mallas (tegido nacional)
Maní
Manteca
Maqui
Mieles
Minerales de todas clases
Moco
Morocho
Mostaza
Muebles, justificando su procedencia
Niquel
Nueces
Ocas
Orégano
Oro en pasta, pepitas ó polvo
Pailas y vasijas de cobre
Paja y pasto
Papas
Peliones
Pescado seco y en salmuera
Paños y casimires nacionales y de marcas registradas
Pieles para abrigos ó adornos

Plata en piña ó barra
Plomo
Plomo platoso en barra
Plumas de avestruz
Plumeros
Ponchos
Poductos de alfarería
Quina, quinua y quinina
Quesos
Sacos vacíos
Sal común
Salitre
Salchichones
Sebo
Semillas y plantas
Sémola
Sombreros de lana y de paja ordinarios, justificando su procedencia
Suelas
Sillas de montar, justificando su procedencia
Sulfato de cobre
Tierras para hornos de fundición
Tierras de colores
Trigo
Velas para alumbrar
Vinagre
Vinos
Yeso
Yerbas, raíces y hojas medicinales.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de Bolivia, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) — A. VERGARA ALBANO

(L. S.) — ANICETO ARCE

PROTOCOLO CHILENO-ARGENTINO

DESTINADO Á PONER TÉRMINO Á LA RECLAMACIÓN DE LA "JEANNE AMÉLIE" (a)

Firmado el 30 de Mayo de 1885.

En Buenos Aires, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor Ministro del ramo, Doctor Don Francisco J. Ortiz, y Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile Doctor Don Ambrosio Montt, este último expuso: que tenía instrucciones de su Gobierno para proponer al Gobierno Argentino un medio de terminar la antigua y debatida cuestión de la "Jeanne Amélie", que su Gabinete deseaba resolver de una manera digna y conciliadora, á fin de que, fenecido este enfadoso asunto, el único que hay pendiente entre ambas Repúblicas, desapareciese con él hasta

(a) Por ley fechada el 2 de Agosto de 1888, el Presidente de la República fué autorizado para pagar la cantidad á que se refiere este Protocolo.

Bol. tom. 57, pág. 1173.

el recuerdo de las dificultades que hubieron de causar dolorosos conflictos que, por fortuna, se evitaron gracias á la prudencia de sus Gobiernos y á los sentimientos de fraternidad que nunca han dejado de dominar en el corazón de los dos pueblos.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, abundando en iguales propósitos de amistad y de concordia, contestó que estaba autorizado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República para arreglar esta cuestión, y que deseaba oir las proposiciones que le hiciera el Señor Ministro de Chile.

El Señor Ministro de Chile dijo: que proponía, como solución definitiva del asunto, que ambos Gobiernos se comprometiesen á abonar por mitad á los reclamantes franceses la suma que resultare debérseles legítimamente por razón de los perjuicios sufridos en la captura de la "Jeanne Amélie" y por la destrucción del establecimiento de Rouquant. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores declaró estar conforme con el arreglo propuesto, y que lo aceptaba en nombre del Gobierno Argentino.

Ajuste y liquidación de las reclamaciones.

En seguida los mismos Señores Ministros convinieron en que el ajuste y liquidación de esas reclamaciones, patrocinadas por el Gobierno Francés, se haría indistintamente por los interesados ante cualquiera de los Gobiernos Chileno y Argentino y, entablada que fuese ante el uno no podría llevarse al otro, debiendo el Gobierno que la tramitase poner en conocimiento del otro el resultado para los efectos del pago de su cuota correspondiente.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso que habiéndose tratado este negocio con la Legación de Francia en ésta y en Santiago, creía propio qúe el Gobierno de Chile comunicase este convenio al Ministro francés acreditado en aquella capital, como lo hará el Argentino con el establecido en Buenos Aires.

Así se acordó, dando por terminada la conferencia y firmando este Protocolo por duplicado, para su constancia y su oportuna presentación á los Congresos Nacionales de las respectivas Repúblicas.

(L. S.)—FRANCISCO J. ORTIZ

(L. S.)—A. MONTT

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

Los abajo firmados, Señor Don Ambrosio Montt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, por una parte, y el Doctor Don Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, por la otra, debidamente autorizados al efecto, han convenido, el primero ad referendum, en complementar el protocolo que tienen firmado con fecha tres de Mayo próximo pasado, sobre el arreglo de las reclamaciones francesas por la pérdida de la "Jeanne Amélie", con la siguiente adición:

Reclamación Quevedo.

El Gobierno de Chile se obliga á atender y tramitar la reclamación del ciudadano argentino Don

Juan Quevedo por los daños que le haya inferido la captura de la «Jeanne Amélie», asignándole, en vista de los documentos y pruebas que él exhibiere, la indemnización pecuniaria que dicho Gobierno estimare de justicia, y cuyo monto, definitivamente liquidado, se abonará entre ambos Gobiernos, Chileno y Argentino, por mitad.

En fe de lo cual firman por duplicado el presente Protocolo en Buenos Aires, á los treinta y un dias de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

A. MONTT

FRANCISCO J. ORTIZ

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

ENTRE CHILE Y EL IMPERIO AUSTRO-HÚNGARO (*)

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmada el 11 de Julio de 1885 y promulgado el 23 de Septiembre de 1886.

Por cuanto entre la República de Chile y el Imperio Austro-Húngaro se negoció, concluyó y firmó el once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje cuyo tenor literal es como sigue:

Plenipotenciarios y objeto.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, deseando arbitrar los medios para resolver amistosamente las reclamaciones presentadas por súbditos austriacos ó húngaros contra el Gobierno

(*) Caducó, concluído que fué su objeto.—Véase el Protocolo Chileno-Alemán-Austro-Húngaro-Suizo de fecha 22 de Abril de 1887.

Bol. tom. 55, pág. 875. L. 23 Sept. 1886.

Chileno, á consecuencia de la última guerra entre Chile y el Perú y Bolivia, han nombrado sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Aniceto Vergara Albano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, al Señor Barón Schenck zu Schweinsberg, Ministro Residente del Imperio Germánico en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber examinado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Las reclamaciones á que se refiere esta Convención serán resueltas por el Tribunal Chileno-Alemán. (Convención de 23 de Agosto de 1884.)

ARTÍCULO ÚNICO. El Gobierno de la República de Chile y el del Imperio Austria-Hungría convienen en deferir al conocimiento y resolución del Tribunal Arbitral establecido por la Convención Chileno-Alemana de 23 de Agosto de 1884, las reclamaciones presentadas por súbditos austriacos ó húngaros contra el Gobierno de Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la última guerra.

Jurisprudencia, término de admisión, y reglas á que debe ajustarse el fallo de estos reclamos.

Estas reclamaciones serán falladas en conformidad á los mismos principios y bajo los mismos trámites y condiciones que ha establecido para las reclamaciones de súbditos alemanes la ya referida Convención de 23 de Agosto de 1884, y deberán ser presentadas al Tribunal por el Representante diplomático del Imperio Germánico en el término

de noventa días, contados desde aquel en que se verifique el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Toda reclamación que se presentare después de transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, no será admitida, teniéndose desde luego como desechada, de modo que por ningún motivo ó pretexto pueda ser materia de nuevo examen ó discusión.

El Gobierno del Imperio Austro-Húngaro queda encargado de recabar la autorización necesaria para que los jueces árbitros de Alemania y del Brasil puedan concurrir á la resolución de las reclamaciones indicadas.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Santiago cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambos países la firmaron en doble ejemplar y en los idiomas español y alemán, y la sellaron con sus sellos respectivos.

Hecha en Santiago de Chile, á los once días del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)—A. VERGARA ALBANO

(L. S.) SCHENCK ZU SCHWEINSBERG

Ratificación y canje.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han

canjeado en esta ciudad de Santiago el día diez y siete del presente mes y año, entre el Señor Don Aníbal Zañartu y el Señor Barón von Seldeneck, Plenipotenciarios nombrados al intento por los Gobiernos de Chile y de Austria-Hungría;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República. Promulgación.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á veintitrés días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA

Joaquín Godoy

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

CHILENO-SUIZA (*)

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y el Consejo Federal Suizo se negoció, concluyó y firmó el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención de Arbitraje cuyo tenor literal es como sigue:

Plenipotenciarios y Objeto.

S. E. el Presidente de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo, deseando arbitrar los medios para resolver amistosamente las reclama-

(*) Caducó, a virtud de lo estipulado en el Protocolo suscripto por el Plenipotenciario de Alemania, en representación de Suiza, el día 22 de Abril de 1887, por el cual fueron transigidas las reclamaciones suizas que, á la fecha del Convenio, no habían sido resueltas por el Tribunal Chileno-Germano.

Bol. tom. 55, pág. 1046.

ciones presentadas por ciudadanos suizos contra el Gobierno Chileno, á consecuencia de la última guerra entre Chile, el Perú y Bolivia, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Chile al Señor Aníbal Zañartu, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Consejo Federal Suizo al Señor Barón Schenck zu Schweinsberg, Consejero de Legación y Ministro Residente de S. M. el Emperador de Alemania en Chile;

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber examinado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Se defiere al Tribunal Germano-Chileno el conocimiento de los reclamos suizos.

ARTÍCULO ÚNICO.—El Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo convienen en deferir al conocimiento y resolución del Tribunal Arbitral establecido por la Convención Germano-Chilena de 23 de Agosto de 1884, las reclamaciones presentadas por ciudadanos suizos contra el Gobierno de Chile, con motivo de los actos y operaciones ejecutados por las fuerzas de mar y tierra de la República en los territorios y costas del Perú y Bolivia durante la última guerra.

Estas reclamaciones serán falladas en conformidad á los mismos principios y bajo los mismos trámites y condiciones que ha establecido para las reclamaciones de súbditos alemanes la ya referida Convención de 23 de Agosto de 1884, y deberán ser presentadas al Tribunal por el Representante diplomático del Imperio Alemán, en el término de noventa días, contado desde aquel en que se veri-

fique el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Toda reclamación que se presentare después de transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, no será admitida, teniéndose desde luego como desechada, de modo que por ningún motivo ó pretexto pueda ser materia de nuevo examen ó discusión.

El Consejo Federal Suizo queda encargado de recabar la autorización necesaria para que los Jueces árbitros de Alemania y del Brasil puedan concurrir á la resolución de las reclamaciones indicadas.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Santiago cuanto antes fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciaríos de ambos países la firmaron en doble ejemplar y en los idiomas español y alemán y la sellaron con sus sellos respectivos.

(L. S.)—ANÍBAL ZAÑARTU

(L. S.)—SCHENCK ZU SCHWEINSBERG

Ratificación, canje y promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa aprobacion del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago, el día siete del presente mes y año, entre el Señor Don Joaquín Godoy y el Señor Barón von Seldeneck, Plenipotenciarios nombrados al intento por el Gobierno de Chile y el Consejo Federal Suizo;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 82, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á veintitrés días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA

Joaquín Godoy

PROTOCOLO

CHILENO-ECUATORIANO REFERENTE Á LA RECLAMACIÓN DEL ECUADOR POR EL APRESAMIENTO DE LA LANCHA TORPEDO Á VAPOR "ALAY", EN EL PUERTO DE BALLENITA, POR EL CRUCERO DE CHILE "AMAZONAS", EL 21 DE DICIEMBRE DE 1879 (a).

Firmado en Quito, el 12 de Mayo de 1886.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Excmo. Señor Don Domingo Godoy, Ministro de la República de Chile, y el Excmo. Señor Doctor Don Modesto Espinoza, Ministro del ramo, con el objeto de tratar sobre la reclamación que el Supremo Gobierno del Ecuador tiene pendiente ante el de Chile con motivo del apresamiento de la lancha á vapor "Alay", en el puerto de Ballenita, por el crucero "Amazonas", de la marina de guerra chilena, el 21 de Diciembre de 1879, ambos Señores Ministros manifestaron que tenían instrucciones de sus respectivos Gobiernos para procurar poner un término amigable y honroso á dicha reclamación, que constituye el único incidente desagradable sobrevenido

(a) Mem. R. Ex. 1886, pág. XIV.

en las relaciones constantemente benévolas, fraternales y simpáticas que han mantenido en todo tiempo las dos Repúblicas y que desean perpetuamente conservar.

El Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador reprodujo las observaciones hechas por la Cancillería de Quito á la de Santiago en el despacho de fecha 3 de Enero de 1880, para sostener las conclusiones á que arriba aquel documento; y el Excmo. Señor Ministro de Chile expuso que, dadas las circunstancias bien notorias de haber perecido en la pasada guerra entre el país que tiene el honor de representar y el Perú y Bolivia, tanto el señor Comandante Thompson, captor de la lancha-torpedo á vapor *Alay*, como la lancha misma, no es ya oportuno tomar en cuenta lo que á estos respectos demanda el Supremo Gobierno del Ecuador, y que el de Chile no habría vacilado en otorgar, si despues de un examen imparcial del caso, hubiese resultado mérito para ello; y, en cuanto al hecho de la violación de las aguas ecuatorianas, originada por el exceso de celo de un jefe de la marina de guerra chilena que rindió heroicamente la vida en defensa de su patria, y fácilmente explicable por el temor de que el Supremo Gobierno del Ecuador no pudiese impedir que la lancha *Alay*, destinada al servicio de uno de los beligerantes, violase por su parte la neutralidad con grave perjuicio del otro, declara: Que el Supremo Gobierno de Chile lo ha deplorado, tanto más cuanto que al ejecutarlo no hubo ánimo de ofensa ni cabía que lo hubiese dentro de las elevadas mi-

ras y cordiales sentimientos que han caracterizado y caracterizan la política recíproca de los dos países. Considerando el Excmo. Señor Espinoza suficientemente satisfactoria la declaración anterior, y aceptándola como la expresión sincera de los sentimientos del Supremo Gobierno de Chile, dijo, en nombre del que S. E. representa, que el incidente á que ella se refiere se reputará en lo sucesivo definitivamente terminado y como si no hubera acontecido, con lo cual se concluyó la presente conferencia, de la que se deja constancia en Protocolo duplicado.

Firmado y sellado en el Palacio de Gobierno en Quito, á los doce días del mes de Mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.)—Domingo Godoy

(L. S.)—J. Modesto Espinoza

PROTOCOLO CHILENO-ALEMÁN

PAGO DE LOS CERTIFICADOS SALITREROS (a)

Firmado el 7 de Septiembre de 1886.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Señor Ministro del ramo y el Señor Barón de Seldeneck, Encargado de los Negocios de la Legación de Alemania, y especialmente instruído al efecto por el Gobierno del Imperio, expuso el señor Seldeneck: Que se hallaba informado por su Gobierno de la proposición que, con motivo de las diversas gestiones de los interesados, entre los cuales existían algunos súbditos alemanes, el Gobierno de Chile había tenido á bien hacer para el pago de los certificados representativos del precio de los establecimientos salitreros comprados por el Gobierno Peruano en la provincia de Tarapacá; que esa proposición se hallaba concebida en los siguientes términos: pago por parte de Chile de un cincuenta por ciento (50 %) del

(a) Caducó. Por ley de 18 de Abril de 1887, el Presidente de la República fué autorizado para hacer el pago de los certificados salitreros á que se refiere el Protocolo preinserto.—Mem. R. Ex. 1886, pág. LXX.

valor nominal de cada certificado, á razón de treinta y ocho peniques (38) por sol, ó sea quinientos pesos plata por cada bono de mil soles, al tipo de treinta y ocho peniques (38) por peso, debiendo hacerse este pago en bonos de la deuda interna con seis por ciento (6 °/o de interés y dos por ciento (2 °/o) de amortización acumulativa, entendiéndose que los intereses correrán desde el Tratado de Paz y se pagarán en las Tesorerías de Chile al mismo tipo de moneda esterlina adoptado para los certificados.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso que era completamente exacta la oferta del Gobierno Chileno que el señor Barón de Seldeneck acababa de recordar; pero entendiéndose que los intereses habrán de pagarse desde la ratificación del Tratado de Paz, fecha en que el Gobierno de Chile se hizo dueño del territorio de Tarapacá y de los establecimientos allí existentes, faltando todavía por agregar que, en conformidad á repetidas declaraciones del mismo Gobierno, quedaban eliminados de la propuesta enunciada:

Certificados eliminados.

1.° Los certificados representativos de ferrocarriles y obras públicas del Perú;

2.° Los certificados representativos de ventas de supuestas salitreras, conocidos con el nombre de *folletos*, cuyas dos series en ningun caso serán pagadas por el Gobierno de Chile; y

3.° Los certificados referentes á la negociación del Toco: estos últimos, en cuanto, dada la manera especial como se había efectuado aquella negociación, se hallaban en estudio por parte del Gobierno

Chileno; pero declarando que, si en alguna ocasión éste creyese que pudiera afectarle alguna responsabilidad, nunca la saldará de una manera más onerosa que como lo hace con los certificados relativos á los establecimientos de Tarapacá.

El Señor Representante del Imperio Alemán expuso entonces que estaba autorizado por su Gobierno para declarar al Gobierno de Chile que aquél consideraba aceptable y equitativa la proposición de este último, con la declaración y eliminaciones enunciadas por el Señor Ministro y que, en consecuencia, su Gobierno no patrocinará ni amparará pretensión alguna de tenedores alemanes que tienda á imponer mayor responsabilidad al Gobierno de Chile, salvo que éste haga á otros tenedores de bonos, mayores favores ó concesiones, en cuyo caso habrán ellos de alcanzar, también, á los tenedores alemanes.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores aceptó, á su vez, la reserva que se consigna en este último párrafo.

En garantía de lo expuesto, y á fin de dejar constancia de las solemnes declaraciones hechas por los Representantes de ambos Gobiernos, se levanta el presente Protocolo, que se firma en doble ejemplar, en Santiago, á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.)—Aníbal Zañartu

(L. S.)—Von Seldeneck

PROTOCOLO CHILENO-ITALIANO

SE PRORROGA POR ONCE MESES EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL CREADO POR EL PROTOCOLO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1882 (a).

Plenipotenciarios.

Reunidos en este Despacho los Señores Joaquín Godoy, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Conde Alejandro Fé d'Ostiani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de Su Majestad el Rey de Italia, el Señor Fé d'Ostiani, expuso:

Considerando.

Que el día seis del mes que principia vencerá el plazo señalado al Tribunal Arbitral Italo-Chileno para fallar, en conformidad á la Convención de 7 de Diciembre de 1882, las reclamaciones de indemnización que le están sometidas, provenientes de la última guerra entre Chile y el Perú y Bolivia;

Id.

Que, como no lo ignora el Gobierno de Chile, el Árbitro Italiano ha sido autorizado, en razón de apremiantes asuntos domésticos, para salir del país

(a) Caducó por haberse cumplido su objeto.—Mem. R. Ex. 1887, pág. XVII.

en goce de licencia, lo que ha sido causa de que el Tribunal no haya alcanzado á realizar su objeto;

Que, por esta razón, tenía el honor de dirigirse al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, rogándole recabara de Su Excelencia el Presidente de la República el acuerdo de una prórroga de plazo hábil para las funciones del Tribunal aludido;

Considerando.

Y finalmente, que, debiendo transcurrir necesariamente algún tiempo para que el Gobierno de Italia pueda proveer al envío de un nuevo Árbitro, en caso de que el señor Cárcano, hoy ausente, se encontrare inhabilitado para reasumir pronto su cargo, solicitaba que la prórroga se extendiese al período de once meses que aún restan del plazo de un año señalado á las funciones del Tribunal Chileno-Alemán.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que se hallaba instruído por Su Excelencia el Presidente de la República para manifestar que, aun cuando el Gobierno Chileno es extraño á las causas que motivaron la paralización de las funciones del Tribunal Italo-Chileno, y aunque, por otra parte, las disposiciones de la ya citada Convención de 7 de Diciembre de 1882 previeron taxativamente la posibilidad de entorpecimientos y suspensiones accidentales en la marcha del Tribunal, reconoce, empero, el hecho de la insuficiencia del plazo, y en el interés de atestiguar una vez más su espíritu de equidad y sus amistosos propósitos para con el Gobierno Italiano, acepta la sugestión hecha por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.

En consecuencia, la prórroga quedó acordada en los siguientes términos:

Acuerdo: Se prorrogan por 11 meses las funciones del Tribunal de Árbitros Italo-Chileno. (Convención de 7 de Diciembre de 1882.)

1.º Los Gobiernos de Chile y de Italia acuerdan prorrogar las funciones del Tribunal Arbitral instituído por la Convención de 7 de Diciembre de 1882, por un plazo final que no podrá exceder de once meses, que se contarán desde el siete del presente para expirar el siete de Septiembre de 1887.

Esta prórroga no importará modificación alguna en las demás estipulaciones de la precitada Convención.

2.º El presente Protocolo será ratificado por las Partes Contratantes, tan luego como fuere posible.

3.º La anterior disposición no obstará á que el Tribunal Italo-Chileno pueda reanudar sus funciones tan luego como todos sus miembros estén debidamente habilitados para hacerlo.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, debidamente autorizados al efecto, firmaron este Protocolo, en doble ejemplar y en los idiomas español é italiano, y lo sellaron con sus sellos respestivos.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, á dos días del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) Joaquín Godoy

(L. S.) Fé

PROTOCOLO

CHILENO FRANCÉS QUE PRORROGÓ POR ONCE MESES EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO POR LA CONVENCIÓN DE 2 NOVIEMBRE DE 1882 (a).

Firmado el 25 de Octubre de 1886.

Reunidos en este Departamento los Señores Joaquín Godoy, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Arthur Lanen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, el Señor Lanen expuso:

Que debiendo expirar el día 17 del mes próximo el plazo señalado al Tribunal Arbitral Franco-Chileno para evacuar su cometido, en conformidad á la Convención de 2 de Noviembre de 1882, y estando por el momento paralizadas sus funciones, tenía el honor de dirigirse al Señor Ministro de Relaciones Exteriores rogándole, en cumplimiento de un encargo telegráfico recibido de su Gobierno, se sirva recabar del Presidente de esta República una prórroga de plazo hábil para las funciones del Tribunal aludido, el cual podría extenderse

(a) Caducó por haber cumplido su objeto.—Mem. R. Ex. 1887, pág. XIX.

al mismo período de once meses otorgado á la Comisión Mixta Italo-Chilena por el Protocolo de 2 del que rige.

El señor Godoy contestó que se hallaba instruído por Su Excelencia el Presidente de la República para manifestar que, aun cuando el Gobierno de Chile es extraño á las causas que han motivado la paralización de las funciones del Tribunal Franco-Chileno, y aunque, por otra parte, las disposiciones de la Convención de 2 de Noviembre de 1882 previeron taxativamente la posibilidad de entorpecimientos y suspensiones en la marcha del Tribunal, no obstante, en vista del estado inconcluso de los trabajos de éste y en el interés de atestiguar, una vez más, su espíritu de equidad y sus amistosos propósitos para con el Gobierno Francés, acepta la sugestión hecha por elseñor Lanen.

Acuerdos

En consecuencia, la prórroga quedó acordada en los siguientes términos:

1.º Los Gobiernos de Chile y de Francia convienen en prorrogar las funciones del Tribunal Arbitral instituído por la Convención de 2 de Noviembre de 1882, por un plazo final que no podrá exceder de once meses, los cuales se contarán desde el día 17 de Noviembre próximo, para expirar el 17 de Octubre de 1887.

Esta prórroga no importará modificación alguna en las demás estipulaciones de la precitada Convención.

2.º El presente Protocolo será ratificado por las Partes Contratantes tan luego como fuere posible.

3.º La anterior disposición no obstará á que el Tribunal Arbitral Franco-Chileno pueda utilizar para sus funciones la prórroga acordada desde la fecha inicial señalada en el número 1.º

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, debidamente autorizados al efecto, firmaron este Protocolo en doble ejemplar y en los idiomas español y francés y lo sellaron con sus sellos respectivos.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, á veinticinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.)—JOAQUÍN GODOY

(L. S.)—A. LANEN

PROTOCOLO

CHILENO-ITALIANO, COMPLEMENTARIO DEL PROTOCOLO DE 2 DE OCTUBRE DE 1886 (a)

Firmado el 5 de Enero de 1887.

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile los Señores Francisco Freire, Ministro de ese ramo, y Conde Fé d'Ostiani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia, debidamente autorizados al efecto, han declarado que no siendo posible, en vista de la partida del honorable Árbitro Brasilero, Señor Lafayette Rodríguez Pereira, determinar desde luego la época en que el Tribunal Italo-Chileno pueda reasumir sus funciones, queda entendido que no debe considerarse como final el plazo de once meses otorgado por el Protocolo de 2 de Octubre de 1886.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia firman

(a) Caducó por haber llenado su objeto.

este Protocolo en doble ejemplar y lo sellan con los sellos respectivos.

Hecho en Santiago de Chile, á cinco días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—FRANCISCO FREIRE

(L. S.)—FÉ

PROTOCOLO

CHILENO-FRANCÉS QUE DECLARA QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO FINAL EL PLAZO DE ONCE MESES OTORGADO POR LA CONVENCIÓN ARBITRAL DE 25 DE OCTUBRE DE 1886 (a)

Firmado el 8 de Enero de 1887.

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores de Chile los Señores Francisco Freire, Ministro de ese ramo, y Arthur Lanen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, han declarado que no siendo posible, en vista de la partida del honorable Árbitro Brasilero, Señor Lafayette Rodríguez Pereira, determinar desde luego la época en que el Tribunal Arbitral Franco-Chileno pueda reasumir sus funciones, queda entendido que no debe considerarse como final el plazo de once meses otorgado por el Protocolo de 25 de Octubre de 1886.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia firmaron este

(a) Caducó por haber cumplido su objeto.

Protocolo en doble ejemplar y lo sellaron con sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago de Chile, á los ocho días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—FRANCISCO FREIRE

(L. S.)—A. LANEN

PROTOCOLO

CHILENO-ITALIANO REFERENTE AL PAGO DE LOS CERTIFICADOS SALITREROS (a)

Firmado el 15 de Febrero de 1887.

Reunidos en este Despacho los Señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el Señor Conde Alejandro Fé d'Ostiani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia, expusieron que habían celebrado diversas conferencias á fin de llegar á una inteligencia equitativa sobre el pago de los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú en satisfacción del precio de las salitreras adquiridas por éste, y que, después de haberse cambiado diversas proposiciones de arreglo, acordaron, por mutuo consentimiento, dejar constancia de las conclusiones á que habían arribado sobre la gestión de pago de los predichos certificados.

Objeto.

(a) Caducó.—Por ley de 18 de Abril de 1887, el Presidente de la República fué autorizado para efectuar el pago de los certificados salitreros á que se refiere el Protocolo preinserto.

Mem. R. Ex. 1887, pág. XLI.

Las conclusiones enunciadas son las siguientes:

1.ª Que el Gobierno de Chile pagará en la primera quincena de Julio del presente año de 1887 la cantidad de ciento cinco libras esterlinas, en letras sobre Londres, á treinta días vista, por cada certificado de mil soles (S 1,000) con sus respectivos intereses, de los que fueron emitidos por el Gobierno del Perú en pago del precio de los establecimientos salitreros comprados por él en la provincia de Tarapacá, con arreglo á la ley peruana de 28 de Mayo de 1875 y decreto de 14 de Diciembre del mismo año, y siempre que dichos certificados sean el precio ó únicamente el pago de una oficina cierta y existente en dicha provincia.

£ 105 por cada certificado de S plata 1000.

Los certificados salitreros á que se refiere el presente artículo son los especificados en el documento adjunto, cuyo valor nominal es de tres millones veintiséis mil cien soles veintiocho centavos. Dichos certificados deberán ser presentados antes del pago para su confrontación con los talones respectivos y comprobar su identidad.

Certificados comprendidos en este arreglo.

Si el quince de Julio próximo el Congreso de Chile no hubiese aun concedido la autorización que el Gobierno pedirá para hacer el pago antedicho, éste abonará desde esa fecha un interés de cuatro y medio por ciento (4½%) sobre los valores cuyo pago reconoce.

2.ª Que estando en estudio los antecedentes relativos á los certificados provenientes de establecimientos salitreros situados en Tocopilla y en el lugar denominado el Toco, y careciendo aún de algunos de aquellos antecedentes, no ha formado

Certificados del Toco.

todavía el Gobierno de Chile una opinión que le permita adoptar una resolución definitiva, lo cual no obsta para declarar, desde luego, que si después de mayores investigaciones y de haber formado juicio completo en la materia, creyese que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá, y en la misma fecha que habrá de pagar éstos.

Aceptación del Convenio por los tenedores italianos de certificados salitreros.

3.ª Que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de S. M. el Rey de Italia declara en nombre de su Gobierno que los tenedores italianos de certificados salitreros aceptan las proposiciones acordadas en los dos artículos anteriores, y que, en consecuencia, no patrocinará dicho Gobierno pretensión alguna de los mencionados tenedores, dejando suspensa la negociación relativa á los certificados del Toco por las razones que se mencionan en el artículo 2.º

En garantía de lo expuesto, y á fin de dejar constancia de las respectivas declaraciones hechas por los Representantes de ambos Gobiernos, se extendió el presente Protocolo, que se firma en doble ejemplar, á los quince días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Francisco Freire

(L. S.)—Fé

PROTOCOLO

CELEBRADO ENTRE CHILE Y EL IMPERIO GERMÁNICO, PARA TRANSIGIR LAS RECLAMACIONES DE LOS SÚBDITOS DE ESTE IMPERIO Y DE LOS DEL DE AUSTRIA-HUNGRÍA Y DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, DEDUCIDAS DE LA GUERRA CONTRA EL PERÚ Y BOLIVIA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROTOCOLO

Firmado el 22 de Abril de 1887; promulgado el 7 de Julio de 1887.

Reunidos en este Departamento los Señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Barón von Gutschmid, Ministro Residente del Imperio Germánico, facultado, además, especialmente para este caso por los Gobiernos de Austria-Hungría y de la Confederación Suiza, han acordado cancelar las reclamaciones de súbditos alemanes y austro-húngaros y de ciudadanos suizos, que existen actualmente pendientes ante el respectivo Tribunal de Arbitraje, en conformidad á las bases siguientes:

Objeto.

Cesa el Tribunal de Árbitros Chileno-Germano-Austro-Húngaro-Suizo.

PRIMERA.—Se declaran terminadas las funciones del Tribunal Chileno-Germánico instituído por la Convención de 23 de Agosto de 1884 para conocer y fallar las reclamaciones deducidas contra el Gobierno de Chile por súbditos alemanes, y habilitado posteriormente, mediante las Convenciones de 11 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1886, para conocer y fallar las reclamaciones deducidas contra el mismo Gobierno por súbditos austro-húngaros y por ciudadanos suizos.

Se transigen las reclamaciones de los súbditos de esas Potencias, no falladas aún.

SEGUNDA.—Todas las reclamaciones alemanas que aún no han sido falladas y existen pendientes ante el Tribunal,—que suman la cantidad de doscientos treinta y siete mil ciento treinta y cinco pesos sesenta y nueve centavos, plata ($ pl. 237,135.69), por capital, y de ciento veintiún mil setecientos setenta y cinco pesos, plata ($ pl. 121,775), por intereses,—como asimismo todas las reclamaciones austro-húngaras,—que suman, por capital, cincuenta y tres mil trescientos veintitrés pesos, plata ($ pl. 53,323), y diez y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y cinco centavos, plata ($ pl. 19,384.45), por intereses,—y todas las reclamaciones suizas—que suman ciento cinco mil ochocientos catorce pesos, plata ($ pl. 105,814), por capital, y diez y ocho mil novecientos veinte pesos cincuenta centavos, plata ($ pl. 18,920.50), por intereses,—que se hallan también pendientes, componiendo un total reclamado de quinientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y dos pesos sesenta y cinco centavos, plata ($ pl. 566,352.65), quedarán pagadas y completamente extinguidas, cualesquiera

que sean su naturaleza, sus antecedentes y su actual estado en el Tribunal, con la suma de veinte mil pesos fuertes de plata, chilenos, ($ pl. 20,000) que el Gobierno de Chile entregará al Representante diplomático del Imperio Alemán en Santiago, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Convenio por el Congreso de la República, al cual será sometido en el término más breve posible. La expresada suma de veinte mil pesos ($ 20,000) será distribuída entre los reclamantes por los Gobiernos de Alemania, Austria-Hungría y Suiza, en la proporción y forma que ha sido convenida entre el Gobierno de Chile y el Ministro Residente de Alemania, sin que tal distribución afecte en modo alguno á la responsabilidad del Gobierno de Chile ni al carácter definitivo, total y absoluto del fenecimiento de todas las reclamaciones pendientes contra el mismo Gobierno.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Residente del Imperio Germánico firmaron este Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellaron con sus sellos respectivos.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Francisco Freire

(L. S.)—v. Gutschmid

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Promulgación

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.—Santiago, siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

J. M. BALMACEDA

Miguel Luis Amunátegui

PROTOCOLO CHILENO-ESPAÑOL

SOBRE PAGO DE CERTIFICADOS SALITREROS DE SÚBDITOS ESPAÑOLES [a]

Firmado el 11 de Julio de 1887.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Señor Don Enrique Vallés, Ministro Residente de España, y el Señor Ministro del ramo Don Miguel Luis Amunátegui, con el objeto de tratar del arreglo del pago de los certificados salitreros que se hallan en poder de súbditos españoles, han convenido, conforme á la autorización dada al Presidente de la República, por la ley de 18 de Abril último, en lo siguiente:

Objeto.

Se acuerda pagar £ 105. por cada certificado de $ plata 1,000

1.º El Gobierno de Chile pagará en la primera quincena de Julio del presente año de 1887 la cantidad de ciento cinco libras esterlinas (£ 105) en letras sobre Londres, á treinta días vista, por cada certificado de mil soles de cuarenta y cuatro peniques ($ 1,000), con sus respectivos intereses, de los que fueron emitidos por el Gobierno del Perú, en pago

---

[a] Caducó.—Los certificados salitreros á que se refiere este Protocolo se pagaron en virtud de la autorización conferida al Presidente de la República por la ley de 18 de Abril de 1887.

del precio de los establecimientos salitreros, comprados por dicho Gobierno en la provincia de Tarapacá, con arreglo á la ley peruana de 28 de Mayo de 1875 y decreto de 14 de Septiembre del mismo año, y siempre que dichos certificados sean el precio, ó únicamente el pago de una oficina cierta ó existente en dicha provincia. Dichos certificados deberán ser presentados antes del pago para la confrontación de los talones respectivos y para comprobar su identidad;

Certificados del Toco.

2.º No estando aún terminado el estudio de los antecedentes relativos á los certificados procedentes de establecimientos salitreros situados en Tocopilla y en el lugar denominado el Toco, y careciendo de algunos de aquellos antecedentes, no ha formado el Gobierno de Chile una opinión que le permita adoptar una resolución definitiva, lo cual no obsta para declarar desde luego que, si después de las investigaciones que faltan y de haber formado juicio completo en la materia, creyese que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá, y en la misma forma que deberá pagar éstos;

3.º Existiendo en poder de súbditos españoles certificados cuyos números no han sido comunicados aún á la Legación de España, los infrascritos convienen en que los españoles que se hallen en el caso expresado, podrán obtener el pago en las mismas condiciones de los que ya han presentado sus listas, siempre que les sea aplicable la ley de 18 de Abril último y los decretos relativos á la misma;

4.º El Ministro Residente de España declara, en nombre de su Gobierno, que los tenedores españoles de certificados salitreros aceptan las proposiciones acordadas en los dos artículos anteriores, y que, en consecuencia, no patrocinará dicho Gobierno pretensión alguna de los mencionados tenedores, dejando en suspenso la negociación relativa á los certificados del Toco, por las razones que se mencionan en el artículo 2.º

Aceptación de los tenedores.

5.º El Señor Ministro Residente de España trajo á la memoria la actitud amistosa que su Gobierno ha observado en el curso de la negociación relativa al pago de los certificados salitreros.

Declaraciones.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile contestó que se complacía en reconocerla y que por eso no tiene inconveniente en consignarlo en este Protocolo, á virtud del cual se hacen extensivas á los súbditos españoles las condiciones de pago estipuladas con otras Naciones, así como las que, en cualquier otro caso y circunstancia, pudieran resultar más favorables.

En garantía de lo expuesto y á fin de dejar constancia de las respectivas declaraciones hechas por los Representantes de ambos Gobiernos, se extendió este Protocolo, que se firma y sella por duplicado, en Santiago de Chile, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Miguel Luis Amunátegui

(L. S.)—Enrique Vallés

PROTOCOLO

DE UNA CONFERENCIA CELEBRADA EN SUCRE ENTRE EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE BOLIVIA Y EL MINISTRO RESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN ESA NACIÓN, CON EL OBJETO DE FIJAR UN ACUERDO REFERENTE Á LA LEY JURISDICCIONAL DICTADA EN NOVIEMBRE DE 1886 POR EL CONGRESO DE BOLIVIA. (*)

Firmado el 2 de Agosto de 1887 y aprobado el 26 de Octubre siguiente.

En Sucre, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Despacho del Departamento de Relaciones Exteriores el Señor Ministro del ramo, Don Juan Crisóstomo Carrillo, y el Señor Ministro Residente de la República de Chile, Don Darío Zañartu, con el objeto de fijar un acuerdo referente á la ley jurisdiccional de trece de Noviembre del año próxi-

Objeto.

(*) El año 1886, el Gobierno de Bolivia promulgó una ley jurisdiccional referente al territorio de Antofagasta. Como en conformidad á los términos de ella, quedaban bajo el dominio boliviano varias poblaciones del territorio de Antofagasta que, á virtud de lo dispuesto en el Pacto de Tregua, se encuentran bajo la jurisdicción chilena, la Legación de Chile en Bolivia invitó á la Cancillería Boliviana á subscribir un Protocolo que consignara que los derechos de Chile quedaban á salvo de la disposición de aquella ley, declaración que aparece hecha en el Protocolo preinserto.

mo pasado, dictada por el Congreso de Bolivia y promulgada en aquella fecha por el Ejecutivo, expone el Señor Ministro de Chile:

Observaciones de Chile.

Que aquella disposición legislativa, según lo ha hecho presente en algunas conferencias de carácter privado habidas con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, sujeta al dominio de Bolivia varias poblaciones del referido territorio de Antofagasta, las cuales, atento el Pacto de Tregua de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se encuentran bajo la jurisdicción del Gobierno de Chile, por hallarse situadas dentro de la zona entregada á esta última y demarcada con las líneas que, como deslinde, aquél establece. Este hecho está comprobado con las indicaciones de las cartas geográficas de aquella región aceptadas como oficiales en ambos países.

Que, en consecuencia, juzga que aquella ley no es susceptible de aplicación dentro del derecho que fundan los datos geográficos adquiridos, y del espíritu manifiesto de la estipulación contenida en el último inciso del artículo segundo del Pacto de Tregua, y espera que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, siguiendo las inspiraciones de su ilustrado Gobierno, encontrará un medio plausible de obviar aquella dificultad.

Resolución de Bolivia.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, defiriendo á las observaciones del Señor Ministro de Chile, en cuanto ellas se basan en el espíritu manifiesto de la estipulación contenida en el último inciso del artículo segundo del Pacto de Tregua, declara que su Gobierno mantendrá el statu quo

anterior á la ley de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, suspendiendo para este fin, los efectos de ella, y dará cuenta inmediata de esta medida á las Cámaras Legislativas.

Se acuerda fijar la línea divisoria.

Manifiesta á la vez la conveniencia de que, para evitar dificultades, se proceda á la fijación geográfica de la línea divisoria, en la forma que determina el artículo precitado del Pacto de Tregua.

Así lo acordaron y firmaron, en doble ejemplar, los Señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro Residente de la República de Chile en Bolivia, en la fecha expresada.

(L. S.)—JUAN C. CARRILLO

(L. S.)—D. ZAÑARTU

Carlos Torrico, secretario.

D. Riso Patrón Cañas, secretario.

NOTA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE AL MINISTRO RESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN BOLIVIA, EN LA QUE LE COMUNICA LA APROBACIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO Á LO ESTIPULADO EN EL PROTOCOLO DE 2 DE AGOSTO.

Santiago, 26 de Octubre de 1887

Se han recibido en este Departamento los oficios de V. S. número 195 de 13 de Agosto y número 204 de 20 del mismo mes.

En el primero V. S. me da cuenta de las gestiones que ha practicado para obtener la suspensión de la ley boliviana de 13 de Noviembre de 1886, acompañándome en copia el proyecto de Protocolo que V. S. ha presentado al Señor Ministro de Relaciones Exteriores; y en la última me comunica que ha sido firmado este documento, el cual me será entregado personalmente por V. S.

Impuesto del contenido de ese Protocolo, que fué firmado el día 2 de Agosto, cumplo con el deber de poner en conocimiento de V. S. que él ha sido plenamente aprobado por el Gobierno. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia defiere á las observaciones que, basándose en el espíritu manifiesto del Pacto de Tregua, le ha hecho V. S. sobre el alcance de la referida ley; suspende los efectos de la misma, asegurando dar al Congreso Nacional cuenta inmediata de esta medida, y manifiesta la conveniencia que, para evitar futuras dificultades, habría en proceder á la fijación geográfica de la línea divisoria entre la jurisdicción de Chile y de su país.

Dios guarde á V. S.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

Á Don Darío Zañartu, Ministro de Chile en Bolivia.

PROTOCOLO

CHILENO-INGLÉS SOBRE PAGO DE LOS CERTIFICADOS SALITREROS (a)

Firmado el 31 de Agosto de 1887.

Reunidos en la Sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Señor Ministro del ramo, Don Miguel Luis Amunátegui, y el Señor Ministro Residente de S. M. Británica, Señor Hugh Fraser, expuso el segundo haber tomado conocimiento de la ley de 18 de Abril último, publicada en el *Diario Oficial* número 2,984, de fecha 21 del mismo mes, del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio último y publicado en el *Diario Oficial* número 3,037, de fecha 24 del mes que acaba de mencionarse, y del decreto expedido por el mismo Minis-

(a) Caducó.—El pago de estos certificados se hizo en virtud de la autorización dada al Presidente de la República por la ley de 18 de Abril de 1887.

Mem. R. Ex. 1888, pág. LXXXXI.

terio de Hacienda con fecha 6 del que rige y publicado en el *Diario Oficial* número 3,046, de fecha 6 del mismo mes, relativos al reconocimiento y pago de los certificados salitreros emitidos por el Gobierno del Perú, y que acepta, en nombre de su Gobierno, las disposiciones contenidas en esa ley y en esos decretos, declarando que el Gobierno de S. M. Británica no patrocinará pretensión alguna de sus súbditos tenedores de certificados salitreros, que sea contraria á lo que se determina en la expresada ley y en los citados decretos, quedando suspensa la cuestión relativa al pago de los certificados del Toco por las razones mencionadas en el artículo 2.º del Protocolo Chileno-Italiano de 15 de Febrero del año en curso.

El Señor Don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, manifestó que se complacía en dejar constancia de las declaraciones que el Señor Ministro Residente de S. M. Británica, Señor Hugh Fraser, hacía en este Protocolo á nombre de su Gobierno, y que los certificados salitreros pertenecientes á subditos británicos serían pagados conforme á la ley de 18 de Abril último y á los decretos del Ministerio de Hacienda, ya citados, siempre que llenen los requisitos exigidos en esa ley y que no se hallen incluídos en algunas de las listas pasadas por los Representantes de otros Gobiernos.

En garantía de lo expuesto y á fin de dejar constancia de las declaraciones hechas por los Representantes de ambos Gobiernos, se extendió el presente Protocolo, que se firma y sella en doble

ejemplar, en Santiago de Chile, á los treinta y un días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

(L. S.)—HUGH FRASER

PROTOCOLO

CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE Y EL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. B. PARA TRANSIGIR, POR LA SUMA DE 100,000 PESOS, LAS VEINTIUNA RECLAMACIONES QUE QUEDARON SIN FALLARSE EN EL TRIBUNAL ANGLO-CHILENO [a].

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROTOCOLO

Reunidos en este Departamento los Señores Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Hugh Fraser, Ministro Residente de Su Majestad Británica, y autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

1.º. Transigir, en los términos que han convenido los Agentes de ambos Gobiernos acreditados ante el Tribunal Arbitral, las veintiuna reclamaciones Transacción.

(a) Bol., tom. 56, pág. 1672.

que aún quedan por fallarse en el Tribunal Anglo-Chileno, y que son las números 2, 43, 48, 53, 66, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 113 y 115, por la suma de cien mil pesos ($ pl. 100,000), que el Gobierno de Chile pagará dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Convenio por el Congreso de Chile, debiendo deducirse de esta suma el seis por ciento (6°/o) que por la Convención respectiva debe aplicarse á los gastos del expresado Tribunal, quedando, en consecuencia, canceladas y totalmente extinguidas las dichas reclamaciones;

Entrega y distribución de la suma de $ 100.000

2.° El Ministro de Su Majestad Británica recibirá la predicha suma de cien mil pesos ($ 100,000) y la distribuirá entre los veintiún reclamantes dueños de las reclamaciones enunciadas, en la cantidad, modo y forma que estimare convenientes, y sin que por ello afecte responsabilidad alguna al Gobierno de Chile;

Este arreglo no sienta precedentes ni vulnera los principios de jurisprudencia sostenidos por Chile.

3.° Queda expresamente establecido que este arreglo voluntario y directo se ha efectuado por el Gobierno de Chile con el propósito de llevar á pronto desenlace las reclamaciones pendientes; y sin que afecte directa ni indirectamente á los principios y jurisprudencia mantenidos por el Tribunal y sostenidos por el Gobierno de Chile.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Residente de la Gran Bretaña firmaron el presente Protocolo en doble ejemplar y lo sellaron con sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago de Chile, á los veintinueve días de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

(L. S.)—HUGH FRASER

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo;

Promulgación.

Por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.—Santiago, veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

J. M. BALMACEDA.

Miguel Luis Amunátegui

CONVENCIÓN

DE FERROCARRILES ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA (a).

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile y la República Argentina se celebró por medio de los respectivos Plenipotenciarios, con fecha diez y siete de Octubre último, una Convención destinada á establecer el acuerdo entre los dos países para reglamentar el tráfico y las relaciones internacionales á que dé lugar la construcción de los ferrocarriles trasandinos, Convención cuyo tenor literal es como sigue:

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, igualmente interesados en promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos pueblos, facilitando el tráfico por los ferrocarriles, destinados á unir con sus líneas

(a) Bol., tom. 56, pág. 1831.

el territorio de uno y otro, y en el propósito de hacer prácticas las disposiciones encaminadas á este fin, consignadas en las leyes de una y otra República, promulgadas en 13 de Mayo de 1887 y 27 de Noviembre de 1886, respectivamente, han acordado celebrar una Convención reglamentaria del mismo tráfico por ferrocarril, á cuyo efecto tienen constituídos Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios.

S. E. el Presidente de la República de Chile al Señor Don Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y

S. E. el Presidente de la República Argentina al Señor Don José E. Uriburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

I

Despacho de las mercaderías.

El despacho de mercaderías por ferrocarril se hará en las aduanas de uno y otro país con sujeción á las leyes respectivas.

II

Exención de visita.

Toda mercadería transportada en vagones-bodegas, cubiertos y cerrados por todos los lados, quedará exenta de visita aduanera en los respectivos resguardos de frontera, á la entrada ó á la salida,

tanto de día como de noche y todos los días sin excepción, bajo las condiciones y formalidades determinadas por las disposiciones siguientes:

Vagones.

Los vagones destinados al transporte de mercaderías, deberán cerrarse fácil y seguramente, de manera que los efectos depositados en ellos no puedan ser cambiados ni removidos, sin fractura que deje señales evidentes. No se admitirán vagones con reparticiones secretas ó de difícil acceso, que pudieran servir al transporte clandestino de mercaderías ó valores.

Las paredes laterales, el piso y el techo de los vagones se conservarán sin aberturas ni grietas de consideración, y las que llegasen á producirse por accidentes en el viaje, no serán impedimento para la continuación de éste, sino cuando permitiesen alterar, por introducción, ó de otra manera, el contenido del vagón deteriorado.

Las puertas de los vagones deberán estar aseguradas de modo que no sea posible desquiciarlas ó sacarlas de sus guías sin fractura, y se hallarán provistas de cerraduras con llave, dispuestas en las condiciones necesarias para garantir la clausura con sello metálico.

La distancia entre las puertas cerradas y los montantes de la caja de los vagones no excederá de quince milímetros, de manera que este espacio libre no permita alterar el contenido de los mismos vagones.

Excepciones.

En vagones descubiertos y en los de enrejado podrán solamente transitar, sin el requisito previo de la visita aduanera, las mercaderías que en

seguida se expresan y en las condiciones al efecto requeridas: tales mercaderías son:

Las máquinas ó piezas de máquinas, que no quepan en vagones cerrados;

Las piedras y metales, en bruto, en barra ó laminados, que no hallasen colocación adecuada en vagones cerrados;

La madera y el carbón de piedra;

Los animales en pie, y en adelante toda mercadería cuyo transporte en estas condiciones fuese autorizado por acuerdo de los dos Gobiernos Contratantes;

Los vagones descubiertos destinados al transporte de las mercaderías mencionadas, deberán estar provistos de anillos sólidamente fijados, que servirán á la atadura de sogas que aseguren lonas impermeables de cubierta y que lleven los sellos respectivos;

Los bultos que, después de cargados los vagones-bodegas antes designados, constituyesen exceso de carga ó que no fuesen suficientes por su número para llenar uno de aquellos vagones, podrán, sin perder el beneficio de la dispensa de visita, ser colocados en un departamento de vagon cerrado, previa aprobación de la aduana y con sujeción á las demás disposiciones que ésta encontrase oportuno adoptar.

III

Puntos de descarga de las mercaderías.

Las localidades de la República de Chile y de la República Argentina á las cuales podrán dirigirse trenes de mercaderías, bajo el beneficio de la

dispensa de visita y en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, serán designadas por cada uno de los Gobiernos Contratantes dos meses antes, cuando menos, del día en que hubiesen de entregarse al tráfico las líneas férreas trasandinas, y esta designación será recíprocamente comunicada con igual anticipación, así como toda agregación ó modificación en la nómina de dicha localidad que los mismos Gobiernos tuviesen á bien hacer en lo sucesivo.

IV

Á la salida de cada Estado, cierto número de empleados de la correspondiente aduana escoltará el tren sobre el territorio del país vecino, hasta la primera estación aduanera fronteriza. En ésta entregará el convoy á los empleados de aduana del otro Estado, y no podrá abandonarlo sino después de haber llenado las formalidades prescriptas para el caso en cada uno de los Estados Contratantes.

Las administraciones de ferrocarriles estarán obligadas á transportar gratuitamente los empleados que escolten los trenes, colocándolos lo más cerca posible de los vagones de mercaderías y dándoles lugar en los coches de segunda clase ó en los furgones de conductores.

V

Guías

Cada convoy llevará guía especial para las distintas estaciones de destino. Estas guías, á las cuales deberán acompañar todos los documentos

necesarios, serán preparadas por las respectivas administraciones de ferrocarriles, según la forma prescripta en cada uno de los Estados Contratantes.

VI

Sellos.

La administración de aduana de cada uno de los Estados Contratantes respetará la clausura y los sellos de la otra, después de verificar su estado y de asegurarse de que las condiciones exijidas por sus propios reglamentos y por la presente Convención han sido cumplidas: ella tendrá, por otra parte, siempre que lo juzgue necesario, la facultad de completar la clausura de los vagones, si hubiere lugar á ello. Los sellos metálicos que deberán emplearse, llevarán el nombre de la estación expedidora.

VII

Tránsito de la frontera.

La facultad acordada á los trenes de mercaderías, de pasar la frontera á cualquiera hora y todos los días sin excepción, se hace extensiva á los trenes de pasajeros.

VIII

Registro de equipajes

Al pasar la estación fronteriza en donde se haga el rejistro de equipajes, los viajeros no podrán dejar en los carruajes sino los objetos pequeños exentos de derechos, que se lleven sueltos y á la mano.

IX

Equipajes

En general, los equipajes de los viajeros serán registrados en la estación aduanera de frontera; sin embargo, podrán admitirse excepciones en favor de los mismos viajeros, y aquel de los dos Estados Contratantes que adoptase cualesquiera disposiciones de excepción en este orden deberá comunicarlas inmediatamente al otro.

X

Equipajes no visitados.

Los equipajes de los viajeros no visitados en el resguardo de frontera, serán declarados como mercadería en aduana y acompañados de guías distintas, según su destino, con especificación del número de bultos. Estos equipajes serán colocados en vagones cerrados y sujetos á las mismas formalidades establecidas para las mercaderías.

XI

Todo objeto sujeto al pago de derechos, transportado por convoy de pasajeros, queda sometido á las condiciones y formalidades establecidas respecto de aquellos cuyo transporte se efectuase en convoy de mercaderías. Esta disposición no es aplicable á los equipajes de los viajeros.

XII

Á la llegada de las mercaderías al lugar de su destino, serán depositadas en edificios preparados por las administraciones de los ferrocarriles, en conformidad á las instrucciones que sobre el particular dicten los respectivos Gobiernos; y permanecerán dichas mercaderías en el mismo depósito, bajo la vigilancia de empleados de aduana, hasta que fuesen retiradas mediante declaración detallada que se presentará dentro de los plazos reglamentarios y en la forma que cada Estado prescriba.

Depósito de las mercaderías en las estaciones de término.

Los vagones serán descargados, siempre que fuese posible, inmediatamente después de la llegada de los trenes.

XIII

Cualquier cambio en los horarios de los trenes se avisará, por lo menos, con quince días de anticipación, á las administraciones de aduanas, debiendo en caso contrario llenarse en la estación aduanera mas inmediata todas las formalidades ordinarias de aduana, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurriesen las empresas de ferrocarriles con respecto á los reglamentos policiales.

Alteraciones de itinerarios.

XIV

La división de los trenes que vayan en una misma dirección, podrá ser concedida por las ofici-

División de los trenes

nas fronterizas respectivas, hasta diez vagones. Sin embargo, en caso de necesidad reconocida, de común acuerdo entre el jefe de la estación y el agente superior de la aduana local, podrá admitirse mayor subdivisión.

XV

Quedan vigentes las leyes de cada país en lo relativo á las penas que fijan á los contraventores de las disposiciones gubernativas.

Queda entendido que la presente Convención no deroga en manera alguna las leyes de los Estados Contratantes, en lo relativo á las penas en que incurriesen los contraventores á las disposiciones fiscales, ni tampoco respecto de las prohibiciones ó restricciones establecidas en materia de importación ó tránsito, y está en la facultad de las administraciones de aduana respectivas, en caso de sospechas graves, hacer que se proceda á la verificación de las mercaderías y á otras formalidades, en las oficinas fronterizas ó en las que encontrasen más convenientes.

XVI

Relaciones entre las aduanas.

Las administraciones de aduana de los Estados Contratantes se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que expidan á sus agentes, para el cumplimiento de las presentes disposiciones. Tomarán también, de común acuerdo, las medidas necesarias para que las horas de oficina de los empleados de aduana estén, en lo posible, en relación con las necesidades del servicio de los ferrocarriles.

XVII

En todo lo concerniente al servicio de correos y telégrafos, es entendido que las empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las leyes vigentes, con relación al régimen general y á las obligaciones ó cargas que por razón del mismo servicio les son impuestas y cuya reglamentación adecuada se acordará oportunamente por ambos Gobiernos.

Correos y telégrafos.

XVIII

Cualquiera de los dos Estados Contratantes podrá, en toda circunstancia, promover el acuerdo del otro para adicionar corregir ó de otra manera modificar la presente Convención, según la experiencia lo aconsejase y consultando las mayores facilidades del tráfico y la regularización de todos los servicios con él conexos.

Facultad de modificar la Convención.

Para hacer cesar la vigencia de esta Convención, que durará cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, deberá preceder notificacion de una de las Partes Contratantes á la otra en tal sentido, con un año de anticipación: la ausencia de esa notificación producirá la prórroga sucesiva de la vigencia de la Convención, año por año, hasta la presentación de ella en las condiciones establecidas.

Duración.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Santiago tan pronto como fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron la presente Convención, en doble ejemplar, y la sellaron con sus sellos respectivos, en Santiago, á los diez y siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

(L. S.) JOSÉ E. URIBURU

Ratificación.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional prestado su aprobación á la presente Convención, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 82 de la Constitución Política, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

Promulgación.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello de las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, en Santiago de Chile, á los treinta días del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y siete.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA

Miguel Luis Amunátegui

PROTOCOLO

CONCLUÍDO ENTRE EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA Y EL PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, POR EL CUAL SE PUSO TÉRMINO Á LAS RECLAMACIONES PENDIENTES DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL [a].

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROTOCOLO

Firmado el 26 de Noviembre de 1887 y promulgado el 30 de Diciembre de 1887.

Reunidos en este Departamento los Señores Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Arthur Lanen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, y autorizados por sus Gobiernos respectivos, han acordado lo siguiente:

1.º Aprobar el arreglo que los agentes acreditados por los Gobiernos de uno y otro país ante el Tribunal Arbitral han celebrado para cancelar las ochenta y nueve reclamaciones sometidas á su

(a) Bol. tom. 56, pág. 1829.

decisión, por la suma de trescientos mil pesos ($ 300,000) fuertes, chilenos, de plata, que el Gobirno de Chile pagará dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Convenio por el Congreso Nacional, debiendo deducirse de esa suma el seis por ciento (6°/o) que, según la Convención de 2 de Noviembre de 1882, ha de aplicarse á los gastos del expresado Tribunal, y quedando, en consecuencia, extinguidas las reclamaciones indicadas.

2.° El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa recibirá la referida suma y la distribuirá entre los dueños de las ochenta y nueve reclamaciones, en la cantidad, modo y forma que estime convenientes, sin que el Gobierno de Chile tenga ninguna responsabilidad por esta distribución.

3.° Queda expresamente establecido que el Gobierno de Chile ha efectuado este arreglo amistoso con el objeto de llevar á pronto desenlace las reclamaciones pendientes, y sin que este arreglo afecte directa ni indirectamente á los principios y jurisprudencia que el Gobierno de Chile ha mantenido y sostenido ante los Tribunales Arbitrales.

En fe de lo cual lo autorizaron con su firma y su sello, en doble ejemplar, en Santiago, á los veintiséis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.)—Miguel Luis Amunátegui

(L. S.)—A. Lanen

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

J. M. BALMACEDA

Miguel Luis Amunátegui

PROTOCOLO

ITALO-CHILENO POR EL CUAL FUERON TRANSIGIDAS LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR SÚBDITOS ITALIANOS CONTRA EL GOBIERNO DE CHILE CON MOTIVO DE LA GUERRA CONTRA EL PERÚ Y BOLIVIA (a).

Firmado el 12 de Enero de 1888.

Reunidos en este Departamento los Señores Miguel Luis Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Conde Fabio Sanminiatelli, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, y autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

Transacción

1.º Transigir en los términos que han convenido los Agentes de ambos Gobiernos acreditados ante el Tribunal Arbitral Italo-Chileno, y cuyo número llega á doscientas sesenta y una, en doscientos noventa y siete mil pesos ($ 297,000) fuertes, de plata, chilenos, que el Gobierno de Chile pagará dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Convenio por el Congreso de Chile, debiendo deducirse de esta suma el 6 %

(a) Este Protocolo fué aprobado por ley de 31 de Enero de 1888.—Bol. tom. 57, pág. 28.

que según la Convención de Arbitraje debe aplicarse á los gastos del expresado Tribunal; quedando, en consecuencia, canceladas y extinguidas las dichas reclamaciones.

2.º El Ministro de Su Majestad el Rey de Italia recibirá la predicha suma de doscientos noventa y siete mil pesos ($ 297,000) fuertes, chilenos, de plata, y la distribuirá entre los dueños de las reclamaciones enunciadas, sin que esta distribución afecte ó pueda afectar de ningún modo la responsabilidad del Gobierno de Chile. Monto.

3.º Queda expresamente establecido que este arreglo voluntario y directo se ha efectuado por el Gobierno de Chile con el propósito de llevar á pronto desenlace las reclamaciones pendientes, y sin que afecte directa ó indirectamente á los principios y jurisprudencia mantenidos por el Tribunal y sostenidos por el Gobierno de Chile. Declaración

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro Residente de Italia firmaron el presente Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellaron con sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago de Chile, á doce días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—Miguel Luis Amunátegui

(L. S.)—Fabio Sanminiatelli

PROTOCOLO

CHILENO-FRANCÉS SOBRE PAGO DE CERTIFICADOS SALITREROS (a)

Firmado el 2 de Febrero de 1888.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Señor Don Pedro Lucio Cuadra, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado interinamente del despacho de ese Departamento, y el Señor Don Arturo Lanen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, con el objeto de tratar del arreglo del pago de los certificados salitreros que se hallan en poder de ciudadanos franceses, han convenido, conforme á la autorización dada á S. E. el Presidente de la República de Chile por la ley de 18 de Abril último, en lo siguiente:

Se conviene en pagar £ 105 por cada certificado de 1,000 soles de plata.

1.º El Gobierno de Chile pagará la cantidad de ciento cinco libras esterlinas (£ 105) en letras sobre Londres, á treinta días vista, por cada certificado de mil soles (S 1,000) de cuarenta y cuatro

(a) Caducó.—Por ley de 18 de Abril de 1887 se autorizó al Presidente de la República para efectuar el pago de los certificados á que se refiere este Protocolo.

peniques, con sus respectivos intereses, de los que fueron emitidos por el Gobierno del Perú, en pago del precio de los establecimientos salitreros comprados por dicho Gobierno en la provincia de Tarapacá, con arreglo á la ley peruana de 28 de Mayo de 1875 y decreto de 14 de Septiembre del mismo año, y siempre que dichos certificados sean el precio, ó únicamente el pago de una oficina cierta ó existente en dicha provincia. Dichos certificados deberán ser presentados antes del pago para la confrontación de los talones respectivos y para comprobar su identidad.

Certificado del Toco.

2.º No estando aún terminado el estudio de los antecedentes relativos á los certificados procedentes de establecimientos salitreros, situados en Tocopilla y en el lugar denominado el Toco, y careciendo de algunos de aquellos antecedentes, no ha formado el Gobierno de Chile una opinión que le permita adoptar una resolución definitiva, lo cual no obsta para declarar desde luego que, si después de las investigaciones que faltan y de haber formado juicio completo en la materia, creyese que debiera pagarlos, lo hará en idénticas condiciones que los certificados de Tarapacá, y en la misma forma que deberá pagar éstos.

Aceptación del arreglo por los tenedores franceses.

3.º El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia declara, en nombre de su Gobierno, que los tenedores franceses de certificados salitreros aceptan las proposiciones acordadas en los artículos anteriores, y que, en consecuencia, no patrocinará dicho Gobierno pretensión alguna de los mencionados tenedores, dejando en sus-

penso la negociación relativa á los certificados del Toco, por las razones que se mencionan en el artículo 2.º

En garantía de lo expuesto, y á fin de dejar constancia de las estipulaciones que quedan expresadas, se extendió el presente Protocolo, que se firma y sella por duplicado, en Santiago de Chile, á los dos días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—P. L. CUADRA

(L. S.)—A. LANEN

CONVENCIÓN

RELATIVA Á LA DEMARCACIÓN DE LOS LÍMITES CHILENO-ARGENTINOS [a]

Santiago, 15 de Enero de 1890

Firmado el 20 de Agosto de 1888; ratificado el 11 de Enero de 1890.

Por cuanto entre Chile y la República Argentina se negoció, concluyó y firmó una Convención sobre límites el día 20 de Agosto de 1888, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, Convención cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, animados del común deseo de dar ejecución á lo estatuído en el Tratado celebrado por ambos en veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y uno con relación á la demarcación de los límites territoriales entre uno y otro país, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Plenipotenciarios

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Demetrio Lastarria, Ministro de Relaciones Exteriores;

(a) Bol. tom. 59, pág. 37.

Y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, al Señor Don José E. Uriburu, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile;

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguicntes:

Nombramientos de Peritos.

I. El nombramiento de los dos Peritos á que se refieren los artículos 1.º y 4.º del Tratado de Límites de 1881 se hará por los Gobiernos signatarios dentro del término de dos meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este Convenio;

Id. de Ayudantes.

II. Para auxiliar á los Peritos en el desempeño de sus funciones, cada uno de los Gobiernos nombrará también en el mismo plazo cinco Ayudantes.

Número de ellos.

El número de éstos podrá aumentarse en proporción idéntica por una y otra Parte, siempre que los Peritos lo soliciten de común acuerdo.

Deberes de los Peitos

III. Los Peritos deberán ejecutar en el terreno la demarcación de las líneas indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Tratado de Límites.

IV. Pueden, sin embargo, los Peritos confiar la ejecución de los trabajos á Comisiones de Ayudantes.

Estos Ayudantes se nombrarán en número igual por cada Parte.

Las Comisiones ajustarán sus procedimientos á las instrucciones que les darán los Peritos de común acuerdo y por escrito.

Punto de reunión.

V. Los Peritos deberán reunirse en la ciudad de Concepción de Chile cuarenta días después de su nombramiento, para ponerse de acuerdo sobre el

punto ó puntos de partida de sus trabajos y acerca de lo demás que fuere necesario.

Levantarán acta por duplicado de todos los acuerdos y determinaciones que tomen en esa reunión y en el curso de sus operaciones.

Acuerdos, actas.

VI. Siempre que los Peritos no arriben á acuerdo en algún punto de la fijación de límites ó sobre cualquiera otra cuestión, lo comunicarán respectivamente á sus Gobiernos, para que éstos procedan á designar el tercero que ha de resolver la controversia según el Tratado de Límites de 1881.

Nombramiento de un tercero en discordia.

VII. Los Peritos podrán tener, á voluntad del respectivo Gobierno, el personal necesario para su servicio particular, como el sanitario ó cualquiera otro; y cuando lo estimen conveniente para su seguridad, podrán pedir una partida de tropa á cada uno de los dos Gobiernos, ó únicamente al de la nación en cuyo territorio se encontraren; en el primer caso, la escolta deberá constar de igual número de plazas por cada Parte.

VIII. Los Peritos fijarán las épocas de trabajo en el terreno, é instalarán su oficina en la ciudad que determinaren, pudiendo, sin embargo, por común acuerdo, transladarla de un punto á otro siempre que las necesidades del servicio así lo aconsejaren.

Cada Gobierno proporcionará al Perito que nombre y á sus Ayudantes los elementos y recursos que necesiten para su trabajo, y ambos pagarán en común los gastos que ocasionen las oficinas y el amojonamiento de los límites.

IX. Siempre que quede vacante alguno de los puestos de Perito ó Ayudante, el Gobierno respec-

tivo deberá nombrar el reemplazante en el término de dos meses.

X. La presente Convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Santiago ó en la de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos firmaron el presente Convenio, en doble ejemplar, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—DEMETRIO LASTARRIA

(L. S.)—JOSÉ E. URIBURU

Ratificación, canje y promulgación.

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad el día once del actual por Don Juan Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Don José E. Uriburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los respectivos Gobiernos; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la cláusula 19 del artículo 73 de la Constitución del Estado, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

Juan Castellón

CONVENIO CHILENO-BOLIVIANO

OTORGÁNDOSE RECÍPROCAS FRANQUICIAS PARA LOS EFECTOS QUE PERTENEZCAN Á SUS RESPECTIVOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y Á LOS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS ACREDITADOS EN BOLIVIA. (a)

Firmado el 27 de Octubre de 1888; aprobado por decreto de 18 Enero de 1889. (a)

Los Señores Demetrio Lastarria, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Don Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de fijar las franquicias de los efectos que, perteneciendo á los diplomáticos de sus países respectivos, tengan que pasar por las aduanas de uno de éstos, han convenido en lo que sigue:

Franquicias.

1.º En Bolivia serán libres de todo derecho de franquicias importación y exportación los efectos que lleven ó traigan consigo los diplomáticos acreditados por el Gobierno Chileno ante el Gobierno de Bolivia, y los que les sean remitidos durante el desempeño de su comisión;

2.º Gozarán del mismo privilegio los efectos que, perteneciendo á diplomáticos acreditados por el

(a) Bol. tom. 58, pág. 64.

Gobierno Boliviano ante el Gobierno de Chile, entren á este país ó salgan de él por los puertos de Arica, Antofagasta y Valparaíso, siempre que su valor no pase del que indica el artículo 33 de la Ordenanza de Aduanas;

Limitación.

3.º El privilegio anterior se extenderá, en la proporción á que se acaba de aludir, á los efectos que agentes diplomáticos constituídos en Bolivia por otros Gobiernos que el de Chile, llevaren consigo ó recibieren por los puertos de Arica ó Antofagasta; y

4.º Se sujetan á la regla de reciprocidad, dentro del valor á que se refiere el número 2.º de este Protocolo, las franquicias que el presente acuerdo establece para las legaciones chilenas y bolivianas.

En fe de lo cual los infrascritos lo firmaron y signaron en doble ejemplar, en Santiago, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S). — DEMETRIO LASTARRIA

(L. S.) — MELCHOR TERRAZAS

CONVENIO

POSTAL CHILENO-BOLIVIANO (a)

Firmado el 6 de Noviembre de 1888 y aprobado por decreto de 18 de Enero de 1889.

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, Don Demetrio Lastarria, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Don Melchor Terrazas, con el objeto de declarar y ampliar los puntos de detalle contenidos en el Convenio postal chileno-boliviano celebrado con fecha 26 de Abril último; de conformidad con los propósitos

(a) Bol. tom. 58, pág. 64.

El 26 de Abril de 1887, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Señor Freire, y el Plenipotenciario de Bolivia, Señor Terrazas, firmaron un Convenio Postal que aparece publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al año 1887, convenio postal que fué aclarado, ampliado y refundido por el Protocolo Lastarria-Terrazas. El Protocolo Freire-Terrazas dice así:

Reunidos en este Despacho los Señores Francisco Freire, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de acordar las medidas más oportunas para regularizar y facilitar la transmisión de la correspondencia

liberales de ambas naciones; teniendo presente que por regla general, el movimiento postal debe sujetarse á las estipulaciones de la Convención Universal de Correos, de que forman parte Chile y

---

entre los dos países, después de un detenido cambio de ideas y teniendo presente que el movimiento postal debía sujetarse, por regla general, á las estipulaciones de la Convención Universal de Correos, de la cual forman parte Chile y Bolivia, han creído que debían limitarse á convenir en los siguientes puntos de detalle:

1.° Se establecerán, desde luego, las siguientes líneas regulares de correos: una entre Tacna y La Paz, otra entre Tacna y Oruro y otra entre Antofagasta y Huanchaca, pasando esta última por el punto que esté en más fácil comunicación con el término del ferrocarril de Antofagasta;

2.° Si alguno de los dos países estableciere más tarde oficinas postales en las zonas recorridas por cualquiera de aquellas líneas, que se relacionen con el otro, los respectivos correos chileno y boliviano cabiarán sus valijas en dichas oficinas;

3.° Durante la vigencia de este arreglo, los viajes de Tacna á La Paz y á Oruro y de Antofagasta á Huanchaca serán costeados por la Dirección chilena de correos, y viceversa, los de La Paz y Oruro á Tacna y de Huanchaca á Antofagasta serán de cargo de la Dirección boliviana;

4.° Los diarios y periódicos y los demás impresos cuyo peso no exceda de cincuenta gramos, serán libres de porte en el intercambio con Bolivia y Chile, conforme á las reglas actualmente existentes para la circulación de esas piezas en el interior de ambas Repúblicas;

5.° Serán igualmente libres de franqueo en las oficinas de tránsito y de destino, la correspondencia oficial de los Gobiernos de Chile y Bolivia y la de sus Agentes diplomáticos y consulares, enviadas de un país á otro;

6.° La República de Chile se encarga del servicio de la correspondencia que Bolivia dirija al extranjero por los puertos de Arica y Antofagasta, quedando Bolivia obligada á pagar los gastos correspondientes al recorrido terrestre y marítimo en la proporción fijada por los pactos de la Unión;

Bolivia, han acordado las siguientes cláusulas adicionales, á las que, hallándose actualmente estipuladas, se refunden en el presente Protocolo:

I. Se establecerán desde luego líneas regulares de correos entre Tacna y La Paz, entre Tacna y Oruro, y entre Antofagasta y Huanchaca, pasando esta última por el punto que está en más fácil comunicación con el término del ferrocarril de Antofagasta.

II. Si algunos de los países estableciere más tarde oficinas postales que se relacionen con el otro, en las zonas recorridas por cualesquiera de aquellas líneas, los respectivos correos chileno y boliviano cambiarán sus valijas en dichas oficinas.

III. Durante la vigencia de este arreglo, los viajes de Tacna á La Paz y á Oruro, y de Antofagasta á Huanchaca, serán costeados por la Direc-

---

7.° Las oficinas centrales de correos de Chile y de Bolivia quedan facultadas para celebrar directamente entre ellas otros arreglos de detalle que puedan contribuir á la más conveniente ejecución de las precedentes disposiciones, como también para modificar el orden y número de las líneas de correos establecidas por la cláusula primera, si así lo exigieren más tarde las necesidades del servicio postal.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia firman este Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Chile, á los veintiséis días del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) — FRANCISCO FREIRE

(L. S.)—M. TERRAZAS

ción chilena de correos, y viceversa, los de La Paz y Oruro á Tacna, y de Huanchaca á Antofagasta, serán de cargo de la Dirección boliviana.

IV. Las publicaciones oficiales, las revistas, los folletos, periódicos y demás impresos cuyo peso no exceda de cincuenta gramos, serán libres de franqueo en el intercambio de Bolivia y Chile.

Los papeles de que se trata, podrán ser despachados por las oficinas de correos en paquetes cuyo peso no exceda de dos kilogramos.

V. Será igualmente libre de franqueo, en las oficinas de tránsito y de destino, la correspondencia oficial de los Gobiernos de Chile y Bolivia, la de sus ajentes diplomáticos, consulares y financieros, enviada de un país al otro, ó la que entre sí cambien estos funcionarios, entendiéndose que de esta liberación queda excluída la correspondencia que se cambie en el interior de cada país.

VI. La República de Chile se encarga del servicio de la correspondencia que Bolivia dirija al extranjero por los puertos de Arica y Antofagasta, continuando Bolivia en el goce gratuito del tránsito territorial por aquellos puertos, conforme á lo prescripto por el artículo 4.º, regla 2.ª, párrafo 1.º del Convenio de París de 1.º de Junio de 1878; y quedando obligada al pago del recorrido marítimo en la proporción fijada por la última parte del párrafo 3.º, artículo y regla precitados, del mismo Convenio;

VII. Los Directores Generales de Correos de Chile y Bolivia establecerán entre ambos países un servicio recíproco de encomiendas y de giros

postales, ajustándose á las disposiciones de la Convención Internacional de 3 de Noviembre de 1880 y 4 de Junio de 1878;

VIII. Quedan, asimismo, facultadas las oficinas centrales de correos de Chile y Bolivia para celebrar directamente entre ellas otros arreglos de detalle que puedan contribuir á la más conveniente ejecución de las precedentes disposiciones, como también para modificar el orden y número de las líneas de correos establecidas por la cláusula primera, si lo exigieren mas tarde las necesidades del servicio postal.

En fe de lo cual lo firman y signan con sus sellos respectivos, en Santiago de Chile, á los seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—Demetrio Lastarria

(L. S.)—M. Terrazas

DECRETO APROBATORIO DE LOS CONVENIOS ANTERIORES.

Santiago, 18 de Enero de 1889

Teniendo presente:

1.º Que con fecha 27 de Octubre y 6 de Noviembre último se suscribieron entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bo-

livia dos Convenios destinados, respectivamente, á establecer reglas recíprocas en orden á las franquicias aduaneras para los diplomáticos residentes en uno y otro país, y á aclarar y ampliar ciertos detalles del arreglo postal celebrado el 26 de Abril de 1887; y

2.º Que, según lo anuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha dos del actual, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, el Gobierno de ese país ha prestado su aprobación á ambos arreglos,

Decreto:

Publíquense en el *Diario Oficial* los indicados Convenios, debiendo entrar en vigencia sus estipulaciones desde esta fecha.

Comuníquese, anótese y publíquese.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria

PROTOCOLO

CHILENO-PORTUGUÉS QUE CANCELA LAS RECLAMACIONES PORTUGUESAS DERIVADAS DE LA GUERRA DEL PACÍFICO (a)

Firmado el 19 de Noviembre de 1888.

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile los Señores Don Demetrio Lastarria, Ministro del ramo, y Don Antonio Ferreira, Cónsul General de Portugal, Comendador de la Orden de Cristo, etc., etc., autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

Suma pagada.

1.º Transijir en la cantidad de siete mil pesos ($ 7,000), oro, ó su equivalente en moneda chilena, al cambio corriente en la fecha del pago, las veintiuna reclamaciones de súbditos portugueses, que representan un valor reclamado de ciento sesenta y dos mil setecientos setenta soles, veintisiete cen-

(a) El 19 de Enero de 1889 fué promulgado como ley de la República un proyecto de ley por el cual se aprobó el Protocolo Lastarria-Ferreira y se autorizó al Presidente de la República para invertir la cantidad de siete mil pesos oro en el pago de las reclamaciones comprendidas en este Protocolo.—Bol. tom. 58, pág. 15.

tavos (S 162,770.27), sometidas al Gobierno de Chile por razón de perjuicios que dicen haber experimentado á causa de la última guerra del Pacífico.

Plazo para el pago.

2.º El Gobierno de Chile abonará la citada suma de siete mil pesos ($ 7,000), oro, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Convenio por el Congreso Nacional de la República, quedando, en consecuencia, canceladas y totalmente extinguidas las dichas reclamaciones, y enteramente desligada la responsabilidad de Chile de todo ulterior reclamo de súbditos portugueses.

Distribución

3.º El Cónsul General de Portugal recibirá la predicha suma de siete mil pesos ($ 7,000), oro, y la distribuirá entre los dueños de las reclamaciones á que alude este arreglo, sin que esa distribución afecte de ningún modo la responsabilidad del Gobierno de Chile.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Cónsul General de Portugal firman el presente Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—Demetrio Lastarria

(L. S.)—Antonio Ferreira

PROTOCOLO

CHILENO-PERUANO REFERENTE Á LA DEUDA EXTERNA DEL PERÚ (a)

Firmado el 8 de Enero de 1890; ratificado y canjeado el 14 de Febrero de 1890 y promulgado el 12 de Marzo del mismo año.

Santiago, 12 de Marzo de 1890.—Por cuanto entre Chile y el Perú se negoció, concluyó y firmó el 8 de Enero último, por medio de Plenipotenciarios, un Protocolo destinado á fijar las cantidades y efectos que se ceden al Perú para el arreglo de su deuda externa, y cuyo tenor es el siguiente:

Plenipotenciarios.

Reunidos en este Departamento los Señores Don Juan Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores, y Don Carlos Elías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, hallándose ambos provistos de la debida autorización de sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

(a) Bol. tom. 59, pág. 178.—Véanse: 1.° el Protocolo suscrito entre los Plenipotenciarios de Chile y Francia, el 23 de Julio de 1892; 2.° el Convenio entre el Perú y Chile, el 5 de Diciembre del mismo año, y 3.° el Acuerdo-Ley ajustado con el Representante de la "Peruvian Corporation", de 25 de Enero de 1893.

Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. Con el fin de allanar las dificultades que se han presentado al Perú para cancelar su deuda externa proveniente de los empréstitos de 1869, 70 y 72, Chile le cede gratuita y espontáneamente lo que sigue:

Acuerdo. Cesión.

A.—El 50 por ciento del producto líquido de los guanos vendidos desde el 9 de Febrero de 1882 hasta la fecha en que se liquide la explotación de este abono por cuenta del Gobierno de Chile y sea transferida, así como las covaderas de que más adelante se hablará, al Comité que representa á los tenedores de bonos de aquellos empréstitos. El producto de esta explotación, ó sea el 50 por ciento, se ha depositado por Chile, y seguirá depositándose hasta la indicada liquidación, en el Banco de Inglaterra, y deberá ser distribuído en conformidad á los artículos 4.º, 7.º y 8.º del Tratado de Paz de 1883;

Id. Id.

B.—Todos los depósitos de guano que existan ó puedan existir en las covaderas de Guanillos, Pabellón de Pica, Punta de Lobos é Isla de Lobos, ó sean únicamente aquellos en que por el Tratado de Paz tienen participación los acreedores del Perú, debiendo hacerse la explotación, por lo que respecta á Tarapacá, dentro de un plazo máximo de ocho años, después del cual Chile recobrará dichas covaderas en el estado en que se encuentren, si es que no las hubiere recobrado antes por el agotamiento de los guanos.

Declaración.

Transcurridos cuatro años desde esta fecha, Chile podrá explotar libremente las covaderas de su pertenencia no comprendidas en el presente Convenio,

sin perjuicio de que en todo tiempo y sin limitación alguna, pueda hacerlo para satisfacer las necesidades de su consumo interno.

C.—El 80 por ciento de todo el producto líquido que Chile ha percibido desde el 9 de Febrero de 1882 hasta la fecha, y el que le corresponda percibir por los guanos exportados que están en vía de realización y por los que se exporten y vendan hasta el día en que el Perú transfiera al Comité que represente á los tenedores de sus bonos la posesión de las covaderas mencionadas en el inciso anterior. Esta suma la pagará Chile con bonos del 4½ por ciento y ½ por ciento de amortización acumulativa y á la par, ó con el valor equivalente en bonos del 4 por ciento y 1 por ciento de amortización acumulativa. Cesión.

ART. 2.º En virtud de lo que queda estipulado, el Perú, en los arreglos ó contratos que celebre con aquellos de sus acreedores cuyos títulos de crédito estén sustentados con la garantía del guano, reconocerá expresamente y con el asentimiento de dichos acreedores la limitación de la responsabilidad de Chile á lo establecido en los artículos 4.º, 7.º y 8.º del citado Tratado de Paz, ó sea tan solo al 50 por ciento del producto líquido de las covaderas de Huanillos, Pabellón de Pica, Punta de Lobos é Isla de Lobos. Responsabilidad de Chile.

ART. 3.º De conformidad con el artículo precedente, el Perú se compromete á obtener del Comité que representa á los tenedores de bonos de 1869, 70 y 72 la completa cancelación de estos bonos y el reconocimiento de la absoluta irresponsabilidad de Chile. Compromiso del Perú.

Declaración de Chile.

ART. 4.º El Gobierno de Chile, á su vez, reconoce y declara que en ningún caso se considerará con derecho, llenados los compromisos precedentes por parte del Perú, para repetir contra éste por las concesiones gratuitas que á fin de arreglar su deuda externa, procedente de los empréstitos de 1869, 70 y 72, le hace con esta fecha, aun cuando dichas concesiones vayan más allá de lo pactado en el Tratado de Ancón.

Entrega de bonos y covaderas.

ART. 5.º La entrega de los bonos de que trata el inciso *C* del artículo 1.º, se efectuará tan pronto como esté practicada la liquidación respectiva, á la cual se procederá inmediatameute después de ratificado el presente Convenio; y la entrega de las covaderas se hará en la misma fecha.

ART. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Santiago cuanto antes sea posible, dentro de un plazo máximo de ciento treinta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado y autorizado con sus sellos respectivos la presente Convención, en Santiago, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa.

(L. S.)—JUAN CASTELLÓN

(L. S.)—CARLOS M. ELÍAS

Ratificación, canje promulgación

Y por cuanto el Protocolo preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han

canjeado en Valparaíso el día 14 de Febrero próximo pasado por Don Pedro Nolasco Gandarillas, Ministro de Hacienda de Chile, interinamente á cargo de la cartera de Relaciones Exteriores, y Don Carlos M. Elías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los respectivos Gobiernos; por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la cláusula 19 del artículo 73 de la Constitución del Estado, promúlguese y llevese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

J. E. Mackenna

CONVENCIÓN

Firmada el 5 de Julio de 1890.

REFERENTE Á LA CREACIÓN DE UNA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS, CELEBRADA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, AUSTRIA HUNGRÍA, BÉLGICA, BOLIVIA, CHILE, ESTADO INDEPENDIENTE DEL CONGO, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DINAMARCA Y SUS COLONIAS, ESPAÑA Y SUS COLONIAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA Y SUS COLONIAS, GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS, INDIA BRITÁNICA, DOMINIO DEL CANADÁ, COLONIAS DEL AUSTRALIA DEL OESTE, DEL CABO DE BUENA ESPERANZA, DE NATAL, DE NUEVA GALES DEL SUR, DE NUEVA ZELANDIA, DE QUECUSLAUD, DE TASMANIA, DE TERRANOVA Y DE VICTORIA; GRECIA, GUATEMALA, REPÚBLICA DE HAITÍ, ITALIA Y SUS COLONIAS, MÉJICO, NICARAGUA, PARAGUAY, PAÍSES BAJOS Y SUS COLONIAS, PERÚ, PORTUGAL Y SUS COLONIAS, RUMANIA, RUSIA, SALVADOR, REINO DE SIAM, SUIZA, TURQUÍA, URUGUAY Y VENEZUELA. (a)

Potencias signatarias.

Los infrascritos, debidamente autorizados, han acordado, bajo reserva de aprobación, la Convención siguiente:

Unión Internacional para la publicación de las Tarifas de Aduanas.

ARTÍCULO PRIMERO. Queda establecida entre los países arriba enumerados y todos los países que

(a) El 15 de Mayo de 1888 tuvo lugar en Bruselas una conferencia internacional, destinada á fijar las bases de una asociación titulada *Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras*, en la cual el Gobierno de Chile, invitado por el Real Gobierno de Bélgica, se hizo representar por Don Nicolás Peña Vicuña. Las opiniones de los Delegados se dividieron al discutir la clasificación de los países para los efectos de

en lo sucesivo adhieran á la presente Convención, una asociación titulada "Unión Internacional para la publicación de Tarifas Aduaneras".

ART. 2.º El objeto de la Unión es publicar, á expensas comunes, y dar á conocer, tan pronto y tan exactamente como sea posible, las Tarifas Aduaneras de los diversos Estados del Globo, y las modificaciones que sufran estas Tarifas en lo sucesivo. Objeto.

ART. 3.º Con este objeto se creará en Bruselas una OFICINA INTERNACIONAL, encargada de la traducción y de la publicación de estas Tarifas, así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que las modificaren. Oficina Internacional

ART. 4.º Esta publicación se hará en una recopilación titulada BOLETÍN INTERNACIONAL DE ADUANAS (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras). Boletín Internacional de Aduanas.

---

señalar la cuota que á cada cual correspondía como suscriptor, y esta circunstancia resolvió el aplazamiento de todo acuerdo hasta seis meses más tarde.

Sin embargo, las nuevas conferencias se abrieron nuevamente en Bruselas el 26 de Febrero de 1890, y se fijaron entonces las bases de la Convención y Reglamento á que se hace referencia.

El Gobierno de Chile, el día 26 de Junio de ese año (telegrama enviado al ex-Ministro de Chile en Francia, Señor Antúnez), aceptó las bases propuestas para ajustar la Convención destinada á establecer en Bruselas una *Oficina Internacional de Aduanas*, á cuyo cargo está la publicación del *Boletín Internacional de las Tarifas Aduaneras*. El Señor Peña Vicuña, en representación de Chile, suscribió, bajo reserva de aprobación, la Convención ajustada en Bruselas el 5 de Julio de 1890; y en el presupuesto anual del Ministerio de Hacienda se consulta una partida destinada á pagar la cuota que corresponde á Chile en los gastos á que se refiere el artículo 8.º del *Reglamento de ejecución*, anexo á dicho Pacto.

Se adoptarán para este efecto las lenguas comerciales más usadas.

Personal de la Oficina.

ART. 5.º El personal de la Oficina Internacional será nombrado por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, que hará los adelantos de fondos necesarios y velará por la marcha regular de la institución.

Idioma.

ART. 6.º En las comunicaciones dirigidas por la Oficina Internacional á los Gobiernos adherentes se hará uso de la lengua francesa.

Memoria.

ART. 7.º Se dirigirá cada año á los Gobiernos adherentes una memoria sobre los trabajos y la administración financiera de la Oficina Internacional.

Presupuesto anual máximo.

ART. 8.º El presupuesto anual de los gastos de la Oficina Internacional se fija en la suma máxima de 125,000 francos.

Gastos de instalación.

Además, el primer año, se pondrá á disposición del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica un capital de 50,000 francos para los gastos de instalación.

Los Estados ó Colonias que hicieren uso posteriormente de la facultad de adherir prevista en el artículo 14, tendrán que pagar su cuota de esta suma de 50,000 francos, según la base de repartición fijada por el artículo 9.

Cuota anual con que cada país debe contribuir á los gastos que ocasiona este Convenio.

ART. 9.º Con el objeto de determinar equitativamente la parte con que deben contribuir los Estados Contratantes, han sido subdivididos, tomando en consideración su comercio respectivo, en seis clases, concurriendo cada una en proporción á un cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase. Países cuyo comercio asciende gene-

ralmente á más de cuatro mil millones de francos: 55 unidades.

2.ª clase. Países cuyo comercio fluctúa generalmente entre dos y cuatro mil millones de francos: 40 unidades.

3.ª clase. Países cuyo comercio fluctúa generalmente entre quinientos millones y dos mil millones de francos: 25 unidades.

4.ª clase. Países cuyo comercio fluctúa generalmente entre cien y quinientos millones de francos: 20 unidades.

5.ª clase. Países cuyo comercio fluctúa generalmente entre 50 y 100 millones de francos: 15 unidades.

6.ª clase. Países cuyo comercio es generalmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Excepción.

ART. 10. Á los países cuya lengua no sea empleada por la Oficina Internacional, se disminuirán respectivamente dos quintos de los números ya indicados. En consecuencia quedarán:

Para la	1.ª clase.	. . .	33	unidades
" "	2.ª "	. . . . .	24	"
" "	3.ª "	. . . . .	15	"
" "	4.ª "	. . . . .	12	"
" "	5.ª "	. . . . .	9	"
" "	6.ª "	. . . . .	3	"

Modo de fijar la unidad de gastos.

ART. 11. El total del gasto anual dividido por la suma que corresponda á los diferentes Estados Contratantes, en cumplimiento de las disposiciones que preceden, dará la *unidad de gasto* (unité de dépen-

se). Será suficiente multiplicar ésta por el número de unidades señalado á cada uno de los Estados para conocer el monto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

Publicaciones y documentos que cada Potencia debe enviar á la Oficina Internacional.

ART. 12. Con el objeto de poner la institución en estado de redactar el *Boletín Internacional de Aduanas* tan exactamente como sea posible, las Partes Contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

a) De su ley aduanera y de su Tarifa Aduanera, puesta cuidadosamente al día;

b) De todas las disposiciones que ocasionaren modificaciones en lo sucesivo;

c) De las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos dirijan á sus oficinas de aduanas referentes á la aplicación de la Tarifa ó á la clasificación de mercaderías, que puedan darse á la publicidad;

d) De sus Tratados de Comercio, Convenciones internacionales y leyes interiores que tengan relación directa con las Tarifas Aduaneras vigentes.

ART. 13. Un reglamento de ejecución que tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, determinará el modo como debe ser hecha la publicación del Boletín de la Unión y todo lo que sea relativo al presupuesto de la Oficina Internacional y á la organización interior del servicio.

Facultad de adherir.

ART. 14. Á los Estados y Colonias que no hayan tomado parte en la presente Convención, se les permitirá adherir posteriormente.

Se notificará la adhesión al Gobierno Belga, el cual la pondrá en conocimiento de todos los otros

Gobiernos Contratantes. El solo hecho de la accesión importa la adhesión plena á todas las cláusulas y la admisión á todos los privilegios estipulados en la presente Convención.

ART. 15. La presente Convención será puesta en ejecución el 1.º de Abril de 1891, y quedará en vigor durante siete años. Duración del Convenio.

Si no se denuncia la presente Convención doce meses antes de la expiración de los siete años, la Unión subsistirá por un nuevo período de siete años, y así sucesivamente, de siete en siete años.

La denunciación será hecha al Gobierno Belga. No tendrá efecto sino respecto al país que la haya hecho, quedando obligatoria la Convención para los otros países de la Unión.

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo y en todo tiempo, las reformas que sean juzgadas útiles ó necesarias.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente Convención y puesto sus sellos.

Hecha en Bruselas, el cinco de Julio de mil ochocientos noventa.

Por la República Argentina, Plenipotenciarios.

Carlos Calvo y Capdevila

Por Austria-Hungría,

Eperjesy

Por Bélgica,

Lambermont, León Biebuyck, Kebers

Por Bolivia,

Joaquín Caso

Por Chile,

N. Peña Vicuña

Por el Estado Independiente del Congo,

Edm. van Eetvelde

Por la República de Costa Rica,

Manuel M. de Peralta

Por Dinamarca y sus Colonias,

Schack de Brockdorff

Por España y sus Colonias,

J. G. de Agüera

Por los Estados Unidos de América,

Edwin H. Férrell

Por Francia y sus Colonias

A. Bourée

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas,

Martín Gosselín, A. E. Báteman

Por el Dominio del Canadá,

Charles Túpper

Por Australia del Oeste,
Por el Cabo de Buena Esperanza,

Martín Gosselín, A. E. Bateman

Por Natal,

Martín Gosselín, A E. Bateman

Por Nueva Gales del Sur,

Saul Samuel

Por Nueva Zelandia,

Francis Dillón Bell

Por Queensland,
Por Tasmania,

Martín Gosselín, A. E. Bateman

Por Victoria,

Grahan Berry

Por Grecia,

P. Mulle

Por Guatemala,

Alexis Capouillet

Por la República de Haití,

G. de Deken

Por Italia y sus Colonias,

J. de Renzis

Por Méjico,

Edm. van den Wyngaert

Por Nicaragua,
Por Paraguay,

Henri Oostendorf

Por los Países Pajos y sus Colonias,

H. Testa, L. E. Uytteuhooven

Por el Perú,

Joaquín Lemoine

Por Portugal y sus Colonias

Henrique de Macedo Pereira Continho,
Augusto César Ferreira de Mesquita

Por Rumania,

J. Vacaresco

Por Rusia,

G. Kamensky

Por el Salvador,

Emile Eloy

Por el Reino de Siam,

Frederick Verney

Por la Suiza,

E. Paccaud

Por la Turquía,

Et. Carathéodory

Por el Uruguay,

F. Susviela Guarch

Por Venezuela,

Luis López Méndez

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UNA OFICINA INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS.

(Artículo 13 de la Convención)

Idiomas.

ARTÍCULO PRIMERO.—El Boletín Internacional de Aduanas se publicará en cinco idiomas, á saber: en alemán, inglés, español, francés é italiano.

Disposiciones referentes á la publicación de documentos en el Boletín.

ART. 2.º Cada Estado que forme parte de la Unión tendrá la facultad de hacer traducir y de publicar, por cuenta de él, todo ó parte del Boletín, en el idioma que juzgare conveniente, siempre que éste no sea uno de los adoptados por la Oficina Internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá también el derecho de hacer reproducir simples extractos de Tarifas, ó, excepcionalmente, partes del Boletín, sea en un órgano oficial local, o en sus documentos parlamentarios.

Se entiende, además, que cada Estado queda en libertad, como antes, para publicar en la lengua original ó traducidas, todas las Tarifas Aduaneras,

siempre que el texto publicado no sea la obra misma de la Oficina Internacional.

ART. 3.º La Oficina Internacional se compromete á tomar el mayor cuidado en la traducción de las leyes de aduanas y de las publicaciones oficiales que interpretan estas leyes; pero se entiende que los Gobiernos interesados no asumen ninguna responsabilidad en cuanto á la exactitud de estas traducciones, y que, en caso de contención, el texto original será el único guía.

Disposiciones referentes á la publicación de documentos en el Boletín.

Una advertencia en este sentido se imprimirá en una nota y en caracteres grandes al fin de la primera página de cada cuaderno.

ART. 4.º El formato del Boletín lo determinará la Oficina.

Id.

ART. 5.º Cada Gobierno hará saber en qué idioma, adoptado por la Oficina Internacional, desea recibir los ejemplares del Boletín que representen la parte con que concurre á los gastos de la Institución.

Id.

Un Gobierno podrá tomar un cierto número de ejemplares en un idioma y el resto en otros idiomas.

ART. 6.º La Oficina Internacional no puede dar abonos sino á los Gobiernos de los países que forman parte de la Unión.

Sólo las Potencias signatarias tendrán derecho al Boletín.

ART. 7.º El monto de la contribución proporcional de cada Estado le será devuelto en abonos del Boletín de la Unión, calculados al precio de 15 francos cada uno.

Valor de la suscripción.

ART. 8.º Los gastos se calculan aproximadamente en la forma siguiente:

Gastos calculados.

a) Sueldos de los funcionarios y empleados de la Oficina Internacional, comprendido un suplemento de sueldo de 15 %.	fr.	75,000
b) Gastos de impresión y de envío del Boletín de la Unión. . .	"	30,000
c) Arriendo y mantenimiento del local destinado á la Oficina Internacional, uso de leña, alumbrado, gastos de oficina, etc.	"	20,000
TOTAL.. . . .	fr.	125,000

Organización y funcionamiento.

ART. 9.º El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica está encargado de tomar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficina Internacional, obrando dentro de los límites señalados por la Convención y por el presente Reglamento.

Sumas no gastadas en el curso de un año.

ART. 10. El jefe de la Oficina Internacional está autorizado, previa aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, para transladar al presupuesto vigente las sumas que no hayan sido empleadas del presupuesto anterior. Estas sumas servirán, si se presentare el caso, para formar un fondo de reserva destinado á hacer frente á los gastos imprevistos. Dicha reserva no podrá exceder, en ningún caso, de 25,000 francos. El exceso permitirá eventualmente disminuir el precio del abono al Boletín, sin que se aumente el número de

ejemplares garantido por los Estados Contratantes. Este exceso podrá servir también para cubrir los gastos que ocasionaría el aumento de un nuevo idioma de traducción á los mencionados en el artículo 1.º

Esta última medida no podrá realizarse sino con el consentimiento unánime de los Estados y Colonias que forman parte de la Unión.

Hecho en Bruselas, el cinco de Julio de mil ochocientos noventa, para ser agregado á la Convención con esta fecha.

ACUERDO

ENTRE CHILE É ITALIA RELATIVO AL CANJE DE LAS ACTAS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL

Firmado el 22 de Marzo de 1892.

Objeto.

Los Gobiernos de Chile y de Italia, deseando establecer entre ellos el canje regular de las actas referentes al estado civil de los ciudadanos y súbditos respectivos, se comprometen á comunicarse recíprocamente copia debidamente legalizada de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción concernientes á dichos ciudadanos ó súbditos.

Esta comunicación tendrá lugar sin gasto alguno y en la forma acostumbrada en ambos países.

Envío recíproco de las actas cada seis meses.

Cada seis meses el Gobierno de Chile remitirá á la Legación de Italia en Santiago, y el Gobierno Italiano, por su parte, á la Legación, ó, en su defecto, al Consulado General Chileno en Roma, las copias de dichas partidas registradas durante el semestre precedente.

Vigencia.

El presente Acuerdo principiará á regir desde el día 1.º de Julio del presente año y estará en vigencia hasta un año después de que uno de los dos Gobiernos manifieste la intención de hacerlo cesar.

Hecho el presente por duplicado y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y por el Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, debidamente autorizados al efecto, en Santiago, á veintidós días del mes de Marzo del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—JUAN CASTELLÓN

(L. S.)—PEDRO CASTELLI

PROTOCOLO CHILENO-FRANCÉS

REFERENTE Á LOS ACREEDORES FRANCESES DEL PERÚ CUYOS CRÉDITOS ESTUVIEREN SUSTENTADOS CON LA GARANTÍA DEL GUANO.

Santiago, 30 de Noviembre de 1892

JORGE MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE,

Firmado el 23 de Julio de 1892; ratificado y promulgado el 30 de Noviembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al Protocolo que, entre las Repúblicas de Chile y de Francia, se estipuló y firmó el día 23 de Julio del presente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, cuyo tenor es, á la letra, como sigue:

Plenipotenciarios.

Reunidos en este Departamento los Señores Don Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y Don Enrique de Bacourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, provistos ambos de los plenos poderes de sus respectivos

Gobiernos, después de cambiar ideas respecto á la situación en que se hallan los acreedores franceses en presencia del Tratado de Ancón, y resumiendo las negociaciones posteriores que ha habido entre las Cancillerías de Francia y de Chile, han acordado protocolizar el siguiente Convenio:

Opción de todos los acreedores del Perú al depósito hecho en el Banco de Inglaterra.

ART. 1.º El Gobierno de Chile, deseoso de hacer desaparecer los inconvenientes que han frustrado hasta aquí las concesiones que en Enero de 1890 hizo espontánea y gratuitamente al Perú para el arreglo de su deuda externa, y teniendo presente, por una parte, que al firmarse el Protocolo de 8 de Enero de 1890, por el cual Chile otorgó las expresadas concesiones, no estaba, ni pudo estar, en el ánimo de los Gobiernos que lo subscribieron el propósito de arrebatar á las sumas que se hallan en depósito en el Banco de Inglaterra, procedentes del 50 por ciento del producto de la venta de guanos, el carácter de propiedad de los acreedores del Perú, cuyos títulos de créditos se encuentren sustentados por la garantía del guano, que les atribuyeron los artículos 13 y 16 del decreto de 9 de Febrero de 1882, incorporado en el Tratado de Ancón—teniendo presente, por otra parte, que en el final de la cláusula A del mencionado Protocolo se dispone que el 50 por ciento depositado en el Banco de Inglaterra será distribuído en conformidad á los artículos 4.º, 7.º y 8.º del Tratado de Ancón, en el primero de los cuales se reconoce el derecho á dicho 50 por ciento á los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía indicada—declara que, en cumplimiento

de la cláusula A del Protocolo de 8 de Enero de 1890, tendrán opción al depósito proveniente del 50 por ciento del producto líquido de la venta del millón de toneladas de guano que se ordenó por decreto de 9 de Febrero de 1882, todos los acreedores del Perú, cualesquiera que sea su nacionalidad, cuyos títulos de crédito se encuentren sustentados con la garantía del guano.

Se acuerda constituir un Tribunal de Árbitros.

ART. 2.º En consecuencia, el Gobierno de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 4.ª, 6.ª y 7.ª del Tratado de Ancón y en los artículos 14 y 15 del supremo decreto de 9 de Febrero de 1882, que está incorporado á aquél, y teniendo en consideración los deseos expresados en ocasiones por Gobiernos extranjeros, en representación de los principales grupos de los acreedores del Perú, estima que debe proceder á la brevedad posible á constituir el Tribunal de Árbitros.

Procedimiento para la distribución de los fondos.

ART. 3.º Los fondos depositados en el Banco de Inglaterra, á que se refiere la cláusula A, citada, del Protocolo de Enero de 1890, serán distribuídos entre los acreedores á virtud de las resoluciones que el indicado Tribunal transmita directamente á dicho Banco.

Se designa el Árbitro.

ART. 4.º Queda ratificada la designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Confederación Suiza como Árbitro llamado á calificar los derechos que cada cual creyere tener, y á distribuir la suma depositada en el Banco de Inglaterra.

Cesión de Chile á favor de los acreedores franceses.

ART. 5.º Resumiendo las negociaciones seguidas entre las Cancillerías de Francia y de Chile desde

el año 1888, el Gobierno de Chile cede definitivamente á favor de los acreedores franceses del Perú, cuyos títulos hubieren obtenido un fallo favorable del Árbitro indicado en el artículo precedente, y hasta la concurrencia de las sumas que dicho Tribunal reconozca, lo que sigue:

A.—El 20 por ciento de todo el producto líquido de la venta del guano que Chile ha percibido desde el 9 de Febrero de 1882 hasta el 8 de Enero de 1890, y reitera las ofertas hechas al Gobierno de Francia en diversas ocasiones, esto es, en 1888, en 1889 (misión confidencial á Lima) y en 1890 (nota reservada de 12 de Abril), al efecto de que, siempre con el propósito de facilitar á un país vecino y amigo el arreglo de sus dificultades financieras, podría elevar á cuatro millones de pesos, plata, la indemnización que, según el artículo 3.º del Tratado de 20 de Octubre de 1883, habrá el Perú de recibir de Chile, dado caso de que queden definitivamente incorporados al dominio y soberanía chilenos los territorios de Tacna y Arica.

Declaración.

ART. 6.º Estas concesiones espontáneas de parte del Gobierno de Chile, y hechas con el mismo espíritu que le guió al estipular el Protocolo de 8 de Enero citado, es decir, para facilitar al Perú la completa extinción de su deuda externa, y para asegurar igualmente en la costa del Pacífico la paz y la tranquilidad de que Chile, por su parte, necesita para el desenvolvimiento de sus intereses y seguridad de su comercio y navegación, no menoscaban los derechos que los acreedores franceses tuvieran que hacer valer en algún caso cerca del Gobierno

del Perú, dado el evento de que las sumas cedidas por Chile no fueran suficientes para cancelar totalmente los créditos á que los acreedores franceses tuvieran derecho por la resolución arbitral; quedando bien establecido que el Gobierno de Chile sólo responderá al pago de las acreencias reconocidas hasta la concurrencia de las cantidades que espontáneamente ha cedido ú ofrecido en este Protocolo.

Compromiso de Chile

El Gobierno de Chile, por su parte, se compromete á apoyar tanto cuanto le sea posible al Gobierno Francés, en el sentido de que sean sometidas al arbitraje todas las reclamaciones de los acreedores franceses de la deuda externa peruana, dado caso de que aún no esté convenido entre el Perú y Francia el seguir esta línea de procedimiento.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios han firmado ad referendum el presente Protocolo, complementario del Convenio de 8 de Enero de 1890, que está conforme al carácter y al espíritu de las negociaciones seguidas entre las Cancillerías de Francia y de Chile, como también con los arreglos sobre los cuales estaban de acuerdo desde que fué firmado y ratificado aquel documento.

Queda bien establecido que la aprobación del Gobierno Francés del presente acuerdo, envuelve ipso facto el retiro de la oposición que creyó de su deber hacer á la ejecución de las cláusulas del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Santiago, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—Isidoro Errázuriz

(L. S.)—H. de Bacourt

Ratificación y promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien ratificarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JORGE MONTT

Isidoro Errázuriz

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA

JORGE MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE,

Firmada el 7 de Agosto de 1892; ratificada y canjeada el 26 de Enero de 1893; promulgada el 29 de Mayo.

Por cuanto entre la República de Chile y los Estados Unidos de América se negoció, concluyó y firmó un Convenio Arbitral el día 6 de Agosto de 1892, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, Convenio cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

Objeto.

La República de Chile y los Estados Unidos de América, animados del deseo de arreglar y concluir amigablemente los reclamos hechos por ciudadanos de cualquiera de los dos países contra el Gobierno del otro, provenientes de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de cualquiera de los dos países, han convenido en hacer un arreglo con ese fin, por medio de una Convención, y han nombrado sus Plenipotenciarios para tratar y convenir sobre lo expuesto, á saber:

El Presidente de la República de Chile al Señor Don Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el Presidente de los Estados Unidos al Señor Don Patricio Egan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Santiago; Plenipotenciarios

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Todos los reclamos entablados por corporaciones, compañías ó individuos privados, ciudadanos de Chile, contra el Gobierno de los Estados Unidos, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de los Estados Unidos, contra las personas o propiedades de ciudadanos de Chile, que no estén al servicio de los enemigos de los Estados Unidos, ni hayan prestado á éstos voluntariamente ayuda y auxilio; y por la otra parte, todos los reclamos de corporaciones, compañías ó individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Chile, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de Chile contra las personas ó propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, que no estén al servicio de los enemigos de Chile ni hayan prestado á éstos voluntariamente ayuda y auxilio, serán sometidos á tres Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Chile, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América, y el tercero será elegido por

Reclamaciones de uno y otro país.

Tribunal de Arbitraje.

mutuo acuerdo entre el Presidente de Chile y el Presidente de los Estados Unidos. En caso de que el Presidente de Chile y el Presidente de los Estados Unidos no se pusieren de acuerdo dentro de los tres meses subsiguientes al canje de las ratificaciones de esta Convención, acerca del nombramiento del tercer Comisionado, el nombramiento de este tercer Comisionado será hecho por el Presidente de la Confederación Suiza.

ART. 2.º La expresada Comisión, formada así, tendrá facultad y obligación de examinar y decidir todos los reclamos de la naturaleza antes indicada que le fueren presentados por los ciudadanos de uno y otro país.

ART. 3.º En caso de muerte, ausencia prolongada ó incapacidad para servir de uno de los referidos Comisionados, ó en el evento de que un Comisionado rehuse ó cese de obrar como tal, el Presidente de la República de Chile ó el Presidente de los Estados Unidos, ó el Presidente de la Confederación Suiza, según fuere el caso, procederá sin demora á llenar la vacante así ocasionada, nombrando otro Comisionado dentro de los tres meses contados desde que ocurrió la vacante.

Se reunirá en Wáshington.

ART. 4.º Los Comisionados nombrados en la forma antes establecida, se reunirán en la ciudad de Wáshington á la mayor brevedad posible y dentro de los seis meses posteriores al canje de las ratificaciones de esta Convención; y como primer acto en esa reunión, formularán y suscribirán una solemne declaración de que ellos examinarán imparcial y cuidadosamente, según su mejor entender,

y de acuerdo con el derecho público, la justicia y la equidad, sin temor, favor ni afección, todos los reclamos comprendidos en la enumeración y verdadero significado de los artículos 1.º y 2.º, que les fueren presentados de parte de los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos, respectivamente, y tal declaración será anotada en el acta, entendiéndose, sin embargo, que el juicio uniforme de dos Comisionados bastará para tomar cualquiera resolución interlocutoria que se produzca en el ejercicio de sus funciones y para cualquier sentencia definitiva.

Procedimiento.

ART. 5.º Los Comisionados procederán sin tardanza, una vez organizada la Comisión, á examinar y ordenar los reclamos especificados en los artículos precedentes, y darán aviso á sus Gobiernos respectivos del día de su organización y de hallarse prontos para iniciar los trabajos de la Comisión. Ellos investigarán y decidirán los indicados reclamos en el orden y forma que juzguen propios; pero sólo en vista de las pruebas ó informaciones que les serán subminlstradas por ó de parte de los Gobiernos respectivos. Estarán obligados á recibir y tomar en cuenta todo documento ó disposición escritos que se les presentare por ó de parte de los respectivos Gobiernos en apoyo ó en contestación á algún reclamo, y á oír, si se creyese necesario, en todos ó en cada uno de los reclamos separadamente, una persona de cada lado que cada Gobierno está facultado para nombrar como su abogado ó agente para presentar y sostener reclamos de su parte. Cada uno de los Gobiernos subministrará, á peti-

ción de los Comisionados, ó de cualesquiera dos de ellos, los papeles que posea y que sean de importancia para la justa apreciación de algunos de los reclamos presentados á la Comisión.

Resoluciones.

ART. 6.º Las resoluciones unánimes de los Comisionados ó de cualesquiera dos de ellos serán concluyentes y definitivas. Tales decisiones serán pronunciadas en cada caso sobre cada reclamo en particular, por escrito, estableciendo, en el caso de que se dé una sentencia que importe un pago, el monto ó valor equivalente de la suma en moneda de oro de los Estados Unidos; y en el caso de que en tal sentencia se concedan intereses, deberá fijarse el tipo de éstos y el período durante el cual deban ser computados, período que no deberá extenderse más allá de la clausura de la Comisión; y el referido fallo será suscripto por los Comisionados que hubieren tomado parte en él.

Declaración.

ART. 7.º Las Altas Partes Contratantes se comprometen á considerar la decisión de los Comisionados, ó de cualesquiera dos de ellos, como absolutamente final y concluyente sobre cada reclamo resuelto por ellos y á dar cumplido efecto á cada sentencia, sin objeciones, evasivas ó dilatorias de cualquiera clase:

Término para presentar los reclamos.

ART. 8.º Cada reclamo será presentado á los Comisionados dentro del período de dos meses contados desde el día de su primera sesión de trabajo, después de haber comunicado el hecho á los respectivos Gobiernos, como lo prescribe el artículo 5.º de esta Convención. Sin embargo, si se alegaren, en favor del retardo, razones satisfactorias para los

Comisionados ó para cualesquiera dos de ellos, el plazo para presentar el reclamo puede ser extendido por ellos dentro de un período que no exceda de dos meses.

Los Comisionados estarán obligados á examinar y resolver cada reclamo dentro de los seis meses contados desde el día de su primera reunión de trabajo, como antes se ha dicho, cuyo período no será ampliado, excepto solamente en el caso de que los trabajos de la Comisión fueran interrumpidos por la muerte, incapacidad, retiro ó cesación de funciones de alguno de los Comisionados; y en este caso el período de seis meses, aquí prescripto, no se entenderá que abraza el tiempo durante el cual tal interrupción pueda durar. Plazo para los fallos.

Los referidos Comisionados están facultados para decidir en cada caso si un reclamo ha sido ó no debidamente hecho, expuesto, presentado y sostenido ante ellos, ya fuera en el todo ó en alguna parte, de acuerdo con el verdadero propósito é inteligencia de esta Convención.

ART. 9.º Toda suma en dinero que los Comisionados ordenen pagar, en la forma anterior, será cubierta por un Gobierno al otro, según fuere el caso, de manera que el Gobierno pueda recibir en su capital dicho pago, dentro de los seis meses posteriores á la fecha de la sentencia definitiva, sin interés y sin otra deducción que la especificada en el artículo 5.º Disposiciones referentes al pago.

ART. 10. Los Comisionados llevarán un prolijo registro y correctas actas ó notas de todos los procedimientos, con sus respectivas fechas, y los Go- Actas y registros.

biernos de Chile y de los Estados Unidos pueden, cada cual, nombrar y ocupar un secretario versado en el idioma de ambos países, y los Comisionados pueden nombrar algún otro empleado ó empleados necesarios que les ayuden en el despacho de los asuntos que pendieren ante ellos.

Pago de los Comisionados.

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado, Secretario y Agente ó abogado, y la remuneración será tan equivalente cuanto fuere posible para los empleados de una ú otra parte. Todos los demás gastos, incluyendo la remuneración del tercer Comisionado, la cual será igual ó equivalente á la de los otros Comisionados, serán pagados por los dos Gobiernos, por mitad.

Gastos.

Todos los gastos de la Comisión, incluyendo desembolsos imprevistos, serán pagados con una deducción ó prorata del monto de las sumas falladas por la Comisión, con tal que dicha deducción no exceda la cuota del cinco por ciento de las sumas falladas. Si el valor total de los gastos excediere esta cantidad, el exceso de gastos será pagado juntamente y por mitad por los dos Gobiernos.

Declaración.

ART. 11. Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión establecida por esta Convención como un arreglo completo, perfecto y final de todos y cada uno de los reclamos contra uno y otro Gobierno, dentro de la prescripción y verdadera inteligencia de los artículos 1.º y 2.º; y en que cada reclamo, ya sea que se haya ó no llevado á conocimiento, formulado, sometido y sostenido ante la referida Comisión, será, desde la conclusión de los trabajos

de la Comisión, considerado y tenido como finalmente resuelto, concluído y finiquitado.

ART. 12. La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y acuerdo del Senado, y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington en el más breve plazo posible, dentro de seis meses contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés, por duplicado, y le han puesto aquí sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de Santiago, el día siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—ISIDORO ERRÁZURIZ

(L. S.)—PATRICK EGAN.

Ratificación, canje y promulgación.

Y por cuanto el Convenio preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Wáshington el día veintiséis de Enero del año en curso;

Por tanto, dispongo que la referida Convención se promulgue y se lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República. Santiago, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT

V. Blanco

ACTA COMPLEMENTARIA

DEL PROTOCOLO CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL PERÚ EL 8 DE ENERO DE 1890

Firmada el 5 de Diciembre de 1892.

Reunidos en este Departamento el Señor don Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y el Señor Don Manuel A. San Juan, Encargado de Negocios del Perú, y estando presente el representante de la "Peruvian Corporation", que ha sucedido en sus derechos á los Tenedores de bonos de los empréstitos peruanos de 1869, 1870 y 1872, se procedió á dar cumplimiento al artículo 5.º del Protocolo de 8 de Enero de 1890 y, en consecuencia, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores puso en manos del Encargado de Negocios del Perú lo siguiente:

Objeto.

Entrega de las covaderas.

Primero.—Una orden para que sean entregadas al Gobierno del Perú las covaderas de Guanillos, Punta de Lobos, Pabellón de Pica é Islas de Lobos Afuera; y

Segundo.—Una nota al Señor Ministro de Hacienda para que sean entregadas á la orden del Señor Encargado de Negocios del Perú las con-

cesiones que el Gobierno de Chile otorgó al del Perú por el inciso C del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Cancelación y transmisión.

El Encargado de Negocios del Perú, dándose por recibido de los citados valores, los transfirió en el mismo acto al representante de la "Peruvian Corporation Limited", la que, como se expresó al principio, ha sucedido en sus derechos al Comité de los Tenedores de Bonos Peruanos de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.

Hecha en Santiago de Chile, el cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—ISIDORO ERRÁZURIZ

(L. S.)—MANUEL A. SAN JUAN

ACUERDO CELEBRADO

ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y EL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LOS EMPRÉSTITOS PERUANOS DE 1869, 1870 Y 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Aprobado el 25 de Enero de 1893.

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébase el Acuerdo firmado ad referendum entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el representante de la "Peruvian Corporation Limited", que tiene por objeto dar cumplimiento á las cláusulas A y C del Protocolo de 8 de Enero de 1890; Acuerdo en que la "Peruvian Corporation" reconoce que se debe dar cumplimiento á las cláusulas del Tratado de Ancón, referentes al dinero depositado en el Banco de Inglaterra, proveniente del 50 por ciento del producto líquido de la venta de guano.

Objeto.

Garantía que Chile otorga.

ART. 2.º El Gobierno de Chile garantiza á la "Peruvian Corporation Limited" una participación mínima de 300,000 libras esterlinas en el citado

depósito existente en el Banco de Inglaterra, del cual tomará y entregará inmediatamente á la "Peruvian Corporation Limited", en Londres, la dicha suma de 300,000 libras, á cuenta de lo que debe corresponderle de dicho depósito.

Se da cumplimiento á la cláusula C del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

ART. 3.º En cumplimiento de la cláusula C del Protocolo de 8 de Enero de 1890, el Gobierno de Chile entregará á la "Peruvian Corporation Limited", en Londres, la suma de 630,000 libras esterlinas en bonos chilenos de 4½ por ciento de interés y ½ por ciento de amortización anual acumulativa. Esta cantidad será estimada en la forma siguiente: 480,000 libras esterlinas á la par, y las 150,000 libras restantes al tipo de 90 por ciento.

Estos valores se abonarán con fecha 1.º de Enero de 1893 á buena cuenta del 80 por ciento del producto líquido del guano que Chile ha percibido desde el 9 de Febrero de 1882 hasta el 8 de Enero de 1890, del producto líquido total del guano vendido después de esta última fecha, y de los intereses correspondientes á estas dos cantidades, á razón de 4½ por ciento anual.

El saldo que resulte, una vez terminada la liquidación de las cuentas, será entregado, con sus intereses respectivos, al representante de la "Peruvian Corporation Limited."

Se ordena emitir un un empréstito en Londres.

ART. 4.º El Presidente de la República emitirá en Londres, con fecha 1.º de Enero de 1893, un empréstito por valor de 630,000 libras esterlinas en bonos que ganen 4½ por ciento de interés anual, y ½ por ciento, también anual, de amortización acumulativa. El servicio de este empréstito

se hará semestralmente, con facultad de hacer amortizaciones extraordinarias.

Promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República. Santiago, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT

Isidoro Errázuriz

PACTO ADICIONAL

AL TRATADO DE LÍMITES CELEBRADO ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EL 23 DE JULIO DE 1881 (a)

JORGE MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Firmado el 1.º de Mayo de 1893; ratificado y canjeado el 21 de Diciembre de 1893 y promulgado el día 23.

Por cuanto el día primero de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Protocolo entre Chile y la República Argentina, cuyo tenor literal es el siguiente:

Plenipotenciarios.

En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Guerra y Marina, Don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario ad hoc, y Don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre Chile y la Repú-

(a) D. O. 1893, pág. 4701.

blica Argentina, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquéllos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y glorias que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinión á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

Límites

PRIMERO. Estando dispuesto por el artículo 1.º del Tratado de 23 de Julio de 1881, que "el límite entre Chile y la República Argentina es de norte á sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes, y que la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera, que dividan las aguas, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro", los Peritos y las Subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrán, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas; y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

SEGUNDO. Los infrascritos declaran que, á juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales, en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

Chile no puede pretender punto alguno hácia el Atlántico, ni la República Argentina hácia el Pacífico. — Soberanía de ambos en las costas de sus respectivos mares.

TERCERO. En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudieran suscitarse dificultades "por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera, y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas", los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

Se acuerda el levantamiento de planos en las partes en que no sea clara la línea divisoria de las aguas.

En la Tierra del Fuego.

CUARTO. La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

Época para iniciar los trabajos: se fija.

QUINTO. Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en ésta. Al efecto, las Comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de Octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de veinte de Agosto de 1888, deben llevar las referidas Comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

Se acuerda la colocación de hitos.

SEXTO. Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las Comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquéllos les dieron, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesi-

ble de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando una acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y de las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiere desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

Instrucciones para las Comisiones demarcadoras.

SÉPTIMO. Los Peritos ordenarán que las Comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto señalarán los cambios de altitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender á los valles vecinos, y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la Comisión Pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

Revisión del punto fijado por el acta de 15 de Abril de 1892: San Francisco.

OCTAVO. Habiendo hecho presente el Perito Argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el Acta de quince de Abril de 1892, por la cual una Subcomisión mixta, Chileno-Argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra Subcomisión; y habiendo expresado, por su parte, el Perito Chileno, que aunque creía que esa era una operación ejecu tada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascritos en que se practique la revision de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladará el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

Se establecen tres Comisiones demarcadoras, en vez de dos.

NOVENO. Deseando acelerar los trabajos de demarcación, y creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres Subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascritos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres Subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de Chile y dos por parte de la República Argentina, y de los auxiliares que, de común acuerdo, se consideraren necesarios.

DÉCIMO. El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescriptos por los artículos 1.º y 6.º del mismo.

Se dejan subsistentes los recursos conciliatorios establecidos por el Tratado de 1881.

UNDÉCIMO. Entienden y declaran los Ministros infrascritos que, tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entre tanto, en reserva.

Sanción legislativa

Los Ministros infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en dos ejemplares, uno para cada Parte, y les ponen sus sellos.

(L. S.)—ISIDORO ERRÁZURIZ

(L. S.)—N. QUIRNO COSTA.

Y por cuanto el Protocolo preinserto ha sido ratificado, previa la aprobacion del Congreso Nacional, y canjeadas las respectivas ratificaciones por medio de Plenipotenciarios autorizados debidamente, en Santiago, el día veintiuno del corriente mes;

Ratificación, canje y promulgación.

Por tanto, en virtud de la facultad que me con-

fiere el artículo 73, parte 19, de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando, oído el Consejo de Estado, que se cumpla y lleve á efecto en todas partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á los veintitrés días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT

V. Blanco

ACTA ADICIONAL

DEL PROTOCOLO CHILENO-ARGENTINO DEL DÍA 1.° DE MAYO DÉ 1893 (a)

Se fija el día en que deben iniciar sus tareas las Comisiones demarcadoras de los límites entre ambos países.

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores el Señor Ministro del ramo y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Don Norberto Quirno Costa, convinieron en que los Peritos expidieran las instrucciones del caso á las Comisiones de ayudantes, las cuales saldrían para sus respectivos destinos, desde Santiago y Buenos Aires, el 10 de Enero próximo.

Hecha en Santiago, por duplicado, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. BLANCO

N. QUIRNO COSTA

(a) Publicada el 26 de Diciembre de 1893.—D. O. pág. 4701.

ÍNDICE

ALEMANIA

PÁGS.

Acta adicional al tratado de amistad, comercio y navegación.—14 de Julio de 1869 48
Convención postal.—22 de Marzo de 1874 88
Convención de arbitraje.—23 de Agosto de 1884 176
Protocolo referente al pago de los *certificados salitreros*.—7 de Septiembre de 1886. 279
Protocolo-transacción de las reclamaciones alemanas derivadas de la guerra contra el Perú y Bolivia.—22 de Abril de 1887. . . 295

REPÚBLICA ARGENTINA

Convención postal.—9 de Julio de 1869 36
Convención de extradición.—9 de Julio de 1869 40
Tratado de límites.—23 de Julio de 1881 120
Protocolo referente al reclamo de la *Jeanne Amelie*.—30 de Mayo de 1885 264
Convención de ferrocarriles.—17 de Octubre de 1887 . . . 312
Convenio referente á la demarcación de límites.—20 de Agosto de 1888 331
Pacto adicional al tratado de límites de 1881.—1.° de Mayo de 1893 385
Acta adicional al pacto anterior.—21 de Diciembre de 1893 . . 392

AUSTRIA-HUNGRÍA

Convención de arbitraje.—11 de Julio de 1885. 268
Protocolo por el cual fueron transigidas las reclamaciones austro-húngaras derivadas de la guerra del Pacífico.—22 de Abril de 1887 295

BÉLGICA

Artículo adicional al tratado de amistad, comercio y navegación.—5 de Junio de 1875 108
Convención de arbitraje.—30 de Agosto de 1884 184

BOLIVIA

PÁGS.

Adhesión á la alianza contra España.—19 de Marzo de 1866 . . 12
Tratado de límites.—10 de Agosto de 1866 22
Convención postal.—24 de Septiembre de 1866 33
Tratados de límites.—6 de Agosto de 1874 y 21 de Julio de 1875 . 101
Pacto de tregua.—4 de Abril de 1884 167
Protocolo complementario del tratado de tregua.—30 de Mayo de 1885 255
Protocolo referente á la *ley jurisdiccional* dictada por el Congreso boliviano el año de 1886.—2 de Agosto de 1887 302
Convenio que acuerda franquicias aduaneras á los respectivos Agentes Diplomáticos.—27 de Octubre de 1888 335
Convenio postal.—6 de Noviembre de 1888 337

BRASIL

Convención postal.—26 de Mayo de 1876 112

ECUADOR

Adhesión á la alianza ofensiva y defensiva ajustada entre Chile y Perú.—30 de Enero de 1866 9
Convención postal.—16 de Septiembre de 1866. 29
Protocolo referente al reclamo de la *Alay*.—12 de Mayo de 1886 . 276

ESPAÑA

Convención de armisticio ó tregua indefinida.—11 de Abril de 1871 71
Tratado de paz y amistad.—12 de Junio de 1883 155
Protocolo relativo al pago de los *certificados salitreros*.—11 de Julio de 1887 299

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Convención postal.—10 de Junio de 1872 77

ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA

Convención de arbitraje relativa á la fragata *Good Return*.—6 de Diciembre de 1873. 81
Convención de arbitraje para resolver todas las reclamaciones pendientes entre ambos países hasta la fecha del pacto.—7 de Agosto de 1892 372

FRANCIA

Convención de arbitraje.—2 de Noviembre de 1882. 129
Protocolo referente á la próroga de las funciones de la Comisión de Arbitraje.—25 de Octubre de 1886 285
Protocolo complementario del anterior.—8 de Enero de 1887 . . 290

PÁGS.

Protocolo-transacción de las reclamaciones presentadas al Tribunal Arbitral franco-chileno.—26 de Noviembre de 1887 . . . 323
Protocolo relativo al pago de *certificados salitreros.*—2 de Febrero de 1888 328
Protocolo relativo á los acreedores franceses del Perú.—23 de Julio de 1892 366

GRAN BRETAÑA

Convención de arbitraje.—4 de Enero de 1883 147
Protocolo referente al pago de los *certificados salitreros.*—31 de Agosto de 1887 306
Protocolo-transacción de las reclamaciones inglesas derivadas de la guerra del Pacífico.—29 de Septiembre de 1887 . . . 309

GUATEMALA

Canje de publicaciones.—6 de Junio de 1879 117

ITALIA

Convención de arbitraje.—7 de Diciembre de 1882. 139
Protocolo relativo á la próroga del Tribunal Arbitral.—2 de Octubre de 1886 282
Protocolo complementario del anterior.—5 de Enero de 1887. . 288
Protocolo referente al pago de los *certificados salitreros.*—15 de Febrero de 1887 292
Protocolo-transacción de las reclamaciones presentadas al Tribunal de Arbitraje italo-chileno.—12 de Enero de 1888. . . . 326
Acuerdo referente al canje de las actas concernientes al estado civil. —22 de Marzo de 1892 364

MÉJICO

Acuerdo para el canje de publicaciones.—21 de Octubre de 1882 . 126

PERÚ

Tratado de alianza ofensiva y defensiva.—5 de Diciembre de 1865. 4
Convención postal.—27 de Julio de 1866. 17
Convención consular.—21 de Febrero de 1870. 52
Tratado de paz y amistad.—20 de Octubre de 1883. . . . 158
Protocolo relativo á la cancelación de la deuda externa peruana.— 8 de Enero de 1890 345
Acta complementaria del protocolo de 8 de Enero de 1890.—5 de Diciembre de 1892 380

PORTUGAL

Convenio por el cual fueron transigidas las reclamaciones portuguesas derivadas de la guerra del Pacífico.—19 de Noviembre de 1888 . 343

SUIZA

PÁGS.

Convención de arbitraje.—19 de Enero de 1886 272
Protocolo-transacción de las reclamaciones suizas derivadas de la guerra Perú-boliviana.—22 de Abril de 1887 295

VARIAS

Congreso Sanitario de Ginebra.—Disposiciones aceptadas por Chile. 22 de Agosto de 1864. 1
Congreso Postal de Lisboa.—21 de Marzo de 1885. 187
Acta adicional á la Convención Postal de Lisboa 203
Protocolo final aprobado en el Congreso Postal de Lisboa . . 235
Congreso de Bruselas.—Convenio relativo á la oficina y *Boletín Internacional de Aduanas.*—5 de Julio de 1890 350
Reglamento de ejecución del Convenio anterior 360
Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Chile y la "Peruvian Corporation," en representación de los tenedores de bonos peruanos de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.—25 de Enero de 1893. . 382

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

JAN 2 1940

DUE FEB 5 '40

DUE DEC 6 '40